

ISSN 1667-4154

# Academia

Año 17 - número 33 - primer semestre - 2019

## Revista

sobre enseñanza  
del Derecho



DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



RUBINZAL - CULZONI  
EDITORES

## **DIRECCIÓN**

Mary Beloff; directora editorial; Departamento de Derecho Penal e Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Argentina

Laura Clérico; directora editorial; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas e Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Argentina

Gonzalo Álvarez; director editorial; Universidad Nacional de la Defensa; Argentina

Nancy Cardinaux; Universidad Nacional de La Plata y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; Argentina

## **CONSEJO EDITORIAL**

Martín Böhmer; miembro del consejo editorial; Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Universidad de San Andrés; Argentina

Laurence Burgogue Larsen; miembro del consejo editorial; Facultad de Derecho de la Universidad de la Sorbona Paris I; Francia

Raúl Gustavo Ferreyra; miembro del consejo editorial, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina

Imer Flores; miembro del consejo editorial; Universidad Autónoma de México, México

Carlos Lista; miembro del consejo editorial; Universidad Nacional de Córdoba; Argentina

Claudia Martín; miembro del consejo editorial; American University; Estados Unidos de América

Daniel Oliver Lalana; miembro del consejo editorial; Universidad de Zaragoza; España

Myrta Morales Cruz; miembro del consejo editorial; Universidad Interamericana de Puerto Rico; Puerto Rico

Mónica Pinto; miembro del consejo editorial; Universidad de Buenos Aires; Argentina

Pamela Tolosa; miembro del consejo editorial; Universidad Nacional del Sur; Argentina

Guillermo Treacy; miembro del consejo editorial; Universidad de Buenos Aires; Argentina

Jan Sieckmann; miembro del consejo editorial; Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania

## **SECRETARIO DE REDACCIÓN**

Sebastián Scioscioli; Universidad de Buenos Aires; Argentina

© Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2015

Av. Figueroa Alcorta 2263, C1425CKB, Buenos Aires, Argentina

TEL.: (+54-11) 4809-5668

CORREO ELECTRÓNICO: academia@derecho.uba.ar

**ISSN 1667-4154**

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso por escrito del Editor.

*All rights reserved. No part of this work may be reproduced or transmitted in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying and recording or by any information storage or retrieval system, without permission in writing from the publisher.*

Impreso en la Argentina - Printed in Argentina

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

**DECANO**

Alberto J. Bueres

**VICEDECANO**

Marcelo Gebhardt

**CONSEJO DIRECTIVO**

**CLAUSTRO DE PROFESORES**

*Consejeros Titulares*

Oscar Ameal / Ernesto Marcer / Leila Devia  
Gonzalo Álvarez / Luis Mariano Genovesi / Luis Niño  
Daniel Roque Vítolo / Alfredo Vítolo

*Consejeros Suplentes*

Marcelo Gebhardt / Mary Beloff / Raúl Gustavo Ferreyra  
Juan Pablo Mugnolo / Carlos Clerc / Silvia González Napolitano  
Graciela Medina / Alejandro Argento

**CLAUSTRO DE GRADUADOS**

*Consejeros Titulares*

Leandro Martínez / Silvia Bianco / Pablo Andrés Yannibelli / Fernando Muriel

*Consejeros Suplentes*

Elisa Romano / Gisela Candarle / Aldo Claudio Gallotti  
Lisandro Mariano Teszkiewicz

**CLAUSTRO DE ESTUDIANTES**

*Consejeros Titulares*

Joaquín Santos / Catalina Cancela / Víctor Dekker / Juan Alfonsín

*Consejeros Suplentes*

Facundo Corrado / Silvia Bordón  
Eliana Gramajo / Juan Francisco Petrillo

*Representante No Docente*

Lorena Castaño

**SECRETARIOS**

**Secretaria Académica:** Silvia C. Nonna  
**Secretario de Administración:** Carlos A. Bedini  
**Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil:** Oscar M. Zoppi  
**Secretario de Investigación:** Marcelo Alegre  
**Secretario de Coordinación y Relaciones Institucionales:** Marcelo Haissiner

**SUBSECRETARIOS**

**Subsecretario Académico:** Lucas G. Bettendorff  
**Subsecretario de Administración:** Rodrigo Masini  
**Subsecretario Técnico en Administración:** Daniel Díaz  
**Subsecretario de Planeamiento Educativo:** Noemí Goldsztern de Rempel

**DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES**

**Directora:** Mary Beloff

**Subdirector:** Luis R. J. Sáenz / **Secretario:** Jonathan M. Brodsky



## Presentación

*Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho* fue pionera en integrar los debates en torno de los enfoques de género en la enseñanza del Derecho, a partir de un extenso número aparecido en el año 2005<sup>1</sup> que marcó un hito en la comunidad legal latinoamericana por lo menos en un doble sentido: por un lado, en términos teóricos y de aproximación analítica al tema; por el otro, porque permitió difundir experiencias concretas de cambios curriculares que —con ese enfoque y con mucho esfuerzo— ya se venían dando en nuestro medio, al tiempo que tematizaba y permitía conocer las condiciones de inserción de las profesoras mujeres tanto en el ámbito anglosajón como en el latinoamericano.

Ese número contribuyó a definir una agenda curricular y de investigación que, de acuerdo con un extendido consenso, sirvió como base conceptual para los procesos de incorporación sistemática del enfoque de género en la enseñanza en las facultades de Derecho a nivel regional, que se encuentran todavía en curso.

Sobre la base de esta experiencia —y en atención a los profundos cambios en las relaciones sociales de género que se han registrado en todo el mundo en los últimos tiempos, tanto a nivel identitario y social, como político, económico y jurídico—, *Academia* advirtió la necesidad de renovar y actualizar el ejercicio realizado hace casi veinte años, de modo de promover una reflexión rigurosa sobre el grado de avance logrado en torno de la incorporación de los enfoques de género en la enseñanza del Derecho en nuestro medio. Ello en el entendimiento *prima facie* de que esos enormes cambios impactan en todas las disciplinas sobre las formas de comprender, enseñar, aprender e investigar.

Esta necesidad encontró en otro hito institucional las condiciones para una alianza ideal. En el año 2011 la Facultad creó el Programa “Género y Derecho”. Su principal objetivo es la transversalización del enfoque

<sup>1</sup> *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, nro. 6, primavera de 2005.

de género en los distintos ámbitos de la Facultad, a partir de promover su incorporación tanto a nivel curricular como en las políticas universitarias que promuevan la igualdad, la no discriminación y garanticen espacios libres de violencia y de estereotipos, en el marco del respeto de las identidades y diversidades de género.<sup>2</sup> La construcción de una nueva institucionalidad de género al interior de la Facultad, sumada a la posterior creación de un área específica para estudiantes –Área de igualdad de género y diversidad para estudiantes–,<sup>3</sup> junto con otras definiciones institucionales que han tenido lugar en estos años,<sup>4</sup> ejemplifican el impacto que se mencionaba al comienzo y que proporcionan un impulso renovado para llevar adelante la indagación propuesta por *Academia*.

Para ello, en agosto de 2019, el Departamento de Publicaciones que edita *Academia*, junto con el Programa “Género y Derecho”, realizó una convocatoria abierta para evaluar los avances que han tenido lugar en la incorporación del enfoque de género en la enseñanza del Derecho, en los planes de estudio, en la práctica profesional, en la investigación, en la extensión universitaria, en los usos del lenguaje, en los discursos y traducciones de diferentes idiomas; en definitiva, en las distintas esferas y campos del saber jurídico.

En atención al volumen de contribuciones recibidas y cuya publicación fue aceptada a partir de la recomendación surgida del referato doble

<sup>2</sup> Ver para más información: <<http://www.derecho.uba.ar/institucional/programas-institucionales/genero-y-derecho/>> [Consulta: febrero de 2020].

<sup>3</sup> Esta área tiene a su cargo la implementación del “Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o de discriminación de género u orientación sexual”. Ver para más información: <<http://www.derecho.uba.ar/institucional/programas-institucionales/area-de-igualdad-de-genero-y-diversidad/>> [Consulta: febrero de 2020].

<sup>4</sup> Pueden citarse en este sentido, la resolución (CD) nro. 781/2018 sobre los cambios introducidos en la reglamentación sobre la composición en las instancias colegiadas de evaluación tales como jurados de ingreso a carrera docente, concursos docentes y no docentes, entre otros. Ver para más información: <[http://www.derecho.uba.ar/academica/concursos\\_docentes/pdf/res-cd-781-18-jurado-diversidad-de-genero.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/concursos_docentes/pdf/res-cd-781-18-jurado-diversidad-de-genero.pdf)> [Consulta: febrero de 2020]. En el mismo sentido puede citarse la reciente resolución dispuesta por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires (CS) nro. 2099/2019 que norma sobre la paridad de género en los órganos de gobierno de la institución, y que se acompaña en este número.

ciego por pares externos, se dispuso publicar dos números de la Revista. El objetivo es actualizar, renovar e incorporar los debates en torno a los desafíos que los enfoques de género plantean a las instituciones académicas, a quienes estudian Derecho, a sus graduados, a sus docentes e investigadores, a su personal y a sus autoridades, a la hora de enseñar y aprender, así como de discutir y diseñar políticas de enseñanza del Derecho, de investigación y de extensión que promuevan la igualdad, la no discriminación y la no violencia.

Este primer volumen está integrado por artículos de académicas e investigadoras mayoritariamente de Latinoamérica y España. Los textos han sido producidos principalmente a partir de la reflexión de sus experiencias docentes y de investigación. Abordan las diferentes formas de inserción de la mirada transversal de género en cada contenido curricular y produce efectos tanto en clave analítica como empírica.

Ana Sofía Torres Menchaca,<sup>5</sup> en “La promoción de la igualdad de género a través de la enseñanza del Derecho”, analiza la educación jurídica como promotora de la igualdad de género. Considera aspectos conceptuales y repasa en situaciones como la presencia del currículo oculto que se transmite en la dinámica y práctica de las facultades de Derecho, dentro y fuera del aula. Explora qué grado de incorporación efectivo ha tenido el enfoque de género y las teorías feministas. Sobre la base de un estudio de caso y de un abordaje cualitativo de fuentes documentales y entrevistas y observación participante, el análisis se detiene, en especial, en una facultad de Derecho de una universidad privada del occidente de México, presentando las experiencias desarrolladas para promover la igualdad de género en el contexto universitario. El artículo culmina con la identificación de los principales desafíos para avanzar en una efectiva incorporación de la perspectiva de género en la enseñanza y la vida universitaria.

Rocío Villanueva Flores,<sup>6</sup> en “Enseñanza del Derecho y perspectiva de género: ¿Dónde estamos y hacia dónde vamos? El caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, aborda las principales iniciativas que se han llevado a cabo en su universidad para incorporar el enfoque de

<sup>5</sup> Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), México.

<sup>6</sup> Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

género, particularmente en la Facultad de Derecho. A partir de un análisis de la enseñanza legal, la autora recuerda que –según la concepción postpositivista– el Derecho incorpora principios constitucionales y, al hacerlo, permite que sea un instrumento para hacer justicia. De este modo, y sobre la base de ejemplos acerca de la relevancia de la argumentación jurídica, sostiene que la perspectiva de género debe formar parte del razonamiento jurídico justificativo para alcanzar soluciones justas. Para ello, analiza cuál ha sido la experiencia en el ámbito de la formación en la carrera de Derecho como así también algunos casos jurisprudenciales paradigmáticos. Finaliza el artículo con la presentación de un estado del arte que da cuenta de los avances como también de los desafíos para la incorporación de la temática de género en la enseñanza del Derecho y la necesaria promoción del cambio cultural al interior de la Universidad.

Adriana Krasnow,<sup>7</sup> en “La enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia con enfoque de género”, reconstruye la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia a partir de un abordaje que integra el enfoque de género con el marco constitucional y convencional. Ilustra su trabajo con experiencias concretas de estilos de enseñanza. El argumento central del artículo contiene una mirada crítica y otra constructiva. Por un lado, argumenta que la enseñanza de lo disciplinario puede limitarse al estudio del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial; por el otro lado, señala que se deben recuperar las diversas formas de vivir en familia desde el abordaje transversal que el enfoque de género ofrece, el cual incluye el uso del lenguaje inclusivo.

Beatriz Kohen,<sup>8</sup> Sonia Ariza Navarrete<sup>9</sup> y María de los Ángeles Ramallo,<sup>10</sup> en “Las mujeres docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, abordan las condiciones de inserción de las profesoras de la carrera de abogacía en nuestra Universidad. Para ello analizan las estadísticas de inserción en la carrera docente, la segregación vertical y horizontal que se produce tanto a nivel de cargos ocupados como por disciplinas y la participación en el gobierno de la Facultad. Un

<sup>7</sup> Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

<sup>8</sup> Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Argentina.

<sup>9</sup> Centro de Estudio de Estado y Sociedad, Argentina.

<sup>10</sup> CONICET y Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

primer aspecto que destacan es precisamente que, a pesar de ser una de las facultades más antiguas y la más grande de la Argentina, es aún insuficiente el avance en clave de acciones para lograr la igualdad de género en el plantel docente, desafío tanto en los cargos docentes más altos como también a nivel del gobierno. Se destaca el hecho de que la primera mujer accedió al cargo de decana recién en 2010. Por último, el artículo recupera la necesidad de desarrollar investigaciones y estadísticas que incluyan el análisis de las condiciones de inserción y promoción de las profesoras en el campo del Derecho, al tiempo que menciona los cambios institucionales recientes para destacar la potencialidad de este nuevo escenario en un futuro inmediato.

María Macías Jara<sup>11</sup> en “La incorporación del principio feminista en la enseñanza de la Teoría del Estado en el contexto del Estado social y democrático de Derecho español”, parte de su pertenencia disciplinaria que es el Derecho Constitucional. Analiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la separación de poderes, la justicia o el pluralismo, entre otros principios que no han podido en los hechos garantizar el ejercicio de la igualdad efectiva de mujeres y varones. Es por ello que explora la incorporación del principio de igualdad de género o, como la autora lo denomina, el principio feminista en la enseñanza de los principios intrínsecos a la Teoría del Estado. El objetivo final de la argumentación propuesta es promover un nuevo pacto social, de convivencia y de construcción efectiva de la libertad en igualdad que promueva democracias de calidad y con goce efectivo de derechos.

Evangelina Cervantes Holguín,<sup>12</sup> en “De la enseñanza del Derecho a una pedagogía jurídica con perspectiva de género en México”, tratará las condiciones en las que se enseña Derecho en una universidad pública. El trabajo empírico se concentra en una evaluación cualitativa, de tipo documental, identificando el grado de incorporación del enfoque de género en documentos institucionales y artículos de investigación en la enseñanza del Derecho en una universidad de Ciudad Juárez. Los resultados dan cuenta de que el enfoque de género se encuentra ausente. La autora alerta así que esta ausencia implica seguir reproduciendo

<sup>11</sup> Universidad de Alcalá, España.

<sup>12</sup> Departamento de Humanidades de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México.

los sesgos sexistas y discriminatorios<sup>13</sup> en los futuros profesionales que se forman en dicha casa de estudios. Identifica la responsabilidad de autoridades universitarias como del profesorado para promover una enseñanza del Derecho igualitaria y no-sexista, para lo que propone recomendaciones para avanzar hacia una pedagogía jurídica con enfoque de género, a la cual considera como una tarea de toda la comunidad educativa.

Julieta Lobato y Victoria Flores Beltrán,<sup>14</sup> en “El enfoque invisible. Perspectivas feministas en la enseñanza del Derecho del Trabajo”, realizan un abordaje exploratorio sobre las formas en que se enseña Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde una perspectiva feminista. El argumento central de las autoras es que género es el *enfoque invisible* en los procesos de transferencia de conocimiento jurídico-laboral. Afirman que esta disciplina es estudiada como si fuese neutral en términos de género. Desarrollan la posición en tres partes: i) una contextualización de los procesos de enseñanza del Derecho del Trabajo; ii) un relevamiento de los principales aportes de la teoría feminista para pensar el vínculo entre género y trabajo, y iii) un análisis de los programas de las cátedras y los principales manuales de enseñanza. Finalizan su texto con propuestas en torno a los desafíos de la enseñanza del Derecho del Trabajo con perspectiva de género.

El número se completa con la traducción de un trabajo de Ulrike Schultz:<sup>15</sup> “El aumento de la concientización sobre cuestiones de género

<sup>13</sup> La audiencia lectora recordará que el caso paradigmático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia de género, discriminación estructural contra las mujeres y necesidad de medidas reparatorias y garantías de no repetición transformadoras ocurre en Ciudad de Juárez. En el párr. 228, en el presente caso, se señaló que “la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez ‘se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer’ (...)”. Entre las medidas de no repetición establece que el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género. Corte IDH, “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sent. del 16-11-2009, Serie C, nro. 205. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/>> [Consulta: febrero de 2020].

<sup>14</sup> Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

<sup>15</sup> Universidad a Distancia de Hagen (Fern Universität Hagen), Alemania.

en los jueces. Elementos para la formación de jueces en Alemania". Allí la autora plantea parte de la discusión que ha surgido en Alemania sobre la conveniencia de ofrecer una formación especial en género, o bien incorporar la perspectiva de género en cualquier tipo de formación judicial. Plantea asimismo un ejercicio, con sus propias reflexiones sobre las posibles respuestas, para la formación de jueces sobre el tema.

Tal como puede apreciarse, el volumen recorre los temas principales que interpelan una agenda curricular que aún permanece refractaria a la incorporación de los enfoques de género, a pesar de todos los cambios sociales que han tenido lugar en los últimos tiempos.

Surge con claridad de los casos analizados que tanto en Universidades españolas como latinoamericanas, los procesos son lentos, con un impulso mayor en los últimos años de la mano de las reivindicaciones del movimiento de mujeres que plantea una agenda social y política de transformación, la cual, en nuestro medio, incluye las demandas de estudiantes, profesoras, auxiliares docentes, investigadoras y personal no docente. Sin embargo, y tal como lo muestran algunos de los textos incluidos, el cambio cultural en todos los estamentos de la enseñanza del Derecho es aún un desafío cotidiano, que para tener lugar en forma transformadora debe evidentemente estar acompañado por medidas concretas que promuevan una efectiva incorporación del enfoque de género en el diseño curricular y en las prácticas de enseñanza.

Esperamos con este número haber ofrecido un espacio para el debate y la promoción de aspectos conceptuales, teóricos, pero también prácticos en el campo de la enseñanza y el ejercicio del Derecho. Apostamos a que se sume al generado en el 2005 por *Academia* y a todos los cambios institucionales mencionados, pero que sobre todo se integre humildemente al trabajo nuclear, arduo, paciente, invisibilizado y valiente de profesoras e investigadoras de Derecho de la Facultad quienes, a lo largo de los años, han abierto los caminos que hoy nos permiten estar acá. Nombrarlas sería imposible e injusto por el riesgo de alguna omisión involuntaria. En nuestra diversidad, todas podemos pensar en alguna de ellas y sentirnos parte de ese linaje peculiar que une, generación tras generación, a las académicas de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Mucho se ha avanzado desde el año 2005, pero queda mucho más por hacer para construir una comunidad educativa que incluya en forma definitiva, dentro de los pilares del ideario de la reforma universitaria (docencia, investigación y extensión), la igualdad de género. Esa agenda requiere rigurosidad, compromiso y sororidad cotidianos. Estos números de *Academia* buscan constituirse en un aporte en ese sentido.

MARY BELOFF y LAURA PAUTASSI

Buenos Aires, Diciembre 2019

# ÍNDICE

---

*Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*  
Año 17, número 33, 2019, Buenos Aires (ISSN 1667-4154)

---

## Artículos

- La promoción de la igualdad de género  
a través de la enseñanza del Derecho 19-41  
Ana Sofía TORRES MENCHACA
- Enseñanza del Derecho y perspectiva de género:  
¿Dónde estamos y hacia dónde vamos? El caso de  
la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) 43-71  
Rocío VILLANUEVA FLORES
- La enseñanza del Derecho de las familias, infancia  
y adolescencia con enfoque de género 73-98  
Adriana N. KRASNOW
- Las mujeres docentes de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Buenos Aires 99-130  
Beatriz KOHEN, Sonia ARIZA NAVARRETE  
y María de los Ángeles RAMALLO
- La incorporación del principio feminista  
en la enseñanza de la Teoría del Estado  
en el contexto del Estado social y  
democrático de Derecho español 131-176  
María MACÍAS JARA
- De la enseñanza del Derecho a una pedagogía  
jurídica con perspectiva de género en México 177-227  
Evangelina CERVANTES HOLGUÍN
- El enfoque invisible. Perspectivas feministas  
en la enseñanza del Derecho del Trabajo 229-256  
Julieta LOBATO y Victoria FLORES BELTRÁN
- El aumento de la concientización sobre cuestiones  
de género en los jueces. Elementos para  
la formación de jueces en Alemania 257-272  
Ulrike SCHULTZ

### **Actualidad universitaria**

Resolución (CD) nro. 781/2018 sobre composición con integrantes de más de un género en instancias colegiadas de evaluación	275-279
Resolución (CS) nro. 2099/2019 sobre paridad de género en órganos de gobierno	281-286

# INDEX

---

*Academia. Law Teaching Journal*

Year 17, number 33, 2019, Buenos Aires (ISSN 1667-4154)

---

## Essays

- The promotion of gender equality  
through legal education 19-41  
Ana Sofía TORRES MENCHACA
- Legal Education and Gender Perspective:  
Where are We and Where are We Going?  
The case of the Pontifical Catholic  
University of Peru (PUCP) 43-71  
Rocío VILLANUEVA FLORES
- The teaching of family Law, childhood  
and adolescence and a gender focus 73-98  
Adriana N. KRASNOW
- The women Professors in the School  
of Law Universidad de Buenos Aires 99-130  
Beatriz KOHEN, Sonia ARIZA NAVARRETE  
y María de los Ángeles RAMALLO
- The incorporation of the feminist  
principle in the teaching of the  
State Theory in the context of  
Spanish Law social democractic State 131-176  
María MACÍAS JARA
- From the teaching of Law to a legal pedagogy  
with a gender perspective in Mexico 177-227  
Evangalina CERVANTES HOLGUÍN
- The invisible focus. Feminist perspectives  
in teaching Labour Law 229-256  
Julieta LOBATO y Victoria FLORES BELTRÁN
- Raising gender awareness of judges.  
Elements for judicial education in Germany 257-272  
Ulrike SCHULTZ

## **University news**

Resolution (CD) nro. 781/2018 on composition  
with members from more than one gender  
in collegial instances of evaluation

275-279

Resolution (CS) nro. 2099/2019 on gender  
parity in organs of government

281-286

# Artículos



## La promoción de la igualdad de género a través de la enseñanza del Derecho

ANA SOFÍA TORRES MENCHACA<sup>1</sup>

### RESUMEN

El artículo presenta una perspectiva acerca del papel que tiene la educación jurídica en la promoción de la igualdad de género, tanto a partir del(los) enfoque(s) teórico(s) desde el(los) cual(es) se enseña el Derecho, como del currículo oculto que se transmite en la dinámica y práctica de las facultades de Derecho, dentro y fuera del aula. El trabajo presenta el desarrollo normativo del concepto de igualdad de género en México y ofrece un panorama para incorporar a la enseñanza del Derecho teorías feministas y perspectiva de género. Asimismo, se presenta el caso de una Facultad de Derecho en una universidad privada del occidente de México, con el propósito de compartir experiencias en la promoción de la igualdad de género en el contexto universitario, académico y educativo. Finalmente se destacan los principales retos para hacer realidad la participación de las mujeres en el campo disciplinar, en la enseñanza del Derecho y en la transformación de la vida institucional en el contexto universitario. El trabajo se desarrolla a través de una metodología cualitativa, que combina la investigación documental, a través de la consulta de fuentes de información bibliográfica, y empírica, mediante la observación participante y entrevistas a miembros de la comunidad universitaria para la recuperación del caso de estudio.

<sup>1</sup> Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad Panamericana, CDMX) y licenciada en Derecho (ITESO). Cursa la Maestría en Desarrollo Humano (ITESO). Ha realizado investigación e impartido cursos, conferencias y talleres en Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Perspectiva de Género. Correo electrónico: [anasofia@iteso.mx](mailto:anasofia@iteso.mx).

## PALABRAS CLAVE

Igualdad de oportunidades - Enseñanza jurídica - Universidad.

# The promotion of gender equality through legal education

## ABSTRACT

This article presents a perspective on the role of legal education in promoting gender equality, both from the theoretical approach from which is taught the Law, as of the hidden curriculum that is transmitted in the dynamics and practice of the Law faculties, inside and outside the classroom. The paper presents the normative development of the concept of gender equality in Mexico and offers a panorama to incorporate feminist theories and gender perspective into law education. Likewise, the paper presents the case of a law school in a private university in western Mexico, with the purpose of sharing experiences in the promotion of gender equality in the university, academic and educational context. Finally, the paper highlights the main challenges for the participation of women in the disciplinary field, in the teaching of law and in the transformation of institutional life in the university context. The work is developed through a qualitative methodology, which combines documentary research, through the consultation of sources on bibliographic information, and empirical, through participant observation and interviews with members of the university community for the draft of the case study.

## KEYWORDS

Equal Opportunity - Legal Education - University.

## I. LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

La educación jurídica en México ha sido mayoritariamente de corte dogmático, lo que propicia una enseñanza del Derecho centrada en el

aprendizaje de los contenidos de las normas, pero que no necesariamente reconocen el contexto en el que ellas interactúan, o las posibilidades de transformación sociocultural necesarias para la vigencia de derechos. Aunque se han desarrollado cuerpos normativos a nivel internacional y local, que reconocen la igualdad de género, las relaciones igualitarias no suelen ser la normalidad en la interacción y práctica social de nuestras comunidades. Dicha circunstancia está presente en las universidades en general, y particularmente en sus facultades de Derecho.

En la cultura universitaria es común encontrar un número desproporcionado de directivos y profesores varones frente a la representatividad de las mujeres. Los eventos académicos siguen reproduciendo prácticas discriminatorias, como la ausencia de mujeres en conferencias o paneles, o su escasa participación en estos. En muchos de los casos en que las mujeres intervienen en actividades académicas es para hablar de temas vinculados a los roles estereotipados asignados a las mujeres. Por otro lado, subsisten prácticas sociales –de las que urge su erradicación– que reproducen el rol de las mujeres como personas para el servicio de otros, como edecanes, asistentes, maestras de ceremonias o moderadoras que facilitan la discusión de los “hombres expertos”.

La presencia de una cultura patriarcal y androcéntrica en las universidades, cuya misión principal es la creación de cultura científica y humanista, resulta en la producción de conocimiento desde una visión particular, sesgada o parcializada del mundo, en la que se reproducen ejercicios de poder en el contexto académico y educativo, que recrudecen la histórica desigualdad de las mujeres. El problema se intensifica en las facultades de Derecho, cuya misión incluye la enseñanza del Derecho en general, así como de principios y derechos (como la igualdad de género) en particular, ya que mientras se estudia la igualdad, pueden estarse enseñando, a través del currículo oculto del profesorado o la institución, prácticas sociales contrarias a dicho principio y derecho.

La igualdad de género es la circunstancia en la que hombres y mujeres son tratados con igual respeto en una comunidad. Este término ha sido promovido en las últimas décadas, principalmente por los movimientos feministas que buscan cuestionar la cultura patriarcal que reproduce la desigualdad en perjuicio de la mujer. Este trabajo presenta

una perspectiva acerca del papel que tiene la educación jurídica en la promoción de la igualdad de género, tanto a partir del (los) enfoque(s) teóricos(s) desde el(los) cual(es) se enseña el Derecho, como del currículo oculto que se transmite en la dinámica y práctica de las facultades de Derecho, dentro y fuera del aula.

El trabajo presenta el desarrollo normativo del concepto de igualdad de género en México y ofrece un panorama para incorporar a la enseñanza del Derecho teorías feministas y perspectiva de género. Asimismo, se presenta el caso de una facultad de Derecho en una universidad privada del occidente de México, con el propósito de compartir experiencias en la promoción de la igualdad de género en el contexto universitario, académico y educativo. Finalmente se destacan los principales retos para hacer realidad la participación de las mujeres en el campo disciplinar, en la enseñanza del Derecho y en la transformación de la vida institucional en el contexto universitario.

El artículo se desarrolló a través de una metodología cualitativa, que combinó la investigación documental, mediante la consulta de fuentes de información bibliográfica, y empírica, a través de la observación participante y entrevistas con miembros de la comunidad universitaria, que permitieron la recuperación de la experiencia que se comparte a través del caso de estudio.<sup>2</sup>

#### **A. LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DEL DERECHO**

En México se han utilizado de forma diferenciada conceptos como igualdad de género y equidad de género. Dicha diferenciación se discutió de manera previa a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Pekín, China, así como en la propia conferencia.<sup>3</sup> Ello en razón de que, en muchos casos, al referirse al concepto de igualdad, se asimilaba que su significado y consecuencia era que las mujeres

<sup>2</sup> Para presentar las experiencias y propuestas de acción para promover la igualdad de género en las universidades, particularmente a través de la enseñanza jurídica, se elaboró el estudio de caso del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidentes (ITESO), Universidad Jesuita de Guadalajara, México.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), *IV Conferencia Mundial para la Mujer*. Disponible [en línea] <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwcwn.html>> [Consulta: 30-4-2019].

se igualaran al modo de ser de los hombres para que gozaran de iguales derechos.

Las mujeres latinoamericanas que participaron en la preparación de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Pekín advertían que mientras la igualdad suponía un trato idéntico a todas las personas, la equidad permitía una diferenciación para cada género de acuerdo con sus propias necesidades. Se esperaba que, al utilizar el concepto de equidad en vez de igualdad, se garantizaría no una igualdad formal, sino real.<sup>4</sup>

El dilema fue resuelto por el grupo de trabajo de la conferencia, prevaleciendo el término igualdad. En América Latina se insistió en la distinción, aunque se advierte que la sustitución del término igualdad por equidad no ha traído los beneficios esperados. Ello, ya que al tratarse del impulso de la equidad de género, los gobiernos se excusan aludiendo justificaciones, mientras que la igualdad supone un mayor nivel de compromiso por tratarse de un derecho humano y una obligación que los estados no pueden excusar.<sup>5</sup> Por tanto, se utilizará para este trabajo el concepto de igualdad.

La igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental que se encuentra establecido en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como leyes y disposiciones de los ordenamientos jurídicos de los estados latinoamericanos.

La igualdad es un principio y un derecho. En tanto principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico –nacional o internacional– y a los actos formales o materiales del ámbito legislativo, ejecutivo y judicial. En tanto derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; otorga titularidad para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Nota para la Igualdad nro. 1 ¿Igualdad y/o equidad? Políticas que transforman, una agenda para América Latina y el Caribe*. Disponible [en línea] <<http://paginas.facmed.unam.mx/deptos/sp/wp-content/uploads/2013/12/biblio-basica-1.3.2-1.pdf>> [Consulta: 30-4-2019].

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Disponible [en línea] <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>> [Consulta: 30-4-2019].

Históricamente, la igualdad se ha conceptualizado como un principio que reconoce a las personas una equiparación en derechos y obligaciones. Sin embargo, no siempre se ha promovido la igualdad para todas las personas. En la civilización romana, por ejemplo, los patricios eran iguales frente a otros de su clase, pero no había condiciones de igualdad respecto de ellos para las mujeres o los hombres de otras clases.<sup>7</sup>

No fue sino hasta el surgimiento del paradigma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se añadió a la igualdad el concepto de la no discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La no discriminación, junto a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.<sup>8</sup>

En el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han adoptado una diversidad de tratados internacionales que recogen este principio y derecho. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, la Carta de Naciones Unidas estableció como objetivo de la Organización de las Naciones Unidas promover el respeto de los derechos humanos sin discriminación alguna. Iguales disposiciones contienen los arts. 1º y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el art. 2º, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone la obligación de cada Estado de respetar y garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el pacto, sin discriminación alguna.

A partir de este tratado, se adoptaron otras convenciones especializadas como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas

<sup>7</sup> BRAVO BOSCH, María José e Inés C. IGLESIAS CANLE, *Mujer e igualdad desde el Derecho Romano hasta la actualidad: especial referencia al ordenamiento jurídico español*. Disponible [en línea] <[https://www.academia.edu/35806902/MUJER\\_E\\_IGUALDAD\\_DESDE\\_EL\\_DERECHO\\_ROMANO\\_HASTA\\_LA\\_ACTUALIDAD\\_ESPECIAL\\_REFERENCIA\\_AL\\_ORDENAMIENTO\\_JUR%3%8DDICO\\_ESPA%3%91OL](https://www.academia.edu/35806902/MUJER_E_IGUALDAD_DESDE_EL_DERECHO_ROMANO_HASTA_LA_ACTUALIDAD_ESPECIAL_REFERENCIA_AL_ORDENAMIENTO_JUR%3%8DDICO_ESPA%3%91OL)> [Consulta: 30-4-2019].

<sup>8</sup> Véase DULTIZKY, Ariel, en MARTÍN, Claudia, Diego RODRÍGUEZ PINZÓN y Antonio GUEVARA (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontamara, 2004.

las formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Convenio relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, el Convenio sobre igualdad, remuneración de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por citar los más relevantes.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se adoptaron tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención *Belem do Pará*, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Destacan por tanto la CEDAW y la Convención *Belem do Pará* como aquellos tratados que reconocen la situación de desventaja de las mujeres y enfatiza la importancia de eliminar la discriminación y violencia contra las mismas, para no solo reconocer su igualdad jurídica, sino también transformar los patrones culturales y sociales que perpetúan los estereotipos y la desigualdad de las mujeres. Especialmente la CEDAW establece en su artículo décimo la obligación de los estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera educativa.

En su mayoría, los estados latinoamericanos han transitado a través de procesos de armonización de sus constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En el caso de México, el derecho a la igualdad y no discriminación está contenido en los art. 1º y 4º constitucional, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados. El principio de no discriminación fue incorporado al artículo primero constitucional mexicano a través de la reforma en materia de derechos humanos del 2011. Mientras

que el art. 4º de la Constitución mexicana establece la igualdad entre hombres y mujeres.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, con el objetivo de armonizar lo dispuesto en la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en México se adoptó la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres en el año 2006, teniendo luego sus réplicas en los estados federados. Las leyes de igualdad en México tienen como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.<sup>10</sup>

Como en el caso de otros derechos desarrollados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional, corresponde a los estados en principio, y a la sociedad en general, dar cumplimiento de las obligaciones de respetar, garantizar y adoptar medidas necesarias y suficientes para la promoción y protección del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Sin embargo, pese a todos estos esfuerzos por corregir, desde el punto de vista jurídico, las históricas condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres siguen siendo regla general para la mayoría de los espacios de la sociedad tanto en una cultura patriarcal, en la que el poder es distribuido de forma desigual en perjuicio de las mujeres, como en el androcentrismo, que otorga al varón y a su punto de vista una posición central en el mundo.

Por tanto, la promoción de la igualdad de género a través del Derecho trasciende la formulación de textos jurídicos o las modificaciones al sistema jurídico, ya que su principal desafío se encuentra en darle vida a este principio y derecho en la realidad cotidiana de la sociedad, que sigue normalizando privilegios masculinos. Las universidades en general,

<sup>9</sup> Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible [en línea] <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf)> [Consulta: 30-4-2019].

<sup>10</sup> Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres*. Disponible [en línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)> [Consulta: 30-4-2019].

y las facultades de Derecho en particular, juegan un papel muy importante en ello, especialmente a través de la forma en que se imparte el Derecho.

Es importante que la enseñanza del Derecho no se reduzca al mero conocimiento de las normas, como son aquellas que promueven la igualdad de género, ya que ello no propicia como resultado un cambio en las prácticas y dinámicas propias de la cultura patriarcal que reproduce desigualdades en perjuicio de las mujeres. Las universidades y las facultades de Derecho pueden fomentar la igualdad de género a través de una enseñanza del Derecho con perspectiva de género y la transformación de prácticas y dinámicas de la vida universitaria, que sucede tanto dentro como fuera del aula.

## **B. ENSEÑANZA DEL DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

En las facultades de Derecho en México ha sido común la enseñanza del Derecho centrada en la dogmática jurídica. Puede definirse la dogmática jurídica como una técnica del Derecho, basada en las creencias o dogmas jurídicos que forman parte de las normas jurídicas del sistema positivo, producidas por la compleja maquinaria del Derecho.

Para Atienza y Vázquez, el carácter dogmático de la ciencia jurídica no debe entenderse como necesariamente negativo, en tanto tiene la función de aumentar las posibilidades de decisiones previsibles dentro del sistema, y a diferencia de la teología, estos dogmas jurídicos pueden mutar.<sup>11</sup> En ese sentido, Vázquez, citando a Atienza, da cuenta de que la dogmática jurídica es una técnica o tecnología, más que una ciencia, que permite suministrar criterios para la aplicación de normas y para el cambio del Derecho.<sup>12</sup> El problema de la dogmática jurídica se encuentra en el uso que se hace de esta técnica, que no siempre toma en consideración su resultado.

El uso de la dogmática jurídica en México ha privilegiado la formulación de operaciones lógicas para dar respuesta a conflictos jurídicos, llevando al plano de la abstracción las problemáticas, sin dar cuenta,

<sup>11</sup> Véase VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del Derecho*, México, Oxford [2008] (2014).

<sup>12</sup> Véase ATIENZA, Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Fontamara, 2000, en VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del Derecho*, México, Oxford [2008] (2014).

en la mayoría de las ocasiones, del impacto que provocan sus disertaciones en la vida de las personas. La dogmática jurídica permite reproducir credos en lo abstracto, que en la mayoría de los casos responden a intereses, privilegios y perspectivas de quienes los crean, pero pocas veces se identifican sus consecuencias para las personas en lo particular.

Detrás de la dogmática jurídica es posible encubrir ejercicios de poder que favorecen privilegios y la perpetuación del *statu quo* de clases y grupos favorecidos de nuestra sociedad —muchas veces incluso de manera violenta— como es el caso de los hombres y la cultura patriarcal, lo que genera impactos diferenciados para las mujeres.

En contraste, los estudios críticos del Derecho, cuya denominación original es *Critical Legal Studies*, hacen referencia a la red de académicas/os y abogadas/os que surgió a finales de la década de los sesenta, a partir de un grupo de estudiantes activistas y jóvenes profesores universitarios de la facultad de Derecho de la Universidad de Yale. Duncan Kennedy, en una entrevista a propósito de la pregunta: ¿Son los abogados realmente necesarios?, da cuenta del surgimiento de este movimiento, por quienes estaban “convencidos de que utilizar el razonamiento jurídico para justificar las reglas de la sociedad actual crea la apariencia de que sus consecuencias opresivas son inevitables, lógicas o inherentemente injustas”.<sup>13</sup> De acuerdo con la citada entrevista, para Duncan Kennedy:

“El movimiento comparte también un proyecto de reforma de la educación jurídica (...) una crítica humanística a la educación jurídica [que pone de manifiesto que] el razonamiento jurídico [promovido en las escuelas de Derecho] presenta a las reglas jurídicas como más necesarias, inevitables e intrínsecamente justas de lo que de verdad lo son; [señala que] los jueces y abogados tienen un nivel más alto de responsabilidad y un abanico de elecciones más amplio de lo que dicen tener; [y que]

<sup>13</sup> DUNCAN, Kennedy, “¿Son los abogados realmente necesarios?”, en *Revista Barrister*, nro. 16 del otoño de 1987, trad. de Axel O. Eljatib revisada por Christian Courtis. Disponible [en línea] <<http://www.duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/Son%20los%20abogados%20realmente%20necesarios.pdf>> [Consulta: 30-4-2019], p. 403.

las normas jurídicas tienen un gran impacto en la distribución de la riqueza y poder en la sociedad”.<sup>14</sup>

Por su parte, la teoría crítica feminista cuestiona los roles de las mujeres buscando comprender la naturaleza de la desigualdad desde la política de género, las relaciones de poder y la sexualidad. Es una crítica de las relaciones sociales que analiza la promoción de los derechos, intereses y asuntos de las mujeres. Este enfoque jurídico-político busca aportar a la transformación social y a la construcción de la democracia una perspectiva de interseccionalidad, que reconoce la diversidad cultural, étnico-racial, sexual y social, para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.<sup>15</sup>

La teoría crítica feminista del Derecho se aboca al estudio de los impactos diferenciados de las normas para las mujeres, lo que necesariamente lleva a reelaborar la codificación de normas con una nueva perspectiva. Especial relevancia tendrían los códigos penales, por lo que hace a la justa y adecuada valoración de delitos relacionados con la violencia de género, así como los códigos civiles, en los que se encuentran normas desproporcionales para hombres y mujeres.

Ejemplo de lo anterior es el Código Civil del Estado de Jalisco, que en su art. 65 establece que “la mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición ‘de’ uno o dos apellidos de su marido”; “también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge”.<sup>16</sup> No consta en el cuerpo de dicha norma una disposición igual que sea aplicable a los hombres.

Adicionalmente, la perspectiva de género se constituye en una herramienta metodológica de análisis e interpretación, que permite atender al principio de igualdad y no discriminación por razones de género,

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 405.

<sup>15</sup> Véase COBO BEDÍA, Rosa, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*, Perú, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), [2011] (2014) y MACKINNON, Catharine, *Feminismo inmodificado*, Argentina, Siglo XXI, 2014.

<sup>16</sup> Congreso del Estado de Jalisco, *Código Civil del Estado de Jalisco*. Disponible [en línea] <file:///C:/Users/anasofia/Downloads/Código-Civil-del-Estado-de-Jalisco.pdf> [Consulta: 30-4-2019].

mediante actividades concretas, como tomar en consideración los impactos diferenciados de las normas —jurídicas y de cualquier grupo—, la interpretación y aplicación de normas libres de estereotipos sobre los roles asignados a hombres y mujeres, la identificación de posibles exclusiones producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados.<sup>17</sup>

Por tanto, la teoría crítica del Derecho en lo general, así como la teoría crítica feminista y la perspectiva de género en lo particular, permiten cuestionar el ejercicio del poder que se enseña y se ejerce en la ciencia jurídica, así como las formas en que el Derecho recrudece la discriminación y violencia hacia las mujeres. Incorporar estas perspectivas teóricas a la enseñanza del Derecho es una de las cosas que puede hacer la universidad, y en concreto las facultades de Derecho, para revertir el estado de cosas.

Las implicaciones que tiene la ausencia de estas perspectivas teóricas y metodológicas en las facultades de Derecho no son menores. El desconocimiento de la perspectiva de género por parte del cuerpo docente —lo que puede incluir a profesoras que carezcan de esta perspectiva—, así como la ausencia de autoras mujeres a estudiar dentro de los programas de estudios de las asignaturas, se traduce en procesos de enseñanza-aprendizaje del Derecho destinados a reproducir el androcentrismo y la cultura patriarcal, como una visión parcializada del campo disciplinar.

Bouclin y otras ponen de manifiesto la crítica que han hecho las feministas a la problemática relación entre las voces marginales y las hegemonías del racismo, clasismo o los convencionalismos de género en las prácticas académicas, que incluyen la valorización de la educación a través del estudio de textos, por encima de aquella que reconoce otro tipo de experiencias de aprendizaje más allá de los textos, que exploran la presencia de emociones en el proceso educativo y otras experiencias.<sup>18</sup> Además, las citadas académicas retoman la propuesta de autoras como

<sup>17</sup> *Op. cit.*, SCJN.

<sup>18</sup> Véase BANKOWSKI ZENON, Maksymilian Del Mar and Paul MAHARG (coords.), *The arts and the Legal Academy*, United States of America, Routledge, 2013.

MacKinnon, Shiva y Harding, al apuntar que las feministas también han criticado la tendencia de favorecer la mente sobre el cuerpo, la razón sobre las emociones, la objetividad sobre la subjetividad, pues como en muchas otras dicotomías, el concepto “débil” se ha asociado a la feminidad, más que a la masculinidad.<sup>19</sup>

La crítica feminista a la manera en que se ha desarrollado la academia, particularmente en el campo disciplinar del Derecho, es relevante en tanto la enseñanza del Derecho juega un papel importante en el desarrollo de la práctica de las profesiones jurídicas y en la conformación del ser del Derecho en la sociedad.

Tratándose de la incorporación de la perspectiva de género en la enseñanza del Derecho, destaca en la región el aporte que la Red Alas ha hecho, la cual se conformó por reconocidas/os académicas/os del Derecho en América Latina. Dentro de los principales objetivos de la red se encuentran la promoción de la reforma en la enseñanza del Derecho a fin de incorporar en los contenidos y metodologías de todas las áreas de la carrera la perspectiva de género y sexualidades discriminadas, generar recursos bibliográficos y materiales de enseñanza, desarrollar investigación y actividades académicas, la asistencia jurídica gratuita a través de las facultades, y la articulación de estrategias para la protección de los derechos humanos en general y los derechos reproductivos en particular en el ámbito latinoamericano.<sup>20</sup>

### ***C. EXPERIENCIAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO: EL CASO DE UNA LICENCIATURA EN DERECHO EN UNA UNIVERSIDAD DEL OCCIDENTE DE MÉXICO***

La vida universitaria y sus dinámicas son una muestra de las formas en que se ejerce el poder en la sociedad. Por tanto, no es extraño encontrar en ellas la reproducción consciente o inconsciente, de ejercicios de poder que propician desigualdades, tales como un liderazgo autoritario por parte del docente –mediante lo que los educadores denominan

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 69.

<sup>20</sup> RED ALAS, *Red Latinoamericana de Académicas/os del Derecho*. Disponible [en línea] <<https://www.redalas.net/>> [Consulta: 30-4-2019].

el currículo oculto-, normas institucionales y procesos que no son justos o igualitarios, la cátedra dogmática como única metodología de enseñanza, que perpetúa usos opresivos del Derecho, o la reproducción de estereotipos patriarcales y discriminación en la vida universitaria.

Con el propósito de ofrecer una perspectiva para la promoción de la igualdad de género a través de prácticas y dinámicas en la enseñanza del Derecho, a continuación, se comparte la experiencia de una licenciatura en Derecho en una universidad privada en el occidente de México. La información que se presenta se documentó a través de la observación participante de la autora, como académica de tiempo completo, así como derivado de entrevistas y grupos de enfoque con estudiantes de la licenciatura en Derecho que durante el período 2018-2019 integraron un grupo de diálogo de mujeres en las profesiones jurídicas.<sup>21</sup>

El caso bajo estudio trata de una universidad privada, de inspiración cristiana, confiada a una congregación de la iglesia católica, integrada por sacerdotes. Esta circunstancia es un primer obstáculo para transformar la cultura institucional de la universidad en favor de la igualdad de género, pues la iglesia católica, en la mayoría de sus congregaciones, ha relegado históricamente a las mujeres a funciones no directivas. En tal virtud, aunque la rectoría ha mostrado interés en desarrollar una serie de acciones para promover la igualdad de género en la universidad, las características institucionales son propiamente patriarcales. Es el caso de que hasta ahora no es posible que una mujer ocupe la rectoría de la universidad.

Ahora bien, en el departamento en el cual se encuentran adscritas la licenciatura y maestría en Derecho, hay un total de treinta y dos académicas/os de tiempo completo, de los cuales quince son mujeres y diecisiete hombres, lo que significa el 46% de representación de mujeres en el departamento. Desde mayo 2017, el departamento está a cargo de

<sup>21</sup> El grupo de diálogo de mujeres en las profesiones jurídicas es una actividad extracurricular que ofrece la licenciatura en Derecho de una universidad del occidente de México a sus alumnas. Durante el periodo 2018-2019, el grupo fue integrado por 15 estudiantes de diferentes semestres de la licenciatura en Derecho, así como profesoras de la facultad. Se realizaron sesiones mensuales con diferentes propósitos para acompañar el proceso de formación e incorporación a prácticas de diferentes profesiones jurídicas.

una mujer, siendo la primera vez en la historia del departamento en que una mujer ocupa ese cargo.

En cuanto a la facultad de Derecho, el personal académico de tiempo completo se conforma de trece personas, de las cuales siete son mujeres y seis hombres, lo que significa el 53% de representación de mujeres. Es importante señalar que esta cifra se ha revertido, ya que apenas hace dos años, la representatividad de las mujeres era del 33%. En el caso del profesorado de asignatura, de los 100 profesores y profesoras que en promedio colaboran semestralmente con la facultad, el 24% son mujeres y el 76% hombres, lo que da cuenta de que aún hay desafíos para alcanzar la paridad en este rubro. Estas cifras reflejan de forma ejemplar una realidad de la igualdad de género en la vida institucional de la universidad.<sup>22</sup>

Otro elemento que se documentó en el período 2016-2017 es la participación de las mujeres en conferencias y actividades extracurriculares llevadas a cabo por la licenciatura en Derecho. En el período registrado se realizaron veinte eventos que comprenden conferencias, paneles, seminarios, talleres o círculos de reflexión. La participación de las mujeres en los eventos organizados se dio como sigue: en once de los eventos no hubo mujeres como ponentes o conferenciantes, mientras que en cuatro de ellos hubo solamente una mujer, en dos de ellos estuvieron dos mujeres y en dos encuentros fue de tres mujeres. El único evento que estuvo compuesto solamente por mujeres fue uno que tenía por tema “los retos, desafíos y perspectiva de género en la mujer”. De ello se advierte que persiste un escenario de falta de paridad en actos académicos, y que en aquel evento en el que hubo representación absoluta de mujeres, fue para hablar de género, lo que igualmente reproduce estereotipos.

En cuanto a la necesidad de incorporar la perspectiva de género en los procesos de enseñanza-aprendizaje, cabe señalar que las aulas de la facultad de Derecho no son espacios en los que la igualdad de género sea la norma y costumbre. Es común que los profesores promuevan una enseñanza cargada de estereotipos que reproducen los roles comúnmente asignados a las mujeres, como cuidadoras del hogar y de

<sup>22</sup> Las cifras fueron documentadas y actualizadas a julio de 2019.

los hijos. De igual manera, en las relaciones entre profesores y estudiantes se presenta el sexismo y la misoginia.

Algunas muestras de ello se presentan en frases que de manera explícita o implícita los profesores de la facultad han expresado en el aula a sus estudiantes, tales como: “Esto es para los hombres, porque las mujeres no van a ejercer”, “Las mujeres la tienen más fácil, con un vestidito corto les entregan el expediente”, “Si ahorita no quieren ser madres, ya les llegarán las ganas”, “Yo no contrato mujeres porque no es un ambiente para señoritas”. La presencia de una cultura machista y misógina en las aulas es una situación que genera por supuesto disgusto para las alumnas, que representan el 53% del estudiantado.

En respuesta a la presencia de la cultura patriarcal en las aulas, manifiesta en el currículo oculto de los profesores y académicos de la universidad, un grupo de estudiantes<sup>23</sup> se organizó y elaboró carteles que colocaron en los edificios de la facultad, denunciando el uso de estas frases y promoviendo otras en favor de la igualdad de género en la facultad. Algunas de las frases propuestas por las estudiantes son: “Que la igualdad se haga norma y costumbre”, “Quiero estar segura en la universidad”, “Lo que importa es la fuerza de tu argumento, no tu cuerpo”, “Mujeres, ustedes pueden ejercer en cualquier materia”, “Mi despacho genera un ambiente seguro para hombres y mujeres”, “Mujeres, ustedes tienen derecho a decidir si quieren ser madres o no”, “Me comprometo a organizar conferencias con ponentes hombres y mujeres” “Llorar es normal para hombres y mujeres”.

La movilización y el activismo de estudiantes y profesoras se ha difundido en otras facultades y universidades de la región.<sup>24</sup> Esta y otras experiencias previas de movilización han generado cambios sustanciales

<sup>23</sup> Las estudiantes que participaron en la movilización forman parte del grupo de diálogo de mujeres en las profesiones jurídicas.

<sup>24</sup> Pueden consultarse notas de prensa con relación al activismo universitario en: Plumas Atómicas, #ITESOEscucha: historias de machismo en la Universidad Jesuita de Guadalajara. Disponible [en línea] <<https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/itesoescucha-historias-de-machismo-en-la-universidad-jesuita-de-guadalajara/>> [Consulta: 30-4-2019]; Universidad de Guadalajara, *Aunque hay avances en materia de igualdad de género, prevalece el esquema machista en la sociedad*. Disponible [en línea] <<http://www.udg.mx/es/noticia/aunque-hay-avances-materia-igualdad-genero-prevalece-esquema-machista-sociedad>> [Consulta: 30-4-2019].

en la vida universitaria. Actualmente la universidad cuenta con una comisión para atender asuntos de género, la cual recibe quejas por actos, omisiones o prácticas que conlleven violencia, intimidación, hostilidad, humillación, acoso o abuso relacionado con el género en el contexto universitario. Asimismo, se publicó un protocolo de atención a la violencia de género en la universidad. Ello cobra una especial relevancia en el contexto de violencia de género que se vive en el país y en el Estado, que particularmente comienza a visibilizarse en los contextos universitarios.

Aunque la movilización estudiantil y el activismo universitario han logrado una mayor sensibilización, también se ha generado una polarización dentro de la comunidad universitaria. Sin embargo, la polarización y la escalada de la crisis han propiciado una mayor atención y oferta de recursos por parte de la institución para acompañar los procesos de sensibilización y transformación de prácticas académicas en la universidad. Por otro lado, hay una mayor sensibilización para revertir la desigualdad en la contratación de profesorado, lo que ha permitido que las cifras paulatinamente se vayan revirtiendo, en el caso de directivas y profesorado de tiempo fijo.

Uno de los campos que reflejan una mayor necesidad de incorporar la perspectiva de género son los procesos de enseñanza-aprendizaje, no sólo en su dimensión teórica con la incorporación de autoras y diversidad de aproximaciones al conocimiento, sino también en la dinámica del grupo, las formas de enseñar el Derecho, así como en la vida institucional y cultura universitaria.

La vida universitaria, y particularmente la dinámica de un salón de clase, es una posibilidad para que estudiantes experimenten y vivencien nuevas formas de relacionarse y construir una sociedad libre de discriminación y estereotipos de género. La incursión en procesos de enseñanza-aprendizaje que den lugar al pluralismo, a una construcción colaborativa de los miembros de un grupo, a la horizontalidad a partir de la cual puede construirse democráticamente el conocimiento, constituye una posibilidad de experimentar una sociedad que modela el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, desde una perspectiva de igualdad y no discriminación.

Además, la incorporación de otras formas de aprender, desde el cuerpo y las emociones, permite un aprendizaje más integral, más allá de los textos y de la dimensión exclusivamente mental-racional. Eso es consistente con la propuesta de Bouclin y otras por incorporar a la educación jurídica enfoques diversos a las formas tradicionales de enseñanza del Derecho, por ejemplo, a partir del arte, del reconocimiento de las emociones y el bienestar personal en el ejercicio profesional.<sup>25</sup>

#### D. *RETOS Y CONCLUSIONES*

El Derecho ha sido un campo de desarrollo académico y profesional en el que los hombres han tenido un papel preponderante y han ejercido el poder de manera privilegiada. Aunque progresivamente ha sucedido la apertura para la incorporación de las mujeres al campo, como estudiantes, profesoras, académicas, litigantes, consultoras, funcionarias públicas, defensoras, etc., persisten prácticas y estereotipos que refuerzan la discriminación y la violencia simbólica que menoscaba la igualdad de género en el estudio y ejercicio del Derecho.

La cultura patriarcal sigue siendo la regla de casi todas las facultades de Derecho en México. Las mujeres suelen ser relegadas de las posiciones de poder y decisión o incorporadas en actividades o roles estereotipados. Frente a esta realidad, es necesario visibilizar las diferentes formas de discriminación y violencias que ocurren en las universidades, y particularmente en las facultades de Derecho, en contra de las mujeres, no solo en el ámbito educativo y académico, dentro y fuera del aula, sino también en la vida institucional en la que suceden prácticas patriarcales o androcéntricas.

La promoción de la igualdad de género en las universidades y facultades de Derecho favorece la participación de las mujeres en el campo disciplinar y abre posibilidades para la construcción de conocimiento desde una mayor pluralidad de enfoques y perspectivas. Es fundamental que las dinámicas y prácticas para la enseñanza del Derecho, así como los espacios académicos e institucionales, sean congruentes con los principios y derechos que se estudian en las aulas.

<sup>25</sup> Véase BANKOWSKI ZENON, Maksymilian Del Mar and Paul MAHARG (coords.), *The arts and the Legal Academy*, *ob. cit.*

Es importante que se desentrañe la visión androcéntrica de las perspectivas teóricas del Derecho, las leyes y normas, así como reflexionar y desactivar los mecanismos de exclusión que segregan a las mujeres de la discusión y ejercicio del Derecho, en cualquier espacio de enseñanza y práctica del Derecho. La incorporación de teorías críticas feministas y perspectiva de género a la enseñanza del Derecho permiten la transformación del campo disciplinar. Ello supone la revisión de los programas de estudio, la creación de asignaturas específicas y otras innovaciones curriculares y extracurriculares.

Corresponde a las facultades de Derecho trabajar en transformar el currículo oculto, tanto del profesorado como el que se revela en la vida institucional de las universidades. Además, es importante la presencia de mujeres en los procesos educativos, como profesoras y como autoras estudiadas dentro de los programas. Resulta necesario redoblar esfuerzos para conseguir la incorporación proporcional de profesoras en la planta docente, así como de mujeres que participen en la toma de decisiones. La escasa o nula intervención de mujeres en las actividades académicas, investigación, docencia y gestión de la enseñanza del Derecho facilita la reproducción de prácticas, estereotipos y formas menos visibles de discriminación y violencia que, estando fuertemente normalizadas en la cultura en la que se inserta en la universidad, pasan desapercibidas o incluso son justificadas.

Algunas acciones que pueden adelantar las universidades para transformar su cultura institucional en favor de la igualdad de género son:

- Realizar diagnósticos y protocolos de actuación en materia de igualdad de género, así como de prevención y atención de la violencia en contra de las mujeres para las actividades institucionales y académicas de las universidades.
- Propiciar espacios de sensibilización y reflexión para estudiantes, profesoras y profesores, colaboradoras y colaboradores respecto de la igualdad entre hombres y mujeres en actividades académicas, así como en el quehacer propio del Derecho.
- Alcanzar la paridad en profesoras y profesores en los programas educativos, y en académicos y académicas de la universidad.

- Incluir mujeres en paridad en eventos académicos, para exponer y reflexionar en torno a los diversos campos disciplinares, en todas sus ramas y especialidades, en primer orden de prioridad, no sólo temas vinculados a la perspectiva de género, como reemplazo de hombres que no pudieron asistir o moderadoras de la discusión de hombres.
- Erradicar prácticas en las que se reproducen roles estereotipados de las mujeres, como edecanes o funciones secretariales de forma diferenciada.
- Incorporar el estudio de autoras, teorías y perspectiva de género de manera transversal en el currículo de los programas, así como crear asignaturas y espacios académicos para profundizar en su estudio, tales como seminarios, círculos de diálogo y otras actividades extracurriculares.

La participación en equidad de hombres y mujeres tiene que ser una prioridad en todos los espacios de la vida institucional y académica, ello permite construir en las universidades aquella comunidad que deseamos ver reflejada en nuestra sociedad. Es fundamental mostrar los aportes de las mujeres al campo disciplinar y espacios de interacción, libres de roles estereotipados. Desde allí, provocar y posibilitar en las instituciones formas más igualitarias de ejercer el poder, es una manera de educarnos en nuestros microentornos para lograr los cambios a gran escala que demanda la realidad de nuestro país y región.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alianza por la excelencia académica (Comp.), *La enseñanza del Derecho en México, diagnóstico y propuestas*, México, Porrúa, 2007.
- BANKOWSKI ZENON, Maksymilian del Mar and Paul MAHARG (coords.), *The arts and the Legal Academy*, United States of America, Routledge, 2013.
- BARTLETT, Katharine T., "Feminist Legal Scholarship: A history through the lens of the California Law Review", at *California Law Review*, vol. 100:381, 2012, pp. 381-430.
- BERGOGLIO, María Inés, "Diversidad y desigualdad en la profesión jurídica: consecuencias sobre el papel del Derecho en América Latina", en *Via Iuris*, nro. 6, enero-junio 2009, pp. 12-30.

- BOHMER, Martin, *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía*, España, Yale Law School, Gedisa, Universidad de Palermo, 1999.
- COBO BEDÍA, Rosa, *Aproximaciones a la Teoría Crítica Feminista*, Perú, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) [2011] (2014).
- DEL ROSARIO, Marcos, *El parámetro de control de la regularidad constitucional en México*, México, Porrúa, 2013.
- DULTIZKY, Ariel, en MARTÍN, Claudia, Diego RODRÍGUEZ PINZÓN y Antonio GUEVARA (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontamara, 2004.
- FACCHI, Alessandra, "El pensamiento feminista sobre el Derecho, un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 3, nro. 6, 2005, pp. 27-47.
- FACIO, Alda, *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, Ecuador, FLACSO, 2000.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *Sociología y crítica del Derecho*, México, Fontamara, 2010.
- MACKINNON, Catharine, *Feminismo inmodificado*, Argentina, Siglo XXI, 2014.
- MAHARG Paul and Caroline MAUGHAN, *Affect and Legal Education, Emotion in Learning and Teaching the Law*, United States of America, Routledge, 2011.
- PITCH, Tamar, "Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico", trad. de Mariano Maresca, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44 (2010), pp. 435-459.
- RHODE, Deborah L., *Justice and Gender*, United States of America, First Harvard University Press [1989] (1991).
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del Derecho*, México, Oxford [2008] (2014).

## SITIOS ELECTRÓNICOS

- BRAVO BOSCH, María José e Inés C. IGLESIAS CANLE, *Mujer e igualdad desde el Derecho Romano hasta la actualidad: Especial referencia al ordenamiento jurídico Español*. Disponible [en línea] <[https://www.academia.edu/35806902/MUJER\\_E\\_IGUALDAD\\_DESDE\\_EL\\_DERECHO\\_ROMANO\\_HASTA\\_LA\\_ACUALIDAD\\_ESPECIAL\\_REFERENCIA\\_AL\\_ORDENAMIENTO\\_JUR%3%8DDICO\\_ESPA%3%91OL](https://www.academia.edu/35806902/MUJER_E_IGUALDAD_DESDE_EL_DERECHO_ROMANO_HASTA_LA_ACUALIDAD_ESPECIAL_REFERENCIA_AL_ORDENAMIENTO_JUR%3%8DDICO_ESPA%3%91OL)> [Consulta: 30-4-2019].
- Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible [en línea] <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf)> [Consulta: 30-4-2019].

- Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres*. Disponible [en línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)> [Consulta: 30-4-2019].
- Congreso del Estado de Jalisco, *Código Civil del Estado de Jalisco*. Disponible [en línea] <<https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/.../03/Código-Civil-del-Estado-de-Jalisco.pdf>> [Consulta: 30-4-2019].
- DUNCAN, Kennedy, “¿Son los abogados realmente necesarios?”, en *Revista Barrister*, nro. 16 del otoño de 1987, trad. de Axel O. Eljatib y revisada por Christian Courtis. Disponible [en línea] <<http://www.duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/Son%20los%20abogados%20realmente%20necesarios.pdf>> [Consulta: 30-4-2019], p. 403.
- EMMENEGGER, Susan, “Perspectivas de Género en Derecho”, en *Anuario de Derecho Penal*, nro. 1999-2000. Disponible [en línea] <[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1999\\_05.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf)> [Consulta: 30-4-2019], p. 37.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *IV Conferencia Mundial para la Mujer*. Disponible [en línea] <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwcwn.html>> [Consulta: 30-4-2019].
- Plumas Atómicas, #ITESOescucha: historias de machismo en la Universidad Jesuita de Guadalajara. Disponible [en línea] <<https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/itesoescucha-historias-de-machismo-en-la-universidad-jesuita-de-guadalajara/>> [Consulta: 30-4-2019].
- RED ALAS, *Red Latinoamericana de Académicas/os del Derecho*. Disponible [en línea] <<https://www.redalas.net/>> [Consulta: 30-4-2019].
- RICOY, Rosa, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y Álvaro NÚÑEZ VAQUERO, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 1, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible [en línea] <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>> [Consulta: 30-4-2019].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Disponible [en línea] <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>> [Consulta: 30-4-2019].
- Universidad de Guadalajara, *Aunque hay avances en materia de igualdad de género, prevalece el esquema machista en la sociedad*. Disponible [en línea] <<http://www.udg.mx/es/noticia/aunque-hay-avances-materia-igualdad-genero-prevalece-esquema-machista-sociedad>> [Consulta: 30-4-2019].

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Nota para la Igualdad nro. 1. ¿Igualdad y/o equidad? Políticas que transforman, una agenda para América Latina y el Caribe*. Disponible [en línea] <<http://paginas.facmed.unam.mx/deptos/sp/wp-content/uploads/2013/12/biblio-basica-1.3.2-1.pdf>> [Consulta: 30-4-2019].

Fecha de recepción: 1-5-2019.

Fecha de aceptación: 10-8-2019.



## **Enseñanza del Derecho y perspectiva de género: ¿Dónde estamos y hacia dónde vamos? El caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)**

ROCÍO VILLANUEVA FLORES<sup>1</sup>

### RESUMEN

El artículo está dividido en dos partes diferentes pero interconectadas. En la primera, la autora aborda las principales iniciativas que se han llevado a cabo en la Pontificia Universidad Católica del Perú para incorporar la perspectiva de género, con especial énfasis en los cursos y actividades de la Facultad de Derecho. En la segunda parte, relativa a la enseñanza legal, la autora recuerda que según la concepción postpositivista el Derecho incorpora principios constitucionales y, al hacerlo, permite que sea un instrumento para hacer justicia. De este modo, defiende que la perspectiva de género debe formar parte del razonamiento jurídico justificativo para alcanzar soluciones justas.

### PALABRAS CLAVE

Enseñanza legal - Perspectiva de género - Justicia.

## **Legal Education and Gender Perspective: Where are We and Where are We Going? The case of the Pontifical Catholic University of Peru (PUCP)**

### ABSTRACT

The article is divided in two different but interconnected parts. In the first one, the author addresses the main initiatives that have been

<sup>1</sup> Profesora Principal del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo electrónico: mrvillan@pucp.edu.pe.

carried out at the Pontifical Catholic University of Peru to incorporate the gender perspective, with special emphasis on the courses and activities of the Faculty of Law. In the second part, regarding legal education, she recalls that according to the post-positivist conception, Law incorporates constitutional principles, and in doing so allows it to be an instrument to do justice. Hence, she defends that the gender perspective must be part of the justifying legal reasoning to reach fair solutions.

## KEYWORDS

Legal education - Gender perspective - Justice.

## INTRODUCCIÓN

En el Perú la discusión sobre la perspectiva de género ha estado presente desde hace muchísimos años, sobre todo en el ámbito de las ciencias sociales. Sin embargo, los sectores más conservadores han intentado eliminar el uso de la palabra “género”, a pesar de que la propia Constitución la emplea (art. 191), que la Convención de Belem do Para se refiere expresamente a la violencia contra la mujer basada en su género (art. 1º) o que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupó de la perspectiva de género así como diversos informes, observaciones y recomendaciones de los comités de los tratados del sistema universal de protección de los derechos humanos.<sup>2</sup>

Por eso, ha sido muy importante que este año se hayan expedido dos decisiones judiciales sobre la materia. Por un lado, la sentencia de la Corte Suprema que declaró infundada una demanda de amparo presentada contra la incorporación de la perspectiva de género en el currículo escolar y, por el otro, la sentencia del Tribunal Constitucional que establece que esa perspectiva tiene que ser aplicada en todo ámbito institucional, especialmente en la administración de justicia, pues ésta

<sup>2</sup> La Exposición de Motivos del Proyecto de ley nro. 3795/2018 CR señaló que el enfoque de género en las políticas públicas tiene como efectos negativos al SIDA y al cáncer. Disponible [en línea] <<https://wayka.pe/congresista-arimburgo-asegura-que-enfoque-de-genero-causa-cancer/>> [Consulta: 20-5-2019]. En una reciente interpelación a la ministra de Educación, uno de los congresistas fujimoristas pidió que se retire la palabra género de los textos escolares. Disponible [en línea] <<https://larepublica.pe/politica/1465968-ministra-flor-pablo-defendio-curriculode-ataque-conservadores>> [Consulta: 20-5-2019].

se encuentra comprometida con el fin constitucional de eliminar la desigualdad y promover la defensa de los derechos de las mujeres. De esta última decisión me ocuparé más adelante.

Dado que se trata de un artículo sobre enfoque de género y enseñanza del Derecho, dividiré el texto en dos partes diferentes pero interconectadas. En la primera, me referiré al diseño institucional de la PUCP, sin el cual, considero, sería muy difícil entender lo que se ha avanzado en la universidad en materia de género, a lo que también aludo en esta primera parte. En la segunda, me centraré en las oportunidades que el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y la concepción postpositivista del Derecho abren a la perspectiva de género en la enseñanza legal.

## I. LA PUCP Y LAS INICIATIVAS PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

### A. *DISEÑO INSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS DE LA PUCP*

En la PUCP, universidad pontificia y privada sin fines de lucro, hay una larga tradición de elección democrática de las autoridades que ocupan los cargos más importantes. De acuerdo con su estatuto, profesores y estudiantes eligen a sus representantes en la Asamblea Universitaria, la Asamblea Universitaria designa al rector, vicerrectores y directores académicos, y los profesores y estudiantes en las distintas unidades académicas eligen a los Decanos. Los jefes de Departamento son seleccionados por los profesores.<sup>3</sup> El Consejo Universitario, máximo órgano ejecutivo, está formado por el rector y vicerrectores, los directores académicos, cinco decanos, un jefe de departamento y cuatro representantes estudiantiles.

De acuerdo con el art. 4º del estatuto, para cumplir sus fines esenciales la PUCP:

- Desarrolla en los alumnos los valores y la vocación de servicio a la comunidad;
- investiga la realidad en todos sus aspectos y particularmente la realidad nacional;

<sup>3</sup> Disponible [en línea] <<https://s3.amazonaws.com/files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2015/11/22095303/2018001EstatutoDeLaPontificiaUniversidadCatolicaDelPeru.pdf>> [Consulta: 20-5-2019]. El único director académico que no es elegido por la Asamblea Universitaria es el Director Académico de Relaciones con la Iglesia.

- colabora con la sociedad y sus instituciones en el estudio y la solución de los problemas nacionales mediante aquellas actividades que le son propias.

Por otro lado, de acuerdo con la información que aparece en la página web, la PUCP se define como una comunidad académica plural y tolerante, respetuosa de la libertad de conciencia y religión, inspirada en principios éticos, democráticos y católicos, que ofrece una formación ciudadana, humanista, científica e integral de excelencia. Según esa misma información, la PUCP se destaca por su participación activa y creativa en la reflexión crítica sobre problemas de actualidad y en los debates sobre sus posibles soluciones. Entre los valores que defiende la PUCP resaltan el respeto por la dignidad de la persona, la justicia, el pluralismo y la tolerancia.<sup>4</sup>

Como he señalado al iniciar el artículo, este marco institucional ha permitido que en la PUCP se desarrollen un conjunto de iniciativas en materia de género. Es importante tener en cuenta que la PUCP enfrentó –en defensa de su autonomía– un conflicto durante varios años con el ex Arzobispo de Lima, Cardenal Juan Luis Cipriani, miembro del Opus Dei, quien era el Gran Canciller de la Universidad. Para solucionar el problema, el Estatuto de la PUCP fue modificado en el 2018 y, previo acuerdo con el Vaticano, se estableció que el Gran Canciller de la universidad fuera el Prefecto de la Congregación para la Educación Católica del Vaticano.<sup>5</sup> La garantía de la libertad de cátedra y de pensamiento fue parte importante de la solución al conflicto.

<sup>4</sup> Disponible [en línea] <<https://www.pucp.edu.pe/la-universidad/nuestra-universidad/mision-vision-y-valores/>>.

<sup>5</sup> Las funciones del Gran Canciller están previstas en el art. 6º del Estatuto de la Universidad. Entre ellas se encuentran: a) ejercer la presidencia de honor de la Universidad; b) promover la buena marcha de la Universidad y vigilar para mantener y fortalecer su carácter católico, así como velar por el cumplimiento de sus fines institucionales, ejerciendo las funciones que las normas de la Iglesia Católica prescriben en lo referente a la enseñanza de la teología, a las cuestiones de fe y al cuidado pastoral dentro de la Universidad; c) solicitar a la Congregación para la Educación Católica la confirmación de quien haya sido elegido como Rector o elegida como Rectora; d) conceder o retirar el mandato a quienes enseñan disciplinas teológicas. Disponible [en línea] <<https://s3.amazonaws.com/files.pucp.edu.pe/homepucp/uploads/2015/11/24103357/2019-001-Estatuto-de-la-Pontificia-Universidad-Cat%C3%B3lica-del-Per%C3%BA-24may19.pdf>> [Consulta: 28-11-2019].

## B. PODER Y NUEVOS ESCENARIOS DE ORGANIZACIÓN Y EXPRESIÓN DE LAS ESTUDIANTES Y PROFESORAS

### 1. LAS PROFESORAS EN LA PUCP

En el año 2015, el Grupo de Investigación en Estudios de Género decidió elaborar una propuesta de “política de género para la docencia”. Esta propuesta incorporó un diagnóstico, realizado por el propio grupo de investigación, sobre la situación de las profesoras en la universidad y las brechas de género.<sup>6</sup>

La incorporación del diagnóstico fue clave para que la política de género fuera aprobada por el Consejo Universitario, mediante Resolución de Consejo Universitario nro. 119/2015, de 24 de junio de 2015 y con Transcripción nro. 749/2015-S, de 21 de julio de 2015. Algo que no quiero dejar de mencionar es que también fue muy importante que, en el año 2015, 4 profesoras feministas integraran el Consejo Universitario.

De acuerdo con el diagnóstico elaborado, en el 2015, sólo el 25% de decanos eran mujeres y sólo el 13% de jefes de Departamento eran mujeres.<sup>7</sup> Por su parte, de acuerdo con esa misma información, al 2013, por categorías, la composición de profesores ordinarios en la universidad era la siguiente:

**Composición de profesores ordinarios en la PUCP según sexo y categorías, año 2013**

Categoría del profesor	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje	Total
Auxiliar	161	67%	78	33%	239
Asociado	186	69%	85	31%	271
Principal	227	73%	82	27%	309

*Fuente:* Propuesta de Políticas de Igualdad de Género para la Docencia. Grupo de Investigación sobre Estudios de Género-PUCP.

<sup>6</sup> Disponible [en línea] <<http://investigacion.pucp.edu.pe/grupos/genero/wp-content/uploads/sites/119/2016/03/Politica-de-igualdad-de-genero-para-la-docencia.pdf>> [Consulta: 20-5-2019].

<sup>7</sup> Disponible [en línea] <<http://investigacion.pucp.edu.pe/grupos/genero/wp-content/uploads/sites/119/2016/03/Politica-de-igualdad-de-genero-para-la-docencia.pdf>> [Consulta: 15-5-2019].

Ahora bien, al analizar estos porcentajes por carreras se advertían serias brechas de género en algunas de ellas; como en Derecho: en el 2013 de 56 profesores principales, sólo 5 eran mujeres (9%).<sup>8</sup> El 91% eran hombres.

Por eso, la mencionada política incorpora una serie de medidas de acción afirmativa para las profesoras en lo relativo al ingreso a la carrera docente, al ascenso, a la investigación o al gobierno de la universidad. Asimismo, se refiere a la conciliación entre el rol de cuidado y el trabajo académico. De esta forma, por ejemplo, se señala que “cuando se recomienda una edad para el ingreso a la carrera docente, la edad de las mujeres se disminuirá en 3 años por cada hijo o por cada persona a su cuidado (enfermos o ancianos)”; se establece que haya información sobre los fondos de investigación que permita saber cuántas mujeres acceden a ellos, que haya concursos dirigidos a mujeres o que se alienten las candidaturas de mujeres a los órganos de gobierno. Como parte de las medidas relativas a la cultura institucional, el reglamento estableció que la universidad aprobaría un protocolo contra el hostigamiento sexual.

Las Políticas de Igualdad de Género para la Docencia establecieron la creación de una Comisión de Género, dependiente del rectorado, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones aprobadas.

En la actualidad, en la Facultad de Derecho el 63.2% de estudiantes son mujeres. Sólo el 26.9% de la plana docente son profesoras. Del total de profesores principales (63), sólo el 9.5% son mujeres (6).

## **2. ORGANIZACIONES DE ALUMNAS Y NUEVAS FORMAS DE EXPRESIÓN DE LAS PROFESORAS**

En la PUCP hay también una antigua tradición de participación de estudiantes en los órganos de gobierno. Como se ha señalado, están representados en la Asamblea Universitaria, en el Consejo Universitario así como en los Consejos de Facultad. Adicionalmente, hay una federación de estudiantes que cuenta con centros federados en las facultades.

Más reciente es el surgimiento de colectivas de estudiantes como las denominadas *La Manada Feminista PUCP* o *Se acabó el silencio*. Esta última

<sup>8</sup> Al poco tiempo de elaborado el diagnóstico, una de las profesoras principales pasó a la categoría de inactiva por no dar clases varios semestres.

colectiva se organiza por facultades y está formada por alumnas y egresadas de la PUCP, que luchan contra el hostigamiento sexual y otras formas de violencia de género.<sup>9</sup>

Este año, un grupo de profesores, principalmente mujeres, ha firmado un comunicado en defensa de las políticas de igualdad de género de la PUCP, especialmente a favor de la Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (primera instancia en los casos de denuncias por hostigamiento sexual) frente a la cuestionable actuación del Defensor Universitario. A este grupo se le conoce como “Profesoras por la Igualdad de Género”.

Las organizaciones de estudiantes, el colectivo “Profesoras por la Igualdad de Género” o la Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (a la que me referiré a continuación) no serían posibles sin un marco institucional que garantice los valores de justicia, tolerancia o pluralidad. Tampoco sin los movimientos mundiales de los últimos años como #NiUnaMenos, *Times Up* o #Metoo, movimientos con una fuerza capaz de rediseñar el mapa político (Arruzza, Bhattacharya y Fraser, 2019, p. 9).

### **C. EL COMBATE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA UN ENTORNO EDUCATIVO LIBRE DE VIOLENCIA**

Para llevar a cabo adecuadamente la formación universitaria, es imprescindible combatir el hostigamiento sexual. Ya en 1987, afirmaba Mackinnon que el hostigamiento sexual no era nuevo. Lo nuevo son las leyes que se ocupan de él.<sup>10</sup>

En el 2014, se aprobó una nueva ley universitaria (ley nro. 30.220) que establece que las conductas de hostigamiento sexual se sancionan con la destitución del docente. En el 2015, por primera vez, la PUCP aprobó un reglamento disciplinario para profesores, en el que se incorporó la falta de hostigamiento sexual.

<sup>9</sup> Disponible [en línea] <[https://www.facebook.com/pg/SeacaboelsilencioPUCP/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/SeacaboelsilencioPUCP/about/?ref=page_internal)> [Consulta: 25-4-2019]. *Se acabó el silencio* tiene bases en las Facultades de Derecho, Ciencias y Artes de la Comunicación, Ciencias Sociales, Letras y Ciencias Humanas así como en Arte y Diseño.

<sup>10</sup> MACKINNON, Catharine, *Feminism Unmodified*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1987, p. 103.

Ese mismo año, el Grupo de Investigación en Estudios de Género elaboró una propuesta de reglamento específico para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Este reglamento específico fue aprobado por el Consejo Universitario el 17 de febrero de 2016 y promulgado por Resolución Rectoral nro. 185/2016 de 10 de marzo de 2016. La PUCP fue la primera universidad del país en tener un reglamento especialmente para combatir el hostigamiento sexual. De acuerdo con el citado reglamento, hay dos instancias en los casos de hostigamiento sexual: la Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (Comisión Especial) y el Consejo Universitario.<sup>11</sup>

Entre los años 2016 y 2017 todas las denuncias por hostigamiento sexual fueron presentadas por estudiantes mujeres contra estudiantes o profesores hombres. En el 2018, la Comisión Especial recibió 32 denuncias, de las cuales 25 fueron presentadas por mujeres (estudiantes y una trabajadora) contra alumnos y profesores hombres; las otras 7 fueron presentadas por hombres contra un mismo profesor.<sup>12</sup> Este año, se ha publicado el Decreto Supremo nro. 005-2019-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en el que se incluye como falta muy grave “no contar con un documento normativo interno o protocolo, o contando con ellos, no activarlos para la

<sup>11</sup> Al culminar este artículo, la PUCP estaba llevando a cabo una reforma para unificar los procedimientos disciplinarios en la universidad, garantizando que los órganos competentes para investigar y sancionar los casos de hostigamiento sexual estuvieran integrados por profesoras especializadas en el tema. Sin embargo, en julio de 2019, se publicó el Decreto Supremo nro. 014-2019 MIMP que regula, entre otros, el procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual en el ámbito universitario. En noviembre de 2019, se publicó la Resolución Viceministerial nro. 294-2019 MINEDU, que aprobó los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. Lamentablemente, ni la especialización de los órganos sancionadores ni su imparcialidad están garantizadas por las disposiciones legales recientemente aprobadas (a las que tiene que acogerse la PUCP).

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ, Marisol, Ponencia presentada al Primer Congreso de Políticas de Género llevado a cabo en la Universidad del Rosario (Argentina), del 15 a 17 de marzo de 2019, p. 3.

prevención, atención y protección en casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".<sup>13</sup>

Probablemente, el hostigamiento sexual sea el tipo de violencia de género que más divide a la comunidad universitaria. Por un lado, la enfrenta a una realidad que muchos desean negar (que hay profesores –colegas/amigos– que acosan sexualmente) y, por el otro, hace visible cuán normalizadas están ciertas conductas en la vida académica (por ejemplo, las proposiciones sexuales de profesores a alumnas o el uso de términos de connotación sexual o sexista). Esta normalización explica que para muchos docentes tales conductas no sean casos de hostigamiento sexual, lo que dificulta la aplicación de la sanción.

Por otro lado, el procedimiento en los casos de hostigamiento sexual rompe la estructura clásica de los procedimientos disciplinarios, tradicionalmente concebidos para dos partes (la universidad y el denunciado), pues exige la inclusión de una actora clave, la víctima, quien debe ser notificada de todas las actuaciones procesales, está legitimada para presentar recursos impugnatorios, etc. Sin embargo, en este tipo de procedimiento disciplinario se constatan varios problemas, como la desigualdad de armas (que empieza por que los denunciados suelen tener abogados y las víctimas no) o las dificultades que tienen las víctimas para que su testimonio sea tomado en cuenta (a pesar de que el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema nro. 1-2011/CJ-116 establece las condiciones que debe tener el testimonio de la víctima para ser prueba de cargo suficiente). Por esa razón, por un lado, es crucial garantizar la defensa legal de las víctimas, y por el otro, que los órganos encargados de la investigación y sanción de los casos de hostigamiento sexual estén integrados por especialistas en violencia de género.

Por último, cabe mencionar que el Consejo de la Facultad de Derecho ha aprobado un Plan contra el Hostigamiento Sexual, para esa unidad académica, que fue debatido en varias sesiones y aprobado en la de 9 de mayo de 2019. Dicho plan establece que la Oficina Académica de

<sup>13</sup> Disponible [en línea] <<https://www.sunedu.gob.pe/reglamento-de-infracciones-y-sanciones-de-la-sunedu/>> [Consulta: 24-5-2019]. Las sanciones por faltas muy graves pueden ser –conjunta o alternativamente– las siguientes: a) multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; b) cancelación de la licencia de funcionamiento (art. 21).

Responsabilidad Social de la facultad brindará asesoría legal a las víctimas de hostigamiento sexual.

#### **D. CURSOS, INVESTIGACIÓN E INICIATIVAS EN MATERIA DE GÉNERO**

De acuerdo al Plan de Estudios aprobado en el 2014, y al reciente Reglamento de la Facultad de Derecho aprobado por Resolución Rectoral 1135/2018, la formación de los estudiantes de Derecho se orienta a tres distintos tipos de desempeño profesional: a) la asesoría y consultoría; b) el patrocinio legal así como la prevención y resolución de conflictos, y c) la investigación (art. 2º del Reglamento). Esa formación debe, además, contribuir a la formación ética sobre la base del respeto de la persona humana y de la primacía del bien común. En ese marco se llevan a cabo las actividades que se indican a continuación.

##### **1. CURSOS Y CLÍNICAS JURÍDICAS**

Desde el 2002 se dicta el curso *Género y Derecho*, que reemplazó a un curso dictado desde 1996, que se llamaba *Seminario Mujer y Derecho*. De acuerdo al Plan de Estudios de la Facultad de Derecho, se trata de un curso optativo/integrador. Es optativo, en realidad semielectivo, pues el estudiante puede decidirse por esta asignatura entre un número cerrado de cursos. Es integrador porque los temas o instituciones son abordados desde una perspectiva interdisciplinaria e integradora. El curso busca que el estudiante desarrolle la capacidad de análisis e interpretación del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género, e incluye temas como sexo, sexualidad, feminismos y teorías críticas del Derecho.

También hay un curso electivo que se llama *Temas de Derecho Penal: mujeres, género y sistema penal*. Los cursos electivos ofrecen la posibilidad a los estudiantes de profundizar en distintas áreas del Derecho y empezar el camino de la especialización. De acuerdo con el sílabo, en el curso se profundiza sobre “los fundamentos del castigo, los factores asociados a la criminalidad y a la victimización, los principios limitadores del poder punitivo, los elementos de la teoría del delito y la configuración de diversos delitos; todo ello en supuestos en los que las variables género y sexualidad interactúan con el sistema penal”.

Hay, además, dos cursos de clínica jurídica, uno sobre violencia de género y el otro sobre identidad de género. En ambos casos el Derecho es presentado como una herramienta de cambio, a través del desarrollo de capacidades de argumentación jurídica con perspectiva de género y de una visión crítica del sistema sexual binario que el discurso jurídico refuerza, respectivamente.

## **2. GUÍA SOBRE ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO**

La guía fue elaborada por un grupo de profesoras de Derecho y aprobada por el Consejo de Departamento en el 2019. Incorpora pautas y ejemplos sobre el uso del lenguaje, la elaboración de los sílabos, el desarrollo de la clase, entre otros.<sup>14</sup> Ha sido distribuida a los profesores de la facultad para que incorporen la perspectiva de género en todos los cursos así como en el ejercicio de la práctica docente.

Dado que la guía es de reciente aprobación, habrá que esperar algún tiempo para evaluar su impacto.

## **3. LÍNEAS Y GRUPOS DE INVESTIGACIÓN**

La PUCP se encuentra transitando el camino que le permita ser no sólo una universidad de formación sino ser también una universidad de investigación, con todas las dificultades que ese camino supone en un país en el que existe un muy limitado apoyo a la investigación, que se destina principalmente a las ciencias e ingenierías.

Este camino tuvo un hito importante en el 2009, cuando la Asamblea Universitaria aprobó la creación del Vicerrectorado de Investigación (VRI). Sin embargo, no fue hasta el año 2017 que el Consejo Universitario aprobó 113 líneas de investigación, como resultado de 3 años de trabajo entre el VRI y los jefes de departamento. Entre las líneas de investigación figuran la de Género y la de Derechos de las Personas y No Discriminación;<sup>15</sup> sin desconocer que, evidentemente, la perspectiva de género puede ser transversal a cualquier otra línea de investigación.

<sup>14</sup> Disponible [en línea] <<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/Guia-Enfoque-de-Genero.pdf>> [Consulta: 10-4-2019].

<sup>15</sup> Disponible [en línea] <<http://cdn02.pucp.education/investigacion/2018/04/27213211/Lineas-de-Investigacion-PUCP.pdf>> [Consulta: 10-4-2019].

Hay más de 100 grupos de investigación en toda la universidad. De acuerdo con la página web del VRI, a abril de 2019, había por lo menos 10 grupos de investigación con interés específico en temas de género.<sup>16</sup> Tres de ellos guardan relación con el Derecho y el enfoque de género: el Grupo de Investigación en Estudios de Género, el Grupo de Investigación Derecho, Género y Sexualidad así como el Grupo de Epistemología Jurídica y estado constitucional.

En cuanto al Departamento de Derecho, éste ha establecido cinco líneas de investigación. Aunque ellas no reflejan todos los temas que efectivamente son materia de investigación y de publicaciones indexadas, lo cierto es que en esa lista la cuestión de género sólo aparece en el rubro “Análisis de las instituciones de Derecho Civil”, en el que hay una línea de investigación denominada “Crítica desde la perspectiva de género a las instituciones de Derecho Civil”.<sup>17</sup>

Por otro lado, con fondos propios de la PUCP, el Vicerrectorado de Investigación realiza convocatorias anuales para financiar proyectos de investigación (individuales y grupales) y premia anualmente a los investigadores que publican en revistas indexadas o libros arbitrados. Gracias a estos incentivos hay también investigaciones con perspectiva de género.

Vale la pena señalar que, desde el 2019, dentro de las convocatorias dirigidas a la internacionalización docente, hay una específica sobre violencia de género, que tiene por objeto financiar viajes de profesores a una universidad extranjera ya sea para participar en un evento académico o para impulsar una iniciativa vinculada a la violencia de género.

Finalmente, me parece muy importante destacar que, en 1990, se creó un Diploma en Estudios de Género con el propósito de ofrecer estudios sobre relaciones de género para la comprensión de las desigualdades e inequidades existentes entre hombres y mujeres en la sociedad peruana. Hasta el 2010, el Diploma formaba parte de la Facultad de Ciencias Sociales, y durante esos veinte años formó a más de 400 profesionales

<sup>16</sup> Disponible [en línea] <<http://investigacion.pucp.edu.pe/grupos-de-investigacion/?buscar=G%C3%A9nero&orden=asc&und=&secc=&anio=&pagina=2>> [Consulta: 10-4-2019].

<sup>17</sup> Disponible [en línea] <<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/docentes/investigaciones/lineas-de-investigacion/>> [Consulta: 10-4-2019].

provenientes tanto de instituciones públicas como privadas. En el año 2011, el programa se constituyó como la Diplomatura de Estudios de Género de la Escuela de Postgrado. El año 2012, se creó la Maestría en Estudios de Género en la Escuela de Postgrado, que está orientada al “desarrollo de competencias para el diseño, la gestión, la vigilancia y la promoción de la igualdad de oportunidades en instituciones públicas y privadas, frente a las demandas con relación a la problemática de género de nuestro país”.<sup>18</sup> Los estudios de género en la PUCP han contado desde su inicio con abogadas como estudiantes. Más reciente es la incorporación de abogadas a la plana docente.

## II. PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO, POSTPOSITIVISMO JURÍDICO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

### A. LOS ANTECEDENTES DE LA REFORMA INICIADA EN 2006

No es infrecuente encontrar en los textos jurídicos feministas la crítica a la idea de que el Derecho es objetivo y neutral.<sup>19</sup> La relevancia de esa idea, como sostiene Lemaitre, puede explicarse muy bien en la enseñanza legal de las facultades de Derecho estadounidenses dada la historia de su creación y el esfuerzo que realizaron, desde un principio, por posicionar al Derecho como una ciencia.<sup>20</sup> ¿Sucede lo mismo en la enseñanza legal de las universidades de otros países?

No estoy tan segura de que la idea de que el Derecho es “objetivo y neutral” haya estado tan presente en la enseñanza del Derecho en la PUCP. Personalmente, no la recuerdo en mis épocas de estudiante en la década de los ochentas. Y no creo que la ausencia de esa idea en mi memoria se deba a alguna laguna mental sino, más bien, a una importante

<sup>18</sup> Disponible [en línea] <<https://posgrado.pucp.edu.pe/maestria/estudios-de-genero/>> [Consulta: 10-4-2019].

<sup>19</sup> FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Ilanud, 1996, p. 69; MACKINNON, Catharine, “Mainstreaming Feminism in Legal Education”, en *Journal of Legal Education*, vol. 53, nro. 2, junio, 2003, p. 208; COSTA, Malena, “El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos”, en *Feminismo/s*, junio 2010, pp. 240-241.

<sup>20</sup> LEMAITRE, Julieta, “El feminismo en la enseñanza del Derecho en los Estados Unidos. Estrategias para América Latina”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Año 3, nro. 6, primavera 2005, pp. 175-192.

reforma en la enseñanza legal que tuvo lugar en nuestra Facultad de Derecho y que reforzó, en mi opinión de manera implícita, la concepción del Derecho defendida por los Critical Legal Studies, herederos del realismo jurídico. Esa reforma implantó en la enseñanza legal el interés por las relaciones entre el Derecho y la sociedad.<sup>21</sup> Lo que sí recuerdo es la insistencia por parte de varios de mis profesores en la importancia de la reflexión crítica, que fue sin duda otro de los rasgos más saltantes de dicha reforma.

Esa relevante reforma en la enseñanza legal tuvo lugar a fines de los sesenta y durante los setenta, y se llevó a cabo de manera paulatina.<sup>22</sup> Hasta ese momento, la nuestra era una conservadora casa de estudios.<sup>23</sup>

En los setenta, los jóvenes profesores que impulsaron la reforma tuvieron la oportunidad de viajar a Wisconsin University, líder en los estudios de Derecho y sociedad (Zolezzi, 2017, p. 65), gracias a un convenio celebrado entre esa universidad y la PUCP. El convenio contó con el apoyo financiero de la Fundación Ford y permitió que nuestros profesores hicieran estancias de docencia anuales (y más cortas también) en la mencionada universidad estadounidense. A ese grupo de (entonces) jóvenes profesores se les llamó “los Wisconsin Boys”.

Aunque haya diferencias con la enseñanza legal actual, más centrada en los derechos fundamentales, la reforma fue clave para alimentar el espíritu crítico de los estudiantes frente a la realidad nacional y al Derecho.

Otra de las ideas fundamentales que acompañó a la reforma de la enseñanza legal en la PUCP, fue que el Derecho no era un mero ordenamiento contenido en códigos o leyes, un ente ajeno, sino una forma de estructuración social, que no podía ser entendido aisladamente de los demás aspectos de la vida social. El Derecho era causa y efecto de los

<sup>21</sup> ZOLEZZI, Lorenzo, *La reforma de la enseñanza del Derecho en la Facultad de Derecho de la PUCP en las décadas del sesenta y setenta del siglo XX*, Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, p. 79.

<sup>22</sup> ZOLEZZI, Armando, “La enseñanza del Derecho”, en colección: *Lo esencial del Derecho*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, p. 63.

<sup>23</sup> DEL SOLAR, Francisco José, *Los Wisconsin Boys: la trascendencia (y la resistencia) de los cambios*, 2011. Disponible [en línea] <<http://franciscojosedelsolar.blogspot.com/2011/06/los-wisconsin-boys-la-trascendencia-y.html>> [Consulta: 11-4-2019].

cambios sociales<sup>24</sup> y evolucionaba con la realidad social.<sup>25</sup> A la usanza norteamericana, los impulsores de la reforma prepararon “materiales de enseñanza” para ciertos cursos, los mismos que sirvieron para introducir el “método activo” en la formación jurídica. A través de este método se pretendía lograr una determinada forma de participación de los estudiantes en clase, que les permitiera comprender el problema desde ángulos muy diversos para definir su posición frente a diferentes opciones.<sup>26</sup> La reforma no sólo se centró en la enseñanza sino que fomentó una serie de investigaciones sobre la interrelación entre Derecho y sociedad.<sup>27</sup>

Sin embargo, no hubo cursos sobre feminismo ni investigaciones en materia de género. Tampoco hubo una sola “Wisconsin Girl”. En consecuencia, si bien en la enseñanza del Derecho no se hacía referencia a que el Derecho era objetivo y neutral (algo incompatible con la reforma), tampoco se explicaba que había sido construido por y para los varones.<sup>28</sup> A aquella reforma le faltó perspectiva de género.

Aunque no se utilice la retórica de la neutralidad, si los principios constitucionales son tomados en serio y si se pretende que el Derecho sea un instrumento de cambio social, la enseñanza legal no debe obviar la realidad de las mujeres.

## **B. EL PLAN DE ESTUDIOS Y LA CONCEPCIÓN POSTPOSITIVISTA DEL DERECHO**

En el año 2006, se inició un nuevo proceso de reforma que dio como resultado que, en el 2014, el Consejo Universitario aprobara un nuevo Plan de Estudios para la Facultad de Derecho, que se puso en marcha en el 2015. De manera explícita, el nuevo plan asume el paradigma del Estado constitucional de Derecho. También se refiere al desafío que suponen para la formación jurídica los problemas sociales y económicos, a la crisis ética de la profesión, al rol social del Derecho, a la importancia de la argumentación jurídica así como al compromiso con los valores

<sup>24</sup> ZOLEZZI, Lorenzo, *La enseñanza del Derecho*, op. cit., p. 66.

<sup>25</sup> DEL SOLAR, Francisco José, *Los Wisconsin Boys: la trascendencia (y la resistencia) de los cambios*, op. cit.

<sup>26</sup> ZOLEZZI, Lorenzo, *La enseñanza del Derecho*, op. cit., p. 67.

<sup>27</sup> *Ibid*, p. 63.

<sup>28</sup> PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 2010, p. 437.

de la justicia y de los derechos humanos. ¿Se puede afirmar que la enseñanza legal en nuestra facultad refuerza la idea de que el Derecho es neutro? No lo creo, y aunque la perspectiva de género no es mencionada en el plan de estudios, al referirse a los derechos humanos y a la justicia, abre interesantes espacios para que esa perspectiva sea reforzada en la enseñanza legal.

Una de las razones de la más reciente reforma del plan de estudios tiene que ver con la necesidad de que la enseñanza legal dé cuenta de la constitucionalización del Derecho, fenómeno que supone cambios “en la concepción misma del Derecho y que es transversal a todas las áreas de la ciencia jurídica”.<sup>29</sup> Y aunque el plan tampoco lo mencione de manera explícita, el cambio que se ha producido en la teoría del Derecho es el paso de una concepción positivista del Derecho a una postpositivista.

Como he señalado en otro lugar, para los postpositivistas el Derecho tiene una doble dimensión.<sup>30</sup> Por un lado, una dimensión autoritativa, pues es el resultado de actos de autoridad. Pero tiene también una dimensión valorativa pues incorpora principios de justicia, expresados en los derechos fundamentales, que recogen las constituciones de los estados democráticos, como los derechos de las mujeres a la libertad, integridad o igualdad. La incorporación de tales derechos permite, como decía McCormick, hacer justicia a través del Derecho.<sup>31</sup> De acuerdo a la concepción postpositivista, el Derecho no es neutro, tiene un determinado contenido, pues incorpora principios de justicia que condicionan la creación, aplicación e interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Como el Derecho del Estado constitucional incorpora una dimensión valorativa, los postpositivistas defienden una relación necesaria entre Derecho y moral

<sup>29</sup> Disponible [en línea] <<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/alumnos/carrera-de-derecho/nuevo-plan-de-estudios-2015-1/>> [Consulta: 21-5-2019].

<sup>30</sup> VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Una mirada preliminar sobre los vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial*, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ), Departamento de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

<sup>31</sup> MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford New York, Clarendon Press, 1978, p. 73.

(justicia). Esos “valores no pertenecen simplemente a una determinada moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada”.<sup>32</sup>

Pero el Derecho no es sólo un sistema de normas sino también una realidad dinámica, una práctica social, a través de la que se desarrolla, y que persigue fines y valores.<sup>33</sup> El Derecho no es un conjunto de normas que el teórico simplemente describe, sino una praxis.<sup>34</sup> Es una práctica social compleja en la que participamos todos, lo que incluye a los abogados, jueces, profesoras universitarias y particulares,<sup>35</sup> quienes formulan demandas, interpretan las normas, proponen soluciones a problemas jurídicos, etc.

Si el Derecho del Estado constitucional incorpora necesariamente valores, en sociedades como las nuestras está llamado a ser un instrumento de cambio social.

La concepción postpositivista no supone una mirada ingenua del Derecho, pues quienes la defendemos reconocemos que el Derecho tiene límites y que en muchas ocasiones, como dice Pitch, ha traicionado, y traiciona, las expectativas de las mujeres.<sup>36</sup> Sin embargo, al jugar los derechos fundamentales un rol primordial, esa concepción abre un escenario muy interesante para la protección de los derechos de las mujeres así como para incorporar o reforzar la perspectiva de género.

Obviamente, se puede tener una mirada escéptica sobre el Derecho o incluso sostener que hay que prescindir de él. Pero esa posición me plantea algunas dificultades. Por un lado, utilizando una idea de Nino,<sup>37</sup> diré que crea problemas de consistencia vital (como abogada, profesora de la Facultad de Derecho, defensora de los derechos de las mujeres, involucrada en varias reformas legales) y, por el otro, me parece una alternativa peligrosa.

<sup>32</sup> ATIENZA, Manuel, “Argumentación jurídica y Estado constitucional”, en *Novo Estudios Jurídicos*, vol. 9, enero/abril 2004, p. 15.

<sup>33</sup> ATIENZA, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017, p. 107.

<sup>34</sup> ATIENZA, Manuel, “Argumentación jurídica y Estado constitucional”, *op. cit.*, p. 14.

<sup>35</sup> ATIENZA, Manuel, “Dos versiones del constitucionalismo”, en *Doxa*, nro. 34, 2011, p. 76.

<sup>36</sup> PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico”, *op. cit.*, p. 437.

<sup>37</sup> NINO, Carlos Santiago, *El constructivismo ético*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 17.

Si algo hemos aprendido de las dictaduras y gobiernos autoritarios en América Latina es no sólo que el Derecho no es neutral sino todo lo que se puede perder cuando se violan las normas jurídicas más básicas.

### C. LA IMPORTANCIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Otro de los rasgos resaltantes del postpositivismo es la importancia que se da al discurso jurídico justificativo, a la argumentación jurídica. Las decisiones jurídicas no son entendidas como meras expresiones del poder, de preferencias subjetivas. Por el contrario, deben estar justificadas en razones objetivas. Afirma Atienza que “el ideal del estado constitucional supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón”.<sup>38</sup> La argumentación racional no es sólo relevante para el Derecho sino también para la democracia<sup>39</sup> y, por eso, es un acierto que a ella se refiera nuestro nuevo Plan de Estudios.

Debido al proceso de constitucionalización que se lleva a cabo en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, cada vez es más difícil encontrar normas jurídicas que discriminen directamente a las mujeres. Incluso hoy contamos con normas de discriminación positiva, como las leyes de cuotas o la política de igualdad de género para la docencia de la PUCP. Sin embargo, ese hecho no elimina otras formas más sutiles y elusivas de discriminación.<sup>40</sup> En esa medida, considero que uno de los campos de batalla de los derechos de las mujeres son los procesos judiciales o administrativos en los que se aplican e interpretan las normas legales, incluso aquellas que han sido aprobadas en beneficio de las mujeres como las relativas a la violencia de género. Por esa razón, la argumentación jurídica es especialmente importante para la eficacia de tales normas y, por ende, para la protección de los derechos de las mujeres.

De la exigencia de objetividad en el Derecho sí está plagado el discurso jurídico justificativo. Sin embargo, si se aclara qué se entiende por objetividad, ésta es una aliada de los derechos de las mujeres. Una decisión

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>39</sup> NUSSBAUM, Martha, *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*, Buenos Aires, Katz Editores, 1ª ed., trad. por María Victoria Rodil, 2010, pp. 77-111.

<sup>40</sup> BARTLETT, Katharine, *Tradition, Change and the Idea of Progress in Feminist Legal Theory*, 1995, p. 342. Disponible [en línea] <[https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1556&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1556&context=faculty_scholarship)> [Consulta: 20-5-2019].

no se justifica (no es objetiva) sólo porque proviene de una autoridad, sea un juez o un tribunal administrativo, por ejemplo, sino porque, teniendo en cuenta los principios constitucionales, se sustenta en razones válidas a la luz de los criterios de racionalidad práctica.<sup>41</sup>

La teoría estándar de la argumentación jurídica se ocupa de los criterios objetivos que dan carácter racional a la práctica de justificar las decisiones, entre los que destacan la consistencia, la atención a las consecuencias o la razonabilidad.<sup>42</sup> Otro de los criterios es el de la coherencia, que exige que los argumentos y decisiones jurídicas respeten los principios constitucionales. Estos principios en el Estado constitucional tienen que ser interpretados para lograr su máximo desarrollo.<sup>43</sup> La práctica jurídica, decía Dworkin, es normativa, política, comprometida.<sup>44</sup>

Señala Atienza que hay un desarrollo creciente de la práctica argumentativa en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.<sup>45</sup> Como voy a plantear a continuación, la cuestión de género tiene que integrar el razonamiento jurídico justificativo precisamente para evitar que las decisiones jurídicas sean el resultado de la subjetividad de la autoridad o incoherentes con los principios constitucionales. La perspectiva de género tiene que ser aplicada en el Derecho pues sin ella no es posible alcanzar soluciones justas. Los movimientos #MeToo, Times Up o “Se acabó el silencio” se explican, precisamente, por un sistema que ha negado la justicia a las mujeres.<sup>46</sup>

<sup>41</sup> ATIENZA, Manuel, “Argumentación jurídica y Estado constitucional”, *op. cit.*, p. 17.

<sup>42</sup> MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, *op. cit.*; ALEXY, Robert, *La institucionalización de la justicia*, trad. de J. A. Seoane, E. R. Sodero y P. Rodríguez, Granada, Comares, 2005, p. 61; ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, segunda reimpresión, 2014, y “Algunas tesis sobre el razonamiento judicial”, en GRÁNDEZ, Pedro y Josep AGUILÓ (eds.), *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, 2017, p. 33.

<sup>43</sup> Los principios pueden entrar en conflicto, pero es un tema del que no me voy a ocupar en este artículo.

<sup>44</sup> DWORKIN, Ronald, “Hart’s Postscript and the Character of Political Philosophy”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 24, nro. 1, 2004, p. 25.

<sup>45</sup> ATIENZA, Manuel, “Argumentación y Constitución”, en AGUILÓ, Josep, Manuel ATIENZA y Juan RUIZ MANERO, *Fundamentos para una teoría de la Constitución*, Madrid, Iustel, 2007, p. 128.

<sup>46</sup> MOTTA, Angélica, *Lamas en debate: ¿denuncia legítima (de los “excesos feministas”) o victimización (del patriarcado)?*, 2019. Disponible [en línea] <<https://manoalzada.pe/>

El consenso fáctico no puede ser el criterio para determinar lo que es justo, pues hay cuestiones sobre las que la sociedad está profundamente dividida. Sin embargo, que haya desacuerdos en temas de justicia no significa que no se pueda construir una discusión racional sobre ellos. Y “no parece que tenga sentido hablar del Derecho como un instrumento de cambio social si no contamos con criterios moralmente justificados (objetivos) para criticar un tipo de práctica y proponer otra en su lugar”.<sup>47</sup>

#### D. SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Como afirma Pitch, el género tiene muchas de las características de una institución social: clasifica, regula, disciplina y, al hacerlo, diferencia lo que está adentro de lo que está afuera.<sup>48</sup> Pero, además, “cuando mejor funciona, como todas las instituciones sociales, es invisible”.<sup>49</sup> En la mayoría de las sociedades, “el género clasifica a los seres humanos en dos grandes grupos, los varones y las mujeres, a los que son atribuidas (...) características distintas”.<sup>50</sup> Lo que hay que añadir es que la clasificación social a partir del género ha sido y es perjudicial para las mujeres.

La teoría jurídica feminista se ha encargado de mostrar, a través de un conjunto muy variado de ejemplos, que las leyes, la jurisprudencia o la doctrina durante por mucho tiempo adoptaron, en palabras de Facchi, una perspectiva exclusivamente masculina.<sup>51</sup> Si bien el florecimiento de la teoría jurídica feminista en los países anglosajones ocurrió a partir de los ochenta,<sup>52</sup> los movimientos #MeToo o Times Up han contribuido de manera decisiva a hacer visible un sistema de género que perjudica a las mujeres y del que el sistema de justicia no ha sido ajeno.

feminismos/lamas-en-debate%EF%BB%BFdenuncia-legitima-de-los-excesos-feministas-o-victimizacion-del-patriarcado> [Consulta: 11-5-2019].

<sup>47</sup> ATIENZA, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, op. cit., p. 68.

<sup>48</sup> PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico”, op. cit., p. 438.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 438.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 438.

<sup>51</sup> FACCHI, Alessandra, “El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Año 3, nro. 6, 2005, p. 29.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 27.

No existe perspectiva libre de perspectiva, como señala Mackinnon, aunque se piense que los marcos jurídicos tradicionales no imponían ningún punto de vista.<sup>53</sup> En otro lugar he afirmado —siguiendo alguna de las ideas de Bartlett sobre los métodos legales feministas—<sup>54</sup> que la perspectiva de género toma en cuenta aspectos de un problema legal que los juristas tradicionales suelen suprimir o pasar por alto. En mi opinión, esos aspectos tienen que ver principalmente con tres cuestiones:

- 1) Las relaciones de poder desigualitarias entre hombres y mujeres;
- 2) los roles, espacios y atributos socialmente asignados a hombres y mujeres en función de las diferencias biológicas;
- 3) los estereotipos de género.<sup>55</sup>

La perspectiva de género es imprescindible para analizar la argumentación jurídica que han desarrollado tradicionalmente los jueces, pues muchas veces, incluso en nombre de una supuesta objetividad o imparcialidad, toman decisiones adoptando exclusivamente el punto de vista masculino, lo que origina, como afirma Mackinnon, respuestas jurídicas hostiles para las mujeres.<sup>56</sup> La subjetividad (la ausencia de argumentos objetivos) ha sido una constante, por ejemplo, en la valoración de la prueba en los casos de violencia sexual.

Los principios de independencia e imparcialidad judicial exigen que las autoridades resuelvan de acuerdo al Derecho y por las razones que este le suministra; no desde relaciones de poder, intereses extraños o sistemas de valores extraños al Derecho.<sup>57</sup> Es más, “un juez consciente de su deber de independencia se ve forzado a prescindir de sus propias convicciones subjetivas y sinceras ante la imposibilidad de justificarlas debidamente”.<sup>58</sup> Por esa razón, el principio de imparcialidad está siendo

<sup>53</sup> MACKINNON, Catharine, “Mainstreaming Feminism in Legal Education”, *op. cit.*, p. 200.

<sup>54</sup> BARTLETT, Katharine, “Feminist Legal Methods”, en *Harvard Law Review*, volume 103, nro. 4, 1990.

<sup>55</sup> VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Una mirada preliminar sobre los vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial*, *op. cit.*

<sup>56</sup> MACKINNON, Catharine, *Feminism Unmodified*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>57</sup> AGUILÓ, Josep, *De nuevo sobre la independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*, s/f, 51-55. Disponible [en línea] <[http://www.academia.edu/6693910/De\\_nuevo\\_sobre\\_Independencia\\_e\\_imparcialidad\\_de\\_los\\_jueces\\_y\\_argumentaci%C3%B3n\\_jur%C3%ADdica](http://www.academia.edu/6693910/De_nuevo_sobre_Independencia_e_imparcialidad_de_los_jueces_y_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica)> [Consulta: 22-4-2019].

<sup>58</sup> *Ibid*, p. 51.

revisitado en la teoría jurídica, a la luz de la protección de los derechos de las partes involucradas en un conflicto.<sup>59</sup>

La perspectiva de género contribuye a mejorar la práctica jurídica, a eliminar los sesgos machistas, y, de este modo, a hacer del Derecho un instrumento de cambio social, de justicia. Las normas legales tienen que ser aplicadas de forma que guarden coherencia con los principios constitucionales (como la dignidad, libertad, igualdad o integridad) y, para lograrlo, el sistema de justicia tiene que entender la experiencia de las mujeres.<sup>60</sup>

La teoría estándar de la argumentación jurídica tradicionalmente ha distinguido entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación.<sup>61</sup> El contexto de descubrimiento tiene que ver con las razones explicativas, es decir, con las cuestiones de hecho (causas, motivos, móviles) que llevan a una decisión. En cambio, el contexto de justificación se ocupa de las razones que justifican o validan una decisión y de ellas se ha ocupado tradicionalmente la teoría estándar de la argumentación jurídica. Aunque la distinción tajante entre ambos contextos ha sido válidamente criticada,<sup>62</sup> ella conserva cierto sentido.

Esta distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación es útil para cuestionar las decisiones jurídicas que utilizan estereotipos de género porque se sustentan en los motivos del juez (prejuicios) y no en razones justificativas.<sup>63</sup> Durante muchos años, por ejemplo, la sanción por el delito de violación sexual se aplicaba si se demostraba que la víctima había ofrecido una resistencia heroica a la agresión. Si la víctima no ofrecía esa resistencia su testimonio no era creíble. Este tipo de razones sí son subjetivas y reflejan estereotipos sobre cómo deben reaccionar las víctimas de violación sexual.

<sup>59</sup> CLÉRICO, Laura, "Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad", en *Revista Derecho del Estado*, nro. 41, 2018, 67-97.

<sup>60</sup> L'HEUREUX DUBE, Claire, "It Takes A Vision. The Constitutionalization of Equality in Canada", en *Yale Journal of Law & Feminism*, vol. 14, Issue 2, 2002, p. 371.

<sup>61</sup> NETTEL, Ana Laura, "La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial", en *Isonomía*, 5, ITAM, octubre 1996, pp. 107-117.

<sup>62</sup> ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 35.

<sup>63</sup> VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Una mirada preliminar sobre los vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial*, op. cit.

El contexto de descubrimiento es importante para identificar (y cuestionar) los estereotipos de género (los prejuicios del juez) que lamentablemente suelen estar presentes en el razonamiento jurídico justificativo. En la enseñanza legal, la perspectiva de género debe contribuir a impedir el uso de tales estereotipos.

Sin embargo, el contexto de descubrimiento de las víctimas sí es importante y debería formar parte del razonamiento jurídico justificativo pues incorpora información sobre las causas de la violencia de género y del comportamiento de las víctimas, permitiendo entender, por ejemplo, que esa violencia se produce en el marco de relaciones desiguales de poder y que esa desigualdad explica que las víctimas soporten la violencia por años, que se tardan en denunciar o incluso que se retracten.

La jurisprudencia favorable a la protección de los derechos de las mujeres contiene argumentos que la teoría estándar calificaría de objetivos, y, por lo general, hacen referencia al contexto de descubrimiento de las mujeres.<sup>64</sup>

#### **E. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE NRO. 01479-2018 PA (STC, NRO. 01479-2018 PA)**

Esta sentencia fue expedida en marzo de 2019 en el proceso de amparo que inició una médica de un hospital del Estado, presunta víctima del delito de violación sexual en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir. La demanda fue presentada contra el Ministerio Público y declarada fundada por el Tribunal Constitucional.

Una decisión de la fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso el archivo de la investigación preliminar por el citado delito contra el médico Edgar Reyes. El delito se habría producido el 19 de abril de 2014, en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), en donde el imputado y la presunta víctima se encontraban de guardia. La fiscal que archivó el caso no ordenó la realización del

<sup>64</sup> Robin West ha criticado lo que ella denomina “el dominio de la razón” para sostener que la ética del cuidado o el trabajo de crianza son valores que deben ser protegidos tanto como la autonomía, la independencia y el individualismo; véase WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes-Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Estudio Preliminar por Isabel Cristina Jaramillo, trad. de Pedro Lama Lama, 2000, p. 167.

examen toxicológico del pelo de la presunta víctima para acreditar el tipo de droga que se le suministró ni la pericia biológica de las prendas que vestía el día de los hechos, a pesar de que ella así lo solicitó.

Frente a la decisión fiscal de archivo de la investigación preliminar, la presunta víctima interpuso una denuncia contra la fiscal penal ante la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por el delito de incumplimiento de deberes funcionales, entre otros. No obstante, esa oficina de control interno declaró que no había lugar para abrir investigación preliminar contra la citada fiscal, decisión que se basó solamente en el descargo de la fiscal penal denunciada, sin que se realizara ningún otro acto de investigación sobre los hechos imputados. La decisión de la Oficina de Control Interno fue confirmada por la Fiscalía Suprema de Control Interno (fundamento 5).

El Tribunal Constitucional consideró que la controversia estaba referida al derecho a la debida motivación pues las decisiones fiscales de control interno no expresaban de manera suficiente las razones para no abrir investigación preliminar contra la fiscal penal.

El Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a la debida motivación, señalando que tal derecho se viola cuando las autoridades proceden de manera arbitraria, esto es, cuando la decisión fiscal es fruto del decisionismo y no de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto (fundamento 20). También recordó: a) que los fiscales tienen la obligación de ejercer su función observando los principios de independencia, objetividad y razonabilidad (fundamento 41); b) que la debida motivación no debe ser sólo aparente (fundamento 19), y c) que la decisión cuestionada por la presunta víctima debía involucrar un análisis exhaustivo de la actividad indagatoria desplegada por la fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, de tal forma que la conclusión de que no había omitido ilegalmente algún acto de su cargo estuviera debidamente sustentada (fundamento 31).

Además de las exigencias justificativas mencionadas, el Tribunal Constitucional aborda la cuestión de la perspectiva de género en la actuación de las autoridades del sistema de justicia.

En efecto, el Tribunal Constitucional sostiene que la perspectiva de igualdad de género es un instrumento ético que dota de legitimidad a

las decisiones institucionales que se tomen para alcanzar una sociedad más justa e igualitaria (fundamento 9), lo que incluye a la administración de justicia, pues jueces y fiscales son, probablemente, los actores más importantes en la ejecución de las políticas públicas sobre violencia de género (fundamento 16).

El Tribunal Constitucional alude, como parte de la fundamentación de su decisión, a la exclusión histórica de la mujer, a los hechos que afectan de manera distinta a hombres y a mujeres (fundamento 10) y a las diferencias creadas culturalmente entre hombres y mujeres (fundamento 8); es decir, al contexto de descubrimiento en que se produce la violencia de género. El Tribunal Constitucional también señala que el Estado tiene la obligación de combatir la desigualdad y el objetivo de desaparecerla (fundamento 9). El Perú, como Estado constitucional, tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, “sobre todo cuando las desigualdades culturalmente concebidas contribuyen a la creación de problemas estructurales de relevancia constitucional, como lo es, por ejemplo, la violencia de género en el Perú” (fundamento 8).

#### F. *¿HACIA DÓNDE VAMOS?*

En la PUCP se ha avanzado mucho en hacer visibles las brechas de género en cuanto al número de profesoras y a las mujeres que ocupan cargos de autoridad, lo que guarda relación con la necesidad de adoptar medidas para conciliar el rol de cuidado con el trabajo académico. Aunque con no pocas dificultades también se ha avanzado en el combate al hostigamiento sexual. Sin embargo, sigue siendo un tema pendiente la transversalización de la perspectiva de género y hay todavía un trabajo por hacer en cuanto a la eficacia de las normas y políticas en materia de género.

No obstante, en la actualidad hay una masa crítica de profesoras (y alumnas) con capacidad de organización, en condiciones de asumir cargos de poder (en órganos de gobierno y/o instancias encargadas de combatir el hostigamiento sexual) así como de exigir el cumplimiento de las disposiciones aprobadas sobre igualdad de género.

Los desafíos para la incorporación de la perspectiva de género en la enseñanza legal y en los demás ámbitos de la vida universitaria no son

diferentes a los que enfrenta este objetivo en el ámbito público. Suponen también un cambio cultural al interior de la universidad. En ese cambio los jóvenes (ellas y ellos) están llamados a jugar un rol fundamental, pues son más conscientes de que debe haber igualdad real entre hombres y mujeres. Son también legatarios de las luchas que se han dado por la igualdad y del camino avanzado.

La concepción postpositivista del Derecho, al defender la incorporación necesaria de principios y exigir una argumentación racional, abre espacios muy favorables para darle cabida a (reforzar) la perspectiva de género en el discurso jurídico justificativo y en la enseñanza legal.

Al referirse a la Filosofía del Derecho, Atienza sostiene que lo que debería guiar nuestro trabajo no es el afán de originalidad sino el de participar colaborativamente con otros (otras) en la mejora de la práctica jurídica.<sup>65</sup> Me parece que ese también debe ser el sentido del trabajo sobre la perspectiva de género, el cual debe orientarse al desarrollo y eficacia de los valores que la práctica protege, que no son otros que los que la Constitución recoge y entre los que figuran la dignidad, libertad, igualdad o integridad de las mujeres. Considero que debemos seguir siendo participantes activas en las “guerras jurídicas”<sup>66</sup> para la protección de esos derechos, imaginando, como dice West, un mundo postpatriarcal.<sup>67</sup> El camino es aún largo.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ, Josep (s/f), *De nuevo sobre la independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*. Disponible [en línea] <[http://www.academia.edu/6693910/De\\_nuevo\\_sobre\\_Independencia\\_e\\_imparcialidad\\_de\\_los\\_jueces\\_y\\_argumentaci%C3%B3n\\_jur%C3%ADdica\\_](http://www.academia.edu/6693910/De_nuevo_sobre_Independencia_e_imparcialidad_de_los_jueces_y_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_)> [Consulta: 22-4-2019].

ALEXY, Robert, *La institucionalización de la justicia*, trad. de J. A. Seoane, E. R. Soderó y P. Rodríguez, Granada, Comares, 2005.

ARRUZA, Cinzia, Tithi BHATTACHARYA y Nancy FRASER, *Femminismo per il 99%. Un manifesto*, traduzione di Alberto Prunetti, Bari, GLF Laterz, 2019.

<sup>65</sup> ATIENZA, Manuel, *Filosofía del Derecho y transformación social*, op. cit., p. 49.

<sup>66</sup> DWORKIN, Ronald, “Hart’s Postscript and the Character of Political Philosophy”, op. cit., p. 3.

<sup>67</sup> WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, op. cit., p. 177.

- ATIENZA, Manuel, "Algunas tesis sobre el razonamiento judicial", en GRÁNDEZ, P. y J. AGUILÓ (eds.), *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza*, Lima, Palestra, 2017, pp. 11-42.
- "Argumentación jurídica y estado constitucional", en *Novo Estudios Jurídicos*, vol. 9, enero/abril 2004, pp. 9-22.
  - "Argumentación y Constitución", en AGUILÓ, Josep, Manuel ATIENZA y Juan RUIZ MANERO, *Fundamentos para una teoría de la Constitución*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 113-190.
  - *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, segunda reimpresión, 2014.
  - *Derecho y argumentación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
  - "Dos versiones del constitucionalismo", en *Doxa*, nro. 34, 2011, pp. 74-88.
  - *Filosofía del Derecho y transformación social*, Madrid, Trotta, 2017.
- BARTLETT, Katharine, "Feminist Legal Methods", en *Harvard Law Review*, vol. 103, nro. 4, 1990, pp.829-888.
- *Tradition, Change and the Idea of Progress in Feminist Legal Theory*, 1995. Disponible [en línea] <[https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1556&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1556&context=faculty_scholarship)> [Consulta: 18-4-2019].
- CLÉRICO, Laura, "Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad", en *Revista Derecho del Estado*, nro. 41, 2018, pp. 67-97.
- COSTA, Malena, "El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos", en *Feminismo/s*, junio, 2010, pp. 235-252.
- DEL SOLAR, Francisco José, *Los Wisconsin Boys: la trascendencia (y la resistencia) de los cambios*. Disponible [en línea] <<http://franciscojosedelsolar.blogspot.com/2011/06/los-wisconsin-boys-la-trascendencia-y.html>> [Consulta: 11-4-2019].
- DWORKIN, Ronald, "Hart's Postscript and the Character of Political Philosophy", en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 24, nro. 1, 2004, pp. 1-37.
- FACCHI, Alessandra, "El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Año 3, nro. 6, 2005, pp. 27-47.
- FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Ilanud, 1996.
- FERNÁNDEZ, Marisol, Ponencia presentada al Primer Congreso de Políticas de Género llevado a cabo en la Universidad del Rosario (Argentina), del 15 al 17-3-2019, pp. 1-8.

- LEMAITRE, Julieta, "El feminismo en la enseñanza del Derecho en los Estados Unidos. Estrategias para América Latina", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Año 3, nro. 6, primavera 2005, pp. 175-192.
- L'HEUREUX DUBE, Claire, "It Takes A Vision. The Constitutionalization of Equality in Canada", en *Yale Journal of Law & Feminism*, vol. 14, Issue 2, 2002, pp. 362-375.
- MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford-New York, Clarendon Press, 1978.
- MACKINNON, Catharine, *Feminism Unmodified*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1987.
- "Mainstreaming Feminism in Legal Education", en *Journal of Legal Education*, vol. 53, nro. 2, june 2003, pp. 199-212.
- MOTTA, Angélica, *Lamas en debate: ¿denuncia legítima (de los "excesos feministas") o victimización (del patriarcado)?*, 2019. Disponible [en línea] <<https://manoalzada.pe/feminismos/lamas-en-debate%EF%BB%BFdenuncia-legitima-de-los-excesos-feministas-o-victimizacion-del-patriarcado>> [Consulta: 11-5-2019].
- NETTEL, Ana Laura, "La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial", en *Isonomía*, 5, ITAM, octubre 1996, pp. 107-117.
- NINO, Carlos Santiago, *El constructivismo ético*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- NUSSBAUM, Martha, *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*, trad. por María Victoria Rodil, Buenos Aires, Katz Editores, 1ª ed., 2010.
- PITCH, Tamar, "Sexo y género de y en el Derecho: el feminismo jurídico", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 2010, pp. 435-459.
- Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Plan de Estudios. Disponible [en línea] <<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/alumnos/carre-ra-de-derecho/nuevo-plan-de-estudios-2015-1/>> [Consulta: 11-4-2019].
- Departamento de Derecho, *Guía sobre enfoque de género en la enseñanza del Derecho*. Disponible [en línea] <<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/Guia-Enfoque-de-Genero.pdf>> [Consulta: 13-4-2019].
- VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Una mirada preliminar sobre los vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial*, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ), Departamento de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

- WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes-Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Estudio Preliminar por Isabel Cristina Jaramillo, trad. de Pedro Lama Lama, 2000.
- ZOLEZZI, Lorenzo, "La enseñanza del Derecho", en colección: *Lo esencial del Derecho*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017.
- *La reforma de la enseñanza del Derecho en la Facultad de Derecho de la PUCP en las décadas del sesenta y setenta del siglo XX*, Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.

Fecha de recepción: 29-5-2019.

Fecha de aceptación: 15-12-2019.



## La enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia con enfoque de género

ADRIANA N. KRASNOW\*

### RESUMEN

Este artículo describe la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia con enfoque de género, desde un abordaje que guarda sintonía con la visión constitucional y convencional en la que se inscribe el sistema de fuentes interno. En este marco, se explica que la enseñanza de la disciplina debe encauzarse desde un lugar que no se limite al estudio del plexo normativo, doctrinal y jurisprudencial; sino que debe abordarse con una proyección que permita rescatar las huellas que en las distintas formas de vivir en familia, dejan los cambios continuos que se suceden en la realidad social. Con esta impronta, se define el cómo empezar el abordaje de las cuestiones de género, advirtiendo que una diagramación adecuada de los contenidos exige partir de una presentación del objeto y fines de la disciplina, para después avanzar en la explicación de los temas transversales. Con esta perspectiva y previo a la descripción de la dinámica del proceso de enseñanza-aprendizaje, se destaca la importancia de instalar el enfoque de género con mirada preventiva. Se completa el estudio con un análisis del lenguaje inclusivo y cómo se proyectan las cuestiones de género en los institutos del Derecho de las familias, infancia y adolescencia. A modo de cierre, se acompaña el relato de una historia de vida que dignifica la enseñanza en esta línea.

\* Investigadora Independiente, CONICET. Doctora en Derecho. Prof. Asociada, Derecho de las familias, Facultad de Derecho, UNR. Prof. Titular, Derecho de las Familias, Facultad de Derecho, Univ. del Centro Educativo Latinoamericano, Rosario. Correo electrónico: adrikrasnow@gmail.com.

## PALABRAS CLAVE

Enseñanza - Derecho - Género.

# **The teaching of family Law, childhood and adolescence and a gender focus**

## ABSTRACT

This article describes the teaching of family Law, childhood and adolescence with a focus to gender from an approach that shows tuning with a constitutional and conventional view in the internal system. In this framework, it will be explain the teaching of the discipline, with should begin from a place not only limited to the normative system, doctrine and jurisprudential, but it should be approached from a projection with allows to rescue the different marks of living in a family, and continuous changes that happen in the social reality. From this imprint, it is defined where to begin the approach to gender issues, taking into account a proper format of the required contents from a presentation of the object and ends of the discipline, in order to advance later to the explanation of transversal issues. With this perspective and before the description of the teaching process dynamic, stands out the importance of installing a gender focus with a preventive look. The study is completed with the analysis of the inclusive language and the projection of gender issues at different family Law, childhood and adolescence institutions. As a closing the study is complemented by a life story that signifies the teaching of this topic on this focus perspective.

## KEYWORDS

Teaching - Law - Gender.

## I. INTRODUCCIÓN

A través de esta colaboración se busca describir el avance que ha tenido la incorporación del enfoque de género en la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia.

La limitación del objeto reviste especial importancia para el eje temático en el que se inserta esta colaboración, considerando que una de las visiones que se tiene respecto a la enseñanza del Derecho con enfoque de género, es aquella que la concibe como una herramienta metodológica orientada a la construcción de relaciones de género basadas en la equidad, la justicia y la igualdad.

Desde nuestro lugar, proponemos abordar el problema propuesto a la luz de cómo deben transmitirse los contenidos propios de la disciplina de pertenencia, dado que las cuestiones de género suelen precipitarse en situaciones familiares que se enmarcan en sus institutos y, ante esta realidad, es misión del educador preparar al educando en el cómo deben ser tratadas.

Desde este lugar, nos cuestionamos cómo el proceso de enseñanza-aprendizaje recepta el enfoque de género en dos ámbitos que deben coexistir, los cuales exponemos como preguntas a ser develadas durante el desarrollo:

- a) Cómo penetra el enfoque de género en el Derecho de las familias, infancia y adolescencia en lo que hace a su esencia; analizando desde este lugar su despliegue en el lenguaje, en la dinámica de las relaciones jurídicas que hacen al contenido de este sector del Derecho Privado y, en particular, cómo se recepta su impronta en el interior de los institutos constitutivos de esta disciplina.
- b) Cómo conciliar la antesala que se enuncia en la descripción que precede con las visiones que sobre el género se captan y manifiestan en el espacio aúlico.

Este contrapunto necesario es el que nos proponemos asumir desde una perspectiva que exige, en nosotros como formadores, el despojarnos de la idea de entender que nuestra función se reduce solo a la transmisión de saberes; sino que, por el contrario, debemos ser conscientes de que en nuestra labor confluyen otros elementos inclusivos del alumno como un protagonista del camino compartido.

Cabe aclarar que la visión esbozada no se confronta con los deberes y derechos que la dupla educador-educando debe asumir desde sus respectivos espacios, sino que, inversamente, busca consolidar un modelo que aspira a motivar en el estudiante de Derecho el interés por la

pregunta, el espíritu crítico, el respeto a la pluralidad de pensamiento, el reconocimiento de las necesidades sociales y cómo éstas impactan en la disciplina en estudio. En suma, el comprender la responsabilidad social que deberá asumir como profesional y en sintonía con esto inculcar la importancia de desplegar un comportamiento ético y humano.

Con esta perspectiva, quienes asumimos la noble y apasionante labor de educar tenemos la posibilidad de instalar un escenario que también nos permite ampliar el espectro con los aportes que espontáneamente se originen en el proceso de comunicación y retroalimentación continua.

Es desde este lugar que asumimos el desafío de analizar cómo penetra el enfoque de género en la enseñanza del Derecho de las familias, infancia y adolescencia.

## II. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO DE LAS FAMILIAS, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

### A. UNA DESCRIPCIÓN PREVIA EN CLAVE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Para iniciar el recorrido, resulta necesario partir de un encuadre previo y consideramos que el mismo debe hacerse atendiendo al molde constitucional y convencional en el que se inserta el sistema de fuentes interno.

Conforme esta visión que atiende a la pluralidad y el respeto a la diversidad, se regulan los institutos considerando las distintas formas de vivir en familia que coexisten hoy. Desde este lugar, la disciplina regula sus institutos fundándose en el derecho que toda persona tiene de construir su proyecto de vida con libertad y autonomía.

En sintonía con lo expresado, el método adoptado por el legislador responde a su espíritu, al incluirse en el Código Civil y Comercial –en adelante, CCC– un título preliminar, dentro del cual los arts. 1º a 3º denotan su impronta constitucional y convencional, con el aditamento de los principios generales receptados en los arts. 9º a 14 del mismo cuerpo normativo.

Con esta dimensión, todo problema comprendido en los contornos del Derecho Privado debe resolverse anteponiendo la protección de la persona en su unicidad, en sus relaciones de familia y en sus vinculaciones con los demás.

Atento lo expuesto y tratándose de un ordenamiento de principios y valores, nace la exigencia de introducir el diálogo de fuentes.

En este escenario, se emprende el camino de formación, mostrándole al alumno el modelo vigente y como conforme al mismo todo caso debe ser abordado atendiendo a la particularidad, como surge de lo dispuesto en los arts. 1º a 3º del CCC.

La inclusión que se hace en el art. 1º del término “caso”, indica que la respuesta para cada situación es única y, cuando refiera a un problema que atravesase a una familia, a una niña, a un niño o a un adolescente, el intérprete siempre deberá indagar y rescatar las particularidades que cada historia de vida presenta, la cual analizada juntamente con la subjetividad de cada integrante permitirán lograr una respuesta tuitiva de la persona afectada.

Otro aporte que introduce el título preliminar reside en el cómo interpretar.<sup>1</sup> El intérprete, al momento de subsumir un caso en un enunciado legal, tendrá que desplegar una labor que no se limite a lo que ella dice, sino que atienda a su finalidad. No debe realizar esta tarea aislando a la norma del todo, sino por el contrario, desde un lugar que facilite la vinculación con preceptos análogos y normas de validez primaria. En suma, debe abstraerse de estructuras rígidas para así acceder a una respuesta realizadora de los derechos comprometidos en la situación a resolver. Como señala Gil Domínguez,<sup>2</sup>

“[I]a interpretación del Código Civil debe ser conforme a la Constitución argentina y a los tratados internacionales en los que la República sea parte (art. 1º) y que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos (art. 2º).

<sup>1</sup> Art. 2º, CCC: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

<sup>2</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “La estructura constitucional del proyecto de Código unificado”, en *La Ley* 2012-D-113. También ver: BIDART CAMPOS, Germán, “La ley no es el techo del ordenamiento jurídico (Una muy buena sentencia de adopción)”, en *La Ley* 1997-F-145 y CHAUMET, Mario, “La conjetura del legislador sobre la elaboración de las sentencias. A propósito del proyecto de recodificación del Derecho Privado y de la reforma judicial”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, nro. 34, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2013, p. 60.

De esta manera, la supremacía constitucional de la regla de reconocimiento constitucional argentina en donde confluyen la Constitución argentina (y las interpretaciones realizadas por la jurisdicción constitucional difusa nacional) y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (y las interpretaciones realizadas por sus órganos de control) implica un faro de permanente significación y resignificación de las normas civiles y comerciales aplicadas a un caso concreto...”

En correspondencia con la mirada puesta en la particularidad, el art. 3º informa que el juez debe resolver con un criterio de razonabilidad. La referencia del enunciado de arribar a una decisión *razonablemente fundada* comprende tanto la selección justa de la norma o normas de aplicación, como así también, la consideración de los valores comprometidos en la situación fáctica a resolver.

Respecto a esto último y desde el rol docente, entendemos que corresponde aclarar, en el curso, que la razonabilidad en el actuar no solo debe concentrarse en la persona del juez, sino que alcanza a todos los que tengan participación en la promoción, protección y defensa de las personas comprendidas en cuestiones de familia, infancia y adolescencia.

Siendo así, empecemos por decir que la enseñanza del Derecho y, en especial del Derecho de las familias, infancia y adolescencia, debe asumirse desde un lugar en que la labor no se reduzca al estudio y análisis del marco normativo que se nutre de los aportes provenientes de la doctrina y jurisprudencia, sino que debe arrojarse con una proyección que permita rescatar las huellas que en las distintas formas de vivir en familia dejan los cambios continuos que se suceden en el ámbito de la realidad social.

Desde este lugar y siendo conscientes de que debemos desempeñar una labor docente orientada por los principios y valores que constituyen los pilares del Derecho, surge en nosotros la responsabilidad y compromiso de trasladar este paradigma al espacio aúlico, como recurso que hará posible abrir el cauce a una forma de impartir conocimiento con una visión que, apartada de lo abstracto, genere una comunicación continua con los problemas que atraviesan a la persona y a las familias en la posmodernidad.

Desde esta dimensión, se asume la responsabilidad de incentivar el compromiso humano y solidario, con el anhelo de materializar este comportamiento a lo largo de la cursada, y así concretizar con este clima el abordaje de aquellos temas que despiertan creencias, valoraciones y prejuicios, que no deben causar fisuras en la construcción del conocimiento, sino, al revés, deben ser receptados con tolerancia y respeto a la diversidad. Concretar este anhelo que, en gran medida depende del comportamiento de quienes forman parte del proceso de enseñanza-aprendizaje, contribuirá a fortalecer en el plano de la realidad social un diálogo entre quienes no comparten un pensamiento común.

Esto, que desde lo ideal se presenta como no realizable, resulta posible si logra instalarse en el proceso de formación la convicción de que el respeto al pensamiento plural es la puerta de acceso a la construcción de ciudadanía.

Con esta mirada, nos proponemos definir cómo enseñar las cuestiones de género, despojándonos de los estereotipos y prejuicios que aún se visualizan en ciertos comportamientos sociales.<sup>3</sup>

## B. ¿CÓMO EMPEZAR EL ABORDAJE DE LAS CUESTIONES DE GÉNERO?

### 1. PUNTO DE PARTIDA

Antes de avanzar y en sintonía con el eje temático propuesto, advertimos que una diagramación adecuada de los contenidos que hacen al Derecho de las familias, infancia y adolescencia debe partir por presentar al alumnado el objeto y fines de la disciplina, para después avanzar en la explicación de los temas transversales, entre los que se comprenden ciertas cuestiones de género.

Iniciar el proceso de enseñanza-aprendizaje con este orden lógico tiene por objeto explicar en la clase que se compartirá el estudio de una disciplina del Derecho Privado que reclama ser analizada con un criterio

<sup>3</sup> Ver: DITIERI, Marina y Gilda CORTESE, "¿Puede garantizarse el derecho a la educación sin perspectiva de género? Algunas reflexiones sobre la situación actual en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 89, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, p. 357; HERRERA, Marisa, "La enseñanza del Derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 73, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, p. 3.

que facilite la adecuación de sus contenidos a las fluctuaciones que se suceden en el contexto social y familiar. De esta forma se podrá emprender, desde el inicio de la cursada, un desarrollo flexible y así motivar en el aula un ámbito de reflexión abierto al tratamiento de temas sensibles, como el que nos convoca.

Introducir el enfoque de género en este contexto amerita detener la atención en la aclaración de ciertos términos que suelen asociarse y asimilarse, para así despejar aquellas contradicciones que en ciertas situaciones conducen a discusiones inconciliables.<sup>4</sup> Este punto de partida necesario permitirá establecer en el aula un espacio de construcción colectiva, cuya base se apoye en la noción de la persona humana como una construcción cultural y no biológica.

Desde este lugar, se podrá mostrar que toda persona, cualquiera sea su sexo, es un sujeto titular de derechos en igualdad de condiciones frente a otro u otros. El referir a la persona sin considerar su sexo facilitará el separar y no igualar este término con el género; dado que el primero es un concepto biológico, mientras que género es un concepto social.

Este juego de palabras permitirá revelar que la enseñanza con enfoque de género amerita un análisis centralizado en la protección de la persona en su unicidad, en sus relaciones de familia y en sus relaciones con los demás y con todo lo demás. Tener en claro la distinción de estos términos

<sup>4</sup> Sobre el tema, ver entre otros: ABADI, José E., "Identidad sexual", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 37, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2017, p. 1; ALONSO DEL RÍO, Patricio, Julieta GIOMI y María Valentina HUAIS, "La identidad de género, la orientación sexual y las familias: metas alcanzadas y nuevos desafíos", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 87, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2018, p. 149; FERNÁNDEZ, Silvia, "La realización del proyecto de vida autorreferencial. Los principios de autonomía y desjudicialización", en *Suplemento Especial Identidad de Género. Muerte digna, La Ley 2012-C-1008*; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Derecho a la no discriminación y Ley de identidad de género", en *Suplemento Especial Identidad de género. Muerte digna, La Ley 2012-C-1026*; KRASNOW, Adriana N., "Derecho a la identidad y a la identificación", en FERNÁNDEZ, Silvia (dir.), *Tratado sobre derechos de niñas, niños y adolescentes*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, pp. 489-532; SCHIRO, María Victoria, "Orientación sexual, identidad de género y relaciones intrafamiliares. Algunas reflexiones sobre el estado de positivización de los arreglos familiares en un marco de diversidad sexual", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 71, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 197; ZANNONI, Eduardo, "Género, derecho y justicia", en *La Ley 2013-B-1009*.

permitirá despojar al estudiante de todo prejuicio que desde lo biológico pueda condicionar el pensamiento y así comprender que el ser parte de una sociedad compleja y plural exige encarar los problemas de género con una actitud tolerante y respetuosa de la diversidad.

Con esta plataforma, se podrá avanzar en el abordaje aúlico de temas con fuerte impacto en los institutos del Derecho de las familias, infancia y adolescencia, como la identidad de género; ser víctima de violencia de género; sufrir un daño en la persona por afectación del derecho a la igualdad y no discriminación por razón del género. Para ilustrar lo que se expone y a modo de anticipo del cómo se desarrollará el dictado de la asignatura, se informan aquellas normas que son una muestra del avance legislativo alcanzado en los últimos años; algunas de las cuales serán objeto de especial estudio durante la cursada. En este universo, se comprenderán entre otras, la Ley nacional 26.743 sobre Identidad de Género;<sup>5</sup> la Ley nacional 23.592 sobre Actos discriminatorios;<sup>6</sup> la Ley nacional 24.515 sobre Creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo;<sup>7</sup> Ley 26.485 sobre Protección integral de las mujeres;<sup>8</sup> la Ley nacional 26.150 a través de la cual se crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral<sup>9</sup> y la Ley nacional 27.234 sobre Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género.<sup>10</sup>

Se completará la base legislativa existente en el ámbito nacional con las normas de fuente constitucional y convencional. Se desprende de la doctrina internacional de los derechos humanos, el deber de los Estados de arbitrar políticas orientadas a la igualdad de género, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13),

<sup>5</sup> Sancionada el día 9-5-2012; promulgada el día 23-5-2012 y publicada en el Boletín Oficial el día 24-5-2012.

<sup>6</sup> Sancionada el día 3-8-88; promulgada el día 23-8-88 y publicada en el Boletín Oficial el día 5-9-88.

<sup>7</sup> Sancionada el día 5-7-95; promulgada el día 28-7-95 y publicada en el Boletín Oficial el día 3-8-95.

<sup>8</sup> Sancionada el día 11-3-2009; promulgada el día 1-4-2009 y publicada en el Boletín Oficial el día 14-4-2009.

<sup>9</sup> Sancionada el día 4-10-2006; promulgada el día 23-10-2006.

<sup>10</sup> Sancionada el día 26-11-2015; promulgada el día 30-12-2015 y publicada en el Boletín Oficial el día 4-1-2016.

la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5º), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 30), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10), la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la Unesco (art. 1º) y la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de la Unesco.

Dentro del plexo referido, cabe trasladar dos artículos comprendidos en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Su art. 5º declara que

[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...

Asimismo, el art. 10 indica que

[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos

de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres; f) la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia...

En relación con la Convención referenciada y de conformidad con lo dispuesto en su art. 2º, la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece en el párrafo 18:<sup>11</sup>

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del art. 2º. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párr. 1 del art. 4º de la Convención y la recomendación general 25...

<sup>11</sup> Recomendación General 28 relativa al art. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, 16-12-2010. Disponible [en línea] <[www.acnur.org](http://www.acnur.org)>.

Respecto a la enseñanza, la Recomendación General 36 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el Derecho de las Niñas y las Mujeres a la Educación, dispone que

[t]odos los Estados partes tienen la obligación de proteger a las niñas y a las mujeres de todas las formas de discriminación que les impidan acceder a cualquiera de los niveles de la enseñanza y de velar por que, cuando se dé esa discriminación, puedan recurrir a la justicia.<sup>12</sup>

En igual sentido, la Observación General 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) dispone en su párrafo 27 que

[L]os estereotipos, las suposiciones y las expectativas basados en el género sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres, en particular, son obstáculos a la igualdad sustantiva entre los géneros, incluido el derecho en condiciones de igualdad a la salud sexual y reproductiva, que hay que modificar o eliminar, al igual que el papel exclusivo de los hombres como cabezas de familia y sostén de la familia...

La nómina enunciada se debe complementar con otros documentos internacionales que se vinculan con la perspectiva de género y que tienen especial relevancia en el Derecho de las familias, infancia y adolescencia, como: 1) la Opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CIDH– sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, aprobada el 24 de noviembre de 2017; 2) la Opinión Consultiva 17/2002 de la CIDH sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, aprobada el 28 de agosto de 2002; 3) la Observación General 20/2016 del Comité de los Derechos del Niño sobre “Efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, de fecha 6 de diciembre de 2016; 4) la Observación General 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño sobre “El derecho

<sup>12</sup> Recomendación General 36 sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, 27-11-2017, p. 27. Disponible [en línea] <[www.undocs.org/es/CEDAW/C/GC/363](http://www.undocs.org/es/CEDAW/C/GC/363)> [Consulta: 10-12-2019].

del niño a que su interés superior sea una condición primordial”, de fecha 29 de mayo de 2013; 5) la Observación General 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, de fecha 20 de julio de 2009, y 6) la Observación General 4/2003 del Comité de los Derechos del Niño sobre “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de fecha julio de 2003.

No puede dejar de mencionarse los Principios de Yogyakarta, constituido por una serie de principios que informan sobre cómo se debe aplicar la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. A través de los mismos se ratifican estándares legales internacionales vinculantes para los Estados. El documento fue elaborado por dieciséis expertos en Derecho Internacional de diferentes países, a solicitud de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), en la ciudad de Yogyakarta —Indonesia—, entre los días 6 a 9 de noviembre de 2006.<sup>13</sup>

En oportunidad de cumplirse el décimo aniversario de los Principios referenciados, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en conjunto con ARC Internacional<sup>14</sup> y en consulta con expertos y partes interesadas de la sociedad civil, impulsó la constitución de un Comité de Redacción encargado de ampliar y actualizar los Principios de Yogyakarta, dando lugar en el año 2017 a los Principios Yogyakarta Más 10 (PY + 10). De esta forma, a los veintinueve principios iniciales se sumaron otros nueve. Nos limitamos en mencionar que estos agregados han tenido un impacto positivo en cuestiones de género en infancia y adolescencia.

Por último y por la sintonía que tiene con los documentos internacionales, corresponde hacer mención de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, llevada a cabo en Quito en el año

<sup>13</sup> Se destaca que en dicho evento también participaron miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas.

<sup>14</sup> Desde el año 2003, la ARC Internacional ha estado promoviendo los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales a nivel internacional. Disponible [en línea] <<https://arc-international.net>> [Consulta: 10-12-2019].

2007, donde se firmó el Consenso de Quito. En dicho documento, entre otras cuestiones, los gobiernos firmantes asumieron el compromiso de

...xx) Formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo [...] xxiv) asegurar que los derechos sexuales y reproductivos que forman parte de los derechos humanos, y el acceso universal a la salud integral, que incluye la salud sexual y reproductiva, se consideren como una condición indispensable para garantizar la participación de las mujeres en la vida política y en el trabajo remunerado y, por ende, en posiciones de toma de decisiones, para todas las mujeres, prioritariamente para las mujeres jóvenes, las más pobres, las mujeres indígenas, las afrodescendientes, las mujeres rurales y las mujeres con discapacidad [...] xxix) Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia...

Como informa Pautassi, estos acuerdos se retomaron en el Consenso de Brasilia (2010), con motivo de la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe.<sup>15</sup>

Cerramos este apartado, señalando que la reseña de fuente interna e internacional merece complementarse con el análisis en el espacio aúlico de fallos de la CIDH relativos a cuestiones de género.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> PAUTASSI, Laura, "La urgencia de los derechos: exigibilidad en el marco de la desigualdad de género", en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, nro. 11, primavera 2013, p. 34.

<sup>16</sup> Disponible en: *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* nro. 4 sobre *Género*, [en línea] <[www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf)>; nro. 14 sobre *Igualdad y no Discriminación*, <[www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf)> y nro. 19 sobre *Derechos de las Personas LGTBI*, <<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>> [Consulta: 10-12-2019].

## 2. INSTALAR EL ENFOQUE DE GÉNERO CON MIRADA PREVENTIVA

En correspondencia con lo tratado, resulta coherente asumir el enfoque de género con una actitud orientada a rescatar la importancia que la prevención tiene como herramienta destinada a evitar o morigerar el daño a la persona con relación a los derechos personalísimos, como surge de los arts. 51 y 52 del CCC.<sup>17</sup>

El primero dispone que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” y el segundo completa esta máxima cuando expresa que “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”

La interpretación conjunta de ambos enunciados indica que todos los derechos personalísimos encuentran su fuente en el derecho a la dignidad y la afectación de cualquiera de ellos también importa una lesión a este derecho. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “...el hombre es centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental [...] los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana...”<sup>18</sup>

El marco legal descripto fortalece el pensar el análisis con este alcance, dado que constituye un recurso válido para crear conciencia sobre la importancia de educar con un enfoque de género.

Desde este lugar, se describirá cómo se ampliaron los contornos de la responsabilidad civil al comprenderse junto con la función reparadora

<sup>17</sup> KRASNOW, Adriana N., *Tratado de Derecho de las familias*, Buenos Aires, La Ley, 2017, t. I, pp. 469 y ss.

<sup>18</sup> CSJN, “Bahamondez, Marcelo”, 6-4-1993, *Jurisprudencia Argentina* 1993-IV-558. En igual sentido, Vigo y Herrera manifiestan que “...cuando hablamos de dignidad humana se refiere a la cualidad de excelencia y merecedora de respeto que tiene el hombre por ser hombre. De ahí la íntima relación que hay entre los conceptos de persona humana y dignidad humana...”. VIGO, Rodolfo L. y Daniel A. HERRERA, “El concepto de persona humana y su dignidad”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nro. 2015-3, *Personas humanas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pp. 11-44.

la función preventiva; orientándose esta última a evitar un menoscabo a la persona y sus derechos (art. 1708, CCC). En esta dimensión, se extienden los alcances del principio *constitucional* “*alterum non lædere*”, puesto que a través de la prevención se busca evitar la producción de un perjuicio o morigerar su magnitud si se hubiera producido.

Atento lo expuesto, trasladar la faz preventiva del daño al Derecho de las familias, infancia y adolescencia reside en la centralidad que la persona humana tiene en el sistema de fuentes interno. Siendo así, resulta aplicable al interior de las relaciones jurídicas familiares la expresión volcada en los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma: “[C]uando se trata de la persona, hay resarcimiento pero también prevención, y en muchos aspectos, como el honor, la privacidad, la identidad, esta última es mucho más eficaz...”

Dicho documento también es claro cuando indica que la prevención cobra especial significación en las cuestiones de género y es compromiso del educador trasladar los elementos tipificantes de esta función. Así el alumno podrá aprehenderlas y aplicarlas a medida que se avance en los contenidos propios de la disciplina. Con este objeto, se le informará en el curso que la disciplina en estudio cuenta con instrumentos preventivos contenidos en el Libro Segundo, *Relaciones de familia* y también comprende como herramienta la acción preventiva para los casos en que se constate un daño previsible en la persona.

Con esta tónica, se describirán los tres elementos que integran la función preventiva (art. 1710, CCC):<sup>19</sup> a) evitar un daño; b) disminuir la dimensión del daño si empezó a producirse; c) no profundizar el daño producido. Sobre la base de estos elementos, en el CCC se establece que la acción preventiva procede cuando “...una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución” (art. 1711). Acorde lo expuesto, la acción puede dirigirse a evitar la producción de un daño, interrumpir su continuidad o impedir que se agraven sus alcances. En armonía con su encuadre y extensión, se adopta un criterio

<sup>19</sup> SEGUÍ, Adela, “La prevención de los daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino”, en *Abeledo Perrot Online*, AP/DOC/4885/2012.

amplio cuando se define la legitimación activa, al establecer que puede intentarla todo aquel que acredite un interés razonable (art. 1712, CCC).

La reseña que precede busca mostrarle al alumno la importancia que el sistema vigente asigna a la prevención y cómo, desde nuestro lugar, debemos emprender la formación en esta dirección, por ser el camino que contribuirá con la efectividad y realización de los derechos personalísimos del colectivo de personas vulnerables.

Siendo así, creemos que desde el espacio aúlico mucho se puede hacer para que esto sea una realidad a futuro.

### III. LA DINÁMICA DEL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE CON ENFOQUE DE GÉNERO

#### A. EL LENGUAJE INCLUSIVO

Quienes desarrollamos nuestra labor desde distintos espacios que convergen en el Derecho de las familias, infancia y adolescencia somos conscientes de la carga valorativa que tienen las palabras y de cómo esto se manifestó en las reformas legislativas que se sucedieron en el tiempo.

Solo mencionar a modo ilustrativo el reemplazo de términos como *patria potestad* por *responsabilidad parental*; *hijos legítimos e hijos ilegítimos* por *hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales*; *tenencia* por *cuidado personal compartido*; *madre-padre* por *progenitores*; *esposa-esposo* por *cónyuge*; *menor* por *persona menor de edad*. Como así también, la introducción de términos silenciados en la norma, como entre tantos: *adolescente*; *capacidad madurativa*; *apoyos*; *autonomía progresiva*; *socioafectividad*; *progenitor afín e hijo afín*; *derecho de comunicación*. A esto se suma en el sistema vigente el empleo de un lenguaje neutro.

En este marco, ¿cómo se introduce el lenguaje inclusivo? Sobre el particular, distintas posiciones se han esbozado. Por su cercanía en el tiempo, se inicia el recorrido con el traslado de opiniones vertidas en el seno del VIII Congreso Internacional de la Lengua (CILE), celebrado en la ciudad de Córdoba entre los días 27 a 30 de marzo del año en curso.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Ver: en SANTANDER, Alejo, "La RAE sobre lenguaje inclusivo y el debate de la 'e': 'Si el uso se hace habitual estaremos muy contentos de incorporarlo'", en sección *Sociedad, Infobae*, 29-3-2019. Disponible [en línea] <[www.infobae.com](http://www.infobae.com)> [Consulta: 10-12-2019].

En este marco, merece citarse el pensamiento expuesto por Santiago Muñoz Machado en su condición de Director de la Real Academia Española, quien, entre otras consideraciones, expresó que

[L]a RAE no impone nada, lo que ha conseguido a lo largo de tres siglos de historia es una gran autoridad lingüística por tanto lo que la Real Academia dice es generalmente asumido y acatado por los hispanohablantes [...] El debate sobre el lenguaje inclusivo queda claro que nos ha llegado, no sé cómo de intenso es en Argentina, veo que mucho, pero en España no lo es menos. Es asunto que ahora mismo se está tratando en todos los países hispanohablantes. Y razonablemente porque forma parte de la lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer [...] Es más bien una consecuencia de siglos, de mucho tiempo, no tenemos nada que decir sobre esto porque no tenemos habitualmente nada que decir sobre las novedades que se producen en el español cuando son asumidas por el pueblo. La Academia no modifica las políticas del pueblo, lo único que hace es corregirlas...

Por su parte, Alejandro Finocchiaro, en el carácter de ministro de Educación de la Nación, señaló que

[L]a discriminación social está presente en el orden lingüístico, por lo que el problema del lenguaje es también un problema social [...] Podemos ser sumamente inclusivos en nuestro discurso, pero si en nuestras acciones somos excluyentes, esa transformación social no va a servir como forma de integración, porque va a carecer de un acompañamiento, de un proceso de concientización y sensibilización que haga foco esencialmente en los grupos que históricamente han visto vulnerados sus derechos: niñas, mujeres, personas con discapacidad, pueblos originarios, etcétera...

En una posición similar, Alicia Zorrilla como Presidenta de la Academia Argentina de Letras – AAL –, al ser interrogada sobre el empleo de la “e” en reemplazo de “a” u “o” que indican género, sostuvo que<sup>21</sup>

[n]o debemos deformar la lengua para defender causas. Tenemos que saber usar las palabras y que nuestros discursos tengan contenido rico,

<sup>21</sup> Ver: en “No hay que deformar la lengua para defender las causas”, en sección *Cultura*, *Diario La Nación*, 15-5-2010. Disponible [en línea] <[www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)> [Consulta: 10-12-2019].

valioso, para defender causas. La lengua no tiene por qué renquear. Pido que se enriquezca el vocabulario de todo el mundo y que todos puedan expresar lo que quieran —cada uno es libre—, pero usando nuestras palabras, sin deformarlas. Las palabras no tienen la culpa de nada... “Les” es un pronombre personal, no un artículo...

En el ámbito de las Naciones Unidas, se entiende por *lenguaje inclusivo en cuanto al género*,

[I]a manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género...

Sobre esta base, en el marco del proyecto *Contribución a la igualdad de género en contextos multilingües*, mediante el cual se promueve el objetivo de la Estrategia para todo el Sistema de las Naciones Unidas sobre la Paridad de Género, se conformó un grupo de trabajo interinstitucional en el que participaron el Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, el Departamento de Gestión, el Departamento de Comunicación Global y ONU Mujeres. Las recomendaciones y los recursos que se presentan aquí se irán revisando y actualizando para incorporar comentarios y sugerencias, así como cambios en los usos lingüísticos.<sup>22</sup>

A modo de cierre de la reseña que se acompaña, se suma un fragmento de lo dispuesto en la Guía sobre Enfoque de Género en la enseñanza del Derecho de Perú,<sup>23</sup>

[U]tilicemos y promovamos el uso de lenguaje inclusivo en clase. Desde una perspectiva de género, es una buena práctica evitar usar el masculino como genérico universal. Esto es así porque no hacer referencia expresa a las mujeres propicia un análisis de la cuestión jurídica que no toma en consideración la evolución diferenciada que algunos derechos han tenido para hombres y mujeres, así como las distintas implicancias que determinados derechos tienen para los géneros [...] No utilicemos prejuicios,

<sup>22</sup> Disponible [en línea] <[www.un.org/es/gender-inclusive-language](http://www.un.org/es/gender-inclusive-language)> [Consulta: 10-12-2019].

<sup>23</sup> Disponible [en línea] <<http://departamento.pucp.edu.pe>> [Consulta: 10-12-2019].

refranes, chistes o lenguaje sexista en clase. Cuando las y los estudiantes enuncien un comentario o una palabra sexista, aprovechemos para convertir la situación en tema de enseñanza. Reflexionemos sobre los ejemplos que usamos en clase e incluso sobre las bromas que se hacen como parte de la dinámica docente. ¿Estas se basan en estereotipos? ¿Son sexistas? [...] No realicemos piropos ni comentarios relativos al aspecto físico o la forma de vestir de los y las estudiantes...

Considerando el contexto que se vislumbra y desde nuestro lugar de educadores, entendemos que la toma de posición respecto a cómo introducir el lenguaje inclusivo en el aula, merece un tratamiento especial, dado que el formador debe asumir una labor despojada de subjetividad y parcialidad. Con esto, intentamos expresar que corresponde ser prudente, en la transmisión de los contenidos, evitando imponer posiciones —sin perjuicio de expresar la posición que uno siga—; respetar y que se respeten las distintas opiniones que se expresen en el aula; crear un vínculo con el alumno que le permita exteriorizar su pensamiento con espontaneidad y sin temor a la mirada del otro; mediar en los casos de posiciones intolerantes en el aula.

En este marco, la posible adhesión al empleo de los símbolos propios del lenguaje inclusivo en la producción escrita y en cualquier otra expresión de labor investigativa no debe extenderse al espacio aúlico. Decir esto no importa una contradicción, sino por el contrario, resulta coherente con el pensamiento esbozado en el párrafo que precede, con relación a la actitud objetiva e imparcial que el docente debe seguir en el aula. Asimismo, cabe advertir que expresar esto no se contrapone con la decisión de recurrir al uso del lenguaje neutro, por ser el modo que mejor refleja la exigencia de educar desde una perspectiva que, guiada por el valor humanidad, colabore en el proceso de construcción de un modelo social tolerante, flexible, diverso y plural.

## ***B. LA VISIBILIDAD DEL GÉNERO EN LOS INSTITUTOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS, INFANCIA Y ADOLESCENCIA***

Para evitar un exceso con el objeto de estudio, nos limitamos en este apartado a describir la proyección de género, distinguiendo los sectores que hacen al contenido de la disciplina.

Empecemos con el parentesco y los vínculos socioafectivos. En este ámbito, el respeto que se tiene de la persona humana surge del sumar una fuente a las tres ya existentes: en razón de la naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida –en adelante, TRHA–, afinidad y adopción. En la primera, el reemplazo del término consanguinidad por naturaleza dice mucho, puesto que este cambio debilita la fuerza que anteriormente se asignaba a los lazos de sangre, para así abrir las puertas a la otra fuente que reconoce su origen en la filiación por TRHA.

En esta última, el criterio amplio seguido por el CCC al captar las prácticas homólogas y las prácticas heterólogas<sup>24</sup> importa legitimar el recurso al empleo de material genético de tercero dador anónimo o conocido. Es por ello que, en estos casos, siempre el vínculo filial se definirá en función de la voluntad procreacional, con prescindencia de la concurrencia o no de nexos genéticos. Esta apertura concilia con la flexibilidad que el sistema tiene con relación a la inclusión de las parejas de igual o distinto sexo e, incluso, la viabilidad de convertirse una persona sola en progenitor. Puede apreciarse con claridad cómo el enfoque de género asume un lugar protagónico en esta visión aperturista.

En relación al parentesco por adopción, la holgura se observa, tanto cuando se define quiénes pueden adoptar, como cuando se regulan las clases de adopción. Respecto a esto último, la elasticidad se percibe en la extensión de los límites tipificantes de cada clase en vinculación con la preservación y expansión de vínculos a lo que se suma la admisión implícita del triple vínculo filial.

Igual pensamiento puede trasladarse en relación con el régimen de comunicación, cuando prevé sus efectos jurídicos para los vínculos fundados en el parentesco y vínculos afectivos que no reconocen antecedente en el parentesco. Respecto a este último, se presentan variables múltiples, pero para ilustrar y vincular con nuestro objeto, se encuadraría

<sup>24</sup> Se estará ante una inseminación o fecundación homóloga cuando se recurre al empleo de material genético propio de la pareja. Cabe destacar que, en estos casos, coexisten armónicamente la verdad biológica y la voluntad procreacional, pero el vínculo jurídico filial se definirá siempre en función de la voluntad procreacional. Por otra parte, se estará frente a una inseminación o fecundación heteróloga cuando se utiliza material genético de un tercero dador, generalmente anónimo. En estas situaciones, se asiste a una disociación parcial o total entre verdad genética y voluntad procreacional, definiéndose el vínculo jurídico filial por medio del elemento volitivo.

el reconocimiento de este derecho entre una persona nacida con el aporte de material ajeno a uno de sus progenitores y el dador de dicho material, quien sin voluntad procreacional consolida con la persona que le transmite parte de su carga genética un vínculo que nace del afecto recíproco.

Trasladando la atención al sector que se ocupa de las relaciones personales y patrimoniales de pareja, se destaca la extensión del complejo personal del matrimonio y las uniones convivenciales a las personas de igual y distinto sexo. La apertura en este ámbito es la que permitió su expansión armónica al resto de los institutos propios de la disciplina que tratamos.

La coherencia a la que aludimos se rescata en las relaciones parentales. Como muestra de esto, en el marco de la responsabilidad parental, el género convive en muchas situaciones, pero, tanto en las que se presenta como en el resto, la solución siempre deberá enmarcarse en el interés superior del niño.<sup>25</sup> Conforme esto último, deben quedar atrás los estereotipos de género en las relaciones de cuidado de los hijos. Como tuvo oportunidad de expresarse la CIDH, en el caso “Atala Riffo c/Chile”,<sup>26</sup>

[U]na determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños...

En la misma sintonía, se enrola la norma cuando se ocupa de la regulación de la filiación por naturaleza y por TRHA. En ambas, el interés superior del niño es el principio rector y sobre esta base se definen las reglas de determinación de vínculos y las acciones, trátese de vínculos filiales cuyo origen repose en parejas de igual o distinto sexo y personas solas.

<sup>25</sup> Se recomienda ver: SCHIRO, María Victoria, “Cambiarle el sexo al derecho... la responsabilidad parental en perspectiva de género”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2018-VI, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 105.

<sup>26</sup> CIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, 24-2-2012. Disponible [en línea] <[www.cor-teidh.or.cr](http://www.cor-teidh.or.cr)> [Consulta: 10-12-2019].

El recorrido sintético, que en este espacio se traslada, es al solo fin de mostrarle a quien acceda a la lectura de esta colaboración que el entramado actual de las relaciones jurídicas familiares se despliega en función del proyecto de vida de la persona humana. Atender a la misma en su particularidad es lo que permite afirmar que hoy contamos con un marco regulador que, a la luz del plexo constitucional y convencional, se desentiende de estereotipos y prejuicios que, generalmente, responden a creencias y valoraciones que no concilian con la realidad actual.

La fortuna de contar en el presente con una base legal garantizada del enfoque de género reclama en el educador seguir sus pasos al hilo de la ejemplaridad y, sin perder la huella, replicar su transmisión en el aula.

#### IV. EPÍLOGO CON EL RELATO DE UNA HISTORIA DE VIDA QUE DIGNIFICA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CON ENFOQUE DE GÉNERO

Quienes participamos en instalar la enseñanza del Derecho con enfoque de género tenemos que reflejarnos en la labor realizada por muchas personas que desde distintos espacios abrieron el camino.

Entre tantos otros, detenemos la atención en la actitud de vida seguida por Ruth Bader Ginsburg, quien después de vencer prejuicios y estereotipos logró acceder por sus propios méritos, aptitudes y calidad humana a la condición de miembro de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. La película biográfica *La voz de la igualdad* describe etapas de su vida que despiertan sensaciones de admiración y emoción.

Previo a la película se hizo un documental sobre su vida bajo el nombre *RGB*, el cual recoge testimonios en primera persona, alguno de los cuales merecen su traslado a modo de cierre.

Se empieza por destacar que cuando en el año 1956, ingresó en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, era la única mujer en un aula que reunía a quinientos alumnos y en relación a esto señaló:

[T]e sientes en clase, como si todos los ojos estuviesen sobre ti y que si no te desempeñas bien, estarías fallando no solo para ti, sino también para todas las mujeres y atribuyo parte de mi éxito en la escuela de leyes a mi hija. Ella tenía catorce meses cuando comencé. Todos los días

a las 4:00, mi tiempo en la facultad de Derecho había terminado y era el tiempo de los niños. Cada uno fue un respiro del otro. Cuando mi hija se fue a dormir, yo estaba feliz para volver a los libros...

En su tránsito en las Universidades de Harvard y Columbia, fue considerada la primera en su clase. Sin embargo, después de graduarse fue rechazada por catorce bufetes de abogados. Sobre estas experiencias, dijo que "Los empleadores fueron de primera línea, abiertos al respeto. Ellos dirían, 'tuvimos una vez una abogada y fue terrible'..."

En este contexto empezó su carrera en la docencia universitaria; creando en el año 1972, el Proyecto de los Derechos de la Mujer, destinado al asesoramiento de casos sobre discriminación de género. Respecto a esta experiencia, señaló:

[N]uestra estrategia fue el alma de la simplicidad, fue ir por detrás de los estereotipos escritos en la ley. Como el primer caso que discutí aquí, "Frontiero vs. Richardson" (1973). Ella era teniente de la Fuerza Aérea. No recibía subsidio de vivienda por ser un oficial casado y su esposo no tenía acceso a las instalaciones médicas y dentales básicas. Fue una discusión por la tarde. No comí el almuerzo porque tenía miedo [...] Cuando llegué al podio, al principio estaba terriblemente nerviosa, y luego miro a los jueces y pensé: "Éstos son los jueces más importantes en los Estados Unidos y tienen que escucharme. No tienen donde ir"...

Ganaron el caso "Frontiero vs. Richardson" y a esto se sumaron otros cuatro casos emblemáticos que importaron el cambio legal para las mujeres en los Estados Unidos.

En 1980 fue nominada como una de las primeras mujeres juezas en el Tribunal Federal de Apelaciones. En 1993, el Presidente Clinton, la nominó como la segunda mujer en la Corte Suprema. En esa oportunidad el primer mandatario dijo: "En el transcurso de su vida, en su trabajo pionero, en nombre de las mujeres de este país, ella ha compilado un registro de logros verdaderamente históricos".

En el final del documental, ella expresa un pensamiento que apunta a poner de manifiesto que las distancias en virtud del género deben ser borradas: "La imagen de la composición de la Corte hoy es algo diferente,

la gente sabe que las mujeres están presentes en la cancha y estamos por todo el banco y ciertamente estamos aquí para quedarnos”.

Estas palabras finales resumen todo lo que se pretende instalar a través de la enseñanza del Derecho con enfoque de género. Sigamos en este camino.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADI, José E., “Identidad sexual”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 37, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2017, pp. 1 y ss.
- ALONSO DEL RÍO, Patricio, Julieta, GIOMI y María Valentina HUAIS, “La identidad de género, la orientación sexual y las familias: metas alcanzadas y nuevos desafíos”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 87, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2018, pp. 149 y ss.
- BIDART CAMPOS, Germán, “La ley no es el techo del ordenamiento jurídico (Una muy buena sentencia de adopción)”, en *La Ley* 1997-F-145.
- CHAUMET, Mario, “La conjetura del legislador sobre la elaboración de las sentencias. A propósito del proyecto de recodificación del Derecho Privado y de la reforma judicial”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, nro. 34, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2013, pp. 60 y ss.
- DITIERI, Marina y Gilda CORTESE, “¿Puede garantizarse el derecho a la educación sin perspectiva de género? Algunas reflexiones sobre la situación actual en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 89, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, pp. 357 y ss.
- FERNÁNDEZ, Silvia, “La realización del proyecto de vida autorreferencial. Los principios de autonomía y desjudicialización”, en *Suplemento Especial Identidad de Género. Muerte digna*, *La Ley* 2012-C-1008.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Derecho a la no discriminación y Ley de identidad de género”, en *Suplemento Especial Identidad de género. Muerte digna*, *La Ley* 2012-C-1026.
- “La estructura constitucional del proyecto de Código unificado”, en *La Ley* 2012-D-113.
- HERRERA, Marisa, “La enseñanza del Derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia”, en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 73, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2019, pp. 3 y ss.

- KRASNOW, Adriana N., "Derecho a la identidad y a la identificación", en FÉRNANDEZ, Silvia (dir.), *Tratado sobre derechos de niñas, niños y adolescentes*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, t. I, pp. 489 y ss.
- *Tratado de Derecho de las familias*, Buenos Aires, La Ley, 2017, t. I, pp. 469 y ss.
- PAUTASSI, Laura, "La urgencia de los derechos: exigibilidad en el marco de la desigualdad de género", en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE*, nro. 11, primavera 2013, p. 34.
- SCHIRO, María Victoria, "Cambiarle el sexo al derecho...: la responsabilidad parental en perspectiva de género", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2018-VI, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 105.
- "Orientación sexual, identidad de género y relaciones intrafamiliares. Algunas reflexiones sobre el estado de positivización de los arreglos familiares en un marco de diversidad sexual", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, nro. 71, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2015, p. 197.
- SEGUÍ, Adela, "La prevención de los daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino", en *Abeledo Perrot Online*, AP/DOC/4885/2012.
- VIGO, Rodolfo L. y Daniel A. HERRERA, "El concepto de persona humana y su dignidad", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nro. 2015-3, *Personas humanas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pp. 11 y ss.
- ZANNONI, Eduardo, "Género, derecho y justicia", en *La Ley* 2013-B-1009.

Fecha de recepción: 6-6-2019.

Fecha de aceptación: 5-9-2019.

# Las mujeres docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires<sup>1</sup>

BEATRIZ KOHEN,<sup>2</sup> SONIA ARIZA NAVARRETE<sup>3</sup>  
y MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMALLO<sup>4</sup>

## RESUMEN

Este capítulo describe la situación actual de las mujeres profesoras de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Concluye que, si bien, el avance experimentado por las mujeres de la academia jurídica dentro de la institución resulta significativo, es aún insuficiente para lograr la igualdad de género en el plantel docente. Esto no resulta sorprendente ya que refleja las características generales de la participación femenina en la esfera pública, a la que las mujeres se han incorporado en grandes proporciones pero aún encuentran grandes dificultades para alcanzar los cargos más altos.

## PALABRAS CLAVE

Mujeres - Profesoras de Derecho - Igualdad de género.

<sup>1</sup> Existe una versión anterior en inglés de este artículo bajo el título "Women in the legal academy at the Law School of the University of Buenos Aires", en SCHULTZ *et al.*, *Gender and Careers in the Legal Academy*, *Oñati Series on Law and Society*, Hart Publishing, London, 2019.

<sup>2</sup> Beatriz Kohén. PhD, Universidad de Durham, UK. Socióloga, Investigadora, Consultora. Profesora de Posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Correo electrónico: bkohen@fibertel.com.ar.

<sup>3</sup> Sonia Ariza Navarrete. Abogada. Magíster del Instituto Universitario Europeo en Derecho Comparado. Candidata doctoral de la Universidad de Palermo. Investigadora externa del Centro de Estudio de Estado y Sociedad. Correo electrónico: sonia.ariza@EUI.eu.

<sup>4</sup> María de los Ángeles Ramallo. Abogada. Becaria doctoral del CONICET (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja). Docente del Departamento de Derecho Público I de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: mramallo@derecho.uba.ar.

## The women Professors in the School of Law Universidad de Buenos Aires

### ABSTRACT

This chapter describes the current situation of women teaching Law at the University of Buenos Aires (UBA) Law School and concludes that, however important, the progress experienced by women legal academics from the University of Buenos Aires (UBA) Law School has proved insufficient to bring about gender equality. This is not surprising as it mirrors the general tendency concerning women's participation in the public sphere where women have been let in in large numbers, but have great difficulty attaining the higher posts.

### KEYWORDS

Women - Law teachers - Gender equality.

### I. INTRODUCCIÓN

Este artículo describe la situación actual de las mujeres profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), centrándose en las estadísticas de participación, el lugar que ocupan en la jerarquía docente, su presencia en las distintas áreas del derecho y su rol en el gobierno de la facultad. Hasta el momento la investigación sobre la participación de las mujeres profesoras en las escuelas de derecho de Argentina es aún incipiente<sup>5</sup> y no es posible brindar una visión integral de todo el país. Pero la UBA, que en 1821 fue fundada como universidad

<sup>5</sup> AGULLA, Juan Carlos, *El profesor de Derecho entre la vocación y la profesión*, Buenos Aires, Cristal SRL, 1990; GONZÁLEZ, Manuela y Olga SALANUEVA, "La enseñanza y el género en la Facultad de Derecho de La Plata", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho* 6 (3), Buenos Aires, Eudeba, 2005, pp. 245-256; KOHEN, Beatriz, "¿Dónde están las profesionales del derecho en la Ciudad de Buenos Aires?", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), Buenos Aires, Eudeba, 2005, pp. 225-244; KOHEN, Beatriz, *El género en la justicia de familia: miradas y protagonistas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008; BERGALLO, Paola, "El género ausente en la enseñanza del Derecho en Buenos Aires", en RODRÍGUEZ, Marcela y Raquel ASENSIO (comps.), *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires, CIEPP, 2009, pp. 13-22.

y en 1874 estableció la Facultad de Derecho, es una de las más antiguas y, por lejos, la más grande en Argentina. En efecto, se trata de la escuela de derecho más destacada y prestigiosa de toda Latinoamérica. A pesar de que en las últimas décadas han surgido un cierto número de facultades privadas de derecho, el hecho de que al menos un 70 por ciento de los miembros del Colegio Público de Abogados así como 17 presidentes de Argentina y varios presidentes y jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —entre ellos tres mujeres—, se hayan graduado en la Facultad de Derecho de la UBA es una muestra de su importancia.

Los principios que han inspirado a la UBA a lo largo de más de 100 años son: la autonomía universitaria; el cogobierno, el derecho de todos los involucrados en la vida universitaria de participar en la gestión de la universidad; la modernización científica; la libertad académica, la educación laica (libre de todo dogma); la institucionalización de los mecanismos necesarios para proteger el pluralismo académico y terminar con el monopolio de los profesores más antiguos; la selección de los miembros de la facultad a través de un concurso público de antecedentes con el fin de contrarrestar el nepotismo y el clientelismo, un proceso de selección más basado en el mérito y los logros académicos que en la antigüedad; democratización: acceso universal y gratuito a la educación universitaria, sin matrícula. Si bien una inclusión igualitaria de las mujeres en la vida universitaria parece derivarse directamente del programa de democratización mencionado anteriormente, este artículo muestra que, al menos en el caso de las mujeres profesoras de derecho, se trata aún de un ideal no cumplido. Como será discutido en la sección acerca del sistema de concursos, los resultados de la investigación muestran claramente que este sistema estricto de reclutamiento basado en la libertad académica, el concurso público, la transparencia y el mérito, todavía no ha conseguido promover la igualdad de oportunidades para las mujeres profesoras de derecho.

De hecho, los pocos estudios existentes en torno a las mujeres en las profesiones jurídicas en Argentina muestran que el aumento masivo en el número de mujeres estudiantes de derecho en más de las últimas tres décadas no ha traído aparejado un aumento consistente en la proporción de mujeres que ocupan altos cargos en ninguna de las diferentes ramas de las profesiones jurídicas. Mientras resulta claro que los estudios

jurídicos son muy reacios a incorporar mujeres en los puestos más altos, nuestro estudio muestra que la universidad y el poder judicial aparecen como un tanto más favorables.<sup>6</sup>

En la primera sección presentamos una breve información acerca de la estructura de la Facultad de Derecho de la UBA en el contexto de la educación jurídica en la Argentina. En la segunda sección, abordamos la situación de las mujeres profesoras en la Facultad de Derecho de la UBA al año 2015, comparando estos datos con los hallazgos de estudios anteriores,<sup>7</sup> analizamos sus áreas de especialización, su posición laboral y el rol que ellas ocupan en el gobierno de la universidad.

Desde 1992 hasta el presente, la UBA ha venido realizando un censo anual de estudiantes y docentes. Sin embargo, a partir del censo de 2011, la información obtenida no ha sido publicada, por lo que nos vimos obligadas a trabajar con el padrón, o sea, la lista de docentes regulares utilizada para la última elección de autoridades de la universidad. Lo hicimos contando manualmente la cantidad de hombres y mujeres en los distintos cargos docentes. Lamentablemente, los docentes *interinos* que, aparentemente no son pocos, no aparecían en esa lista, por lo que existe un número indefinido de docentes que no pudieron ser contados con precisión. A pesar de esta ausencia, creemos que los datos son suficientes para demostrar una tendencia persistente en la situación de las mujeres profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA.

## II. LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN ARGENTINA Y EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Argentina es un país federal con una tradición jurídica de Derecho continental, donde los abogados tienen prestigio y desempeñan un rol importante en la sociedad. Para convertirse en abogado/a, como en muchos otros países de Latinoamérica, solo es necesario obtener un título universitario de grado, carrera que dura aproximadamente cinco años. No

<sup>6</sup> KOHEN, Beatriz, “¿Dónde están las profesionales del derecho en la Ciudad de Buenos Aires?”, *op. cit.*; KOHEN, Beatriz, *El género en la justicia de familia: miradas y protagonistas*, *op. cit.*; GASTIAZORO, María Eugenia, *Mujeres en el poder judicial*, Buenos Aires, CEA, 2013.

<sup>7</sup> AGULLA, Juan Carlos, *op. cit.*; KOHEN, Beatriz, “¿Dónde están las profesionales del derecho en la Ciudad de Buenos Aires?”, *op. cit.*

existe ningún programa de entrenamiento profesional finalizada la carrera de abogacía. La mayoría de los estudiantes adquieren este entrenamiento trabajando en juzgados o en estudios jurídicos mientras estudian. Asimismo, durante el último año de la carrera en la Universidad de Buenos Aires se les exige formar parte de una clínica jurídica de asesoramiento gratuito llevando a cabo trabajo pro bono.

La currícula de grado de la Facultad de Derecho de la UBA está organizada en dos ciclos. El primer ciclo comprende 14 asignaturas troncales que proveen una base sólida en las distintas ramas del derecho. Durante el segundo ciclo se refuerzan los conocimientos y la experiencia de los estudiantes en una rama específica de su elección. Terminado el primer ciclo, los estudiantes deben elegir una orientación y comienzan a cursar materias obligatorias y una cantidad de créditos de materias optativas según la orientación elegida, seleccionando los cursos a realizar de una gran lista de posibilidades; existen más de 500 cursos cada semestre en todas las ramas del derecho.

Los estudios de posgrado se han multiplicado en los últimos 25 años. La Facultad de Derecho de la UBA ofrece varios tipos de cursos de posgrado: doctorado, maestrías, especializaciones y cursos de actualización —más de 30 programas de posgrado y más de 500 cursos cada año—. Además, cuenta con varios institutos y programas de investigación.

Actualmente, el número de estudiantes de Derecho en la UBA asciende a 28.000, el de profesores regulares es 838 y el de docentes auxiliares, 2.940. Además, hay un número indefinido (alrededor de 500)<sup>8</sup> de docentes no regulares o interinos, que actualmente dan clase y en algunos casos reciben honorarios pero no han pasado por el concurso para convertirse en docentes “regulares”. En cierto modo, este grupo tiene

<sup>8</sup> Dado que nos resultó imposible acceder a la información acerca del número de interinos, se tomó la oferta de cursos y se armó una lista total de profesores/as a cargo. Dentro de esa lista identificamos a aquellos/as que aparecían a la vez en la oferta y en el padrón de profesores/as regulares. De la comparación de ambos listados surge el número aproximado de profesores/as interinos/as. Alrededor de 500 profesores/as no figuraban como regulares en el padrón docente. Si bien este cálculo pueda aparecer como poco preciso y un tanto grosero, es una aproximación razonable a la cantidad mínima de docentes en condición no regular. Quedó pendiente saber cómo se compone este dato en términos de sexo. Seguramente es un dato que importa seguir investigando.

condiciones de trabajo más precarias, principalmente considerando que no poseen ningún tipo de estabilidad y probablemente no gocen de todos los beneficios de la seguridad social. La UBA fue por muchos años un ámbito exclusivamente masculino. En los últimos 65 años, sin embargo, la proporción de estudiantes mujeres aumentó y en 2015, ascendía a un 61%. Este incremento se debe en gran parte a la expansión masiva de la educación superior en las décadas del sesenta y setenta. Aunque en menor medida, en el mismo período, la proporción de mujeres profesoras de derecho de la UBA también creció sustancialmente.

Los profesores con dedicación exclusiva no son frecuentes en la UBA. La mayoría enseña a tiempo parcial trabajando, además, en el sector privado de la profesión o como jueces, secretarios de juzgado, defensores o fiscales. Los profesores de derecho gozan de un gran prestigio pero ganan mucho menos que los abogados que practican la profesión liberal. Ejercer la docencia universitaria es considerado por los abogados como una estrategia para ascender en la escala profesional en otras ramas de profesión.<sup>9</sup> Esto explica el gran número de profesores de derecho y la compleja organización de la Facultad de Derecho, así como también, las modalidades de interacción de los docentes entre sí, con los estudiantes<sup>10</sup> y con los abogados que ejercen la profesión. Así se entiende que destacados profesores de derecho sean, al mismo tiempo, miembros prominentes de diferentes ramas de la profesión jurídica, como de los grandes estudios de abogacía, así también que ocupen destacados lugares de la justicia u otros poderes. La estructura de la profesión promueve una clara concentración de poder y resulta en la formación de una elite de derecho, muy influyente en todos los ámbitos de la profesión jurídica, la academia, la práctica liberal del Derecho y los tribunales, que ha sido objeto de muchas críticas.<sup>11</sup>

En la Facultad de Derecho de la UBA hay 11 departamentos, cada uno de ellos ofrece cursos relacionados con su especialidad. Los cursos se organizan al interior de los departamentos, en cátedras. Por lo general,

<sup>9</sup> MACKINSON, Gladys y Mabel GOLDSTEIN, *La magistratura de Buenos Aires. Un estudio sociológico*, Buenos Aires, Literaria Jurídica, 1988, p. 80; AGULLA, Juan Carlos, *op. cit.*

<sup>10</sup> BERGALLO, Paola, *op. cit.*

<sup>11</sup> BÖHMER, Martín, *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Madrid, Gedisa, 1999; BERGALLO, Paola, *op. cit.*

cada cátedra dicta más de un curso y está dirigida por un/a profesor/a titular. A continuación en la jerarquía docente vienen los profesores asociados, una categoría residual que está en vías de ser eliminada, seguidos a su vez, por los profesores adjuntos y, por último, los auxiliares, que se encuentran en distintas etapas de la carrera para convertirse en profesores universitarios —carrera docente—, como los jefes de trabajos prácticos y los ayudantes. En la escala inferior de la jerarquía docente están quienes se encuentran pasando el esquema de carrera docente: los auxiliares que asisten a estudiantes en trabajos prácticos o como tutores en pequeños seminarios pero que generalmente no dictan cátedra.

Usualmente, el/la profesor/a titular define los contenidos de los cursos, decide los métodos de evaluación y aprueba a los docentes interinos a cargo de los cursos. A pesar de ello, los docentes a su cargo tienen un considerable grado de autonomía, pudiendo definir los contenidos específicos, cronogramas y, en algunos casos, los métodos de evaluación para calificar a los estudiantes en cada curso.

Una categoría adicional, los consultos, refiere a aquellos profesores titulares que pasaron la edad de retiro (65) y que permanecen en la Universidad por cinco años más, con menor responsabilidad y un salario más bajo. Debido a la demora en la organización de los concursos para los cargos (ver más adelante el apartado sobre el sistema de selección y promoción de los docentes de la Facultad), muchos profesores titulares de más de 65 años siguen a cargo de sus cátedras. Los “eméritos” son profesores titulares que ya fueron consultos por cinco años y permanecen como miembros honorarios del *staff*, sin recibir salario. Muchos de ellos son reconocidos en otras áreas de la práctica jurídica como el poder judicial o en otros cargos públicos de destaque. La gran mayoría de los miembros de la facultad trabajan a tiempo parcial. Por contrato, los miembros de la facultad que trabajan de forma exclusiva tienen un trabajo de 40 horas semanales que puede involucrar tanto dar clase como dedicarse a la investigación en alguno de los institutos y tienen una incompatibilidad para ejercer como abogados. Aquellos que poseen un cargo semiexclusivo cumplen 20 horas semanales y pueden trabajar de forma privada como abogados. Los miembros *part-time* de la facultad tienen un trabajo de 10 horas semanales y no tienen ninguna restricción en cuanto a la práctica privada.

Sólo nueve miembros de la Facultad (dos hombres y siete mujeres) tienen dedicación exclusiva,<sup>12</sup> mientras que veintitrés (dieciséis mujeres y siete hombres) tienen una dedicación semiexclusiva. Así, la proporción de mujeres de la Facultad de Derecho que trabaja *full-time* es mayor que la de los hombres que lo hace. Tres razones pueden explicar el número tan pequeño de profesores con dedicación exclusiva. En primer lugar, existen restricciones presupuestarias, la universidad no puede pagar muchos profesores *full-time*. Dicho esto, los bajos salarios ofrecidos por la universidad no estimulan la dedicación exclusiva, especialmente dado que los miembros de la facultad con dedicación exclusiva no tienen permitido trabajar como abogados. Tal como fuera señalado cuando se analizó la misma tendencia en 1989,<sup>13</sup> la división sexual del trabajo dentro de la familia puede determinar que, mientras que los hombres permanecen como los principales proveedores económicos, las mujeres conserven la principal responsabilidad por las tareas domésticas y de cuidado. En este contexto, debido a los bajos salarios docentes, los hombres no pueden permitirse enseñar de forma exclusiva, y comparado con la práctica legal, incluso cuando elijan enseñar a tiempo completo,<sup>14</sup> los esquemas de enseñanza permiten arreglos más flexibles –vacaciones largas, horas de trabajo más cortas– que se adaptan mejor a los roles domésticos de las mujeres.

### III. LAS MUJERES PROFESORAS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UBA EN 2015

En 1933, diez años después de su graduación, una brillante joven abogada llamada Margarita Argúas se convirtió en la primera mujer nominada como profesora de derecho en el país en la Facultad de Derecho de la UBA. Su materia era Derecho Internacional Privado. Por más de un cuarto de siglo fue la única mujer profesora allí.

<sup>12</sup> Este número no tiene en cuenta la cantidad de profesores/as que se dedican *full-time* a tareas de docencia e investigación por ser investigadores/as del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y que tienen lugar de trabajo en la Facultad de Derecho de la UBA. Tampoco tiene en cuenta a aquellos profesores que se dedican de forma exclusiva a la universidad por poseer cargos de gestión universitaria.

<sup>13</sup> AGULLA, Juan Carlos, *op. cit.*

<sup>14</sup> *Idem.*

Para el año 1989, las mujeres representaban el 24.8% de los miembros de la Facultad. Al 2000, la proporción incrementó al 38%. Estaban, de cualquier manera, subrepresentadas entre los niveles superiores del *staff* de profesores universitarios y segregadas de acuerdo a sus especialidades. En 1989, había 799 mujeres auxiliares (44.3%) y 924 hombres (55.7%); en el 2000 la proporción de mujeres auxiliares aumentó al 48%, y en 2004 al 54.4%.

En el año 2005, las mujeres constituían el 37.9% del número total de profesores de derecho, las proporciones eran del 30% de los titulares, 24% de los asociados<sup>15</sup> y 38% de los adjuntos. Se concentraban principalmente en Derecho Privado y Derecho Laboral y era en esas áreas en las que habían alcanzado los más altos cargos. Si bien el porcentaje de profesoras adjuntas en muchos departamentos se estaba tornando significativo, no había profesoras titulares en los departamentos de Derecho Penal, Ciencias Sociales, Filosofía y Derecho Procesal.

En el 2015, la proporción total de mujeres, incluyendo las profesoras y auxiliares (48%), es casi la misma que la de los varones (52%). Sin embargo, cuando miramos la proporción de mujeres en las diferentes categorías de profesores de derecho podemos observar que sigue decreciendo a medida que se asciende en la jerarquía. En 2015, mientras el número total de auxiliares ascendió a 1549 (52.7%), el número de profesoras era de 231 (33.3%) y el número de profesoras eméritas y consultas era, 34 (23.9%). Al momento solo hay dos profesoras eméritas (8%), probablemente porque para alcanzar a esa categoría se requiere el voto unánime del claustro (el número total de profesores eméritos hoy es sólo de 25) y hay pocas mujeres con edad suficiente que hayan dictado clase por bastante tiempo como para haber generado el capital social necesario para ser nominadas. Las mujeres conforman el 25.6% de los titulares y el 34.3% de los profesores adjuntos. Es claro que, al igual que en las mediciones anteriores<sup>16</sup>, los datos para el 2015 evidencian que la segregación vertical persiste a pesar del gran aumento en la proporción de mujeres que enseña derecho en la Facultad de Derecho de la UBA.

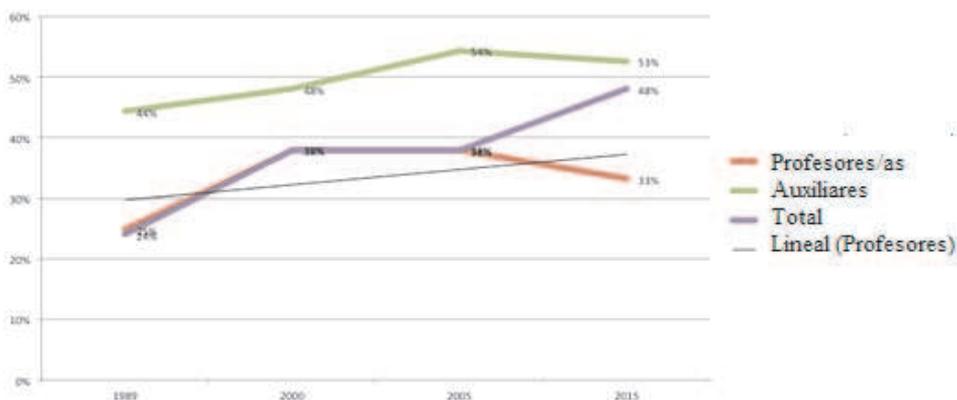
<sup>15</sup> "Asociados" es, como se mencionó, una categoría en desuso entre "titulares" y "adjuntos". Con "en desuso" nos referimos a que se trata de una categoría residual.

<sup>16</sup> AGULLA, Juan Carlos, *op. cit.*; KOHEN, Beatriz, "¿Dónde están las profesionales del derecho en la Ciudad de Buenos Aires?, *op. cit.*

**Tabla 1. Profesores/as regulares de la Facultad de Derecho de la UBA por cargo y sexo en 2015**

Cargo	Mujeres	Varones	Total	%Mujeres
Eméritos	2	23	25	8
Consultos	11	45	56	19.6
Asociados consultos	1	1	2	50
Adjuntos consultos	20	39	59	33.9
<b>Total eméritos y consultos</b>	<b>34</b>	<b>108</b>	<b>142</b>	<b>23.9</b>
Titulares	23	67	90	25.6
Adjuntos	208	396	604	34.4
<b>Total profesores</b>	<b>231</b>	<b>463</b>	<b>694</b>	<b>33.3</b>
Jefes de trabajos prácticos	316	302	618	51.1
Ayudantes de primera	168	152	320	42.5
Ayudantes de segunda	1.065	937	2.002	53.2
<b>Total auxiliares</b>	<b>1.549</b>	<b>1.391</b>	<b>2.940</b>	<b>52.7</b>
<b>Total por sexo</b>	<b>1.814</b>	<b>1.962</b>	<b>3.776</b>	<b>48.0</b>
<b>Proporción</b>	<b>48.0</b>	<b>52.0</b>	<b>100</b>	<b>48.0</b>

**Gráfico 1. Evolución de la participación de las mujeres en la Facultad de Derecho de la UBA, por cargo entre 1989 y 2015**



Dado que la proporción de mujeres auxiliares viene sobrepasando la proporción de varones desde hace aproximadamente 15 años, hubiera sido de esperar que las mujeres hubiesen generado presión hacia arriba, para lograr posiciones de mayor jerarquía en los cargos más altos. Sin embargo, los datos de 2015 muestran que la “hipótesis del goteo” no se verificó, que no era simplemente una cuestión de tiempo hasta que las mujeres llegaran a los cargos altos en la academia. Las autoridades de la Facultad esgrimen públicamente que la actual disparidad de género en el nivel de profesoras titulares va a desaparecer debido al peso de la presión que ejerce el creciente número de profesoras adjuntas, pero parece improbable que eso suceda.

En resumen, podemos concluir que las mujeres pudieron entrar a la academia jurídica pero siguen teniendo grandes dificultades en acceder a las posiciones más altas en cantidades significativas. Esto refleja lo que sucede en otras áreas de la profesión jurídica en el país<sup>17</sup> y en varias otras jurisdicciones<sup>18</sup> y en la vida pública en general.

#### A. LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES POR ÁREA DE ESPECIALIDAD

De los 11 departamentos de la Facultad de Derecho de la UBA existen dos departamentos de Derecho Público, dos departamentos de Derecho Privado y uno de cada uno de las siguientes áreas: Derecho Procesal, Derecho Penal, Filosofía del Derecho, Derecho Laboral, Ciencias Sociales, Derecho Económico-Empresarial y Práctica Profesional. En 2015, en cinco de los once –Derecho Privado I (53.2%) y II (63.8%), Derecho Procesal

<sup>17</sup> MACKINSON, Gladys y Mabel GOLDSTEIN, *op. cit.*; AGULLA, Juan Carlos, *op. cit.*; GONZÁLEZ, Manuela y Olga SALANUEVA, *op. cit.*; KOHEN, Beatriz, “¿Dónde están las profesionales del derecho en la Ciudad de Buenos Aires?”, *op. cit.*; BERGOGLIO, María Inés, *¿Llegar a socia? La movilidad ocupacional en las grandes empresas jurídicas. Análisis de Género*, presentado en Seminario Internacional de las Mujeres en las Carreras Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 17 y 18 de abril del 2007, pp. 1-14; GASTIAZORO, María Eugenia, *op. cit.*

<sup>18</sup> MCGLYNN, Clare, *Legal feminisms: theory and practice*, London, Ashgate, 1998; THORNTON, Margaret, *Dissonance and distrust*, Oxford, Oxford University Press, 1996; THORNTON, Margaret, “The changing gender regime in the neoliberal legal academy”, en *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 1, 33 (2), 2012 y 2013, pp. 235 -251; EPSTEIN, Cynthia, *Deceptive distinctions. Sex, Gender and the Social Order*, New York, New Haven and London, New York University Press, Russel Sage Foundation, 1988.

(53.1%) y Derecho Laboral (51.8%) y en el Departamento de Práctica Profesional (51.4%)— las mujeres superaron en número a los varones, mientras que la proporción de mujeres es relativamente alta en otros dos departamentos —el de Derecho Público II (45.8%) y Derecho Penal (44.6%)—. Estas altas proporciones totales de mujeres se deben a la gran cantidad de auxiliares de sexo femenino; la proporción de profesoras es mucho menor. Los departamentos con el menor número de mujeres profesoras son el de Ciencias Sociales (39%), Derecho Económico (39%), Derecho Público I (37.4%) y Filosofía del Derecho (30.6%).

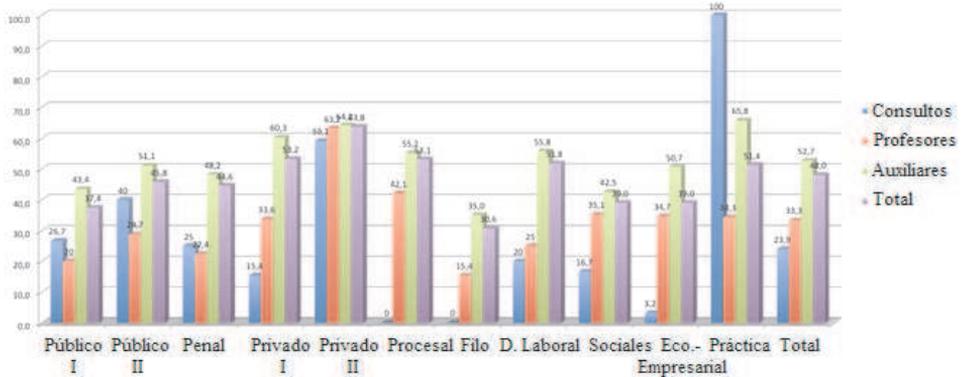
El predominio de uno u otro sexo según la materia de la que se trate refleja la división sexual del trabajo característica del conjunto de la sociedad al interior de la Facultad, en otras palabras, la asignación privilegiada de los hombres a la esfera pública y de las mujeres a la esfera privada, y la relación jerárquica existente entre ambas esferas. Esto se demuestra por el hecho de que el departamento con la más alta e igualitaria participación femenina es el de Derecho Privado II, con un porcentaje total de mujeres de 63.8%, incluyendo una gran proporción de mujeres profesoras (63.2%) y en la carrera docente (64.2%). Los cursos que se dictan en este departamento refieren principalmente a la esfera privada, más cercana a los roles familiares tradicionales de las mujeres. Al otro lado del espectro, el departamento de Filosofía del Derecho cuenta con la menor proporción de mujeres (30.6%), es el más desigual, sin ninguna profesora consulta, ninguna profesora titular y una proporción extremadamente pequeña de mujeres adjuntas (15.4) y una proporción de mujeres auxiliares menor que la que se observa en otros departamentos (35%).

En el año 2015, cuatro departamentos no tenían profesoras titulares, los departamentos de Derecho Público I, Derecho Penal, Derecho Laboral y Derecho Procesal. En el departamento de Derecho Económico había una proporción muy baja de mujeres profesoras titulares (14.8%). En el resto de los departamentos la proporción promedio de mujeres titulares oscilaba entre 22 y 25%. Dos departamentos no tenían ninguna mujer profesora consulta, el departamento de Filosofía del Derecho y el departamento de Derecho Procesal. El departamento de Práctica Profesional, con una estructura diferente, se caracteriza por una alta proporción general de mujeres (51.4%). Esta área de la educación jurídica se encuentra relativamente subvaluada. Aquí, nuevamente, opera el estereotipo

relacionado con la división sexual del trabajo en la educación jurídica universitaria: la idea generalizada de que los hombres *piensan* el derecho y las mujeres lo *aplican*.

Para concluir, a pesar del creciente número de mujeres, en 2015 aún se podía observar la segregación horizontal por sexo, teniendo presente que la participación de mujeres docentes de la UBA sigue siendo alta en áreas de Derecho Privado, Derecho Procesal, Derecho Laboral y práctica profesional y sigue siendo baja en los departamentos de Filosofía del Derecho y Derecho Económico. A pesar de que la proporción total de mujeres del departamento de Derecho Penal incrementó, este incremento se debe principalmente a la alta cantidad de auxiliares.

**Tabla 3. Proporción de mujeres por Departamento y cargo**



## B. LOS OBSTÁCULOS QUE DEBEN ENFRENTAR LAS MUJERES PARA UN ACCESO Y AVANCE IGUALITARIO

Hasta el movimiento de reforma universitaria de 1918,<sup>19</sup> los miembros de la Facultad eran nombrados en puestos de docencia sin haber tenido

<sup>19</sup> La forma actual se debe en gran medida a los principios que inspiraron al movimiento hacia una reforma universitaria que comenzó en Argentina en 1918. Un levantamiento estudiantil iniciado en Córdoba, la ciudad que alberga la primera y la más conservadora universidad de Argentina, creada por los jesuitas en 1613, en breve se extendió al resto del país y a otros países de Latinoamérica. En 1918, los estudiantes pertenecientes a clases sociales emergentes se posicionaron en contra del catolicismo, la oligarquía, el autoritarismo y el carácter cerrado de las universidades locales de hasta las primeras décadas del siglo XX.

que pasar exámenes o concursos públicos, sino más bien ocurría que los profesores retirados nombraban a sus sucesores.

El modelo más reciente de selección y nombramiento docente que adquirió la Facultad de Derecho de la UBA es producto de la reorganización institucional de 1995. De ahí en adelante, estos cargos sólo pueden ser obtenidos mediante una selección por concurso y todos los cargos existentes al momento fueron sometidos a un nuevo concurso. El concurso involucra una presentación escrita de los antecedentes del candidato (esto es, sus antecedentes académicos, experiencia y publicaciones), seguida de una entrevista personal. Luego el candidato debe dar una clase pública, eligiendo un tema entre una serie propuesta por el jurado. Incluso aquellos miembros de la Facultad que han permanecido en sus cargos por años tienen la obligación de someterse a un concurso para confirmar su puesto, del mismo modo que aquellos que desean obtener una promoción. Además, dado que el cargo de profesor expira luego de siete años, se supone que todos los profesores deben pasar por un nuevo concurso de selección cada siete años a los fines de renovar sus cargos. También los cargos de auxiliares deben ser renovados cada dos o tres años.

En teoría, el sistema de concursos supone asegurar la calidad en la enseñanza y la legitimidad de los profesores, garantizando que aquellos profesores nombrados sean los más calificados, que se mantengan actualizados y que sean seleccionados siguiendo un criterio objetivo y transparente. Sin embargo, en la práctica, tanta reglamentación ha generado un efecto paradójico; se hace tan dificultoso cumplir con tantas reglas que, en vez de ser operativas, se convierten en “míticas”. Esto se traduce en grandes demoras en la organización de los concursos que se vuelven demorados y costosos y produce el efecto contrario de prevenir más que promover la renovación.

Los nuevos ingresantes de la profesión, una vez que obtienen el diploma de grado y se convierten en abogados, deben pasar un examen para ingresar en la “carrera docente” y convertirse en miembros de la facultad como auxiliares de segunda. A fines de la década de los noventa, un esquema de entrenamiento fue organizado para aquellos que deseaban convertirse en docentes de la Facultad de Derecho de la UBA. Habiendo tomado una serie de cursos especiales y asistido en la docencia por dos años, debían pasar otro examen para convertirse en auxiliares

de primera. Luego, debían tomar otros cursos, asistir en docencia por otros dos años y pasar otro examen para convertirse en “jefes de trabajos prácticos” o “profesor asistente”. Luego de dos años, si existían vacantes para los cargos de adjuntos podían participar en la selección por concurso y eventualmente convertirse en *profesor adjunto*.

Durante los últimos años de la *carrera docente*, quienes aspiran a la docencia universitaria deben dedicarle mucho tiempo y energía a este entrenamiento, ganando prácticamente nada. Si bien esta no es la única manera de entrar a la carrera de “profesor”, es la más común. A pesar de ello, podrían terminar concursando con miembros provenientes de otras escuelas de derecho o de otros países que no hayan pasado por este largo proceso de entrenamiento. De todas maneras, este engorroso proceso para convertirse en “profesor” está atravesando un período de cambio. Este sistema está siendo redefinido, aparentemente volviéndose menos regulado; los auxiliares podrán eventualmente concursar para obtener cargos sin haber pasado por el esquema de carrera docente. Como en su mayoría los profesores regulares dictan clase en un régimen de trabajo parcial, el sistema descansa en gran medida en el trabajo de los auxiliares. Esta flexibilidad podría estimular el ingreso de más y más diversos candidatos así como legitimar la situación de muchos auxiliares que, actualmente, ya sea porque consume mucho tiempo o porque no le otorgan mayor valor, ya se encuentran trabajando sin atravesar el esquema de carrera docente.

El sistema de selección y promoción de profesores titulares pone a las mujeres en situación de desventaja. Si bien no existe ninguna política expresa de igualdad de oportunidades o una preocupación de larga data por enfrentar la desventaja de las mujeres, el sistema se presume como justo, igualitario y neutral al género. Un examen más minucioso de las reglas de los concursos, sin embargo, muestra que cuando uno se hace “la pregunta de las mujeres”<sup>20-21</sup> estas reglas no tienen en cuenta sus diferentes experiencias y realidades.

<sup>20</sup> La “pregunta de las mujeres” supone justamente cuestionar las implicancias de cualquier acción, programa o política pública sobre la vida de las mujeres.

<sup>21</sup> BARTLETT, Katharine T., “Feminist legal methods”, en *Harvard Law Review*, I, 1990, pp. 829-888.

En primer lugar, existe un problema con la composición de los tribunales. La normativa exige que los jurados tengan cargos más altos y mayor conocimiento que los candidatos, lo que redundaría en que, generalmente, los jurados sean hombres puesto que las profesoras mujeres con altos cargos son menos. Asimismo, dado el alto número de miembros de la Facultad, los procesos de ratificación de cargos existentes están llevando mucho tiempo, dejando a los hombres en sus cargos mucho más allá del momento en que deberían haber renovado sus puestos, obstaculizándose de este modo las oportunidades de las mujeres que podrían ahora competir para reemplazarlos. A veces, muchos años pasan desde el llamado a concurso y el propio concurso.

Además, cuando los concursos son efectivamente organizados, los jurados están principalmente compuestos por varones que generalmente carecen de empatía hacia las mujeres que tienen en frente y prefieren a candidatos más parecidos a sí mismos, contribuyendo así a la reproducción del *statu quo*. Como investigadores en otras jurisdicciones mostraron, esto expone cómo los varones actúan como guardabarreras, resistiendo una participación más igualitaria para las mujeres. La evaluación del “mérito” frecuentemente oculta un sesgo androcéntrico, moldeado en la carrera del “hombre de referencia”.<sup>22</sup> Adicionalmente, las responsabilidades de cuidado de las mujeres generalmente dificultan sus posibilidades de adquirir la clase de antecedentes requeridos o la realización de cursos de posgrado en el extranjero o, incluso, de publicar. El hecho de que no haya directrices sobre el valor que debe adjudicarse a cada uno de los diferentes antecedentes considerados deja lugar a cierto grado de discrecionalidad en la evaluación de los antecedentes de los candidatos que pueden tender a favorecer más a los hombres que a las mujeres.<sup>23</sup> Como señala Thornton muy acertadamente “lejos

<sup>22</sup> THORNTON, Margaret, *Dissonance and distrust*, *op. cit.*; THORNTON, Margaret, “The changing gender regime in the neoliberal legal academy”, *op. cit.*; MCGLYNN, Clare, *op. cit.*

<sup>23</sup> Sería muy interesante examinar los concursos pasados mirando variables relevantes como el número de hombres y mujeres entre los candidatos/as, los jurados y los resultados de los concursos. Nosotras no hemos logrado acceder a esos datos. Sólo logramos conocer a los datos actualmente disponibles en el sitio web de la Facultad. A partir de dichos datos se pudo observar que en los pocos concursos que han sido organizados en los últimos tiempos, el número de mujeres y hombres es relativamente similar.

de ser un concepto neutral en el que 'la mejor persona para el puesto' es seleccionada sobre la base de su trabajo personal, se afirma que el mérito es un término ideológicamente cargado que esconde una preferencia por lo masculino".<sup>24</sup>

En tercer lugar, la edad de retiro obligatoria de 65 años favorece a los hombres dado que las mujeres pueden haber dedicado períodos de tiempo al cuidado de sus familiares, lo que les impide desarrollar sus propias carreras en la misma medida que lo hacen los hombres de la misma edad. En este sentido, la misma edad máxima de 65 años para hombres y mujeres puede ser considerada como un factor que genera desigualdad de género.<sup>25</sup>

### C. LA REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL GOBIERNO DE LA FACULTAD

El gobierno de la Facultad de Derecho de la UBA se encuentra a cargo de un Decano/a y de un Consejo Directivo. Este Consejo Directivo está conformado por ocho representantes de la Facultad, elegidos por miembros regulares de esta, cuatro representantes de los estudiantes, elegidos por los estudiantes, y cuatro representantes de la profesión jurídica, elegidos por el claustro de graduados. En el 2000, de los 10 puestos más importantes de la Facultad de Derecho de la UBA, dos de los cargos más altos (el Decanato y el Vicedecanato) estaban a cargo de varones. Sólo había tres mujeres en el Consejo Directivo, dos profesoras y una estudiante. Nunca antes había habido una decana o vicedecana mujer.

Es interesante notar que la mayoría de los cargos ocupados por varones eran honoríficos y prestigiosos pero requerían de menor tiempo

<sup>24</sup> THORNTON, Margaret, "The changing gender regime in the neoliberal legal academy", *op. cit.*

<sup>25</sup> Una encuesta realizada recientemente entre hombres y mujeres miembros del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires por el "Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires" muestra que los planes y las aspiraciones vocacionales de varones y mujeres pasada la edad de 60, estaban claramente asociados con el género. Mientras que los hombres de esa edad estaban pensando en jubilarse, las mujeres seguían muy activas y planificando participar en concursos para ser seleccionadas como juezas (KOHEN, Beatriz, Diana MAFFÍA y Roberta RUIZ [coords.], *El género en la justicia porteña. Percepciones de la desigualdad*, Observatorio de Género en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Jusbaire, 2016).

de dedicación y trabajo que los cargos ocupados por mujeres, puestos éstos que, en cambio, eran cruciales desde el punto de vista organizacional y requerían un trabajo *full-time*. En cambio, los cargos desempeñados por mujeres requerían experticia académica y capacidad de gestión, en particular en un período de reorganización de la institución. La Secretaría Académica es un puesto que está a cargo de la coordinación de todos los cursos que se ofertan en la universidad cada semestre y de los docentes de la Facultad que dictan esos cursos. Desde 1995 este puesto fue ocupado por una mujer que, más adelante, se convertiría en decana. Ella estaba a cargo de la organización de los concursos docentes de la Facultad, a cargo de los posgrados (en donde produjo cambios significativos en su organización), las secretarías de investigación y el doctorado, y tenía un gran cúmulo de tareas para cumplir. También a cargo de una mujer estaba la Secretaría de Relaciones Institucionales, responsable por todas las becas y de todas las relaciones institucionales nacionales e internacionales de la Facultad de Derecho e internacionales. Se ocupaba de los estudiantes extranjeros y de los estudiantes argentinos que eran enviados por la universidad a estudiar al extranjero. Estos resultados coinciden con estudios realizados en otras jurisdicciones que muestran que las mujeres académicas tienden a concentrarse en esa clase de trabajos domésticos o “pastorales”.<sup>26</sup> Mientras estaban en el cargo, además, estas mujeres continuaron con sus responsabilidades docentes.

Para el 2015, la situación cambió. En 2010, por primera vez en la historia, una mujer fue electa decana. Pero, para el 2015 la proporción de mujeres en cargos jerárquicos bajó. Sólo dos de los nueve cargos fueron ocupados por mujeres, si bien esos dos cargos son de los más importantes. En el Consejo Directivo, en su conjunto, seis de dieciséis miembros eran mujeres.

A nivel departamental, tres de los once departamentos tenían una mujer directora en 2015, el Departamento de Derecho Privado I, el de Derecho Penal y el de Práctica Profesional (de los departamentos con

<sup>26</sup> MCGLYNN, Clare, *op. cit.*, p 46; THORNTON, Margaret, “Deconstructing Affirmative Action”, en *International Journal of Discrimination and the Law*, 2 (4), 1997, pp. 106-129; WELLS, Clare, “The remains of the day. The women law professors Project”, en SCHULTZ, Ulrike y Gisela SHAW (eds.), *Women and the World's Legal Professions*, Oxford, Portland y Oregon, Hart Publishing, 2003, pp. 225-246.

la mayor proporción de mujeres), mientras que el Departamento de Filosofía del Derecho (con la menor proporción de mujeres) no cuenta con ninguna mujer en su equipo de gestión. Esto nos sugiere que, cuando constituyen una porción significativa del departamento, las mujeres tienen más chances de ser votadas por otras mujeres para cargos de gestión.

De forma similar, en el año 2015, el director general del Departamento de Posgrado era un hombre y las mujeres tendían a estar subrepresentadas entre los niveles más altos de gestión y sobrerrepresentadas en el manejo de varios programas de posgrado. El secretario de Investigación también era un hombre, aunque la proporción de mujeres investigadoras era sutilmente superior a la proporción de hombres.

**Tabla 4. Representación de las mujeres en el gobierno de la Facultad**

<b>Autoridad</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Varones</b>	<b>Total</b>	<b>%Mujeres</b>
Decanato y Vicedecanato	1	1	2	50
Secretarías y Subsecretarías	1	6	7	14.28
<b>Total Decanato y Secretarías</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>22.22</b>
Claustro profesores	3	5	8	37.5
Claustro graduados	1	3	4	25
Claustro estudiantes	2	2	4	50
<b>Total Consejo Directivo</b>	<b>6</b>	<b>10</b>	<b>16</b>	<b>37.5</b>
Dirección Departamentos	3	8	11	27.27
Subdirección Departamentos	5	6	11	45.45
Coordinación Departamentos	2	5	7	57
<b>Total Departamentos</b>	<b>10</b>	<b>19</b>	<b>29</b>	<b>34.48</b>
Dirección	10	23	33	30.3
Subdirección	4	7	11	36.36
Coordinación	16	7	23	69.56
<b>Total Posgrado</b>	<b>30</b>	<b>37</b>	<b>67</b>	<b>44.77</b>

#### IV. CONCLUSIONES

Nuestra investigación muestra que en el 2015, a pesar del considerable ingreso de mujeres a la academia, todavía se podía observar segregación vertical por género —las mujeres tendían a estar concentradas en los escalafones más bajos de la jerarquía docente— y segregación horizontal —la participación de las mujeres profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA era más alta en áreas menos lucrativas y prestigiosas del derecho, y en aquellas materias íntimamente relacionadas con los roles tradicionales de las mujeres en la familia—. El hecho de que una mujer se haya convertido en decana no implicó una introducción de políticas de igualdad de oportunidades o una introducción de una sistemática orientación de género en la enseñanza del derecho. No trajo aparejado un incremento en la participación de las mujeres dentro de la categoría “titulares”, el cargo más alto para la docencia universitaria en el vértice de la institución. Además, en la elección que tuvo lugar en el 2017, la decana fue reemplazada por un hombre.

Otros investigadores que han observado jurisdicciones diferentes<sup>27</sup> también han notado que, incluso en las jurisdicciones con distintos sistemas jurídicos y universitarios, la marginación de las mujeres profesoras de derecho es importante a pesar del gran número de mujeres que entran en la academia con excelentes credenciales y méritos que las harían tan elegibles para alcanzar los más altos puestos en la jerarquía universitaria como a sus contrapartes varones.

Por ejemplo, Epstein<sup>28</sup> afirmó que, en el contexto de América del Norte, la segregación por género en los lugares de trabajo es una forma de discriminación contra la mujer, que mantiene a las mujeres subordinadas, en “las posiciones inferiores de los estratos laborales” y asegura la dominación patriarcal. Ya sea en las sociedades socialistas como en las capitalistas, “el rol estereotipado de género, la segregación laboral y las disparidades en los salarios entre los sexos han prevalecido”.<sup>29</sup> Asimismo, ella sostiene que a medida que la legislación a favor de la igualdad

<sup>27</sup> MACGLYNN, Clare, *op. cit.*; THORNTON, Margaret, *Dissonance and distrust, op. cit.*; THORNTON, Margaret, “The changing gender regime in the neoliberal legal academy”, *op. cit.*; WELLS, Clare, *op. cit.*

<sup>28</sup> EPSTEIN, Cynthia, *op. cit.*

<sup>29</sup> *Idem*, pp. 152-153.

de género habilitó la entrada de más mujeres a la fuerza de trabajo, nuevas formas más sutiles de discriminación fueron apareciendo. Una vez que las mujeres superaron los obstáculos iniciales, se encontraron frente a nuevas barreras arraigadas en creencias culturales de aquello que constituye un trabajo propio de hombres y un trabajo de propio de mujeres, estereotipos éstos que afectaban sus experiencias y elecciones en el día a día contribuyendo al mantenimiento del *statu quo*. Al mismo tiempo, la marginalidad de las mujeres disminuye sus oportunidades de establecer contactos y los beneficios que podrían obtener, y a las posibilidades de ser mentoreadas, ambas cuestiones cruciales para desarrollar carreras exitosas. Para Epstein, la causa de la “segregación laboral por género es una combinación de factores como la discriminación del empleador, las elecciones de las mujeres, las presiones familiares, las políticas públicas, que resultan en un alto grado de segregación por género en el mundo del trabajo y que han actuado coordinadamente para mantener un sistema que parece beneficiar las preferencias de los varones...”<sup>30</sup> Las prácticas que se basan en esas creencias están tan arraigadas en las instituciones que terminan convirtiéndose en “naturales”.

De manera similar, Spencer y Podmore<sup>31</sup> identifican varios factores interconectados que contribuyen a la marginalización de las mujeres en profesiones dominadas por hombres en Inglaterra. Se refieren a la socialización de género y a los mandatos culturales, a los estereotipos en torno a las mujeres y sus habilidades, y respecto a la naturaleza de las profesiones y aquello que constituye trabajo de mujeres; a la resistencia de los clientes, al miedo a la competencia y a la falta de apoyo de los pares; a la ausencia de modelos femeninos y de mentores; a su exclusión de las relaciones informales que son importantes para el desarrollo de una carrera exitosa; a la prevalencia de un patrón de compromiso a “todo o nada” imposible de ser alcanzado por mujeres con responsabilidades de cuidado. Si bien estas apreciaciones fueron publicadas hace varias décadas, todavía parecería que pueden aplicarse a la situación de las mujeres en la Facultad de Derecho de la UBA. Más recientemente,

<sup>30</sup> *Idem*, pp. 15; BOURDIEU, Pierre, *Masculine Domination*, Stanford, Stanford University Press, 2002.

<sup>31</sup> SPENCER, Ann y David PODMORE (eds.), *In a man's world. Essays on women on male dominated professions*, London and New York, Tavistock Publications, 1987.

Thornton<sup>32</sup> ha utilizado el concepto de “régimen de género” acuñado por Connell<sup>33</sup> para explicar la compleja combinación de factores que marginalizan a las mujeres profesoras de derecho en Australia, justo en el momento en el que parecería que la participación de las mujeres está en su apogeo. Ella utiliza el término para describir la participación de las mujeres en la academia jurídica argumentando que “el régimen de género generalmente moldea las experiencias institucionales de desigualdad de las mujeres y es un factor de subrepresentación de las mujeres en altos cargos”. Agrega que la falta de avance de las mujeres no puede ser explicado simplemente sobre la base de argumentos biológicos y/o responsabilidades de cuidado. Para ella, se trata, en cambio, de un fenómeno complejo en el que convergen diferentes aspectos para reproducir la devaluación de lo femenino y la sobrevaluación de lo masculino y la persistencia de la discriminación estructural por género, a pesar de la alta participación femenina en la academia jurídica. Los elementos que surgen entrelazados para producir la subordinación de las mujeres son la división del trabajo, las relaciones de poder, la subjetividad y la cultura.<sup>34</sup> Un importante factor en este régimen es el sistema de promociones. La autora cuestiona la supuesta “neutralidad” de la selección meritocrática y revela que esta es un mito que oculta la preferencia por los hombres y la masculinidad.

Sin duda, podemos identificar la presencia de varios de los factores mencionados anteriormente al analizar la actual situación de las mujeres dentro de la Facultad de Derecho de la UBA. Podemos asumir que la ausencia de mujeres en las posiciones más altas de la jerarquía docente y de las áreas “menos femeninas” del derecho se debe a la persistencia de estereotipos sobre roles de géneros y aquello que se ajusta más a un “trabajo para mujeres”. Como Thornton también observa, ni el dramático incremento en los números de mujeres en la academia, ni la presencia

<sup>32</sup> THORNTON, Margaret, “Deconstructing Affirmative Action”, *op. cit.*; THORNTON, Margaret, “The changing gender regime in the neoliberal legal academy”, *op. cit.*

<sup>33</sup> CONNELL, Raewyn, “Glass Ceilings on Gendered Institutions? Mapping the Gender Regimes of Public Sector Worksites”, en *Public Administration Review*, November/December, 2006, pp. 837-849.

<sup>34</sup> THORNTON, Margaret, “The changing gender regime in the neoliberal legal academy”, *op. cit.*

ocasional de una mujer en una posición de autoridad han servido como un antídoto para la omnipresencia del régimen de género: “ni la numerosidad ni la excepcionalidad (...) disipan la realidad de la pirámide organizativa típica de los lugares de trabajo en los que el vértice está masculinizado y la base feminizada”. Si bien la proporción de mujeres se ha incrementado durante la gestión de la doctora Mónica Pinto, la primera y única mujer decana hasta la fecha, ellas siguen estando concentradas principalmente en los cargos bajos y medios de la jerarquía docente. Por otro lado, el haber tenido una decana mujer probablemente facilitó la emergencia de las cuestiones de género como un nuevo interés académico, como exploraremos a continuación.

## V. EL GÉNERO EN LA CURRÍCULA

A pesar del programa de reforma en torno a los derechos de las mujeres que sobrevino a la restauración de la democracia en Argentina y el surgimiento de oficinas judiciales nacionales y locales que requieren de personal especializado en género,<sup>35</sup> el contenido curricular de derecho se mantiene en gran medida intacta en lo que respecta a las cuestiones de género. Ninguno de los dos procesos de reforma de la currícula de la educación jurídica que tuvieron lugar en la UBA en los últimos años (en 1995 y en el 2003) prestaron atención al género y sigue sin existir un curso obligatorio en Género y Derecho.<sup>36</sup> Si bien algunos pocos cursos pueden tocar cuestiones de género, un estudiante puede convertirse en abogado sin jamás haber estudiado cuestión alguna relacionada con el tema. A diferencia de otras facultades de la UBA como Filosofía o Psicología que hace mucho tienen cursos de posgrado en género, hasta hace muy poco, no existía un curso semejante en la Facultad de Derecho de la UBA.

La omisión de incluir cuestiones de género en el plan de estudios puede atribuirse al prejuicio androcéntrico característico del Derecho y a la indiferencia, si no hostilidad, de la jerarquía masculina dominante

<sup>35</sup> BERGALLO, Paola y Aluminé MORENO, *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires, Jusbaire, 2017.

<sup>36</sup> BERGALLO, Paola, “El género ausente en la enseñanza del Derecho en Buenos Aires”, *op. cit.*

a la idea de incluir temas de género en los programas de estudios. A pesar de ello, hemos identificado algunas iniciativas interesantes que demuestran una preocupación creciente por el tema en cuestión, probablemente promovido por académicas argentinas que realizaron estudios de posgrado en Estados Unidos y trajeron su interés y sus conocimientos recientemente adquiridos.

Una de ellas es la creación de la *Red Alas*, una red Latinoamericana de mujeres profesoras de derecho con perspectiva de género. La red fue creada en el 2004 en una reunión hecha en Santiago de Chile en respuesta al reconocimiento a un grupo pequeño de profesoras de derecho y de cursos relacionados con género. Las actividades principales del grupo han sido el dictado de cursos on-line, la publicación de una colección y un encuentro bianual en alguno de los países participantes que tiene como intención reforzar los vínculos entre profesoras de derecho locales y jóvenes académicas que trabajan cuestiones de género.<sup>37</sup> En este momento, sin embargo, son pocas las profesoras jóvenes asociadas a la red y son las fundadoras más antiguas quienes se están haciendo cargo de las principales actividades como el desarrollo de materiales de calidad y cursos audiovisuales.

Otra iniciativa destacable es la creación del programa institucional de “Género y Derecho” en la Facultad de Derecho de la UBA que tiene como objetivo la incorporación de una perspectiva de género en el programa general académico de derecho y de la práctica profesional. Lamentablemente, el programa ha mantenido un perfil muy bajo y ha llevado a cabo pocas actividades: un tributo a la Jueza Carmen Argibay, que falleció en 2014; un seminario sobre tráfico de mujeres con fines de explotación sexual el mismo año, con una serie de actividades anexas; un seminario sobre mujeres en la política, y unas pocas conferencias. A pesar de ello, y a pesar de su poca visibilidad, el programa es parte de la estructura institucional, por lo que su valor simbólico no debería ser subestimado, ni su potencial de ofrecer más en un futuro.

Además de estos desarrollos, en el año 2013 fue establecido un programa de posgrado en asociación con el Observatorio de Género del

<sup>37</sup> Toda la información relevante puede ser hallada [en línea] <<http://www.redalas.net/a2/index.cfm?aplicacion=pak024>> [Consulta: 10-12-2019].

Consejo de la Magistratura de la CABA. Este es el *Programa de Actualización en Género y Derecho*, cuyo objetivo es “generizar la educación legal” introduciendo un análisis crítico basado en el feminismo y en los derechos humanos.<sup>38</sup> Se ofrece un programa actualizado anual de 132 horas dividido en siete cursos, que suman 30 clases de cuatro horas cada una y cuatro paneles de tres horas que suman hasta 12 horas. Los cursos que se ofrecen son: Feminismo y Teoría del derecho; Género y Derecho Constitucional; Crímenes de Género y Derecho Penal; Derechos Sexuales y Reproductivos; Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Género. El programa se encuentra en su cuarto año y los resultados han sido muy buenos. Ha concitado el interés de un número creciente de estudiantes que trabaja en las distintas áreas de las profesiones jurídicas.

Otra buena señal es que el tema “Género” fue considerado un área de “interés institucional” en la Facultad de Derecho de la UBA. La Facultad tiene un programa de investigación que organiza concursos para distribuir modestos subsidios de investigación. En los últimos años se ha notado un considerable número de proyectos que estudian género y derecho. Esto puede estar relacionado con el perfil de la última decana, una mujer con especial interés en el tema de los Derechos Humanos. En el 2016, ocho proyectos fueron seleccionados por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho en el marco de la Convocatoria a Proyectos de Interés Institucional: siete trataban de cuestiones de género y uno de ética. Resulta interesante que uno de ellos analiza los desafíos pendientes de la educación jurídica en temas de género en la Facultad de Derecho de la UBA.<sup>39</sup> La primera parte de la investigación analizó los contenidos y la bibliografía utilizada en cuatro cursos obligatorios: Derechos Humanos, Derecho Internacional Público, Derecho Penal y Procesal Penal, y Derecho de Familia y Sucesiones. El curso de Derecho Internacional

<sup>38</sup> Una encuesta llevada a cabo en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires descubrió la demanda generalizada por educación en género (KOHEN, Beatriz, Diana MAFFÍA y Roberta RUIZ [coords.], *op. cit.*). Disponible [en línea] <[www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)> [Consulta: 10-12-2019].

<sup>39</sup> *La enseñanza del derecho con perspectiva de género: situaciones actuales y desafíos pendientes*, coordinado por Liliana Ronconi, perteneciente a la “Convocatoria de Proyectos de Interés Institucional”. Disponible [en línea] <[http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv\\_proyectos\\_de\\_interes\\_institucional.php](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_de_interes_institucional.php)> [Consulta: 10-12-2019].

Público fue el único que no incluía ningún tema relacionado con igualdad de género. En cambio, varios programas de Derecho Penal contaban con cuestiones de género como abuso sexual, aborto, femicidio, trata de personas y prostitución. Sin embargo, la bibliografía (la mayoría de los manuales escritos por hombres) no contemplaba literatura sobre el tratamiento de las mujeres en la justicia penal. Algunos programas de Derechos Humanos también incluían normas específicas de Derecho Internacional y regional y jurisprudencia relativa a los derechos de las mujeres. Los programas de Derecho de Familia y Sucesiones están aún bajo análisis pero seguramente abarcarán más cuestiones relacionadas con el género.

Por otra parte, la creación del Centro de Derechos Humanos en el 2015 es otra iniciativa que sugiere que habrá avances en cuanto a la consideración del género en la educación jurídica. Su agenda muestra interés en el tema género, ha organizado actividades relacionadas con los derechos de la comunidad LGBT, violencia doméstica, derechos sexuales y reproductivos, y la participación de mujeres en tribunales internacionales, tomando un papel activo en la reciente campaña “Gqual”.<sup>40</sup>

## VI. REFORMAS E INVESTIGACIÓN A FUTURO

Queda claro, tras lo expuesto, que lograr los cambios institucionales necesarios para promover mayores cuotas de igualdad entre varones y mujeres docentes en la Facultad de Derecho de la UBA resulta un gran desafío. Tal como fuera expresado por Spencer y Podmore<sup>41</sup> hace ya 30 años, si bien la dominación masculina está omnipresente, sería un error considerar esa cultura como totalmente monolítica. Algunos grados de agencia deberían acordárseles a los individuos, varones y mujeres, que no conforman con el modelo hegemónico y que pueden negociar sus

<sup>40</sup> Para más información sobre el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UBA ver su sitio web en <<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/agenda.php>> y <<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derechos-humanos/nuestro-trabajo/mujeres-en-los-espacios-de-justicia-internacional.php>> [Consulta: 10-12-2019].

<sup>41</sup> SPENCER, Ann y David PODMORE (eds.), *In a man's world. Essays on women on male dominated professions*, ob. cit., p. 174.

posiciones en la interacción social. Es de esperar que sobrevengamos cambios culturales que, por cierto, son muy necesarios.

Las reformas han comenzado a tener efecto en la práctica; esto no es, por sí mismo, suficiente para cambiar las percepciones sobre las mujeres pero sí pueden facilitar las cosas. Por ejemplo, debido a la histórica y todavía existente conexión entre las mujeres y las responsabilidades de cuidado es importante que la UBA haya establecido un jardín maternal que reciba niños por la mañana, por la tarde y durante todo el día.

La inclusión del género en la educación jurídica tiene el potencial de crear conciencia de género y esta creciente conciencia puede iniciar un círculo virtuoso en donde cambios curriculares pueden desencadenar transformaciones institucionales y actitudinales que alteren algunas prácticas que perpetúan la subordinación de las mujeres.

Las autoras de este capítulo están en proceso de recolectar información cualitativa sobre las experiencias de las mujeres profesoras de derecho de la UBA. Dado que las transformaciones en la identidad son tan importantes en el proceso de desarrollo de la agencia,<sup>42</sup> estamos particularmente interesadas en explorar sus explicaciones o interpretaciones acerca de la brecha entre la proporción de estudiantes y graduadas y sobre las proporciones de profesoras de derecho y si ellas consideran que el sistema de concursos asegura igualdad de oportunidades para las mujeres. También indagaremos si las participantes creen que las mujeres profesoras aportan alguna diferencia en la forma en la que se enseña el derecho, qué opinan acerca del feminismo en la académica jurídica y del género en la currícula de derecho, y cómo perciben el futuro para las mujeres en la academia jurídica.

## VII. *POST-SCRIPT*

La investigación está pensada como un proyecto de largo plazo, la parte que dio origen a este artículo fue desarrollada durante los años

<sup>42</sup> BOURDIEU, *op. cit.*; GIDDENS, Anthony, *Modernity and Self Identity. Self and Society in the Late Modern Age*, Stanford, Stanford University Press, 2003; TOURAINE, Alain, *El mundo de las mujeres*, Barcelona, Paidós, 2007; JOULET, Denise, "El movimiento de retorno al sujeto y el enfoque de las representaciones sociales", en *Cultura y representaciones sociales*, 3 (5), 2008, pp. 32-63.

2016 y 2017. Importantes cambios se han suscitado desde entonces en el seno del movimiento de mujeres en la Argentina, que se ha revitalizado a través de la lucha en contra de la violencia de género, el femicidio, los abusos sexuales y a favor del derecho de aborto. Si bien la campaña feminista en torno a la despenalización del aborto ha sido larga y sostenida, hoy se ha extendido al resto de la sociedad. Entre los años 2015 y 2018, en diversas ocasiones el escandaloso incremento en el número de femicidios llevó a líderes feministas y sus aliados a las calles para protestar en contra de los femicidios y exigir políticas públicas para terminar con la violencia de género. También se organizaron varios paros de mujeres con el apoyo de diferentes movimientos sociales.

Las movilizaciones masivas de mujeres revivieron la agenda feminista y le dieron nueva fuerza a un debate antiguo, el debate en torno al derecho al aborto y su despenalización. Ambos temas muy caros para el movimiento local de mujeres; una demanda que si bien nunca se había olvidado por completo, había perdido impulso, debido a la resistencia de los políticos y la influencia de la religión en la vida pública. Luego de muchos años de activismo feminista organizado, la demanda por el aborto legal y seguro llegó al Congreso en 2018 y el pañuelo verde, que representa la lucha por el derecho al aborto en Argentina, se propagó entre personas de todas las edades, provincias y profesiones. Fue notable ver cómo las mujeres jóvenes se involucraron en discusiones de alto nivel sobre derechos humanos, autonomía reproductiva y otras reivindicaciones democráticas en el marco de la agenda feminista. Como resultado, la sociedad comenzó a cambiar. Si bien el Senado rechazó el proyecto de ley por siete votos, todos los sectores de la Argentina se sumaron a la discusión para producir lo que los medios denominaron “la descriminalización social del aborto”.

A nivel de las profesoras y profesores de la UBA, ese debate social y el activismo político en torno a los derechos de las mujeres trajo un renovado interés en el género entre los profesores de la UBA, volviéndose masivo y efervescente. Los cambios más importantes fueron: la creación en el año 2017 de una red de profesoras de derecho, la *Red de Profesoras de la Facultad de Derecho UBA*, un grupo feminista al interior de la Facultad de Derecho y un fortalecimiento del Programa Género y Derecho.

El propósito de la Red es revelar la escasa participación de las mujeres en las actividades académicas organizadas en la Facultad de Derecho de la UBA. En 2018, se lanzó la campaña #NoSinEllas, llamando a las autoridades de la Facultad y al resto de la comunidad académica a promover la participación igualitaria de hombres y mujeres en los espacios académicos. Actualmente, la red está conformada por 60 profesoras (que no son profesoras titulares)<sup>43</sup> organizadas en comisiones. Los temas principales que aborda son: la participación de las mujeres en la vida académica; el status de empleo de las profesoras de derecho y los concursos docentes; el desarrollo e implementación de protocolos para casos de violencia y acoso dentro de la universidad. La Red ha organizado encuentros y conferencias relacionados con la educación jurídica y el género. También contribuyó a la campaña por el derecho al aborto organizando una demostración pública afuera de la Facultad de Derecho.

En paralelo, el Programa de Género y Derecho salió de su letargo; su nueva directora, una distinguida y comprometida académica feminista, ha comenzado una serie de articulaciones y alianzas con distintos actores de la universidad deseosos de llevar la igualdad de género a la vida académica. En colaboración con el Centro de Derechos Humanos y con la Red de Profesoras promovido una serie de conferencias públicas y cursos sobre el tema.

Si bien no podemos estar seguras aún de cuál será el alcance y el impacto de estos cambios en el largo plazo, creemos que, mientras tanto, es extremadamente importante comunicar el cambio ocurrido recientemente. En este contexto, solo unos meses atrás, en diciembre de 2018, las autoridades de la Facultad aprobaron una regulación muy importante que prohíbe que los órganos colegiados de evaluación dentro de la Facultad de Derecho estén conformados por miembros de un mismo sexo.<sup>44</sup> Este es definitivamente otro gran logro que, desde ya, ¡celebramos!

<sup>43</sup> Las organizadoras de la Red se han constituido sin la inclusión de profesoras titulares en su seno.

<sup>44</sup> Resolución (CD) 781/2018, disponible [en línea] <<http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/pdf/resolucion-integracion-de-concursos.pdf>> [Consulta: 10-12-2019].

## BIBLIOGRAFÍA

- ACKER, Sandra, "Women, the Other Academics", en *British Journal on the Sociology of Education*, 1, 1980, pp. 81- 91.
- AGULLA, Juan Carlos, *El profesor de Derecho entre la vocación y la profesión*, Buenos Aires, Cristal SRL, 1990.
- ALDERETE, Ana María, *El manifiesto liminar: legado y debates contemporáneos*, Colección 400 años, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, 2012.
- BARTLETT, Katharine T., "Feminist legal methods", en *Harvard Law Review*, 1, 1990, pp. 829-888.
- BELLOFF, Mary y María Laura CLÉRICO, "El género en la enseñanza del derecho", en *Academia*, 6 (3), VII- XIII, 2005.
- BERGALLO, Paola, "El género ausente en la enseñanza del Derecho en Buenos Aires", en RODRÍGUEZ, Marcela y Raquel ASENSIO (comps.), *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires, CIEPP, 2009, pp. 13-22.
- BERGOGLIO, María Inés, *¿Llegar a socia? La movilidad ocupacional en las grandes empresas jurídicas. Análisis de Género*, presentado en Seminario Internacional de las Mujeres en las Carreras Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 17 y 18 de abril del 2007.
- BÖHMER, Martín, *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Madrid, Gedisa, 1999.
- BOURDIEU, Pierre, *Masculine Domination*, Stanford, Stanford University Press, 2002.
- CONNELL, Raewyn, "Glass Ceilings or Gendered Institutions? Mapping the Gender Regimes of Public Sector Worksites", en *Public Administration Review*, November/December, 2006, pp. 837-849.
- COWNIE, Fiona, *Legal Academics. Culture and Identities*, Portland, Oregon, Hart Publishing, 2004.
- FUCHS EPSTEIN, Cynthia, *Deceptive distinctions Sex Gender and the Social Order*, New York, Yale University Press, New Haven y London, Russel Sage Foundation, 1988.
- GASTIAZORO, María Eugenia, *Mujeres en el poder judicial* (Tesis doctoral de la Universidad Nacional de Córdoba, Centro de Estudios Avanzados), Buenos Aires, CEA, 2013.
- GIDDENS, Anthony, *Modernity and Self Identity. Self and Society in the Late Modern Age*, Stanford, Stanford University Press, 2013.

- GONZÁLEZ, Manuela y Olga SALANUEVA, "La enseñanza y el género en la Facultad de Derecho de La Plata", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), 2005, pp. 245-256.
- GUINIER, Lenny, "La enseñanza y desafíos de convertirse en caballeros", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), 2005, pp. 49-66.
- JODELET, Denise, "El movimiento de retorno al sujeto y el enfoque de las representaciones sociales", en *Cultura y representaciones sociales*, 3 (5), 2008, pp. 32-63.
- KOHEN, Beatriz, "¿Dónde están las profesionales del derecho en la ciudad de Buenos Aires?", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), 2005, pp. 225-244.
- *El género en la justicia de familia; miradas y protagonistas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008.
  - *Gender Differences in the family law courts of the city of Buenos Aires: A view from within, thesis (PhD)*, University of Durham, 2003.
- KOHEN, Beatriz, Diana MAFFÍA y Roberta RUIZ (coords.), *El género en la justicia porteña. Percepciones de la desigualdad*, Observatorio de Género en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Jusbaire, 2016.
- KRAMARAE, Cherys y Paula TREICHLER, *A Feminist Dictionary*, London, Pandora Press, 1985.
- LEMAITRE RIPOL, Julieta, "El feminismo en la enseñanza del Derecho en los EE. UU.: estrategias para América Latina", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), 2005, pp. 175-192.
- MCGLYNN, Clare, *Legal feminisms: theory and practice*, London, Ashgate, 1998.
- *The woman Lawyer making the difference*, London, Butterworth, 1999.
- MACKINNON, Catherine, "Integrando el feminismo en la educación jurídica", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), 2005, pp. 157-174.
- MACKINSON, Gladys y Mabel GOLDSTEIN, *La magistratura de Buenos Aires. Un estudio sociológico*, Literaria Jurídica, Buenos Aires, 1988.
- Red Alas, "El impulso de género en la enseñanza latinoamericana del derecho", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6 (3), 2005, pp. 351-353.
- RODRÍGUEZ, Marcela y Raquel ASENSIO, *Reformas judiciales, acceso a la justicia y género*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.
- *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.
- SPENCER, Ann. y David PODMORE (eds.), *In a man's world. Essays on women on male dominated professions*, London y New York, Tavistock Publications, 1987.

THORNTON, Margaret, "Deconstructing Affirmative Action", en *International Journal of Discrimination and the Law*, 2 (4), 1997, pp. 299-315.

– *Dissonance and distrust*, Oxford, Oxford University Press, 1996.

– "The changing gender regime in the neoliberal legal academy", en *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 1, 33 (2), 2012 y 2013, pp. 235-251.

TOURAINÉ, Alain, *El mundo de las mujeres*, Barcelona, Paidós, 2007.

WELLS, Clare, "The remains of the day. The women law professors Project", en SCHULTZ, Ulrike y Gisela SHAW (eds.), *Women and the World's Legal Professions*, Oxford, Portland y Oregon, Hart Publishing, 2003, pp. 225-246.

Fecha de recepción: 4-6-2019.

Fecha de aceptación: 29-7-2019.

## **La incorporación del principio feminista en la enseñanza de la Teoría del Estado en el contexto del Estado social y democrático de Derecho español**

MARÍA MACÍAS JARA<sup>1</sup>

### RESUMEN

La Constitución de España como un Estado social y democrático de Derecho representa un punto de partida y un objetivo, una cláusula de inicio y de cierre que vincula a los poderes públicos a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, cumplan con la Constitución y los principios y derechos en ella reconocidos, así como el resto del ordenamiento jurídico. La configuración de las democracias contemporáneas ha estado acompañada de diversos principios propios de la configuración de los Estados como Estados de Derecho y Estados sociales, incorporando principios de indudable importancia y máxima eficacia, como el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la separación de poderes, la justicia o el pluralismo, entre otros. Sin embargo, desde la construcción de los Estados, mientras se enarbola el valor de libertad, se deja de lado la igualdad, particularmente la material, cuyo reto pendiente se encuentra en la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres como conformadores del pueblo soberano. En la configuración actual de los Estados, es necesario incorporar de manera definitiva el principio de igualdad de género o, como prefiero, principio feminista en la enseñanza de los principios intrínsecos a la Teoría del Estado a fin de entender definitivamente la necesidad de elaborar un nuevo pacto social, de convivencia y de construcción

<sup>1</sup> Profesora y Dra. Derecho Constitucional. Coordinadora de la asignatura Diversidad de género e igualdad de derechos, Universidad de Alcalá, Madrid (España). Correo electrónico: mmaciasjara@gmail.com/maria.maciasj@uah.es.

efectiva de la libertad en igualdad que revierta en la calidad de las democracias y de los Estados sociales de Derecho, como el español.

#### PALABRAS CLAVE

Principio feminista - Estado de Derecho - Democracia.

## **The incorporation of the feminist principle in the teaching of the State Theory in the context of Spanish Law social democratic State**

#### ABSTRACT

The Constitution of Spain as a social and democratic State of Law represents a point of departure and an objective, a clause of initiation and closure that binds the public authorities in order that, in the exercise of their functions, they comply with the Constitution and the principles and rights recognized therein, as well as the rest of the legal system. The configuration of contemporary democracies has been accompanied by various principles of the configuration of States as States of Law and social States, incorporating principles of undoubted importance and maximum effectiveness, such as the principle of legality, the hierarchy of regulations, the separation of powers, justice or pluralism, among others. However, since the construction of the States, while the value of freedom is raised, equality, particularly the material one, is left aside, whose pending challenge lies in the achievement of the effective equality of women and men as shapers of the people sovereign. In the current configuration of the States, it is necessary to incorporate definitively the principle of gender equality or, as I prefer, feminist principle to elaborate a new social pact, of coexistence and of effective construction of freedom in equality that reverts in the quality of democracies and social States of Law, such as Spanish.

#### KEYWORDS

Feminist principle - Rule of Law - Democracy.

## I. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

### A. LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

#### 1. LOS PRINCIPIOS INHERENTES AL ESTADO DE DERECHO Y LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO FEMINISTA

La construcción de las siguientes páginas está enfocada a exponer una realidad histórica del constitucionalismo que si bien ejemplifica el ordenamiento jurídico español, puede aplicarse a cualquier Estado democrático contemporáneo y, de ahí, su trascendencia.

Desde el punto de vista de la metodología y justificación, se ha considerado, con cierta consciencia, no tanto establecer lo que podría decirse un modelo específico de enseñanza o de método, sino de realizar una exposición fluida de la clásica Teoría del Estado y de los principios tradicionalmente estudiados inherentes a él, con el fin de evidenciar que no ha sido incorporado, ni en la configuración del Estado ni en su estudio, lo que denomino y explico en el Bloque II como *principio feminista*.

Baste decir aquí que en estos primeros inicios de la exposición de la Teoría del Estado, entiendo por principio feminista aquel por el que se produce la identificación de los sujetos políticos que, en condiciones de igualdad, han convenido un pacto social que los convierte en sujetos de derechos individuales en libertad.

Se presenta aquí esa construcción clásica precisamente para evidenciar la carencia del referido principio en el nacimiento de los Estados modernos y, en concreto, de los Estados constitucionales de las democracias avanzadas y de los Estados sociales. Esta omisión ha supuesto la exclusión del pacto de la mitad de la Humanidad, conllevando la desigualdad de derechos y de hecho entre hombres y mujeres que arrastramos a nuestros días.

Se construye así un solo sujeto político pleno, que ostenta el poder y la toma de decisiones, ahora, legitimada en la estructura jurídica del Estado, mientras que otras son las sujetas –que no sujetos– de concesiones de derechos ejerciendo, así, una ciudadanía rebajada o de segunda categoría. Se presenta este trabajo, por lo tanto, no como un método, sino como un ofrecimiento de lección alternativa de Teoría del Estado,

cuya enseñanza incorpore de manera definitiva, inclusivamente, el pensamiento político femenino y la necesaria perspectiva de género o principio feminista.

La aparición del concepto de Estado de Derecho, tal y como lo conocemos en las Constituciones de las democracias contemporáneas, surgió a partir de las revoluciones liberales con el fin de organizar el poder y, fundamentalmente, de controlarlo. El sometimiento del poder a la ley, a su vez, expresión de la voluntad popular, fue una máxima presente en diferentes formulaciones liberales. Por ejemplo, en el proceso de independencia de los Estados Unidos de América, Thomas Paine escribió: *"in America, the law is king. For as in absolute governments the King is law, so in free countries the law ought to be king; and there ought to be no other"*. En 1780, John Adams instó a que se incluyese en la Constitución de Massachusetts la significativa mención: *"a government of laws and not of men"*.<sup>2</sup> Y, tras la Revolución francesa, el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 prescribió: *"toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution"*. Igualmente, el art. 4º, estableció que los límites a los derechos habrán de determinarse por la Ley: *"l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la Loi"*.<sup>3</sup> Y, posteriormente, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, redactada por Olimpia Marie de Gouge, en 1791, señaló en idénticos términos: "art. 16. Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución; la Constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción". Y, asimismo, "art. 6º. La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos

<sup>2</sup> "En América, la ley es el Rey, porque como en los gobiernos absolutos el Rey es la ley, así en los países libres la ley debería ser el Rey; y no debería haber otro (...) un gobierno de leyes y no de hombres".

<sup>3</sup> "Cualquier sociedad en la que la garantía de derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución (...) el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene límites solo a aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la Ley".

deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos". La Declaración de Olimpia de Gouges le costó el desprecio de sus colegas y, con la llegada de Maximiliano Robespierre, la muerte en la Guillotina en 1793.

La Constitución española de 1978 (en adelante, CE), inspirada en la dogmática alemana de finales del siglo XIX, recoge en su Preámbulo tal expresión: al "consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular". Posteriormente, el art. 1.1, CE establece que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho", simulando el art. 28 de la Constitución alemana —"Estado de Derecho republicano, democrático y social"—. Esta formulación va a dar cobertura a principios como el de legalidad, eficacia y tutela de los derechos de las personas frente al poder, la separación de poderes, la atribución al poder judicial del control de legalidad de la actuación del poder y la responsabilidad del poder por todas sus actuaciones.

La fórmula escogida en el precepto mencionado, por la que España "se constituye", es tremendamente indicativa de la voluntad del constituyente de recomponer el Estado con esas características —social y democrático de Derecho— y no otras.

Particularmente relevante en conexión con la formulación de España como Estado de Derecho, se muestra el conocido *Imperio de la Ley* que, básicamente, recoge el principio de legalidad, junto, fundamentalmente, al de jerarquía normativa y el de seguridad jurídica en el art. 9.3, CE. A partir de ellos, la CE es la norma suprema del ordenamiento jurídico, de modo que los actos de los poderes públicos, incluyendo los del poder legislativo, quedan a ella vinculados.

Así se establece en el art. 9.1, CE al enunciar que "los ciudadanos —y las ciudadanas— y los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico", que conectado con el art. 9.3, CE, conforma un sistema de garantías jurídicas que inspirarán el

sistema normativo y adecuarán la actuación del poder público. Así, por ejemplo, a tenor del art. 97, CE, el Gobierno debe actuar “de acuerdo con la Constitución y las leyes” y la Administración Pública, según el art. 103, CE, debe actuar “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, siendo los Tribunales los que “controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”, en virtud del art. 106.1, CE.

El art. 9.3, CE, tras reiterar el principio de legalidad, como se indicó, introduce unas notas que se configuran como principios y garantías, inicio y cierre del sistema normativo que han de conformar en todos sus elementos la práctica y la acción de todos los poderes públicos vinculados por un Estado que, lejos de ser neutro, se preconditiona por ser social y democrático de Derecho. Ello significa una vinculación a estos parámetros y no a otros, lo que establece la obligación de los poderes públicos de cumplir con la democracia y la socialidad del Estado de Derecho. Ello incluye la igualdad, enunciada como valor superior en el art. 1.1, CE.

Así, íntimamente ligado a la legalidad, se encuentra recogido, en el art. 9.3, CE, el principio de *jerarquía normativa* que parte de la Constitución española como Norma suprema y escalona jerárquicamente y en orden descendiente las demás disposiciones normativas, siendo la Ley la siguiente y solo subordinada a la Constitución.<sup>4</sup> Esto implicó el establecimiento en España de un sistema de Justicia constitucional concentrado, por el que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la CE, será el órgano que ostente el monopolio sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley, expulsándola del ordenamiento jurídico y depurando, así, el ordenamiento de leyes inconstitucionales, lo que le ha hecho recibir la denominación de legislador negativo (Alexy, 1993 y González Beilfuss, 1994).<sup>5</sup>

<sup>4</sup> A estos efectos, tienen la consideración de Ley en nuestro sistema: la Ley parlamentaria Orgánica u ordinaria, estatal o autonómica, las disposiciones del Gobierno con rango de Ley (decretos-leyes o decretos legislativos) o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con rango de ley (decretos-leyes o decretos legislativos autonómicos), los Reglamentos parlamentarios (del Congreso, del Senado o, en su caso, de las Cortes Generales y de los parlamentos autonómicos) y los Tratados Internacionales publicados en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>5</sup> Es de obligada referencia la teoría de Alexy sobre la tensión entre el legislador y el Tribunal Constitucional.

Por debajo de la norma parlamentaria se sitúan, bajo el mismo principio de jerarquía, las normas que aprueba el Gobierno en virtud de sus funciones constitucionalmente atribuidas: el decreto-ley, en caso de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86, CE) o, por delegación de las Cortes Generales, el decreto legislativo (arts. 82-85, CE) y de la potestad reglamentaria (art. 97, CE), sometiéndose a la jerarquía orgánica interna en este orden: decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros, Orden ministerial – de Presidencia cuando afecte a varios ministerios – o del ministro competente.

La infracción del principio de jerarquía implicará la sanción de nulidad de la norma infractora, sea mediante la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley (art. 39, LOTC), o de ilegalidad de una disposición reglamentaria por la autoridad administrativa o por la jurisdicción contencioso-administrativa. Así se expresa el art. 1.2 del Código Civil español (en adelante, CC), al determinar que: “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”; lo que implica la eficacia derogatoria de la norma superior sobre la inferior o “fuerza activa” y la resistencia de la norma superior frente a la inferior o “fuerza pasiva”, así como la necesidad de interpretación integrada de todo el ordenamiento jurídico por los operadores jurídicos.

En un efecto bucle, el art. 9.3, CE también recoge el principio de *seguridad jurídica*, definido por el Tribunal Constitucional como: “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad” (STC 27/1981). No obstante, éste debe ser un principio evolutivo y adaptable a la sociedad (STC 126/1987). Seguridad jurídica equivale, pues, a certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986); “claridad del legislador y no confusión normativa” (STC 46/1990); “principio general del Derecho y mandato a los poderes públicos” (STC 325/1994) y estándar de confianza en cuál será la actuación de los poderes públicos (STC 165/1999).

Por ello, es fundamental la formulación del principio de publicidad de las normas, pues, como consecuencia de la proclamación de España como un Estado de Derecho, solo podrán asegurarse las posiciones

jurídicas de los ciudadanos y ciudadanas, en conexión con el principio de seguridad jurídica, si los sujetos destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido (STC 179/1989). No obstante, es evidente que tal certeza del Derecho, no equivale a conocimiento completo o técnico jurídico, sino accesibilidad para el destinatario y disponibilidad por parte del órgano que crea la norma, a través de la previsión publicada en el Boletín Oficial correspondiente. Si bien el desconocimiento del Derecho es irrelevante a efectos del cumplimiento de la norma, como afirma el art. 6.1, CC ya que “La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento”.

En conexión con el principio de legalidad y particularmente relevante en el contexto penal o administrativo sancionador, se configura, en el art. 9.3, CE, en tanto garantía, el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos que contiene el art. 9.3, CE y que, interpretado *a sensu contrario*, permite la retroactividad de las normas favorables. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha matizado que “la prohibición constitucional de retroactividad solo es aplicable a hechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados, ni a las expectativas” (STC 97/1990).

Por último, el art. 9.3, CE recoge la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos como un concepto jurídico indeterminado que el Tribunal Constitucional ha tratado de concretar uniéndolo a la idea de desigualdad injustificada en la aplicación de la ley y, por lo tanto, a una cierta noción de justicia, “pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad”, o con la idea de motivación o justificación razonable, al entender que “la carencia de explicación racional, también evidentemente supondría una arbitrariedad” (STC 108/1986).

Finalmente, por el principio de responsabilidad de los poderes públicos, estos deben responder por sus actos u omisiones contrarios a Derecho. Pero este principio de responsabilidad no solo es aplicable a sus acciones puntuales, sino a la observancia de su posición sujeta a un Estado, como se ha dicho, adjetivado de “social y democrático de Derecho”, lo que supone ya un perfil de partida al que han de adecuarse y un objetivo al que han de vincular su actuación legal y también responsable.

En este contexto, el art. 9.2, CE se incorpora un mandato dirigido a los poderes públicos a fin de que eliminen obstáculos y promuevan la igualdad y la libertad efectivas de los individuos y de los grupos en los que se integran. Representa un importante elemento dinamizador del ordenamiento en relación con la realización de los valores de libertad e igualdad, cuya materialización puede alcanzar distintos campos y actuaciones aunque, tradicionalmente, se ha asociado al Estado social a lo sumo al Estado democrático. Sin embargo, como se verá, la realización material de estos valores, como mandato al poder, es, a mi juicio, principio y fin, apertura y cierre del propio Estado de Derecho, pues es difícil articular una igualdad o una libertad que pueda proclamarse desde el Estado de Derecho sin realizarse desde esta misma configuración, ya que reconocer pero no realizar la igualdad o la libertad implica desoír los principios hasta aquí enunciados.

Ello es, a su vez, representativo de que el desarrollo y la interpretación de estos principios por los poderes públicos no han incorporado, durante décadas, la inclusión de géneros y la igualdad real de derechos de más de la mitad del pueblo soberano. Y así es como aún hoy, la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el pacto de configuración del Estado es una tarea pendiente de comprender por los operadores jurídicos y políticos en las estructuras de los Estados. Todavía en los actuales Estados de Derecho no es prioritaria la igualdad como parte del modelo, por lo que sigue ignorándose que el principio feminista es una premisa inescindible de un Estado de Derecho, pues aboga por el cumplimiento del principio de legalidad, igualdad y libertad, entre otros, y visibiliza la ciudadanía plena de todas las personas estableciendo, con carácter inclusivo, la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres como pueblo soberano.

Así, pues, la inclusión del principio feminista en la acción normativa, en la ejecución política o en la interpretación judicial, así como en la enseñanza de la Teoría del Estado con inclusión del pensamiento feminista, son, por lo tanto, obligaciones —que no opciones— para los poderes públicos derivadas de todos los demás principios señalados. Obligaciones que, como no podía ser de otro modo, afectan también a la ciudadanía y a los profesionales que forman parte del engranaje de la sociedad y del Estado.

Posteriormente, es sabido que el Estado de Derecho organizó el poder dividiéndolo para que, a su vez, puedan ejercer controles entre sí. Las formulaciones originales de Locke y, particularmente, de Montesquieu, con su obra *De l'esprit des Lois*, de 1748, son planteadas para que "*le pouvoir arrête le pouvoir*", precisamente, para que el poder controle al poder. Se establece, así, una *separación de poderes* tripartita que implica, por un lado, especializar a los diversos órganos del poder en el cumplimiento de determinadas funciones y, por otro, desconcentrar la acumulación del poder evitando el gobierno despótico y absolutista y la arbitrariedad, focalizando, así, la actuación de los poderes públicos en la responsabilidad, tal y como enuncia el art. 9.3, CE. La separación de poderes, sin embargo, no ha tenido una misma expresión a lo largo del constitucionalismo moderno, de modo que la relación entre los poderes del Estado se ha manifestado de maneras diferentes dando lugar a la distinción entre el sistema presidencialista, el sistema parlamentario, o el sistema semipresidencialista.

La separación de poderes en tanto principio no se contiene expresamente en el texto constitucional español aunque su presencia es latente a partir de la distribución orgánica en la estructura constitucional, siendo el parlamento el eje central del poder, recogido en el Título III, CE, dedicado a las Cortes. Posteriormente, lo relativo al poder ejecutivo se encuentra en el Título IV, dedicado a "El Gobierno y la Administración" y, finalmente, el Título VI, "Del Poder Judicial", único al que la CE denomina "poder", configurado como uno para toda España, formado por Jueces, Juezas y Magistrados o Magistradas independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al Imperio de la ley. A ellos y ellas es a quienes les corresponde aplicar las normas, resolver los conflictos jurídicos, garantizar los derechos, asegurar que las restantes instituciones ajusten su comportamiento a la ley y depurar el ordenamiento salvaguardando la legalidad ordinaria.

Conforman, asimismo, el entramado institucional básico, la Corona, en el Título II, como expresión de forma política de Estado, la Monarquía parlamentaria, referida en el art. 1.3, CE y el Tribunal Constitucional, en el Título IX, en tanto garante supremo de la CE.

Además de esta tensión entre el ejecutivo y legislativo como manifestación del control del poder, uno de los mayores logros del constitucionalismo moderno, la máxima expresión del control del poder, ha sido,

sin duda, la incorporación a los textos constitucionales de una tabla de derechos subjetivos, fundamentales, así como de sistemas específicos de garantías.

De este modo, la Constitución española de 1978 recoge un amplio elenco de derechos y libertades fundamentales, una de las declaraciones más prolíferas del constitucionalismo europeo comparado. El reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales se encuentra en el Título I y comprende tanto las libertades individuales y los derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como las libertades políticas y facetas prestacionales de derechos fundamentales, en el Capítulo II, así como los que han sido, conforme a la distinción clásica, considerados derechos sociales y principios rectores de política social y económica del Capítulo III. Asimismo, sobre este particular, el art. 53, CE incluye una específica vinculación a los poderes públicos a los derechos contenidos en el Capítulo II y, en particular, al legislador, estableciendo una reserva de ley para la regulación de estos derechos que, en todo caso, habrá de respetar su contenido esencial. El art. 14 –igualdad– y los derechos de la Sección 1ª, Capítulo II, Título I, CE, tendrán, además, una protección reforzada, pues su vulneración podrá recabarse ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, así como una garantía jurisdiccional extraordinaria, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

## **2. LA OMISIÓN DE LAS MUJERES EN LA ENSEÑANZA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO Y EN EL PACTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS ESTADOS DE DERECHO**

La lucha de las mujeres por los derechos civiles y políticos se remonta, fundamentalmente, al momento en el que fueron apartadas del pacto de creación del Estado o la sociedad por el que la Comunidad ejerce la soberanía a través de la voluntad general y del interés común. Excluidas del contrato social y de la soberanía como depositarias del poder, se les negó no solo el reconocimiento de derechos sino, sobre todo, su pleno ejercicio, lo que significó la eliminación de su participación en todos los ámbitos públicos tradicionalmente atribuidos al género masculino y la invisibilización de su ciudadanía (Pateman, 1988). Aunque la posición social, política y económica de subordinación de las mujeres ha estado

presente en diversos momentos de la historia y en múltiples culturas, desde la perspectiva constitucional, es interesante señalar este momento de constitución de los Estados modernos, fundamentalmente, a partir de las Revoluciones liberales, americana y francesa, del siglo XVIII, para denunciar esta situación de ausencia de igualdad y de incorporación de principio feminista, que arrastramos hasta nuestros días.

En ese inicio, tanto la Declaración de Independencia de 1776, en América, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, se basaron en el reconocimiento de derechos humanos inalienables e innatos a los seres humanos, entre ellos, la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad natural y la búsqueda de la felicidad. No obstante, en la práctica, pronto surgió una contradicción insalvable, pues la aplicación de unas Declaraciones que nacieron con vocación de universalidad y de igualdad natural y política de los seres humanos, vetaron, a su vez, el acceso de las mujeres a los derechos civiles y políticos, lo cual implicó negarles grandes pilares como la igualdad y la libertad respecto de los individuos varones. Con ello, los principios antes enunciados, propios de los Estados de Derecho, nacen sin la incorporación del principio feminista.

Contra esta exclusión carente de toda justificación, surgió, a ambos lados del Atlántico, la voz de las mujeres. Mujeres que, aun siendo partícipes —desde la política y la implicación social— de las revoluciones liberales, fueron despojadas de su ciudadanía y de sus derechos políticos y jurídicos más elementales. Este sentimiento de rechazo, al tiempo que de compromiso, propició la aparición de dos documentos políticos de gran trascendencia para el pensamiento político feminista. El primero de ellos es la mencionada Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactado por Olimpia de Gouges en 1791, en París y, el segundo, la Declaración de Seneca Falls o “Declaración de Sentimientos”, aprobado en Nueva York en 1848 —en la Capilla de Seneca Falls— por un grupo compuesto por sesenta mujeres significativas y treinta hombres, liderado por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott.

Ambas Declaraciones reivindicaron la participación de la mujer en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados. En la última sesión celebrada en la Declaración de Seneca Falls, Lucretia Mott expuso que “la rapidez y el éxito de nuestra causa depende del celo y los esfuerzos,

tanto de los hombres como de las mujeres para derribar el monopolio de los púlpitos y para conseguir que la mujer participe equitativamente en los diferentes oficios, profesiones y negocios". Asimismo, Olimpia de Gouges, en los albores de la Revolución Francesa, propuso un nuevo contrato social en el que participasen las mujeres, pues la exclusión del reconocimiento de los derechos a las mujeres y de su disfrute producía una ausencia absoluta del ejercicio de su ciudadanía.

Con relación a la Teoría del Estado, ello ha supuesto una trasgresión de la idea de soberanía y de los principios ya señalados a ella adyacentes, basados en los grandes postulados liberales, como la igualdad, la libertad o la legalidad misma, pues desde la discriminación se rompe con la propia estructura de los Estados. Si una parte de la ciudadanía no puede tener acceso a la tutela judicial efectiva, al sufragio activo y pasivo, a la libertad religiosa, a la libertad ideológica y de expresión, a la igualdad y a la libertad, entre otros, en definitiva, ¿desde qué legalidad se reconocen derechos discriminando?, ¿para quién o a quién sirve la generalidad de la ley?, ¿quién puede ser libre sin ser igual?, ¿para quién es la igualdad? Igualdad sin igualdad, libertad sin libertad, legalidad sin generalidad, Declaraciones de derechos sin derechos efectivos, Estados democráticos de Derecho sin la representación sociopolítica de más de la mitad del pueblo soberano... Así, las cosas, tuvo lugar la construcción de un modelo de Estado yermo, vacío de contenido, con postulados sin pueblo, con Derecho sin ciudadanas, Estados ficticios que disfrazaron de legítimo, bajo el albor del Estado de Derecho, la injusticia, la desigualdad y la ruptura de la soberanía popular, reproduciendo lo perverso del Estado feudal y del antiguo régimen.

En su indudable conexión con el Estado democrático, este Estado inconcluso observó a la mujer, como dijo Poulain de la Barre, en una "minoría de edad perpetua", excluida del pacto, de la ciudadanía y de la democracia.

Así, en la sucesiva construcción del Estado de Derecho en las actuales democracias, se han hecho múltiples esfuerzos por tratar de incorporar un principio inclusivo de esa ciudadanía excluida. Como punto de referencia, a partir de la Conferencia "Mujeres al poder", celebrada en Atenas en 1992, surgió, en oposición a la idea de democracia deficitaria, que excluye a las mujeres de la participación en el poder y en la toma

de decisiones y en la vida social, en general, el término “democracia representativa paritaria”, proclamándose la necesidad de la total integración, en pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando, para ello, las estrategias multidisciplinares que fueran necesarias. Estas ideas se consolidaron en la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de 1995, con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en la que se consolidará el concepto de perspectiva de género o, como prefiero, principio feminista.

Así, la Democracia paritaria se instituye en un principio básico, un postulado que ha de inspirar y fundamentar la actuación de los poderes públicos y, en general, todo el entramado jurídico, social y político para la consecución de los intereses de toda la ciudadanía. También constituye una garantía para la salvaguarda de la igualdad en la realización de los derechos sociales, civiles y políticos de las mujeres y de los hombres, de modo que ninguno de los géneros debe monopolizar la representación política ni la toma de decisiones provocando que el género infrarrepresentado se quede sin masa crítica o representación cuantitativa suficiente para hacer valer cualitativamente sus ideas. Democracia paritaria no significa más que entender que, en democracia, las mujeres y los hombres han de formar parte de las elites políticas, sociales y económicas para que la defensa de sus intereses y de sus derechos no quede en manos ajenas (Astelarra, 1986: 65).

En la línea del pensamiento político feminista, Stuart Mill, en complicidad con Harriet Taylor Mill, dijo: “Este estado de cosas se modificará día en día, pero persistirá en gran parte mientras nuestras instituciones no autorizan a la mujer a desarrollar su originalidad tan libremente como el hombre. Cuando este tiempo llegue, pero antes no, nos entenderemos, y, lo que es más, veremos cuánto hay que aprender para conocer la naturaleza femenina y saber de qué es capaz y para qué sirve (...) No hay medio de averiguar lo que un individuo es capaz de hacer sino dejándole que pruebe y el individuo no puede ser remplazado por otro individuo en lo que toca a resolver sobre la propia vida, el propio destino y la felicidad propia”.

De ahí la necesidad de incorporar la efectividad y la representación suficiente para que la libertad y la igualdad de hombres y de mujeres sea plena en el ejercicio de sus derechos.

## **B. LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO**

### **1. LA EXCLUSIÓN DE LA MITAD DE LA HUMANIDAD DE LA CIUDADANÍA**

La Constitución española, en su Preámbulo, proclama la voluntad de la Nación de “garantizar la convivencia democrática”. La democracia no es sólo ni principalmente una suma de instrumentos formales de participación directa o indirecta, sino que es, sobre todo, un sistema de valores reconducidos en libertades, derechos, ejercicio de control del poder, el derecho como eje para la solución de conflictos, la participación y el pueblo como depositario de soberanía.

La democracia moderna, en consecuencia, es fruto de la producción de todos esos síntomas y herramientas para llevarlos a cabo. Supone un paradigma filosófico-jurídico de evolución frente al Antiguo Régimen, con un punto de partida en las revoluciones liberales y una actualidad de reflexión para la mejora de la calidad democrática. Elementos como el sufragio, los partidos políticos, el referéndum..., no son más que un canal de transformación de las libertades políticas en ejercicio de derechos que posibilitan la conciliación de la libertad con la igualdad y la justicia social.

Hoy, la democracia pluralista proporciona una estructura política que permite la composición de intereses diversos, hace posible convivir mediante la organización del disenso, reduce las diferencias ideológicas y sociales a conflictos resolubles por la vía institucional, y, en definitiva, permite la primacía de lo que une sobre lo que separa, para que las sociedades puedan convivir en paz y resolver sus conflictos desde el Derecho.

La Constitución española califica al Estado de democrático en el art. 1.1 e instaura la soberanía popular, al especificar en el art. 1.2 que el poder reside en el pueblo, proclamando como valores superiores: la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político (art. 1.1, CE). En el mismo Título Preliminar incorpora una fórmula de trascendencia constitucional y democrática al establecer la función pública de los partidos políticos reconociendo, en el art. 6º, que estos: “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”. Entre los derechos en los que se concretan tales principios, las personas gozan de

libertades políticas conectadas con la libertad ideológica, de expresión, de información, de reunión, asociación... y los ciudadanos y las ciudadanas “tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”, según el artículo 23, CE.

El Estado constitucional, nacido con el liberalismo como un Estado decididamente “representativo”, no admitió ninguna forma de participación directa pero, ya en el siglo XX, la Constitución de Weimar de 1919 fue la primera en incorporar el referéndum y, después, otras Constituciones lo hicieron tras la Segunda Guerra Mundial.

En España, fue en 1924 cuando el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo introdujo, para el nivel local, la figura del referéndum, pasando a nivel estatal con el art. 66 de la Constitución de 1931, en la II República, señalando: “el pueblo podrá atraer a su decisión mediante referéndum las leyes votadas por las Cortes”. Si bien, luego no se aprobó el indispensable desarrollo legislativo de esta previsión. El régimen de Franco, por el contrario, consideró la Ley de Referéndum de 1945 como una de sus siete Leyes Fundamentales y en aplicación de la misma celebró varios referéndums.

En el debate constituyente, frente a la propuesta del diputado Manuel Fraga de un reconocimiento amplio del referéndum como técnica de toma de decisiones, se optó por una regulación reducida del mismo, basada en la desconfianza, expresada fundamentalmente por el diputado Solé Tura, de que ello menoscabase la soberanía del Parlamento e impidiese el fortalecimiento de los partidos políticos.

En consecuencia, la Constitución ha consagrado la primacía de la democracia representativa, complementada de forma marginal con algunos instrumentos de democracia directa con los que el pueblo puede intervenir en la decisión, como el referéndum, el concejo abierto o, en el proceso judicial, el jurado popular, así como participar en el inicio o en el desarrollo de un procedimiento normativo, a través, respectivamente, de la iniciativa legislativa popular o la audiencia de los sujetos interesados o personas expertas.

Así, conforme a la Teoría de la representación política, la actuación se efectúa por cuenta de los representados sin entrar en conflicto con

sus deseos o, en caso contrario, dando una buena explicación de por qué los deseos de los representados se hallan en desacuerdo con los intereses que les convienen. La noción de representación ya se fraguó en la Revolución inglesa de 1688, a partir de la cual, comenzó a desarrollarse el "Régimen Parlamentario", cuyo máximo defensor fue Edmund Burke.

Las primeras ideas se consolidaron en la antesala de la Revolución francesa. El paso del mandato imperativo, propio del concepto de representación jurídica del Derecho Privado existente en la Edad Media, al mandato representativo originado en la Revolución francesa, provocó la conexión entre el concepto de representación y el concepto de soberanía en el que se sustituye el principio de soberanía del Monarca por el principio de soberanía del Parlamento.

Así, Carré de Marlberg afirmó que, en la tradición francesa, "el régimen representativo tiene su punto de partida en el sistema de soberanía nacional así como, recíprocamente, el concepto de soberanía nacional conduce esencialmente al régimen representativo" (Carré de Malberg, 1998: 914).

Pero Sieyès ya había adelantado la esencia de la idea de la Representación indicando en 1789, que, a diferencia de Hobbes, el poder legislativo pertenecía a la nación y no al rey. El abate entendía que la Nación se encuentra allí donde residan todos los habitantes. En consecuencia, a diferencia de Hobbes, para Sieyès, el Estado no merma la libertad de los individuos, sino que la aumenta en tanto es el instrumento necesario para satisfacer sus necesidades.

Así, el pueblo tiene ese canal para identificarse con quien considera que va a dar curso a sus ideas y deseos. De este modo a través del ejercicio del derecho al voto manifiesta su voluntad. Montesquieu, también, apuntó que "La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es...". Posteriormente, los representantes recogen esa voluntad y la transforman en acción de gobierno pero no sólo para aquellos que les han votado, sino para un todo que es el depositario del poder; esto es, el pueblo: indivisible y necesariamente conformado por hombres y mujeres.

Sin embargo, antes, Rousseau negó la representación política en tanto que entendió incompatible el régimen representativo con la soberanía popular, que no es susceptible de ser representada. Para el autor ginebrino, la voluntad general del pueblo es inalienable, de modo que el pueblo no puede ser representado más que por sí mismo. La imposibilidad de que pueda representarse la voluntad supone una de las principales premisas del “Contrato social”. En las condiciones en las que Rousseau planteó la representación, “la Teoría de la representación política no es más que una hábil ficción al servicio de una casta de políticos encargados de hacer prevalecer los intereses de una clase dominante. De ahí, la crítica marxista-leninista al sistema representativo liberal, de ahí, también, la crisis de la representación, al menos, en su modalidad parlamentaria por razones tendentes a la ausencia de eficacia pero también de democracia, términos en los que se plantean las reflexiones en torno al actual déficit democrático, ante la infrarrepresentación femenina y, por consiguiente, la ausencia de democracia paritaria plena.

Es sabido que en la etapa liberal, los postulados predicados no fueron, en la práctica, tan efectivos como en la teoría. Ahora bien, es innegable que esta época constituyó un punto de inflexión sin el cual, no es posible concebir la sociedad si no es a partir de los derechos individualmente considerados. En este punto, la libertad se conjuga con la igualdad para constituir los elementos esenciales y la base de la nueva sociedad.

Lo que se redactó en la Constitución francesa de 1791, trasladándose luego al resto de Europa, implicó la autonomía absoluta del representante frente al representado, el mandato libre o lo que se conoce como prohibición del mandato imperativo en aras del mandato representativo, expresamente recogida en el artículo 67.2, CE. Los y las representantes, una vez elegidos, no actúan como reflejo único de los intereses de la parte que los eligió, sino en nombre de todos y de todas, pueblo indivisible. Esa es la idea de democracia.

John Stuart Mill profundizó sobre la idea de representación al abordarla bajo la premisa de que la mejor forma de gobierno era el representativo en su obra de 1861 llamada, precisamente, *Del Gobierno representativo*, basada en los postulados de libertad que enunciara en la anterior *Sobre la libertad*, de 1859. Lo significativo es que quien decida a quién va a otorgar el poder de decidir sea el pueblo soberano.

Así, representar implica decidir y decidir implica poder, en este caso, político. De este modo, no será posible referirse a la noción de representación política, en el pensamiento político actual, sin aludir a la idea de poder, de su ejercicio y, también, de su legitimación. Legitimar el poder supone, correlativamente, limitarlo a través de la separación entre el pueblo soberano —ciudadano y ciudadana— y quien actúa en su nombre mediante el mecanismo de la democracia representativa.

La representación se configura a través de un proceso electoral que, para ser democrático y representativo, debe sustanciarse mediante el sufragio universal, libre, igual y secreto y en un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades y una competencia real y efectiva entre los diversos candidatos y candidatas, así como un desarrollo del proceso con garantías y controles. El reconocimiento de la participación política como derecho fundamental recogido en el art. 23, CE ha llevado al Tribunal Constitucional español a ampliar el conjunto de facultades incluidas en dicho derecho y en el de acceso al cargo público representativo, considerándolas una garantía institucional de la participación.

La Constitución española determina las instituciones representativas que deben ser objeto de elección. Se trata, en primer lugar, del Congreso y el Senado (arts. 68 y 69, CE). También las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 152.1, CE). Y en el ámbito local, los Ayuntamientos (art. 140, CE) y las Diputaciones Provinciales (art. 141.2, CE). El Congreso de los Diputados, los Parlamentos autonómicos y los concejales de los Ayuntamientos son objeto de elección directa por los ciudadanos y las ciudadanas. El Senado se integra por senadoras y senadores elegidos directamente por sufragio universal, y otros de elección indirecta por los Parlamentos autonómicos.

El Tribunal Constitucional español señaló, en tempranas sentencias, que el mandato pertenece al representante y no al partido (SSTC 5/1983 y 10/1983). No obstante, el papel protagonista reconocido a los partidos políticos en España, instrumento fundamental para la consecución del valor del pluralismo político, ha puesto de manifiesto cierta crisis fáctica de la representación política, dadas las previsiones que sobre el sometimiento del individuo al grupo se contienen, tanto en la legislación electoral, que parte de listas cerradas y bloqueadas acordadas por las cúpulas de los partidos, como en los reglamentos parlamentarios,

otorgando protagonismo absoluto de los grupos parlamentarios frente al parlamentario individual.

Los partidos políticos, constitucionalizados en el art. 6º, CE, se rigen por el principio de libertad tanto para su creación como en el ejercicio de su actividad, por lo tanto, como asociaciones privadas en virtud del art. 22, CE, con el límite de que “su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. No son órganos del Estado, sino asociaciones que llevan a cabo funciones públicas (STC 3/1981) reguladas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en la que se detalla su creación libre, con inscripción registral, su organización y funcionamiento, y también su disolución en los casos de ilícito penal, de vulneración grave y reiterada de la exigencia de democracia interna o de connivencia con la violencia, especialmente, la terrorista.

La democracia representativa se completa con otros principios, como la temporalidad, la alternancia o el principio mayoritario, concretados en la periodicidad de las elecciones y mandatos (arts. 68 y 69, CE) o las mayorías en los acuerdos (art. 79, CE).

Pero la participación no se agota en su consideración de Estado democrático, sino que como reflejo de la participación en la sociedad, los ciudadanos y las ciudadanas, pueden tener otras opciones de intervenir en la vida social, cultural y económica, sobre todo, si se vincula al principio democrático, la cláusula de Estado social. Por ejemplo, a través de los sindicatos (art. 7º, CE), los medios de comunicación públicos (art. 20.3, CE), en la educación (art. 27, CE) o en las organizaciones de consumidores y usuarios (art. 51.2, CE), a través del ejercicio del derecho de reunión y manifestación (art. 21, CE) o el de asociación (art. 22, CE), entre otros.

Hoy, se insiste en la conveniencia de incrementar la democracia participativa, con diversas propuestas relacionadas con el ámbito local o las posibilidades que abren las nuevas tecnologías y la denominada ciberdemocracia.

Un tema de actualidad y de relevancia singular es la ideologización de los medios de comunicación y su relación con las Instituciones del Estado, llegando a llamarse el “cuarto poder”. No es posible entrar aquí en una cuestión de magnitud compleja pero, siguiendo a Sartori, cabe

señalar que sin libertad de expresión y de información no es posible la democracia, sencillamente porque no hay formación libre de la opinión pública. La clave está en la palabra “libre”, pues la información no basta para la democracia si el sistema institucional no funciona democráticamente bajo la libertad, la polifonía y la pluralidad de medios, para que las distintas opiniones se reequilibren y compensen, otorgando a la ciudadanía una educación libre sin sesgos que fomente la crítica constructiva y reflexión en libertad e igualdad.

## **2. SOBERANÍA NACIONAL Y DEMOCRACIA. ¿QUIÉN ES EL PUEBLO SOBERANO?**

En la elaboración inicial de la idea de representación, con el fin de hacer partícipe al pueblo soberano para tomar decisiones que afectaban al conjunto de la Nación, se reivindicó, como es sabido, la igualdad de castas o clases y no así la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se ha hablado de pueblo soberano y de ciudadanía pero la cuestión determinante es, ¿quiénes son los sujetos políticos y qué papel juega el principio feminista en la determinación de los sujetos políticos?

Es sabido que la lucha por la reivindicación del derecho al sufragio universal hizo que el reconocimiento del derecho a elegir y a ser elegido representante en las Constituciones modernas de principios del siglo XX consolidase, al menos, sobre el papel, la igualdad en la participación política, eliminando formalmente la exclusión por razón de clases y de género (Ventura Franch, 1999: 79). La consecución de la igualdad de género encierra un componente inequívoco que la hace prioritaria. Se trata de su esencia en el ser humano, de modo que mientras que otras circunstancias personales pueden modificarse a lo largo del tiempo y pueden responder a una naturaleza cambiante, el género tiene una naturaleza permanente, de modo que la dualidad de la Humanidad y de la Nación siempre será el resultado de su propia configuración.

En el contexto democrático de los Estados de Derecho, la lucha ha estado centrada en la consecución de la igualdad de mujeres y hombres en el reconocimiento y ejercicio pleno de derechos políticos, en particular, en el reconocimiento constitucional del sufragio universal, especialmente atractivo en el discurso liderado por Clara Campoamor en la II República española de 1931 y actualmente recogido, como se ha dicho, en el art. 23, CE.

No obstante, el reconocimiento de derechos políticos tiene como tarea pendiente su realización efectiva. En la actualidad, tanto el derecho de sufragio activo como pasivo están recogidos en las Constituciones europeas en condiciones de igualdad jurídica. Sin embargo, la realidad en este plano dista de ser correspondida. Las mujeres conforman el 23,4% de los Parlamentos a nivel mundial.<sup>6</sup>

En España, en el caso del Congreso, las mujeres no consiguen superar, de manera continuada y en perspectiva global, la horquilla del 36%-39%, de los 350 escaños, a pesar de la previsión de la LOREG que, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI), introdujo una representación mínima del 40%, percibiéndose, además, muchas diferencias entre los grupos parlamentarios.

Por consiguiente, el reconocimiento de derechos, ya en el siglo XXI, no ha determinado su materialidad y es sabido que, a falta de una Ley nacional de Igualdad, la igualdad real continúa siendo una quimera. En el caso de la igualdad de género, la LOI realizó un importante intento, mediante el principio de presencia equilibrada, para la consecución de la igualdad en el contexto de la representación política, entre otros (Macías Jara, María, 2011: 223-249).

En el año 2016, con dificultades para estrenar Legislatura, la exclusión del pacto de las mujeres siguió patente. El júbilo expresado en aquel entonces por el nombramiento de la Presidenta del Congreso o la superioridad en número de las actuales carteras ministeriales nombradas en junio de 2018, con motivo del cambio de Gobierno a partir de la última moción de censura en España, da cierto pudor. A mi juicio, no sé si hay que reconocerlo como logro o se intenta seguir disfrazando de logro lo que continúa siendo concesión de aquel –hasta ahora, varón– que ostenta el poder político y la capacidad de decidir sobre otros y otras. Creo que el conjunto de los representantes no ha aceptado aún al género femenino como parte del cuerpo representativo con capacidad real de poder, un poder ostentado por las mujeres y aquí me refiero al término mujeres en plural conscientemente, con la idea de que ello signifique muchas.

<sup>6</sup> Disponible [en línea] <<https://www.ipu.org/file/4398/download?token=JCRQRubR>> [Consulta: abril 2019].

La soberanía y la representación en democracia ha de ser ejercida por hombres y mujeres —en plural—, no por una o por dos o por LA mujer o por la que llega o la elegida, en ocasiones primera y única (Macías Jara, María, *Agenda pública*, 16-6-2015), o la que siempre estuvo, sino por LAS mujeres, como cuerpo soberano, como parte natural del proceso, como síntoma de LA democracia. Y no una democracia incompleta o una deficiente o una paritaria o una representativa paritaria o, siquiera, una mejor, sino como la única democracia conceptualmente posible, sin calificativos ni apelativos. El aumento de la presencia de las mujeres en la participación es un hecho, cercana al 40% de representación en el Congreso pero se ha de estar alerta porque presentar como logro una situación que debía cumplirse por ley desde el año 2007, como un mínimo, un punto de partida, no puede llevarnos a la confusión de estar ante una igualdad real, sino más bien ante la prudencia de que ello nos pueda conducir a una igualdad ficticia, una igualdad espejismo, una igualdad en la que se utilizan mecanismos democráticos para sortearla, al tiempo que la legalidad propia del Estado de Derecho para, sin embargo, incumplirla, de modo que lo desigual consigue ser legal o, al menos, sea, en cierto modo, legitimado, cuestión que sólo es posible admitiendo que sigue latente la discriminación porque, por lo demás, sobran las razones.

Stuart Mill y Taylor Mill se refirieron a ello al afirmar que “Cuando un perjuicio tiene alguna influencia sobre los sentimientos, se ve en la desagradable necesidad de tener que dar razones, se cree que ha hecho suficiente cuando ha afirmado de nuevo el mismo punto que está en discusión, en frases que recurren al sentimiento preexistente. Así, muchas personas piensan que han justificado suficientemente las limitaciones del campo de acción de la mujer cuando han dicho que las ocupaciones de que se excluye a las mujeres son poco femeninas, y la esfera propia de la mujer no es la política, o la notoriedad, sino la vida privada y doméstica” (Stuart Mill y Taylor Mill, 1973: 126).

En este sentido, es realmente importante hablar de una construcción teórica de la representación y, por lo tanto, de un pacto social global que aúne intereses de los individuos que conforman el pueblo soberano, hombres y mujeres, como un todo en el que, diferentes o no, puedan manifestar su forma de tomar decisiones y de ejercer la política en sentido amplio, no solo la actividad de representación y gobierno, sino la asunción

de la responsabilidad y la determinación de las decisiones desde la libertad de la persona en igualdad. No hay una única Humanidad ni una única Nación, sino una dual (Martínez Sempere, 2000: 136-141).

De este modo, en la representación de la Nación, el pueblo se muestra como un todo indivisible en el que todos y todas representan a todos y a todas. Sin embargo, hasta los últimos tiempos, y en contra de lo que dispusieran el art. 3º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, de Olimpia de Gouges de 1791, la representación del pueblo se ha materializado en una sola clase selectiva de personas, excluyendo a la otra mitad y dividiendo así la soberanía en dos. Obsérvese que Olimpia de Gouges ya apeló a la conformación dual de la sociedad como base de la Soberanía Nacional al declarar en 1791 que “el principio de soberanía reside en la Nación, que no es otra cosa que la reunión de la mujer y del hombre”. Y continuaba afirmando en el art. 3º: “ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de esta soberanía”. Esto necesariamente supone que las decisiones han de ser tomadas por hombres y por mujeres, conjuntamente, en representación de tal soberanía. La imposición, por lo tanto, de un género sobre otro representaría la ruptura del principio de soberanía y de la democracia.

Pero las mujeres, aunque comparten esa condición y, por lo tanto, un lugar común, también tienen grandes divergencias, por lo que no son una categoría o grupo, entre otros. Las mujeres no escogen serlo. No se está ante un supuesto de opciones, como elegir la religión que se profesa. Tampoco las mujeres son una minoría numérica, como puede serlo una raza o una etnia respecto a la dominante, ni son un grupo particular, ni una categoría o colectivo social. Es importante comprender esto porque el empoderamiento político, social y económico de las mujeres no supone una concesión en base a su posición social, sino un derecho propio individual, a la igualdad efectiva.

Esta es la aplicación del principio feminista. No se trata de que las mujeres compartan una esencia. Tampoco se trata de que los que ostentan el poder, generalmente, de cariz masculino “concedan” un puesto de relevancia a una mujer —frecuentemente, la única—, ya que no es el sexo lo que predetermina la aplicación del principio feminista, sino el género,

como una construcción que considera todos los estereotipos y la asignación social de roles y preconditiona injustificadamente los derechos y su disfrute diferenciado por género. La representación cuantitativamente paritaria o la incorporación de las mujeres a puestos de decisión política y responsabilidad es imprescindible asumirla por derecho pero sólo será posible la auténtica representación paritaria –cualitativa– cuando el principio feminista, como principio prioritario en la consecución de la igualdad efectiva, se instaure como parte del nuevo pacto social realizado por hombres y por mujeres como plenos sujetos políticos de derechos y de su disfrute.

En este plano, el reconocimiento de la dualidad del pueblo soberano no está en colisión con la indivisibilidad de su esencia en cuanto a cuerpo representado ni en cuanto a conjunto de representantes, por lo que la existencia y el reconocimiento de una Nación dual no ha de conducir a la estéril idea de pretender dividir la soberanía y la representación política en dos o en tantas partes como categorías o tipología de ciudadanía exista. El género femenino no reivindica un conjunto de intereses que se vean reflejados en un órgano como el Parlamento, sino que la reivindicación es, en sí misma, la igualdad para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que les son propios. Porque no se ha alcanzado una igualdad real, cualitativa, es por lo que la exclusión de las mujeres del ejercicio del poder y de los pactos políticos continúa dándose, incluso, al margen de las cifras de escarapate, produciéndose, a lo sumo, una igualdad cuantitativa, de mera superficie o ficticia, poco fiable, objeto de retrocesos, que a veces dificulta visibilizar la realidad y que no hace más que maquillarla y convertirse en espejismo de sí misma.

La capacidad de los hombres y de las mujeres que comparten el poder político, social y económico de generar un nuevo modelo social de cambio estructural es lo que hará posible la democracia, sin calificativos.

### **C. LA SOCIALIDAD DEL ESTADO**

#### **1. LA IRREVERSIBILIDAD DEL CONTENIDO ESENCIAL –DE MÁXIMOS– DE LOS DERECHOS**

El jurista y politólogo alemán Hermann Heller fue pionero en introducir la expresión “Estado social de Derecho” en una publicación del

año 1929, aunque existían referencias terminológicas anteriores, defendidas por la izquierda francesa y alemana. Heller trató de combinar el ya instaurado Imperio de la Ley con la idea de que el Estado, más allá de la concepción transitoria conferida por Marx o Engels, era esencial para asegurar las necesidades fundamentales de ciudadanos y ciudadanas. El Estado se constituía, así, no solo como un vehículo, sino como un elemento clave transformador para su socialización y la transformación de la sociedad. A partir de estas premisas, la doctrina alemana construyó los elementos básicos del “Estado social”, desarrollando la idea de que todos los ciudadanos tienen derecho a una vida digna que asegure un mínimo vital, o “procura existencial”, compatibilidad cuestionada por Forsthoff en la Ley Fundamental de Bonn de 1949. El Estado social ha de ser capaz de proporcionar un mínimo material para todas las personas, un espacio vital efectivo, según las consideraciones de Abendroth. Esa óptica por la que la socialidad del Estado se configura como un principio inamovible y un fundamento inviolable del sistema constitucional, ofrece al Estado la responsabilidad de garantizar los mínimos en conexión con la idea de igualdad y justicia social y, a la vez, la oportunidad de trabajar en la promoción de nuevas formas de progreso social, económico y cultural. Estas cuestiones han dado problemas de interpretación a la hora de determinar cuáles son esos mínimos que lleven al propio cumplimiento del Estado de Derecho.

Todo ello da lugar al reconocimiento y promoción de los conocidos como derechos de prestación o derechos sociales. Derechos que no reconocía el Estado liberal de Derecho y que prácticamente no fueron introducidos en el constitucionalismo europeo hasta el siglo XX, con el constitucionalismo de entreguerras, particularmente en la Constitución alemana de Weimar de 1919, consolidándose en toda Europa tras la Segunda Guerra Mundial.

No obstante, las crisis económicas a partir de los años 70 del pasado siglo, así como las recientes e ilimitadas peticiones que se pretenden de la socialidad del Estado, han hecho que esta noción y sus ventajas entren en cíclicas crisis aún hoy recurrentes, al consolidarse un Estado social que no consigue dar respuesta a las expectativas que se vuelcan sobre él. Las mayores críticas, recibidas del auge del neoliberalismo, parten de la incompatibilidad entre el Estado social y el Estado de Derecho, pues

parece que aquél supone un quebrantamiento de la legalidad formal, la igualdad jurídica y la libertad.

Sin embargo, a pesar de las disfuncionalidades de la faceta asistencial del también llamado Estado de bienestar y de las carencias en su *vis* intervencionista, el Estado social supone, a mi juicio, un firme avance en las conquistas sociales que, sin alternativas plausibles, queda pendiente de reformularse para controlar sus excesos y resolver sus contradicciones desde la construcción y participación ciudadana.

En la Constitución española, la socialidad del Estado, como principio jurídico, se ha centrado en la previsión del art. 9.2, CE, aunque son múltiples las concreciones del Estado social en la CE y en sus leyes de desarrollo, como la previsión del compromiso del Estado de satisfacer las necesidades básicas y procurar un mínimo existencial: sanidad, salario mínimo (art. 35.1, CE), seguro de desempleo, pensiones (arts. 41, 43 o 50, CE); la planificación y promoción de la economía (arts. 38, 131, 129.2 y 149.1.13, CE); la cuestión prestacional en materia de educación (art. 27, CE); la asistencia a la dependencia (art. 49, CE); el acceso a la cultura (art. 44, CE); el disfrute de la vivienda digna (art. 47, CE), o cuestiones derivadas de la observancia del Derecho Internacional, como la lucha contra la pobreza, entre otros.

Jurídicamente, algunas de estas previsiones se han articulado tradicionalmente en la categoría de derechos sociales, en particular, las incluidas en el Capítulo III del Título I, CE, destinado a los “principios rectores de política social y económica”, cuya garantía queda recogida en el art. 53.3, CE. No obstante, la socialidad del Estado no se agota ahí y también se han considerado, en este contexto, facetas de importante componente prestacional en derechos fundamentales, como la educación, los derechos laborales, la libertad de sindicación o la negociación colectiva y el derecho de huelga, todos ellos protegidos conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 53, CE.

En los últimos años, sin embargo, como producto de la última crisis económica en España, se continúa cuestionando de nuevo la eficacia y el alcance del Estado social, cuyas contradicciones se llevan, por otro lado, exponiendo casi desde su formulación, lo que me hace pensar que, quizás, sea más útil repensar las categorías estancas como derechos

fundamentales, derechos sociales, igualdad formal, igualdad real, presentadas, a menudo, como dicotomías en lugar de como complementos en aras de la eficacia del papel del Estado en todas sus facetas.

Desde la construcción permanente del Estado social, se han de preservar los avances y añadir nuevas metas. El reparto de los recursos, en particular, cuando son escasos habría de afectar exclusivamente al principio de progresividad en el grado de cumplimiento de los derechos –especialmente, los fundamentales– pero no es una justificación para la ignorancia sobre su consecución (Arango, 2005:11). Asimismo, la progresividad en la realización de los derechos afecta al modo en el que se deciden llevar a cabo pero no, así, a su exigencia y al mantenimiento de un contenido mínimo que lo haga identificable como tal derecho, cuestión que escapa, incluso, del margen de discrecionalidad del legislador. Se ha observado, cómo, una vez más, el argumento de la crisis económica en el contexto del Estado social ha hecho quebrar la eficacia de la materialidad de derechos, como el de igualdad e igualdad de género. Los recortes económicos inciden directamente en las posibilidades de ejecución del derecho, pero a diferencia de lo que se cree cuando se compartimenta el Estado social y el Estado de Derecho. El incumplimiento de la realización de la igualdad, por ejemplo, no puede sino llevar consigo la fragilidad de su *vis* jurídica. Esta reflexión ha de propiciar, a mi juicio, una apuesta por la irreversibilidad de los avances en la lucha por la ampliación del contenido de derechos, como la igualdad, impidiendo, en consecuencia, su regresividad porque irreversible es la socialidad del Estado y porque, de otro modo, se vaciaría de contenido esencial –de máximos– el Derecho hasta desdibujarlo y hacerlo irreconocible y, con ello, la esencia misma del Estado democrático y del Estado de Derecho.

## **2. DECONSTRUYENDO CATEGORÍAS DESDE LA INTERCONECTIVIDAD DE LOS VALORES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Como es sabido, los valores superiores del ordenamiento jurídico que refleja el art. 1.1, CE se configuran como una norma que contiene principios del sistema constitucional. Suponen, asimismo, un límite y una referencia sobre los que se construye el sistema normativo.

Tradicionalmente, la libertad se identificó con las conquistas del Estado liberal, lo que supuso una configuración parcial, como no injerencia. En este mismo sentido se situó a la llamada igualdad formal o jurídica, identificada con la generalidad de la norma, de modo que la igualdad se confundiría en este plano con identidad. Sin embargo, desde la consideración del Estado social, la igualdad —y también la libertad— incluyen una vertiente social o prestacional a partir, como se ha dicho, del mandato del art. 9.2, CE, como una prescripción dirigida a los poderes públicos para hacerlas efectivas.

Inicialmente, la libertad ha supuesto el sustrato de los derechos individuales y, por lo tanto, el valor superior con mayor grado de proyección (Peces-Barba Martínez, G., 1984). La Constitución española, al proclamar el valor superior de libertad, está consagrando, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, el reconocimiento “de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias” (STC 132/1989). Por el contrario, el valor de igualdad se ha quedado rezagado, al menos en su vertiente sustancial, por su conexión con la materialización de los derechos fundamentales, su vinculación con los derechos sociales y las dificultades en su exigibilidad. Así, se ha intentado establecer la idea, desde un punto de vista ético-justificativo, de que los valores que sirven a la realización de los derechos son los de igualdad, solidaridad o, a lo sumo, el de libertad fáctica.

Es aquí donde el principio feminista, como la esencia de la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se diluye al asociarse con los valores denominados “débiles”: igualdad material y justicia.

En este aspecto, creo que la interpretación conjunta de la libertad y de la igualdad es necesaria, pues, a mi parecer, se torna muy difícil establecer una libertad que no conlleve o a la que no le preceda igualdad. Ambas responden a la esencia del Estado y a su conexión con el valor de dignidad, además de al paradigma de los derechos humanos interconectados y radicados en valores universales marcados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, entre otros textos internacionales.

Si todos los derechos tienen su fundamento en la dignidad de la persona y la dignidad está asociada a la libertad en cuanto a autodeterminación y ejercicio libre de la propia decisión, parece que la libertad también adquiere una vertiente real y, en este sentido, social, de la que han de servirse los derechos y su vertiente material. El cumplimiento de las expectativas de dignidad y, por ende, de libertad, implican la realización y la salvaguarda de un mínimo básico para soportar y cubrir la propia existencia. Ello necesariamente requiere de igualdad, en sentido de justicia aristotélica, por lo que no me parece que pueda mantenerse la debilidad de unos valores o partes de ellos en aras de la fortaleza de otros.

Es lógico que un Estado democrático de Derecho enarbole la libertad para la plenitud del ejercicio de los derechos fundamentales, al igual que debe ser actor principal en la eficacia de la igualdad. Desde luego, la igualdad jurídica, pero también la igualdad real porque ésta, a su vez, activa el valor de justicia, lo que interconecta los valores para conseguir su fortaleza individual. Por ello, todos son valores que han de estar presentes en el Estado democrático de Derecho que si, además, se configura como un Estado social, como el nuestro, la igualdad —y la igualdad de mujeres y hombres— y su realización adquieren una trascendencia especial en cumplimiento de las expectativas de dignidad (STC 103/1983).

En el extremo de la parcelación o categorización de los derechos a estos valores ligados, se ha defendido una cierta dicotomía entre lo jurídico —garantizable— y lo material —configurable— llegando, incluso, a diseccionar un derecho en partes sociales y en partes fundamentales logrando enfrentarlas, como en el caso de la igualdad. Sin embargo, creo que no sería útil blindar con las máximas garantías el reconocimiento de un derecho bajo el paraguas de la fundamentalidad para desproteger el ejercicio del mismo en base a su socialidad. Tradicionalmente, se ha clasificado la igualdad jurídica como un derecho de libertad, mientras que su realización se ha categorizado como un derecho de base social o de prestación o de necesaria intervención de los poderes públicos, llegándose a observar como realidades contrapuestas o antagónicas.

Con la evolución del Estado social se han conseguido trazar puentes entre la llamada igualdad formal (art. 14, CE) y la igualdad real (art. 9.2, CE) para dar cobijo constitucional a necesidades de actuación de los

poderes públicos, a través de lo que se conoce como “acción positiva” pero la interpretación por separado de aquéllas, a lo sumo, consideradas, cara y cruz de una misma moneda, no ha beneficiado a la consecución efectiva de la igualdad en términos generales y, por supuesto, en absoluto a la igualdad de mujeres y hombres ni a la aplicación del principio feminista, produciendo resultados insuficientes, inestables y ficticios que han propiciado, sin embargo, la aparición de los llamados “neomachismos” o “micromachismos” que no son más que la reinención de viejas mercancías disfrazadas de novedad. Así las cosas, la igualdad y la igualdad de género permanecerán como una tarea inacabada.

Así, nuestra Constitución de 1978 reúne estos principios -incluido el feminista- en una única formulación inspirada en el art. 20 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, al incluir la expresión “Estado social y democrático de Derecho”. Son elementos sobre los que los y las constituyentes quisieron representar, de manera consciente, la fórmula de constitución de un nuevo Estado, elementos que, aunque se han ido fraguando a lo largo de los siglos XIX y XX, hoy aparecen encadenados llevando una categoría a la realización de las demás. Sin Imperio de la ley no hay democracia; la ley se legitima a través de la participación del pueblo en los asuntos públicos; el sufragio universal y los derechos sociales han corregido las limitaciones del Estado liberal de Derecho; sin un orden económico y social justo no puede hablarse tampoco de democracia y este efecto bucle alcanzará a todos los paradigmas que como valores, principios y reglas se han incorporado a nuestro texto constitucional. Por ello, su alcance y delimitación no responde a una sola categoría cerrada o parcelada en todos sus aspectos y aristas, sino, al contrario, modulable en función de las variables que puedan incorporarse de acuerdo a la acomodación y la evolución que, conforme a la lógica de los tiempos, sea útil a la realización del Estado democrático, del Estado de Derecho y del Estado social. Es imprescindible estar alerta y ser sensibles y permeables a las nuevas perspectivas que, como la feminista o de género, consigan penetrar en las estructuras de la sociedad y de los poderes del Estado, dotando al ordenamiento jurídico de la apertura precisa y a la Constitución de la ductilidad necesaria para albergar la calidad de la democracia, la seguridad del Imperio de la Ley y la eficacia de la socialidad del Estado.

## II. DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO AL PRINCIPIO FEMINISTA

### A. LA IGUALDAD REAL Y EL MANDATO DE ACCIONES POSITIVAS EN LA CE: INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO FEMINISTA

La igualdad real que incorpora el mandato del art. 9.2, CE se ha entendido, según se ha dicho, como una corrección de la igualdad jurídica, tradicionalmente acomodada en el art. 14, CE, de forma que ambos preceptos habrían de combinarse en aras de la socialidad del Estado; esto es, a través de la consideración de la posición social real en la que se encuentran las personas a las que se les va a aplicar la Ley (Carmona Cuenca, 1994).

Ciertamente, la idea de corrección de la igualdad jurídica, basada en la realidad imperante, viene determinada, en parte, por el contenido del art. 9.2, CE, un mandato explícito en virtud del cual los poderes del Estado son los encargados de dar efectividad a la igualdad, no sólo mediante normas no discriminatorias, en virtud de la prohibición de discriminación del art. 14, CE por causas como el sexo, la raza, la religión y análogas, sino a través de la adopción de medidas y acciones encaminadas a la consecución de su efectividad para todos los ciudadanos y ciudadanas. Al tomar en consideración la realidad social, no se exige una igualdad absoluta en términos de identidad, sino un trato acorde a las distintas circunstancias fácticas que, en consecuencia, necesitan una diferencia normativa justificada en la propia diversidad de situaciones, por lo que la finalidad última de la diferencia de trato legal –vía art. 9.2, CE– consiste en justificar, mediante mecanismos de intervención pública, un trato distinto y favorable a grupos socialmente infravalorados o preteridos y las personas que los integran.

Así, la denominada *Affirmative Action* tiene su origen en el Derecho norteamericano con motivo de la inclusión de personas de raza afroamericana e hispanoamericana en el sistema educativo americano y se trasladó a Europa en los años 80 del pasado siglo enfocada, fundamentalmente, a la igualdad de mujeres y hombres (Barrère Unzueta, 1997).

La aceptación del término “género” se consolidó a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, para identificar las desigualdades injustificadas y la discriminación contra las

mujeres por su mera pertenencia al género femenino. Ello supone un estigma de infravaloración jurídico-social cuya causa no reside en el sexo biológico, sino en el reparto de roles y estereotipos que se han ido fraguando en base al género de las personas – masculino o femenino – en su construcción social, manteniendo la asignación de estereotipos en razón del espacio público y privado. Ello hace que la pervivencia de esta subordinación y discriminación por la pertenencia y la construcción de la misma al género femenino esté aún vigente.

Así, la denominada perspectiva de género o *mainstreaming* o transversalidad de las actuaciones, disposiciones normativas, prácticas judiciales y políticas públicas se ha instalado en la configuración de la igualdad en los modelos de Estados democráticos contemporáneos como una expresión que incorpora con mayor aceptación popular los objetivos del prisma feminista. Sin embargo, la implantación de la perspectiva de género se ha realizado con un convencimiento relativo dependiente de la sensibilidad de quienes ostentan el poder, por lo que, en no pocas ocasiones, el uso del término género no ha acabado de ser entendido o aceptado. Su utilización indiferente respecto del término “sexo” o ambigua por la presencia y pervivencia de percepciones o argumentos machistas han hecho de esta premisa un denostado concepto que, incluso, ha servido para albergar perversos resultados que, bajo la apariencia de igualdad, recogen un importante desconocimiento de la misma e imponen nuevas fórmulas discriminatorias, como, por ejemplo, cuando se ha tratado de justificar que la violencia de género es bidireccional, de hombres a mujeres y de mujeres a hombres, o para los que pretenden contener en el género cualquier diferencia a favor de cualquier colectivo, como el de LGTBIQ o categoría social o minoría.

Por ello, considero que es mejor recuperar la esencia de esta lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres e incorporar un principio feminista que, al margen del cómo se llegue a él, al igual que en cualquier configuración constitucional de otros principios materializables por la acción de los poderes públicos, tenga como premisa común representar la necesidad de que la igualdad efectiva de mujeres y hombres sea entendida como un beneficio para toda la sociedad. Este principio habrá de construirse, promoverse y ampararse desde el Estado, estructuralmente, como un principio intrínseco a él, con el objeto de eliminar las

barreras y de producir igualdad en todos los ámbitos y niveles, desde luego, en cumplimiento de la socialidad del Estado pero también en aras de la calidad del Estado democrático y de la consolidación del Estado de Derecho.

En la CE, el mandato antidiscriminatorio recoge en su contenido, según advirtiera tempranamente el Tribunal Constitucional español, tanto la interdicción de discriminar como la necesidad de que los poderes públicos actúen, en positivo, activamente, para que las desigualdades existentes, ya sean provocadas por su actuación o por diversas causas sociales, sean eliminadas (STC 19/1989, de 31 de enero). Por lo tanto, el mandato antidiscriminatorio del art. 14, CE –y no sólo el art. 9.2, CE– incorpora, al menos, *de facto*, un principio feminista.

Doctrinalmente, se distinguió, en la década de los '90 del pasado siglo, entre acción positiva, como contenido constitucionalmente admisible basado en medidas de promoción o fomento en la igualdad de partida, y discriminación positiva, como contenido constitucionalmente dudoso que habría de observarse con recelo por incidir en la igualdad de resultado, entre las que se incluían, por ejemplo, las cuotas electorales o el trato preferente. Personalmente, he preferido huir de este tipo de construcciones artificiosas que en nada colaboran a la consecución de la igualdad, precisamente, por su naturaleza contradictoria e innecesaria (Barrère Unzueta, 1997: 86 y ss.). Cuestión, aparentemente, superada, en particular, desde la descripción, tanto del concepto de acción positiva como los de discriminación directa e indirecta, en la LO 3/2007, de 22 de marzo, sobre igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI).

Es fácil aceptar que la acción positiva en favorecimiento de la igualdad de mujeres y hombres y, por lo tanto, un principio feminista, se deriva del mandato del art. 9.2, CE. Ahora bien, en mi opinión, como ya se advirtiera, no sólo de él. Es el segundo inciso del art. 14, CE el que resulta especialmente relevante, porque hace pensar que dicho precepto incluye, además de lo establecido, la posibilidad de que se adopten medidas de acción positiva cuya utilidad es, precisamente, la de perseguir la realización de la igualdad allí proclamada. Esto es exactamente lo que persigue el principio feminista.

Por lo tanto, entiendo que estas medidas de promoción y de realización efectiva de la igualdad vendrían justificadas por las propias exigencias del contenido del art. 14, CE con independencia de que el art. 9.2, CE enuncie un mandato directo a los poderes públicos para la adopción de tales actuaciones.

La afirmación de que las medidas de acción positiva sirven para la eliminación de desigualdades existentes no ha sido algo desconocido para el Tribunal Constitucional español, que ya reconoció prematuramente la posibilidad de “favorecer” al grupo discriminado socialmente y a las personas que lo componen para la consecución de la igualdad real (STC 128/1987, de 16 de julio). Por consiguiente, resulta obvio que esa acción de favorecimiento –diferencia de trato justificada– supone considerar que el art. 14, CE contiene, también, un “mandato de parificación” –en palabras del TC– que vendría a implicar la necesidad de adoptar prácticas, medidas, disposiciones normativas o, en general, cualquier tipo de acción positiva encaminada a eliminar situaciones de discriminación existentes, bien sea en la norma o en la realidad social emergente (STC 17/2003, de 30 de enero).

Sin embargo, como es sabido, del contenido del art. 9.2, CE no se deriva *per se* ningún derecho subjetivo accionable ante los Tribunales. Ahora bien, se ha considerado que, por extensión, de ello se deriva la inexigibilidad de la igualdad realizable; es decir, no sería posible articular la exigencia de que los poderes públicos adopten medidas que conlleven un trato a favor de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en determinadas circunstancias. Creo que aquí se condiciona exigibilidad a justiciabilidad de los derechos y que no se vincula la acción de los poderes públicos a los principios derivados de la propia formulación del Estado desde el art. 1.1, CE, incluyendo el principio feminista.

Por ahora, es claro que el mandato de igualdad real contenido en el art. 9.2, CE resulta necesario pues incorpora un criterio interpretativo del resto del ordenamiento basado en la obtención de resultados, lo que casa perfectamente con el principio intervencionista del Estado social y, como tal, se configura como un auténtico deber de los poderes del Estado. Bien es posible que, desde el plano ofrecido por el art. 9.2, CE, se trate de un deber genérico que, sin embargo, se transformará en una obligación exigible como derecho subjetivo, desde el contenido del art. 14, CE, una

vez que se haya concretado mediante una ley, acción política o práctica judicial, produciendo su exigibilidad no sólo en relación con la igualdad jurídica, sino también con la igualdad material (STC 12/2008, de 28 de enero). Ello implica que la acción positiva no sólo es un nexo o puente entre el art. 9.2, CE y el art. 14, CE para facilitar esta conciliación de igualdad real y jurídica, si es que existen dos igualdades, sino que es una de las formas de materializar la misma igualdad jurídica que se reconoce en el art. 14, CE en conexión con la interdicción de discriminación, porque, ¿qué otra igualdad puede proclamarse que no sea la que pueda realizarse? Y, más allá, no sería posible articular una parte de una igualdad, la material, que quedase satisfecha desde el Estado social sin dar cumplimiento, al tiempo, a la igualdad jurídica desde el Estado de Derecho condicionado a la esencia del Estado democrático. Es, por ello, que el principio feminista es intrínseco al mandato del art. 9.2, CE, necesariamente, a la formulación del derecho subjetivo fundamental a la igualdad del art. 14, CE y, consecuentemente o previamente, como se prefiera, premisa y fin del Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1, CE.

**B. EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA. DE CLÁUSULA O ACCIÓN POSITIVA DEL ESTADO SOCIAL A PRINCIPIO FUNDAMENTADOR DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

Con el fin de incentivar la presencia de las mujeres en cargos públicos representativos, se adoptó, inicialmente en el seno de los partidos políticos, un sistema de acción positiva consistente en cuotas o reserva de un porcentaje en las listas electorales destinado al aumento de la participación de las mujeres en la representación política (Macías Jara, María, 2011). Cuando este tipo de medidas ha sido adoptado en el seno de los partidos políticos voluntariamente, parece que el problema ha radicado en la falta de efectividad, puesto que quedaba en la conciencia del partido, de su ideología y de la voluntad de sus dirigentes, la decisión sobre la adopción de esta medida. Es el partido el que incide directamente en la colocación de las candidaturas en listas que, en nuestro ordenamiento jurídico, se configuran, en el caso del Congreso, como es sabido, cerradas y bloqueadas. No obstante, en la práctica, esto sucede también cuando estas medidas encaminadas a la consecución de la igualdad de género

en materia de representación política se han incorporado vía legislativa y suponen una prescripción para los partidos políticos.

Uno de los factores que ha legitimado este tipo de medidas está basado en el parámetro de la infrarrepresentación. Inicialmente, la infrarrepresentación de las mujeres en la política y en los cargos públicos representativos es de carácter cuantitativo. Sin embargo, la infrarrepresentación numérica sólo es un criterio que justifica la concesión de un determinado recurso bajo un plan o medida de acción positiva. Lo realmente trascendente, consecuencia de lo anterior, es la infrarrepresentación cualitativa, de modo que solo se podrán producir auténticos cambios reales si hombres y mujeres, conjuntamente, se detienen a meditar lo que quieren obtener entre ambos para que sus decisiones y la calidad de su adopción reviertan a la sociedad en su conjunto. De lo contrario, casi siempre habrá unos que decidan sobre otras y seguiremos asistiendo a concesiones o “pequeñas porciones de poder que las oligarquías masculinas (por ejemplo, las de los partidos políticos) graciosamente les entregan y no sin pertinaces presiones” (García De León, 1994: 42). Es esta una situación que, desafortunadamente, está latente en la actualidad política española y a escala mundial.

En realidad, no se está ante medidas temporales que, eventualmente, se disfrazan de igualdad porque aparentemente cumplen con objetivos cuantitativos, ya que, si se quedan en esto, pueden propiciar nuevos retrocesos y alentar igualdades ficticias. Una norma que prevea una reserva, por ejemplo, del 30% de las candidaturas para mujeres habrá de inaplicarse cuando se cubra ese porcentaje porque se habrá cumplido con la finalidad de la norma. Sin embargo, ello no significa necesariamente que quede asegurada la igualdad efectiva ni la representación cualitativa pues el hecho por sí solo de haber alcanzado determinada cuota no refleja, correlativamente, un avance estructural, jurídico y sociopolítico hacia la efectividad de la igualdad ni la incorporación del principio feminista.

La inclusión del concepto normativo de presencia equilibrada que establece la LOI (DA 1ª) implica un entendimiento más profundo y completo de la idea de Democracia que, más allá de la acción positiva en sentido estricto, supone que lo que introduce la norma no es tanto un mecanismo corrector de la igualdad, sino la realización de un derecho fundamental que las mujeres tienen como propio, a la igualdad, en este

caso, en el acceso a cargos públicos representativos. La LOI que modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral General de 1985 (LOREG), añadiendo un art. 44 bis, incorpora el principio de presencia equilibrada, de manera que en el conjunto de la lista y en cada tramo de 5 puestos, no puede estar representado ninguno de los géneros en más del 60% ni en menos del 40%. El beneficio es que, en su especie, no hay otra medida más eficaz pero, sin embargo, ha sido muy polémica por varios argumentos en relación a la libertad de candidatura de los partidos políticos o a la fragmentación de la representación y la soberanía, entre otros (Macías Jara, María, 2008).

La presencia equilibrada de mujeres y hombres implica la idea de ejercicio pleno de la ciudadanía y de completud de la Democracia. La acción positiva es un concepto que, en este sentido, se queda corto para la consecución y la percepción del significado de Democracia paritaria pues, finalmente, a través de la acción positiva siguen necesitando las mujeres que exista sensibilidad y voluntad de quien ostente el poder, probablemente, de cariz masculino, de adoptar planes y medidas que determinen la necesidad y la oportunidad política de incluirlas como sujetos “capaces”<sup>7</sup> de ejercer un derecho que, sin embargo, tienen como propio. En todo caso, parece que en la realidad de las cosas, la humanidad, conformada por hombres y mujeres, ha de estar presente, de hecho y de derecho, en la representación del pueblo soberano e indivisible.

La plena ciudadanía implica la capacidad para portar y ejercer, por mujeres y hombres, todos los derechos en igualdad (Salazar Benítez, 2010). Así, pues, lo que de algún modo plantea la LOI, al introducir el concepto de presencia equilibrada, es dotar a la representación de plena legitimidad democrática dejando de observar la representación femenina de cargos electos bajo la consideración de acción favorecedora o correctora, desde el contexto del art. 9.2, CE. La LOI remite su configuración legal, en conexión con el art. 23, a la LOREG, siendo acertada, a mi juicio, la modificación del artículo 44, LOREG, de modo que la paridad en las candidaturas se configura como un requisito indispensable de la

<sup>7</sup> El entrecorillado responde a que la capacidad aquí no está circunscrita al concepto jurídico, sino que responde a la consideración de quienes deciden sobre el lugar de las mujeres en el poder, no siempre efectivo.

configuración de las listas electorales, cuya inobservancia puede ser posible objeto de impugnación.

En este extremo, la igualdad real y el principio de presencia equilibrada como herramienta para su consecución, no son o no solo son elementos propios del Estado social, sino cláusulas del Estado democrático y premisas del Estado de Derecho, pues incorpora un principio feminista que vincula a los poderes públicos. De este modo, la igualdad real deja de visualizarse como una mera modulación o proyección de una acción del Estado para entenderla como el ejercicio de un derecho fundamental sin cuya efectividad queda vacío de contenido su mero reconocimiento vía art. 14, CE, el principio feminista y la propia esencia del Estado desde su configuración en el art. 1.1, CE.

No obstante, desde el prisma democrático, queda, a mi juicio, una reforma pendiente, pues, a pesar y tras 10 años de vigencia de la referida norma (Ventura Franch, A. y García Campá, S. 2018), la representación de mujeres en el Congreso español difícilmente pasa del umbral del 36%-39% de forma sistemática.

### ***C. LA DEMOCRACIA INTERNA EN LA LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO, DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA REFORMA PENDIENTE***

Muchos factores pueden esgrimirse para explicar la falta de relación entre las previsiones normativas y la realidad. Entre ellos, quizás merezca la pena mencionar el reparto de roles por el que las mujeres han quedado fuera de la vida política y de la toma de decisiones. También puede señalarse la configuración de los distintos sistemas electorales con relación al favorecimiento para la inclusión de las mujeres en puestos de representación política, entre otros.

Sin embargo, creo que la pieza medular en este contexto gira en torno al papel que juegan los partidos políticos en dos planos de gran relevancia por la magnitud de las consecuencias para la paridad cualitativa. Por un lado, respecto a la disposición de las candidaturas y el orden de las mismas en las listas de partido y, por otro lado, a mi juicio, la compleja y difícilmente resoluble carencia de democracia paritaria en la exigencia de democracia interna de los partidos políticos.

En relación con ambas cuestiones, se ha esgrimido que difícil de determinar se torna la exigencia de democracia paritaria en el seno de las formaciones políticas, dada su compleja conformación a caballo entre la función pública que desempeñan y la naturaleza jurídica de asociación privada que les es propia. Lo que ocurre es que esta situación no ha de legitimar la ausencia de voluntad de las formaciones políticas en la consolidación de la Democracia.

La autonomía del partido político en cuanto asociación privada no es ilimitada, especialmente, en tanto desarrolla funciones públicas que la Constitución le encomienda asumiendo la prescripción de configurarse en base a una estructura interna democrática. Si se parte de que la democracia lleva implícita la participación plena de hombres y de mujeres, no se entiende que la estructura interna de los partidos políticos escape de esta exigencia. Considero que, a pesar de las previsiones que contempla la LOREG en cumplimiento del principio democrático de presencia equilibrada de la LOI, resulta inquietante que la situación haya variado muy poco en esencia y que, con el tremendo rechazo que produjo la reserva electoral como medida de acción positiva entre la doctrina constitucionalista, la inclusión de las mujeres en la representación política, sea vía legislativa, sea por la vía interna de los partidos políticos, siga quedando en manos de la sensibilidad de quien toma las auténticas decisiones y a la deriva de la voluntad de los dirigentes de las formaciones políticas.

En todo caso, se reitera que no es ilimitada ni hegemónica la autonomía privada de los partidos políticos que, en el ejercicio de funciones públicas, resulte estar vulnerando un derecho fundamental, en este caso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos representativos de la mitad de la Humanidad.

No carece de legitimidad constitucional la incorporación del principio de presencia equilibrada, según nuestro Tribunal Constitucional (STC 12/2008, de 29 de enero), al afirmar que “los partidos políticos, en tanto asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, son un cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad (FJ 5)”. Por lo tanto, continuó argumentando el Alto Tribunal, “el que coadyuven por imperativo legal a la realización de un objetivo previsto en el artículo 9.2, CE no es cuestión que pueda suscitar problemas de legitimidad

constitucional. Su configuración como instrumentos para la formación de la participación política y medio de expresión del pluralismo como sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, les diferencia de otras asociaciones y les sujeta a las delimitaciones que el legislador considere para definir el ejercicio de tales funciones, también, en cumplimiento de la igualdad real y efectiva, tal y como enuncia el art. 9.2, CE”.

Asimismo, estableció el TC que “la libertad para confeccionar las candidaturas no es ilimitada en virtud de las exigencias de elegibilidad por lo que tampoco lo ha de ser en cuanto a exigencias de composición equilibrada en razón del género, ya que ésta constituye una restricción instrumentada, no lesiva para el ejercicio de derechos fundamentales y satisface exigencias constitucionales. Además, la posible limitación en la libertad de presentar candidaturas no se les impone a los partidos políticos en razón a su naturaleza de asociación, sino específicamente por ser partidos políticos (FJ 6)”.

A mi juicio, sin embargo, el TC resulta algo comedido cuando convierte la exigencia de paridad en un mero límite legal, jurídico-constitucional, a lo sumo, para el partido político pero no en un valor del Estado democrático social y de Derecho, prescindiendo, con ello, del principio feminista o de la efectividad de la igualdad.

Me parece que el principal problema es que la igualdad efectiva de mujeres y hombres, más allá de la materialización del Estado desde su formulación social, no se termina de considerar una premisa esencial, principio y fin, para el correcto funcionamiento y la pervivencia de la democracia y la calidad del Estado de Derecho.

Deberían de concretarse legalmente los mecanismos que depuren el control de la prescripción de democracia interna de los partidos políticos, pues más allá de su difusa configuración legal, se está en presencia de una exigencia democrática. No es posible en este momento realizar un análisis en profundidad del alcance de la exigencia de democracia interna en el seno de los partidos políticos, pero baste aquí apuntar que ésta se plasma, pues, en la necesidad de que los partidos políticos, en el desempeño de las funciones públicas que les encomienda el art. 6º, CE, según el TC, “rijan su organización y su funcionamiento internos mediante

reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma —y esto es lo aquí relevante—, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados —y afiliadas— en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido” (STC 56/1995, de 6 de marzo [FJ 3 a]).

Por lo tanto, la inclusión de hombres y mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en el control del partido forma parte de la exigencia de democracia interna y, en consecuencia, la presencia equilibrada en los órganos del partido se torna condición inescindible de ella en tanto premisa democrática, pues en un sistema electoral, como el español, la sola configuración de las listas en base al régimen parlamentario no ofrece ninguna garantía de una representación paritaria cualitativa, si es deficiente la misma en el seno de las formaciones políticas representadas (Macías Jara, María, 2015).

Su condición de asociación privada en conexión con el derecho de autoorganización del partido supone preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en el partido. No obstante, ello no representa la autocracia ni le exime del cumplimiento de los valores democráticos y dada la posición constitucional de los partidos políticos el derecho de autoorganización tiene un claro límite en el derecho de los afiliados a la participación en su organización y funcionamiento en condiciones de igualdad. De este modo, introducir criterios de democracia paritaria en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP) no supone un mero condicionante cuantitativo que afecte a su autonomía privada, sino un exponente cualitativo para asegurar la proyección del partido en la representación democrática.

Uno de los principales problemas en este punto resulta de la falta de concreción del concepto de democracia interna y la regulación ambigua y parca de su contenido legal, que queda en manos de las normas estatutarias de las formaciones políticas.

Sin embargo, creo que esta cuestión queda reforzada desde el momento en el que, al margen de la inclusión de un derecho a la participación paritaria de los afiliados y afiliadas al partido en el orden estatutario, se ha de hacer una interpretación conjunta con el mandato, establecido

por la LOI, de presencia equilibrada como premisa del Estado democrático. Así, no es posible entender democracia interna sin democracia paritaria, y ello, aun contemplando su configuración como asociación privada, pues esta exigencia encuentra su base en los arts. 1.1, 6º, 14 y 23.2, CE, así como en el art. 44 bis, LOREG. Un problema distinto es que hubiera sido necesario para obtener un bucle más completo, una aplicación transversal de articulación legal de la democracia paritaria en reformas legislativas, además de la LOREG y, en particular en la LOPP, que es muy vaga al respecto y no se ha reformulado siguiendo los extremos de la LOI en materia de presencia equilibrada.

### III. CONCLUSIONES

El discurso político para la enseñanza de la Teoría del Estado que incorpora la perspectiva o principio feminista, como esencia primigenia para la configuración del Estado, ha estado ausente como lo han estado, por consiguiente, los elementos precisos para la calidad de la participación democrática, la legalidad y la socialidad del Estado, así como sus específicos contextos hasta aquí enunciados.

Como se ha puesto de relieve en estas páginas, el pensamiento político femenino y feminista ha estado ausente en la enseñanza de la Teoría del Estado porque el Estado nace con exclusión del pacto social de las mujeres. Este es el auténtico reto. Consolidar un nuevo pacto social que, bajo el abrigo del principio feminista, concilie un modelo nuevo de relaciones en igualdad y libertad. Son ya varias décadas las que, aun de manera tímida, incorporan algún apunte en torno a la investigación y participación femenina en la Historia. A ello ha contribuido, sin duda, la mayor presencia, todavía insuficiente pero con cierta visibilización de protagonistas femeninas y feministas en la enseñanza de las Ciencias Jurídicas y en el Derecho Constitucional.

En el plano internacional, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, en 1995, constituye un punto de partida, por su repercusión en los Estados, del término “género” y de la evidencia de que los Estados habían de incluirse como promotores activos de la igualdad.

Considero que, por consiguiente, el género como categoría de análisis jurídico ha introducido un punto de inflexión de máxima trascendencia

en la consideración de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pues ha puesto en la agenda pública la desigualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos y niveles y ha desvelado la persistencia de estereotipos arraigados en la división de los espacios, público y privado, patente desde la configuración de los Estados de Derecho y de las actuales democracias.

Asimismo, este concepto ha hecho partícipe a los hombres de la lucha por la igualdad, de modo que no se está ante una cuestión de mujeres para las mujeres, sino ante un problema que, aun vulnerando derechos de las mujeres, afecta también a los hombres porque igualmente les impone las exigencias derivadas de la masculinidad que les han sido atribuidas, mermando su incorporación al bien común de la igualdad. Y, sobre todo, depositar la causa sobre el género como una construcción social y no sobre el sexo biológico ha hecho responsable al Estado, deudor del cumplimiento de los valores que inspiran las Constituciones de los Estados democráticos de Derecho.

Aunque aún cuesta que la igualdad sea prioritaria en los discursos políticos y en la acción de los Estados, sometida siempre a vaivenes ideológicos y partidistas, puede decirse que ha alcanzado una dimensión estructural. Ello obliga a que la actuación de los poderes públicos del Estado integre esta perspectiva de género o, como he preferido llamarlo, principio feminista, convirtiéndolos en responsables, no sólo de elaborar leyes con un contenido en igualdad, sino de ejecutar prácticas y de aplicar el ordenamiento jurídico con esta óptica capaz de incorporar una interpretación de mayor calidad en el mantenimiento de la legalidad y en la consecución de los principios inherentes al Estado.

Sin embargo, esta categoría también se ha pervertido en muchas ocasiones, no queriendo comprender su enfoque o empleándola como categoría neutral o como canon bidireccional y, así, se han esgrimido desde décadas argumentos en contra de las acciones positivas o se han cuestionado diversas decisiones o políticas, como el tipo agravado de la violencia de género, la incorporación del principio de presencia equilibrada en las listas electorales o en los Consejos de Administración de empresas y órganos o centros de poder, entre otras.

Es por ello que me parece que es el momento de dejar la ambigüedad que bajo la manipulación ha dañado la expresión “género” y no continuar buscando otras expresiones dóciles que, sin embargo, acaben albergando conceptos interpretables con un efecto *boomerang* indeseable para la igualdad. Bien que, particularmente, considero que la vinculación de la acción de los poderes públicos a los principios derivados de la propia formulación del Estado desde el art. 1.1, CE incluye el principio feminista, puede que sea oportuno una reformulación constitucional del mismo.

Creo que es el momento de abogar por la introducción en textos constitucionales del principio feminista, como aquel que, intrínseco a la socialidad del Estado, abogue por la inclusión del género femenino y el género masculino, en tanto pueblo soberano, en la representación suficiente en cualquier ámbito y nivel a fin de conseguir la igualdad efectiva y la libertad fáctica de las personas en Estados de Derecho y perseguir la calidad de sociedades en las que los derechos dejen de ser concesiones de unos sujetos políticos hacia otros, y hombres y mujeres alcancen la plena ciudadanía para contribuir a las democracias avanzadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ARANGO, R., *El concepto de Derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2005.
- ASTELARRA, Judith, *Las mujeres podemos: otra visión política*, Icaria, Barcelona, 1986.
- BARRÈRE UNZUETA, M. A., *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, San Sebastián, Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Civitas, 1997.
- CARMONA CUENCA, E., *El Estado Social de Derecho en la Constitución*, CES, 2000.
- “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*, separata nro. 84, 1994.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- GARCÍA DE LEÓN, M. A., *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos, 1994.

- GONZÁLEZ BEILFUSS, M., “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 14, nro. 42, septiembre-diciembre 1994.
- MACÍAS JARA, M., “El principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres”, en *Anuario Facultad de Derecho*, IV, Universidad de Alcalá, 2011, pp. 223-249.
- “La ausencia de democracia paritaria en la democracia interna de los partidos políticos”, en *Revista Cuestiones de género. De la igualdad a la diferencia*, nro. 10, 2015, pp. 57-78.
  - *La democracia paritaria en España*, accésit concedido en el marco de los Premios Leonor de Guzmán, Diputación de Córdoba/Universidad de Córdoba, 2008.
  - “La primera mujer, ¿o la única?”, en *Agenda pública*, 16-6-2015. Disponible [en línea] <<http://agendapublica.es/la-primera-mujer-o-la-unica-ante-la-igualdad-ficticia-de-genero/>> [Consulta: 26-2-2016].
- MAÍZ, Ramón, “Estado constitucional y gobierno representativo en E. J. Sieyès”, en *Revista de Estudios Políticos*, nro. 72, abril-junio 1991.
- MARTÍNEZ SAMPERE, E., “La legitimidad de la democracia paritaria”, en *Revista de Estudios Políticos*, nro. 107, Madrid, 2000, pp. 136-141.
- PATEMAN, C., *The Sexual Contract*, Stanford University Press, 1988.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984.
- SALAZAR BENÍTEZ, O., *Cartografías de la igualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- STUART MILL, J. y H. TAYLOR MILL, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Barcelona, Península, 1973.
- VENTURA FRANCH, A., *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, 1999.
- VENTURA FRANCH, A. y S. GARCÍA CAMPÁ (dirs.), *Evaluación de 10 años de la Ley a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Aranzadi, 2018.

Fecha de recepción: 4-4-2019.

Fecha de aceptación: 8-7-2019.

## De la enseñanza del Derecho a una pedagogía jurídica con perspectiva de género en México

EVANGELINA CERVANTES HOLGUÍN<sup>1</sup>

### RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo evaluar las condiciones en que se realiza la enseñanza del Derecho en una universidad pública mexicana a fin de generar un conjunto de recomendaciones para promover una pedagogía jurídica con perspectiva de género. El estudio consistió en una evaluación cualitativa de corte documental con base en el marco de referencia propuesto por el Consejo para la Acreditación de la Enseñanza en Derecho en México que se compone por diez categorías y 44 indicadores; el ejercicio se desarrolló a partir de la revisión de los documentos institucionales y los artículos de investigación producidos sobre la enseñanza del Derecho con perspectiva de género. Se concluye que, en el caso bajo estudio, la enseñanza del Derecho se realiza en condiciones académicas, curriculares, formativas, financieras y de infraestructura adecuadas; sin embargo, la ausencia de una perspectiva de género en la formación de las/os profesionales del Derecho puede contribuir a la reproducción de un ejercicio profesional discriminatorio y sexista que naturaliza la corrupción y la impunidad. En este sentido, se propone un conjunto de recomendaciones para avanzar hacia una pedagogía jurídica con perspectiva de género, que se traduzca en prácticas legales antidiscriminatorias y equitativas. Finalmente, se alude a la responsabilidad tanto de las autoridades universitarias como del profesorado para

<sup>1</sup> Licenciada en Educación, Licenciada en Derecho, Maestra en Desarrollo Educativo y Doctora en Educación. Profesora-investigadora del Departamento de Humanidades de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Correo electrónico: evangelina.cervantes@uacj.mx.

promover una enseñanza del Derecho igualitaria y no-sexista. Así, transformar la enseñanza del Derecho en una pedagogía jurídica sensible al género constituye una tarea compartida.<sup>2</sup>

#### PALABRAS CLAVE

Enseñanza jurídica - Enseñanza superior - Justicia social.

## **From the teaching of Law to a legal pedagogy with a gender perspective in Mexico**

#### ABSTRACT

The objective of this article is to evaluate the conditions in which the teaching of Law is carried out in a Mexican public university in order to generate a set of recommendations to promote a legal pedagogy with a gender perspective. The study consisted in a qualitative evaluation with a documentary analysis based on the reference framework proposed by the Council for the Accreditation of Teaching in Law in Mexico, which is composed of ten categories and 44 indicators; the exercise was developed from the review of institutional documents and research articles produced on the teaching of Law with a gender perspective. It is concluded that, in the case under study, Law education is carried out under adequate academic, curricular, training, financial and infrastructure conditions; however, the absence of a gender perspective in the training of legal professionals can contribute to the reproduction of a discriminatory and sexist professional practice that naturalizes corruption and impunity. In this sense, a set of recommendations is proposed to move towards a legal pedagogy with a gender perspective, which translates into anti-discriminatory and fair legal practices. Finally, the responsibility of both university authorities and teachers to promote a teaching of equal and non-sexist Law is alluded to. Thus, transforming the teaching of Law into a legal pedagogy sensitive to gender is a shared accountability.

<sup>2</sup> Un agradecimiento especial al equipo encargado de la evaluación del presente documento; sus observaciones y recomendaciones permitieron generar una versión coherente, clara y enriquecida del texto.

## KEYWORDS

Law education - Higher education - Social justice.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo enfatiza la necesidad de acercar a las/os profesionales del Derecho en procesos formativos con perspectiva de género para que, una vez culminada la Universidad, apliquen el Derecho en apego a los principios de igualdad, equidad y justicia social. Se parte del supuesto de que las instituciones y las personas involucradas en el acceso y la impartición de justicia promueven prácticas discriminatorias, por lo que la formación de profesionales competentes se ha convertido en un reclamo de la sociedad contemporánea.

En este sentido, el estudio tiene como objetivo evaluar las condiciones en que se realiza la enseñanza del Derecho a fin de generar un conjunto de recomendaciones para promover una pedagogía jurídica con perspectiva de género, a partir de la experiencia de una universidad pública mexicana ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua. El trabajo se realiza considerando el Marco de referencia empleado por el Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED),<sup>3</sup> que permitió reflexionar sobre los siguientes puntos: ¿Cuáles son las condiciones en que se realiza la enseñanza del Derecho? ¿De qué manera la presencia/ausencia de una perspectiva de género repercute en la formación de las/os profesionales del derecho? ¿Qué acciones se pueden implementar para avanzar hacia una enseñanza del Derecho no-discriminatoria? ¿En quién o quiénes recae la responsabilidad de promover una enseñanza del Derecho igualitaria y no-sexista?

En el contexto mexicano, la capacidad del Estado para reducir la corrupción, combatir la pobreza, proteger a la ciudadanía de la injusticia y garantizar el desarrollo de las mujeres a una vida sin violencia, se encuentra en crisis. En el 2018, México ocupó –con una calificación de 0.45– la posición 99 de 126 países en el listado del *World Justice Project* sobre el Estado de Derecho en el mundo y el puesto 26 de 30 entre los

<sup>3</sup> Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED), *Consejo para la acreditación de la Enseñanza del Derecho*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.conaed.org.mx/>> [Consulta: 12-2-2019].

países de América Latina y el Caribe. El Índice de Estado de Derecho se calcula en una escala que va de 0 a 1, donde 1 significa el mayor respeto por el Estado de Derecho utilizando ocho factores: límites al poder gubernamental, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil y justicia penal. Sobre este último, México alcanzó el lugar 115 de 126 países, mientras en el subfactor que mide la efectividad del sistema de impartición de justicia obtuvo un 0.31.<sup>4</sup>

Por su parte, el Instituto para la Economía y la Paz concluye que, en el país, la paz tuvo un retroceso de 4.9% y, como resultado del recrudescimiento de la tasa de homicidios, el nivel de paz se deterioró en 22 estados, incluido Chihuahua. Respecto al sistema de justicia penal, el informe señala que en México existen 3.5 jueces y magistrados por cada 100,000 habitantes, cantidad por debajo del promedio de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); solo en 7% de los delitos se abrieron carpetas de investigación durante el año de 2017 y menos de 3% terminaron en una sentencia, lo que arrojó una tasa de impunidad de 97%; y, en el año de 2018, 60,518 personas fueron encarceladas sin recibir una sentencia condenatoria.<sup>5</sup>

Así, a la corrupción y la impunidad se suma la violencia como expresión y justificación de la desigualdad y la discriminación. En el país, la violencia “ha arrojado millones de víctimas y ha rebasado al sistema judicial, por lo que existe la imperiosa necesidad de contar con estrategias eficaces de seguridad interna y una mayor capacidad de justicia”;<sup>6</sup> situación que se agrava en el caso de las mujeres, en tanto que la violencia de género tiene graves repercusiones en la salud, libertad, seguridad, acceso a la justicia, patrimonio y vida de ellas. A nivel nacional, las mujeres mexicanas son víctimas de la trata de personas (71%), de extorsión (51%), de violencia sexual (41.3%), de violencia por parte de su pareja en algún momento de su vida (44%), de violencia por parte de otro integrante

<sup>4</sup> World Justice Project (WJP), *World Justice Project (WJP) en México*, 2019. Disponible [en línea] <<https://worldjusticeproject.mx/>> [Consulta: 2-4-2019].

<sup>5</sup> Instituto para la Economía y la Paz (IEP), “Identificar y medir los factores que impulsan la paz”, en *Índice de Paz de México*, 2019. Disponible [en línea] <<http://visionofhumanity.org/reports/>> [Consulta: 2-4-2019].

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 48.

de la familia —hermanos, padre o madre— (10.3%), de asalto (35%), además, 5.5 por cada 100,000 mujeres y niñas son víctimas de homicidio.

Sobre este punto, la evidencia internacional demuestra que en el país los órganos de procuración e impartición de justicia reproducen actos de violencia y discriminación contra las mujeres, quienes usualmente están más expuestas a la vulneración de sus derechos al ser víctimas de doble o triple discriminación vinculada a la posición económica, edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual o situación migratoria.

El acceso de las mujeres a la justicia entendido como “el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales” se ha visto obstaculizado por huecos legales, por prácticas discriminatorias del personal de servicios públicos y por factores sociales, culturales, económicos, geográficos y políticos.<sup>7</sup>

Según los resultados del *Diagnóstico diferenciado*, realizado en el año 2008 y en el 2009, del *Diagnóstico Conocimiento y Percepciones sobre Género y Derechos Humanos del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, y del *Diagnóstico sobre género y cultura laboral* elaborado en 15 Tribunales Superiores de Justicia, en el 2012, el 18.3% del personal jurisdiccional admite no saber qué significa perspectiva de género, y la mitad de ellos no tiene claro cómo incluirla en su labor o no la considera una prioridad; entre el personal jurisdiccional del Alto Tribunal predomina la idea errónea de que adoptar la perspectiva de género significa “no hacer distinción alguna entre hombres y mujeres”.<sup>8</sup> En conjunto se observa desconocimiento sobre la legislación en materia de derechos humanos de las mujeres, confusión respecto a lo que es e implica la perspectiva de género, inexperiencia en la impartición de justicia con esta perspectiva, conflicto frente a la propuesta de incorporarla en el quehacer jurisdiccional y, con ello, violentar el principio de igualdad, entre otras. Por su parte, el

<sup>7</sup> Gobierno de México, *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013-2018*, Gobierno de México, 2013, p. 5. Disponible [en línea] <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81409/proigualdad\\_2013-2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81409/proigualdad_2013-2018.pdf)> [Consulta: 20-4-2019].

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México D. F., SCJN, 2015, p. 9.

Observatorio Nacional para la Igualdad de Género en las Instituciones de Educación Superior (ONIGIES),<sup>9</sup> ubica a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ) con un *Índice de igualdad de género* de 1.5, lo que refleja un bajo nivel de avance.

Como se expone en el presente artículo las formas en que se enseña el Derecho —sus contenidos y dispositivos— necesitan ser analizados a la luz de los avances actuales en materia de género y las condiciones del contexto, ya que formar a las/os profesionales del Derecho con una perspectiva de género contribuirá al egreso de profesionales críticos de la realidad, con capacidad para alcanzar mayor justicia social, en apego al Principio de igualdad establecido en la Constitución Federal<sup>10</sup> y las Constituciones Políticas de las entidades federativas, así como al Principio de No discriminación entre mujeres y hombres, dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres.<sup>11</sup>

En México, la legislación no sólo prohíbe la discriminación motivada por el género o cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, sino que reconoce como obligación del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado. Pese al reconocimiento jurídico, en la práctica las escuelas de Derecho mantienen planes de estudio que presentan un vacío en torno al género. Si bien se cuenta con información de la cobertura de los programas de Derecho, la evidencia sobre las características, condiciones y significados en que se realiza la enseñanza del Derecho es escasa.

Con todo, más que transformar la ley, se requiere superar el enfoque tradicionalista, fragmentario, sexista y biologicista de la enseñanza del Derecho que permea su interpretación y aplicación. Para Ignacio Gómez-Palacio<sup>12</sup> “muchos de los planes de estudio de las escuelas de derecho

<sup>9</sup> ONIGIES, *Ejes*, 2018. Disponible [en línea] <<http://observatorio.cieg.unam.mx/>> [Consulta: 10-9-2019].

<sup>10</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2016.

<sup>11</sup> *Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2018.

<sup>12</sup> GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, “Enseñar, aprender y ejercer el Derecho ante los retos del cambio: evolución ineludible”, en MANUEL ROJA, Víctor, *La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*, 199-134, México D. F., Universidad Iberoamericana, 2002, p. 124.

en el México de hoy, refleja un rigorismo de camisa de fuerza, producto de un control académico central y un tortuguismo en reaccionar ante las necesidades que la sociedad demanda”; además, la enseñanza tradicional del Derecho apela a la “repetición de caminos andados por generaciones”.<sup>13</sup> Por otra parte, se advierte sobre la naturalización de la corrupción e impunidad en el sistema del acceso a la justicia que alcanza a los profesionales del Derecho y a las instituciones encargadas de su formación, sobre todo, al considerar que “la profesión se aprende en instituciones reguladas por el Estado, encabezadas por otros profesionales del derecho que no sólo transmiten información, sino que reproducen actitudes y valores frente a la ley”.<sup>14</sup>

Por lo anterior, se necesita resignificar la formación de los profesionales del Derecho a fin de promover en ellas/os las competencias éticas y de responsabilidad frente a las personas sin acceso a la justicia y en situación de vulnerabilidad mediante espacios curriculares que promuevan la práctica del Derecho con un compromiso firme por la justicia. Actualmente, en el país más de 940 instituciones de educación superior –públicas y privadas– ofertan la carrera de Derecho,<sup>15</sup> de ellas solo 64 programas han sido acreditados con base en la revisión de la capacidad organizativa, técnica y operativa que realiza el CONAED, por lo que la información generada será útil para orientar la toma de decisiones a fin de mejorar los procesos de enseñanza legal en el país, en especial, en la UACJ ante el rediseño en curso del Programa de Licenciatura en Derecho (PLD) y su próxima reacreditación ante el CONAED en el año 2020.

En el contexto mexicano, la enseñanza del Derecho se remonta a la creación de la Real y Pontificia Universidad de México en el año de 1551, ante la necesidad de promover una correcta administración de la Nueva España y atender el caos de la legislación en las colonias españolas. El Derecho Romano representaba el contenido curricular de mayor importancia, debido a que la legislación española descendía de él; en correspondencia, para ejercer la profesión de abogado se requería del examen ante la Real Audiencia, acto en el que el sustentante debía demostrar

<sup>13</sup> BARRENA, Guadalupe, “La enseñanza del Derecho y la justicia”, en *Animal Político*, 2017, párr. 5.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>15</sup> El País, “Universidades que imparten Derecho”, en *El País*, 2015.

conocimiento solvente en Derecho positivo vigente y las prácticas judiciales. Para el año de 1868 se instauró la Escuela Nacional de Jurisprudencia que expedía títulos de abogado y notario una vez concluido el plan curricular conformado por cursos sobre Derecho natural, Romano, Penal, Constitucional, Marítimo, entre otros. En la primera década del siglo XX la Escuela Nacional de Jurisprudencia fue reorganizada y se modificaron los planes de estudio y los métodos de enseñanza. Desde el año de 1955, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) representa la principal institución de investigación y estudios jurídicos del país.<sup>16</sup>

En el estado de Chihuahua las primeras experiencias formativas del Derecho se ubican en 1954, fecha en que se fundó la Universidad Autónoma de Chihuahua;<sup>17</sup> mientras, en Ciudad Juárez la oferta educativa para profesionales del Derecho se vincula a la fundación, en 1968, de la Universidad Femenina que en 1973 se transformó en la UACJ. En ese momento, la Escuela de Derecho ofrecía un plan curricular compuesto por las materias de Teoría General del Derecho, Derecho Civil, Sociología, Francés, Introducción al estudio del Derecho, Derecho Romano, entre otras.<sup>18</sup> En el presente, el PLD se ubica en la posición cuatro de las carreras con mayor demanda en la UACJ, con una matrícula de 2,257 estudiantes, de los cuales 953 son hombres (42%) y 1,304 (58%) mujeres.<sup>19</sup>

En el territorio nacional, la graduación del programa se traduce en la obtención del título de Licenciado/a en Derecho que certifica en las/os estudiantes el dominio tanto de aspectos teórico/genéricos como de aspectos prácticos de la profesión, situación que representa un amplio campo laboral como abogado/a, consultor/a, juez/a, legislador/a, líder sindical, jurista, académico/a, entre otros. Dado el papel fundamental

<sup>16</sup> Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Historia de la Facultad de Derecho*, 2016. Disponible [en línea] <<https://www.derecho.unam.mx/nuestra-fac/index-nuestra.php>> [Consulta: 18-3-2019].

<sup>17</sup> Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), *Conoce la UACH*, 2009. Disponible [en línea] <<http://www.universiada.uach.mx/universiada2010/uach/>> [Consulta: 18-3-2019].

<sup>18</sup> CANIZALEZ, Dolores, *Así empezó*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1982.

<sup>19</sup> Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*. Ricardo Duarte Jáquez, Ciudad Juárez, UACJ, 2018.

de las/os profesionales del Derecho en la justicia en México, se requiere analizar críticamente su formación frente a las tendencias sociales, económicas y políticas de la actualidad.

## II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Revisar la investigación que se ha realizado sobre la enseñanza del Derecho con perspectiva de género permite identificar múltiples objetos de estudio, enfoques teórico-metodológicos, hallazgos y tendencias. Con el propósito de mostrar la complejidad del tema, la pluralidad de visiones y los alcances de la formación jurídica, se alude a un conjunto de estudios generados en diversas latitudes sobre alguna rama del Derecho.

En Costa Rica, Vera Aguilar y Alicia Gurdián-Fernández<sup>20</sup> revisan la enseñanza del Derecho Penal con el propósito de identificar cómo se producen, reproducen y legitiman las relaciones de autoridad y dominación con el propósito de visibilizar la violencia simbólica ejercida sobre el género femenino. En el estudio se presenta un análisis de los antecedentes históricos del Derecho en los que se basa el ordenamiento jurídico occidental para determinar su origen en la lógica patriarcal, se examinan los inicios del pensamiento filosófico en la antigüedad, que alude a la superioridad masculina respecto de la subordinación femenina. Las autoras concluyen que el discurso jurídico penal obedece a una historia y a una serie de parámetros creados por una lógica racional del dominio masculino que discrimina y excluye lo femenino de la construcción de los distintos órdenes simbólicos; idea que se extiende hasta el momento actual a través de las instituciones educativas y sus prácticas simbólicas que legitiman la dominación masculina en perjuicio de las mujeres.

En Argentina, Marisa Herrera y Verónica Spaventa<sup>21</sup> estudian el proceso de formación universitaria en Derecho de Familias a fin de identificar sus particularidades para generar un camino hacia la deconstrucción y posterior reconstrucción. De inicio, encuentran que la enseñanza actual

<sup>20</sup> AGUILAR, Vera y Alicia GURDIÁN-FERNÁNDEZ, *La violencia simbólica entretejida en la enseñanza del Derecho Penal en la Universidad de Costa Rica*, Informe final, San José, Universidad de Costa Rica, 2001.

<sup>21</sup> HERRERA, Marisa y Verónica SPAVENTA, "Aportes para la postergada deconstrucción de la enseñanza del Derecho de Familia", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, nro. 7 (2006), 123-152.

del Derecho atiende a patrones de jerarquía y dominación, que se reproducen en las aulas universitarias, anulando el potencial transformador del Derecho, el carácter político del discurso jurídico y la naturaleza creativa de la interpretación de la ley. Dado que la legislación en materia de Derecho de Familia se realizó en atención a los problemas de una sociedad diferente a la actual, los conflictos que plantea quedan desfasados en comparación con las situaciones y soluciones que se presentan en los estrados judiciales, por lo que se requiere de una enseñanza comprometida con la igualdad —y el desarrollo científico biotecnológico—, con la intención de “derribar los últimos vestigios del molde patriarcal sobre el cual se erigió la familia tradicional”.<sup>22</sup> Al respecto, se propone repensar el modelo familiar, fundamentado en la “heterosexualidad, conyugalidad, monogamia, procreación y autoridad patriarcal”,<sup>23</sup> a la luz de los aportes del feminismo, el activismo queer, trans e intersex, que rompen con la visión simplificada del género y la familia, así como incorporar la interdisciplina como mirada transversal del Derecho de Familia.

En España, Nilda Garay<sup>24</sup> analiza la enseñanza del Derecho Constitucional en el marco de los cambios del Espacio Europeo de Educación Superior y su capacidad para responder a las necesidades económicas y problemas actuales a fin de construir una sociedad más igualitaria. En su opinión, en la enseñanza del Derecho Constitucional se puede analizar el feminismo, como filosofía política, para conocer con una mirada crítica la Constitución y el constitucionalismo, por lo que incluir una perspectiva de género es necesario para entender las omisiones y los vicios de las Constituciones. Del ejercicio se concluye que, incluir materiales sobre el papel del feminismo en el Derecho Constitucional, o constitucionalismo feminista, contribuye a comprender que el constitucionalismo tiene una narrativa parcial y sesgada.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 131.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 144.

<sup>24</sup> GARAY, Nilda, “Material docente para la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género. ‘An Occasional Letter on the Female Sex’ de Thomas Paine”, en *XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Bilbao, Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, 2016, 1-21.

En el contexto cubano, destaca el trabajo realizado por Jorge Luis Silva-González, Alie Pérez-Véliz y Yudmila Delgado-Rodríguez<sup>25</sup> en el que analizan la formación del profesional del Derecho en la asignatura Derecho sobre Bienes con un enfoque de género desde la perspectiva de la equidad. Para las/os autores, esta asignatura reviste especial importancia en la carrera de Derecho, particularmente, en la formación de profesionales con mayor justicia social en cuanto a las relaciones jurídicas y el ejercicio de derechos y obligaciones en lo relativo a las disposiciones en materia de vivienda. Según los resultados del estudio, las disposiciones normativas en lo relativo a los límites legales al derecho del propietario son discriminatorias, por lo que la interpretación y aplicación de la ley representa un reto para quienes operan el Derecho en Cuba. Para concluir, señalan que la Universidad cubana se enfrenta a desafíos para perfeccionar la enseñanza del Derecho, en específico el Derecho sobre Bienes, y, con ello, contribuir a la justicia social y a la equidad de género.

En México, el análisis de la pedagogía del Derecho se ha realizado desde los años 60.<sup>26</sup> Hoy, el estudio de la pedagogía jurídica se plantea como parte de la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC), *Metodología de la Investigación Jurídica y Enseñanza del Derecho* que surge del interés de un grupo de académicas/os del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM con el objetivo de generar estudios sobre “la calidad de la investigación; herramientas de innovación epistemológica, teórica y metodológica en la investigación jurídica, [y] nuevas formas de enseñanza de la investigación jurídica”.<sup>27</sup> Esta línea nace en el año 2011 en el marco de un estudio sobre el posgrado en Derecho en México que se desarrolló entre la UNAM y el Centro de Pedagogía y Didáctica del Derecho de la Facultad de Derecho en Chile; desde entonces a la fecha se han realizado diversas actividades, nacionales e internacionales, en la

<sup>25</sup> SILVA-GONZÁLEZ, Jorge Luis, ALIE PÉREZ-VÉLIZ y YUDMILA DELGADO-RODRÍGUEZ, “Analizando la Masculinidad en la Ley General de la Vivienda Cubana para la Formación Profesional de Juristas”, en *Géneros. Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 7, nro. 1 (2018): 1486-1505.

<sup>26</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019. Disponible [en línea] <<https://www.juridicas.unam.mx/investigacion>> [Consulta: 22-3-2019].

modalidad de cursos de capacitación con base en el constructivismo jurídico, foros, encuentros y congresos. En los diferentes eventos, los resultados de la investigación son coincidentes en torno a:

Las críticas a la enseñanza tradicional basada en la cátedra magistral y el aprendizaje mnemotécnico; la falta de fomento de las competencias necesarias para enfrentar el ejercicio profesional; las desventajas competitivas de nuestra educación jurídica en el mundo globalizado; los problemas en los contenidos de los planes de estudio y la carencia de su organización orientada a la promoción de competencias; la enseñanza del Derecho con base en un positivismo legalista; la relevancia de formas alternativas de enseñanza como es el caso de las TIC's y la educación a distancia; la falta de programas de formación pedagógica y actualización de los profesores; la falta de plantas docentes profesionales; la falta de apego a programas internacionales como el del Consenso de Washington, la UNESCO, o el tratado de Bologna y la falta de enseñanza de la ética para operadores jurídicos.<sup>28</sup>

En la UACJ la investigación sobre el tema es incipiente. Al respecto solo se localizó el artículo de Lorenzo Rafael Cervantes<sup>29</sup> en donde reflexiona sobre la enseñanza del Derecho y la mejora de la docencia universitaria. Desde la posición del autor, en el PLD la docencia presenta algunos errores y limitaciones vinculados a: a) la personalidad del docente, falta de carácter o autoridad frente al grupo, falta de conocimientos y verbalismo excesivo; b) las actitudes ante el estudiantado, responder con violencia, burla o indiferencia; c) las actitudes del estudiantado, caracterizado por la pasividad de estos; d) los apoyos para la docencia, carencia de recursos didácticos y nuevos métodos de enseñanza, y e) la infraestructura universitaria, falta de accesos para estudiantes y docentes con discapacidad, equipos en mal estado y falta de bibliografía. Asimismo, se ubicaron los trabajos presentados en la *X Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica* realizada en el año 2015 en torno a los paradigmas

<sup>28</sup> CÁCERES, Enrique, *Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Investigación en Pedagogía y Didáctica del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 2-3. Disponible [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/1erCongresoEnrique.pdf>> [Consulta: 22-3-2019].

<sup>29</sup> CERVANTES, Lorenzo Rafael, "La enseñanza del Derecho", en *Heurística Jurídica*, 4, nro. 2 (2012), 45-52.

epistemológicos y pedagógicos, las aportaciones de la crítica jurídica, la importancia política de la estructura del plan de estudios y la educación holística en la enseñanza del Derecho.<sup>30</sup> De lo anterior, se concluye que, mientras a nivel nacional y local, la enseñanza del Derecho como objeto de estudio ha cobrado importancia durante los últimos años, el análisis de los procesos educativos con perspectiva de género aparece ausente en la discusión.

En la investigación sobre el tema se emplean términos como “didáctica del Derecho”, “enseñanza del Derecho”, “enseñanza legal”, “educación jurídica”, “docencia jurídica”, “pedagogía jurídica”, entre otros, que son empleados indistintamente. Ante la necesidad de discutir teóricamente su alcance conceptual, el análisis se centra en tres nociones: enseñanza, didáctica o pedagogía del Derecho. En principio, el término “enseñanza del Derecho” invisibiliza los procesos de aprendizaje y con ello el papel activo de las/os estudiantes; además, coloca al profesorado como centro y protagonista único de la acción pedagógica de acuerdo con la formación jurídica medieval o logocéntrica; por su parte, con la expresión de “didáctica del Derecho” se rompe la cultura jurídica centrada en la enseñanza para aludir a las interacciones de ésta con el aprendizaje, el contenido y el contexto educativo; se ocupa de las estrategias, métodos y técnicas para abordar los contenidos curriculares;<sup>31</sup> por lo que se trata, en sentido estricto, de la metodología de la pedagogía jurídica o el estudio de “los medios técnicos para comunicar los conocimientos jurídicos”.<sup>32</sup> Frente a las limitaciones que implica referir a la enseñanza o la didáctica, el concepto pedagogía del Derecho coadyuva a reconocer la complejidad y multirreferencialidad del proceso educativo, centrado en la enseñanza y el aprendizaje, que tiene como propósito la formación de las/os profesionales del Derecho en atención a las condiciones del momento histórico. Sin embargo, ante la recurrencia del

<sup>30</sup> Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de Crítica Jurídica (ANEICJ), *X Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica*, ANEICJ, 2015. Disponible [en línea] <<https://aneicj.org/actividades/>> [Consulta: 25-3-2019].

<sup>31</sup> ELGUETA, María Francisca y Eric Eduardo PALMA, *De la enseñanza del Derecho a la didáctica general del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. Disponible [en línea] <[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/E\\_book/11FranciscaElgueta.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/E_book/11FranciscaElgueta.pdf)> [Consulta: 20-4-2019].

<sup>32</sup> FIX-ZAMUDIO, *op. cit.*, p. 30.

término “enseñanza del Derecho”, en el presente trabajo su uso se realiza para mantener la coherencia en la escritura.

En sentido amplio, la enseñanza del Derecho refiere a los contenidos, métodos y medios empleados en las ciencias jurídicas.<sup>33</sup> Los contenidos se definen en los programas de estudio, usualmente como resultado del estado de las ciencias jurídicas y las necesidades e intereses de la sociedad, y se concretan en las asignaturas del plan de estudio, los libros de texto y otros materiales de apoyo didáctico. Sobre este aspecto, se distinguen dos posiciones: la teoría de los contenidos formales, que prioriza aquellos contenidos dirigidos al desarrollo de las capacidades intelectuales, y la teoría de los contenidos materiales, que destaca la adquisición de conocimientos con un fin utilitarista, de utilidad directa e inmediata. Desde una u otra posición, los contenidos deben sustentarse en cuatro principios: principio de cientificidad, en apego a la ciencia contemporánea; principio de sistematización, bajo la lógica de lo simple a lo complejo y de lo conocido a lo desconocido; principio del carácter único, que alude a un perfil de egreso común, y principio de relación intermaterias, en donde las materias del plan de estudio están articuladas horizontal y verticalmente.

Respecto a los métodos, estos se determinan según las posibilidades que ofrecen para alcanzar los objetivos del plan de estudios. Mientras la definición de los contenidos curriculares es una tarea a cargo de las instituciones, a través de comisiones de profesoras/es, especialistas y diseñadores curriculares, la elección de los métodos de enseñanza queda bajo la responsabilidad del profesorado.

Todo maestro debe estar consciente de que elevar la calidad de la enseñanza significa la búsqueda constante de nuevos métodos que conduzcan a la eliminación del aprendizaje dogmático y reproductivo. Los maestros deben encontrar métodos que no sólo contengan la repetición de definiciones, sino la comprensión constante del significado de los conceptos, y el descubrimiento de sus características esenciales.<sup>34</sup>

En consecuencia, cualquier propuesta de mejora en la enseñanza del Derecho que se centre en modificar los planes de estudio, programas,

<sup>33</sup> LÓPEZ, Eduardo, “La enseñanza del Derecho”, en *Revista Electrónica “Amicus Curiae”*, 2, nro. 2 (2009): 1-11.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 7.

libros de texto y otros materiales, sin considerar el papel clave del profesorado está destinada al fracaso. Transformar la formación de las/os profesionales del Derecho requiere de la colaboración crítica de las/os docentes, quienes tienen la posibilidad de generar formas alternativas para comunicar la cultura jurídica. En las escuelas de Derecho, los medios, entendidos como los instrumentos con que cuenta el profesorado para promover el aprendizaje, usualmente se reducen al empleo del pizarrón y los textos legales; por ello, la enseñanza del Derecho “se encuentra en un gran retroceso y abandono por la falta de medios de enseñanza”,<sup>35</sup> y su innovación representa un importante desafío.

En suma, la enseñanza del Derecho se define alrededor de tres cuestiones: para qué se enseña, qué enseñar y cómo hacerlo. Sobre el asunto, en la práctica se observan dos tendencias. En las instituciones públicas, la enseñanza tiene un sentido social, con tendencia a dotar a la profesión de un sentido colectivo y a desarrollar en las/os profesionales el sentido de responsabilidad social; por su parte, en las instituciones privadas, el proceso formativo se orienta a la producción de líderes de las clases dominantes, de profesionales con dominio sobre las clases desposeídas. En ellas, las/os estudiantes tienen “una mentalidad explotadora, de abuso, de protección a la clase burguesa económicamente poderosa”.<sup>36</sup> Para superar la aparente posición dicotómica entre las instituciones públicas y privadas, se requiere tener presente que una auténtica enseñanza del Derecho deberá priorizar su función social.

Desde un enfoque filosófico, la enseñanza del Derecho encuentra sentido en tres modalidades: formalista o positivista ortodoxa, funcionalista o crítico-realista y argumentativa y democrática.<sup>37</sup> En el modelo formalista o positivista se promueve una posición a-valorativa y descriptivista del Derecho, es decir, las/os estudiantes “deben conocer y saber explicar el contenido del ordenamiento jurídico y reproducirlo con la mayor claridad posible”;<sup>38</sup> por lo que el diálogo, el debate y el análisis crítico de los textos legales están ausentes del trabajo en el aula. La docencia se

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>37</sup> VÁZQUEZ, RODOLFO, “Cómo se enseña el Derecho”, en *Revista Ciencia*, 57, nro. 2 (2006): 1-15.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 4.

configura como el espejo de un contenido dado e inamovible que las/os estudiantes deben repetir, sin criticar. Como resultado, las/os egresadas/os de este tipo de programas se convierten en meros ejecutores del Derecho, bajo una actitud escrupulosa de neutralidad.

El modelo funcionalista o crítico-realista opera en el plano político y sociocultural, que se fundamenta en la dimensión histórica y social del Derecho, la defensa de la interdisciplinariedad jurídica, el acento en la dimensión política de precepto y discurso jurídico, la aceptación de la indeterminación del Derecho, su carácter ideológico y ambivalente. Bajo esta idea, las escuelas de Derecho “son lugares de gran intensidad política: reproducen y están al servicio de una serie de ‘jerarquías ilegítimas’ que se revelan en la misma profesión y en la sociedad”.<sup>39</sup> Los procesos formativos son un engranaje más en la estructura jerarquizada de la profesión; los despachos jurídicos y el sistema judicial están jerarquizados y la enseñanza del Derecho reproduce y sirve a estas jerarquías. En este modelo, los mejores estudiantes y docentes nutren a las escuelas con mayor riqueza, y los peores encuentran cabida en aquellas de mayor dificultad. Ante este escenario, la posición crítica propone convertir el despacho, las aulas, las salas de juntas, la biblioteca y el bar en espacios para discutir los intereses detrás de determinados contenidos, al afirmar que en el trasfondo todo currículum formal hay uno oculto que debe denunciarse y modificarse. En opinión del autor, la jerarquía de cada curso que compone el plan de estudios revela un aspecto identitario en el/la profesional del Derecho.

Finalmente, en el modelo argumentativo o democrático, se recurre a la argumentación formal, material y dialéctica para la resolución de los conflictos. La formación jurídica conlleva la integración del Derecho, la moral y la política, por lo que la actividad profesional debe guiarse por la justicia. En este modelo, el proceso educativo debe favorecer “la formación y el ejercicio de la autonomía personal; el fortalecimiento de la dignidad humana; y el trato igualitario de los individuos a través de la no discriminación o, en su caso, de la diferenciación en virtud de rasgos distintivos relevantes”,<sup>40</sup> por lo cual, el debate público, el pluralismo

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 11.

crítico y el intercambio permanente de ideas constituyen el “antídoto para la intolerancia, el dogmatismo autoritario y el eclecticismo paralizante”.<sup>41</sup> De este modo, las/os egresados deben asumir su compromiso frente a la transformación social, su responsabilidad ante los procedimientos democráticos, su papel clave en la defensa de los derechos fundamentales; en suma, deben ser las/os guardianas/es de la deliberación democrática.

En la Tabla 1 se describen las características principales de cada modelo; su revisión permite mostrar la vinculación entre la concepción general del Derecho, un tipo de enseñanza y un tipo de egresada/o.

**Tabla 1. Modelos o concepciones en la enseñanza del Derecho**<sup>42</sup>

<b>Modelo</b>	<b>Formalista o positivista ortodoxa</b>	<b>Funcionalista o Crítico-Realista</b>	<b>Argumentativa y democrática</b>
Contenido	Normas generales, particularmente leyes.	Currículum formal/Currículum oculto.	Normas, principios.
Valores	Actitud a-valorativa, objetiva, ética neutral.	Sentido de responsabilidad y compromiso social.	Autonomía personal, dignidad humana, igualdad, no-discriminación, responsabilidad e imparcialidad.
Estrategias de aprendizaje	Lectura, memorización mecánica.	Argumentación teórica, política y social.	Argumentación formal, material y dialéctica, debate público y democrático.
Papel docente	Espejo del contenido, profesionales del derecho con amplia experiencia laboral.	La cualificación docente se vincula a la posición política de las instituciones.	Promotor del pluralismo crítico y el debate permanente.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>42</sup> Elaboración propia con base en VÁZQUEZ, *op. cit.*

Modelo	Formalista o positivista ortodoxa	Funcionalista o Crítico-Realista	Argumentativa y democrática
Perfil de egreso	Aplicadores del Derecho.	Profesional que se inserta en una estructura jerarquizada o un activista político que garantice la transformación social.	Profesional comprometido con la transformación social y la justicia a través del Derecho.

### III. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El trabajo se adscribe a la investigación jurídica, específicamente, a la línea de investigación sobre la enseñanza del Derecho consistente en revisar críticamente las prácticas pedagógicas con la finalidad de promover nuevas formas de enseñanza. Para realizarlo se desarrolló una evaluación cualitativa de corte documental. La evaluación cualitativa representa una visión alternativa para entender la ciencia, que admite una metodología flexible basada en una amplia gama de fuentes de información, con la finalidad de describir e interpretar los procesos, relaciones y situaciones que se gestan durante la aplicación de un proyecto curricular.<sup>43</sup>

El análisis de documentos “es una fuente de gran utilidad para obtener información retrospectiva y referencial sobre una situación, un fenómeno o un programa concreto”.<sup>44</sup> De forma central se revisaron los documentos oficiales generados por la UACJ en torno al PLD, así como los artículos e informes de investigación producidos sobre la enseñanza del Derecho con perspectiva de género. La estrategia de análisis se desarrolló en cinco etapas: el rastreo e inventario de los documentos existentes; la clasificación de los documentos identificados; la selección de los documentos pertinentes para los propósitos de la investigación; una lectura

<sup>43</sup> RUIZ, Estela, *Propuesta de un modelo de evaluación curricular para el nivel superior. Una orientación cualitativa*, México D. F., Centro de Estudios sobre la Universidad, 1998.

<sup>44</sup> DEL RINCÓN, Delio, J. ARNAL, A. LATORRE y A. SANS, *Técnicas de investigación en Ciencias Sociales*, Madrid, Dykinson, 1995, p. 342.

en profundidad del contenido de los documentos seleccionados, y una lectura cruzada y comparativa de los documentos en cuestión.<sup>45</sup>

La construcción del modelo de evaluación se realizó con base en el Marco de referencia del CONAED que permitió identificar diez condiciones clave o criterios técnicos para evaluar el programa académico. Desde el año 2006, este marco es un referente para evaluar los esquemas de enseñanza y los procesos de mejora continua de la educación jurídica, tendiente a asegurar la calidad académica de las instituciones educativas que impartan programas de Licenciatura en Derecho en México.

Cada categoría alude a una condición clave y se divide en indicadores que representan un componente mínimo para valorar las circunstancias en que se desarrolla el programa. Para el caso se consideraron diez categorías y 44 indicadores como se observa en la Tabla 2.

**Tabla 2. Categorías e indicadores de operación de las escuelas de Derecho según el CONAED**

Categoría	Indicador
Personal académico	Reclutamiento, selección y contratación Desarrollo Categorización y nivel de estudios Distribución de la carga académica de los docentes de tiempo completo Evaluación Promoción
Alumnos	Selección y admisión Ingreso Trayectoria Tamaño de los grupos Titulación Índices de rendimiento escolar

<sup>45</sup> MASSOT, Inés, Inma DORIO y Marta SABARIEGO, "Estrategias de recogida y análisis de la información", en BISQUERRA, Rafael, *Metodología de la investigación educativa*, Madrid, La Muralla, 2004, 329-366.

<b>Categoría</b>	<b>Indicador</b>
Plan de estudios	Fundamentación Perfil de ingreso y egreso Normatividad para la permanencia Programas de las asignaturas Contenidos Flexibilidad curricular Evaluación y actualización Difusión
Evaluación del aprendizaje	Metodología Estímulos
Formación integral	Desarrollo de emprendedores Actividades culturales Actividades deportivas Orientación profesional Orientación psicológica Servicios médicos Enlace escuela-familia
Servicios de apoyo al aprendizaje	Programa institucional de tutorías Asesorías académicas Biblioteca
Vinculación-Ex- tensión	Vinculación con los sectores público, privado y social Seguimiento de egresados Intercambio académico Servicio social Bolsa de trabajo Extensión
Investigación	Líneas y proyectos de investigación Recursos para la investigación Difusión de la investigación Impacto de la investigación
Infraestructura y equipamiento	Infraestructura Equipamiento
Gestión administrativa y financiera	Planeación, evaluación y organización Recursos humanos, administrativos, de apoyo y de servicios Recursos financieros

#### IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En este apartado se presentan los resultados en atención a las categorías e indicadores propuestos por el CONAED y la información generada por la UACJ. En cada categoría se agregan algunas recomendaciones para incorporar la perspectiva de género como una estrategia transversal en todos los aspectos que dan sentido al PLD. Las recomendaciones se plantean como acciones afirmativas tendientes a evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

##### A. PERSONAL ACADÉMICO

Según el CONAED “el éxito de un programa depende, fundamentalmente, del personal académico, de la formación que éste tenga, de su desempeño y compromiso con la institución”,<sup>46</sup> por lo que es deseable que las instituciones tengan procesos de reclutamiento abierto y transparente que permita atraer un mayor número de candidatas/os.

En el caso de la UACJ, la selección del personal académico<sup>47</sup> se realiza a través de un concurso de oposición, que se realiza mediante convocatoria pública, para evaluar los “méritos académicos, su escolaridad y experiencia académica y profesional y el conjunto de indicadores para apreciar imparcialmente su preparación y su capacidad docente” (art. 42). Para la carrera de Derecho, las/os aspirantes deben poseer un amplio conocimiento en el campo del Derecho Romano, del Derecho contemporáneo, de los dispositivos de la ciencia y la investigación jurídicas, además demostrar experiencia docente en educación superior, en el ejercicio profesional y en la investigación a fin de desempeñar las funciones de docencia, tutoría, investigación, gestión académica y vinculación.<sup>48</sup>

Para el periodo de enero-julio 2019, la planta académica se compone por 168 docentes, de los cuales 141 (84%) son hombres y 27 (16%) son

<sup>46</sup> CONAED, *op. cit.*, p. 6.

<sup>47</sup> UACJ, *Estatuto del Personal Académico*, Ciudad Juárez, UACJ, 2018.

<sup>48</sup> UACJ, *Perfil de plaza para Concurso de Oposición para el ingreso como profesores de medio tiempo y profesores de tiempo completo*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/DGPDI/PROMEPE/Paginas/conv-PTC.aspx>> [Consulta: 20-4-2019].

mujeres; en su mayoría bajo el esquema de docentes por honorarios.<sup>49</sup> Según la normativa institucional, el profesorado debe organizarse en Cuerpos Académicos (CA), reconocidos por el Programa para el Desarrollo Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, con el propósito de impulsar la generación colegiada del conocimiento, y en Academias entendidas como “espacios de encuentro entre pares, con igualdad de derechos para todas y todos sus miembros, para proponer, analizar, discutir y evaluar el quehacer académico en su campo de competencia; son organismos de consulta y apoyo de los departamentos y programas académicos de la Institución”.<sup>50</sup> Actualmente, en el Programa solo se tiene registrado el CA-39 Teoría del Derecho y Estudios Jurídicos con nueve integrantes —ocho hombres y una mujer— que trabajan en torno a dos LGAC: teoría jurídica contemporánea y filosofía del derecho, y dogmática jurídica y estudios legislativos;<sup>51</sup> y seis academias: Teoría general del Derecho, Teoría general del delito, Teoría general del proceso, Derecho Público, Derecho social y Derecho Privado;<sup>52</sup> tanto el CA como las academias están bajo la responsabilidad de un profesor, en concordancia con el modelo de liderazgo masculino que caracteriza a la administración universitaria.

Asimismo, la UACJ cuenta con diversos mecanismos para la superación de la planta docente a través de cursos permanentes de formación y actualización docente, además de apoyos para la realización de estudios de posgrado. En la institución se ofrecen dos certificaciones internas para acreditar las competencias académicas del profesorado en torno al Modelo Educativo institucional y la Educación a Distancia. Durante el periodo del 2017-2018, la oferta educativa para la actualización docente se conformó por los cursos del Plan de Formación Docente en el Modelo Pedagógico que versan sobre la planeación didáctica, las estrategias de enseñanza-aprendizaje, la evaluación integral, el diseño de materiales

<sup>49</sup> UACJ, *Proceso de inscripciones de nivel licenciatura*, Instituto de Ciencias Sociales y Administración, 2019. Disponible [en línea] <<https://inscripciones.uacj.mx/>> [Consulta: 20-4-2019].

<sup>50</sup> UACJ, *Reglamento de las Academias*, Ciudad Juárez, UACJ, 2014.

<sup>51</sup> UACJ, *Ficha de Cuerpo Académico 2019-UACJ*, UACJ, 2019. Disponible [en línea] <[sapi.uacj.mx:8180/sapi/fica/mostrar?ca=58](http://sapi.uacj.mx:8180/sapi/fica/mostrar?ca=58)> [Consulta: 20-4-2019].

<sup>52</sup> UACJ, *Departamento de Ciencias Jurídicas*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/DCJ/Paginas/default.aspx>> [Consulta: 12-4-2019].

didácticos, las tecnologías de la información y la comunicación en el aula y el desarrollo de habilidades docentes (85.5%), así como los cursos vinculados a la equidad de género, como diversidad y derechos humanos, hostigamiento y acoso sexual, y prevención de la violencia familiar (14.5%). De los 1,284 participantes, solo 167 docentes (13%) participaron en los cursos de equidad de género.<sup>53</sup>

Para reconocer la docencia universitaria, la UACJ cuenta con un Programa de Estímulos al Desempeño Docente consistente en el otorgamiento de un beneficio económico, independiente del sueldo, que se determina conforme al desempeño académico del año inmediato anterior. Para participar se requiere ser Profesor/a de Tiempo Completo (PTC), contar con una antigüedad de un año en la institución, tener el grado de maestría o doctorado, firmar el convenio de exclusividad laboral, desempeñar actividades docentes frente a grupo, haber obtenido una calificación satisfactoria en la encuesta de opinión estudiantil, entre otros.<sup>54</sup>

En la Tabla 3 se describen las recomendaciones dirigidas a generar un marco de acción equitativo para el personal académico tendiente a orientar los mecanismos de reclutamiento, selección, contratación, desarrollo, evaluación y promoción del profesorado.

**Tabla 3. Recomendaciones vinculadas al personal académico**

Indicador	Recomendaciones
Reclutamiento, selección y contratación	<p>Promover una estrategia de reclutamiento y selección congruente con la política de equidad de género y la igualdad de oportunidades.</p> <p>Impulsar la paridad en la contratación del personal académico.</p>
Desarrollo	<p>Promover la formación docente sensible al género, el respeto a los derechos humanos y la no-violencia.</p> <p>Desarrollar un esquema integral de atención desde la perspectiva de los servicios de salud para las mujeres.</p>

<sup>53</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit.

<sup>54</sup> UACJ, *Programa de Estímulos al Desempeño Docente*, UACJ, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/sa/ed/Paginas/default.asp>> [Consulta: 12-4-2019].

Indicador	Recomendaciones
Categorización y nivel de estudios	Promover una estrategia de empleo para garantizar el cumplimiento de la igualdad salarial.
Distribución de la carga académica	Desarrollar un programa de trabajo que evidencie la distribución real de las cargas de trabajo de la planta docente. Promover esquemas y horarios de trabajo que faciliten la conciliación de las responsabilidades laborales con vida personal y familia. Difundir entre la planta docente los derechos de los varones a licencias de paternidad y sus responsabilidades domésticas y de cuidado.
Evaluación	Generar un sistema integral de evaluación docente equitativo adecuado a las particularidades del desempeño de las mujeres. Desarrollar acciones afirmativas para incrementar la inclusión de las docentes del PLD en el Sistema Nacional de Investigadores.
Promoción	Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en los departamentos, institutos y administración central de la Universidad.

## B. ALUMNOS

El alumnado constituye una de las partes centrales de un programa académico, por lo que no solo es importante conocer sus características, antecedentes académicos, desempeño escolar y perfil de egreso, sino que es necesario “considerar el ambiente académico donde los alumnos se desenvuelven y cómo lo impactan los diferentes elementos que intervienen en el proceso de formación”.<sup>55</sup>

En el caso de la UACJ, las/os aspirantes al PLD deben satisfacer un mínimo de requisitos en cuanto a conocimientos, habilidades, actitudes y valores, que se verifican a través del Examen de Habilidades y Conocimientos Básicos (EXHCOBA), ejercicio objetivo de opción múltiple, orientado a seleccionar a las/os mejores candidatas/os, diagnosticar sus

<sup>55</sup> CONAED, *op. cit.*, p. 14.

habilidades y conocimientos básicos, además de detectar carencias en su formación. El examen consta de 190 preguntas para evaluar, de modo general, las habilidades verbales, cuantitativas y aquellas asociadas al español, matemáticas, ciencias naturales y ciencias sociales; y, en particular, los conocimientos del área de especialidad. Según el Reporte del Examen de admisión 2019-I se registraron 387 aspirantes al PLD —54% hombres y 46% mujeres, con una edad promedio de 21.7 entre los hombres y de 21.2 en las mujeres—, de los cuales 300 fueron aceptados y solo 287 se matricularon. Respecto a los resultados del examen, las/os aspirantes alcanzaron una calificación promedio de 75.53.<sup>56</sup>

Con el fin de que el estudiantado de nuevo ingreso sea bienvenido y conozca sus responsabilidades y beneficios, la UACJ ofrece un curso de inducción para brindar información acerca de los servicios de la Universidad, del Programa Integral de Becas, la ubicación de aulas y el servicio de transporte escolar, asimismo realiza una sesión con padres de familia. Para prevenir la reprobación y deserción escolar, la universidad cuenta con un Programa Integral de Tutorías, Trayectorias Académicas y Asesorías (PITTAA) con el apoyo de “706 profesores de tiempo completo y medio tiempo que, como parte de sus tareas sustanciales, dedican tiempo para la práctica tutorial; actualmente el 34% de los estudiantes de la Institución reciben apoyo en tutoría y asesoría”.<sup>57</sup> Según la información proporcionada por las/os tutores, las/os estudiantes recurren a la tutoría únicamente por motivos académicos como el apoyo en alguna asignatura, orientación educativa, asesoría académica, búsqueda de información general sobre la universidad y la consulta de asuntos relacionados con su plan de estudios; quedando al margen de la tutoría la atención a situaciones de carácter personal o emocional del estudiantado.

Como parte del proceso de graduación del programa de Derecho, las/os estudiantes deben presentar el Examen General para el Egreso de Licenciatura (EGEL), prueba de cobertura nacional que evalúa los conocimientos y habilidades académicas necesarias para iniciarse en el ejercicio profesional. Según los resultados del EGEL 2017-2018, de 184 estudiantes

<sup>56</sup> UACJ, *Resultados Admisión 2019-I*, Ciudad Juárez, UACJ, 2019.

<sup>57</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, *op. cit.*, p. 45.

que presentaron el examen, 73 (39.7%) obtuvieron un testimonio no-satisfactorio, 88 (47.8%) un Testimonio Satisfactorio (TDS) y únicamente 23 (12.5%), un Testimonio Sobresaliente (TDSS). Además, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) reconoce a las/os estudiantes con mejores resultados con el Premio Ceneval al Desempeño de Excelencia-EGEL, así como a las instituciones a través del Padrón de Programas de Licenciatura de Alto Rendimiento Académico-EGEL, al que ha sido incorporado el Programa de Derecho desde el periodo 2015-2016 con el Nivel 2 que corresponde a los programas donde el 60% o más, pero menos de 80% de sus egresados, obtuvieron TDS o TDSS.<sup>58</sup>

Según el Estudio de Seguimiento de Egresados<sup>59</sup> realizado durante el semestre enero-junio de 2018 a la generación 2015 de la Licenciatura en Derecho, en el que participaron un total de 77 egresados —45 (58.4%) mujeres y 32 (41.6%) hombres—, el 74% considera suficiente la preparación que recibió en la UACJ, especialmente, en cuanto a la formación en la teoría de la profesión (9.1), formación básica (8.8), formación humanística (8.8) y el nivel académico de la institución (8.8); de los 11 criterios de evaluación, la vinculación con el mercado de trabajo se coloca en la última posición (7.3). Respecto al estado laboral, el 86% de las mujeres y el 90% de los varones se encuentra trabajando, cabe destacar que, del 33% de las mujeres que declararon estar sin empleo, 16% afirmaron dedicarse al hogar. En lo referente al campo laboral, las/os egresadas/os señalan trabajar en la prestación de servicios profesionales (38.2%), la administración pública y defensa (33.8%), los servicios educativos (5.9%), la industria maquiladora (4.4%), los organismos gubernamentales (2.9%) y otros (14.8%).

Por otra parte, el Estudio de empleadores,<sup>60</sup> realizado durante el ciclo escolar 2017-2018 para conocer la opinión de las/os empleadoras/es sobre la formación del estudiante y las competencias de mayor demanda por

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> UACJ, *Estudio de Seguimiento de Egresados a 2 años*, UACJ, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/DGPDI/Paginas/SEI/Seguimiento%20de%20Egresados/Estudios%20a%20dos%20a%C3%B1os/MenuSeguimLic.aspx>> [Consulta: 12-4-2019].

<sup>60</sup> UACJ, *Estudio de empleadores 2017*, UACJ, 2017. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/DGPDI/Paginas/SEI/Seguimiento%20de%20Egresados/Estudios%20de%20Empleadores/MenuEmpleadores.aspx>> [Consulta: 12-4-2019].

las empresas, el 33% considera que las/os egresadas/os tienen un desempeño laboral excelente, el 50% lo considera bueno y el 17% que tienen un desempeño regular. Con todo, la carrera de Derecho se ubica en el nivel más bajo de los programas del Instituto de Ciencias Sociales y Administración (ICSA) respecto a la calificación que las/os empleadoras/es otorgaron a las/os profesionistas de la UACJ.

**Tabla 4. Recomendaciones vinculadas a los alumnos**

Indicador	Recomendaciones
Selección y admisión	Promover procesos para la selección y admisión de estudiantes transparentes y equitativos.
Ingreso	Elaborar un diagnóstico del estudiantado de nuevo ingreso que permita identificar a las/os estudiantes en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión.
Trayectoria	Generar un sistema de información de trayectorias escolares por género con el fin de instrumentar acciones para la mejora educativa. Desarrollar un marco normativo administrativo que garantice la retención escolar de las estudiantes embarazadas.
Tamaño de los grupos	Equilibrar el tamaño de los grupos para desarrollar el aprendizaje en condiciones favorables.
Titulación	Promover acciones para incrementar los índices de titulación.
Índices de rendimiento escolar	Generar la información sobre los índices de rendimiento escolar de las mujeres a fin de identificar sus dificultades y diseñar estrategias de apoyo académico.

### C. PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios es “la base sobre la cual descansa un programa y su importancia reside en su capacidad para dar forma a la experiencia académica que busca la transmisión y construcción del conocimiento, a la vez que lo secuenciar y dosifica en extensión y profundidad”.<sup>61</sup> En él

<sup>61</sup> CONAED, *op. cit.*, p. 20.

se establecen los aprendizajes esperados, las orientaciones pedagógicas para desarrollar en el alumnado los conocimientos, habilidades, actitudes y valores, que incluye las estrategias de enseñanza y aprendizaje, las modalidades de evaluación, los recursos y materiales de apoyo.

En apego al Modelo Educativo institucional, la propuesta curricular del PLD está comprometida con la formación integral del estudiante al movilizar en el estudiantado las competencias requeridas para un desempeño laboral de excelencia. En el modelo, fundamentado en la corriente constructivista del aprendizaje, las/os estudiantes son protagonistas y corresponsables de construir y lograr el aprendizaje, al desarrollar los conocimientos que al final las/os definirán como profesionistas “con capacidad de aprendizaje para toda la vida, valores y conocimientos básicos, integrales y humanísticos”.<sup>62</sup>

Para ingresar al programa, la/el candidata/o deberá demostrar: a) Habilidades cognoscitivas, que aluden al conocimiento de los principios del área de la ciencia jurídica, al reconocimiento de la actividad del abogado postulante en la aplicación de la ley, así como la importancia de la profesión para el desarrollo del entorno social; b) habilidades motoras, que refieren al conocimiento básico del manejo de los diversos códigos y el dominio de aplicaciones computacionales, y c) valores y actitudes, como la honestidad, la responsabilidad, la justicia y la equidad.

La solvencia de los requisitos anteriores se demuestra mediante el EXHCOBA.

Según el programa de estudios, las/os egresadas/os se distinguirán por poseer: a) Habilidades cognoscitivas, que aluden al conocimiento sobre las diferentes tendencias jurídicas a fin de aplicar el Derecho a diversos problemas; b) habilidades motoras, que refieren al manejo de documentación relativa a asuntos jurídicos, al diseño de procedimientos jurídico-administrativos acordes con las disposiciones legales vigentes y al manejo de programas computacionales jurídicos, y c) valores y actitudes, que promueve un ejercicio profesional mediado por el respeto, el compromiso, el servicio, el aprendizaje permanente, la responsabilidad y la justicia.

<sup>62</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018.*, op. cit., p. 37.

El plan de estudios del PLD se compone por 368 créditos: 304 obligatorios y 64 optativos que deberán cursarse en un periodo aproximado de nueve semestres, con el objetivo general de:

Proporcionar a los alumnos los contenidos necesarios para su formación profesional, desarrollados con la más alta calidad académica, ética, metodológica y científica, de manera que trascienda en su actividad profesional y personal, en las diferentes ramas de la ciencia del derecho, priorizando la integración teórico-práctica, basada en el pensamiento crítico, lógico, creativo y la autodirección del aprendizaje; de manera que se le distinga por sus actitudes y valores.<sup>63</sup>

**Tabla 5. Asignaturas obligatorias del Plan de estudio de la Licenciatura en Derecho**

Nivel principiante	Técnicas de Investigación Documental Lectura y Redacción Introducción al estudio del Derecho Historia del Derecho I Teoría General del Derecho Historia del Derecho II Seminario de Cultura Jurídica Lógica Jurídica Derecho de Familia Teoría General del Estado Derecho Penal I Derecho Civil I Metodología del Derecho Derecho Civil II Teoría General del Proceso
Nivel intermedio	Sociología del Derecho Derecho Constitucional I Derecho Penal II Derecho Mercantil I

<sup>63</sup> UACJ, *Licenciatura en Derecho*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/DCJ/LD/Paginas/default.aspx>> [Consulta: 17-4-2019].

	Derecho Constitucional II Derecho Civil III Derecho Procesal Penal Derecho Mercantil II Derecho Procesal, Civil, Mercantil y Familiar I Derecho Administrativo I Derecho Laboral Derecho Civil IV Derecho Procesal Laboral Garantías del Gobernado Derecho Corporativo Argumentación Jurídica
Nivel avanzado	Derecho Procesal, Civil, Mercantil y Familiar II Derecho Internacional Público Filosofía del Derecho Derecho Conflictual Derecho Fiscal Derecho de Amparo Ética del Ejercicio Profesional

Las características de cada asignatura se establecen en un formato institucional denominado *Carta Descriptiva* en la que se determinan los propósitos generales, los compromisos formativos –intelectuales, humanos, sociales y profesionales–, las condiciones de operación, los contenidos y tiempos esperados, la metodología y estrategias didácticas, los criterios de evaluación y acreditación, y la bibliografía. Respecto a la metodología de enseñanza-aprendizaje, se sugiere el empleo de estrategias didácticas de dos tipos: metodología institucional, que recomienda la elaboración de ensayos, monografías e investigaciones consultando fuentes bibliográficas, hemerográficas y en Internet, así como la elaboración de reportes de lectura de artículos –en español e inglés– actuales y relevantes, y las estrategias del Modelo educativo, entre las cuales se recomienda la implementación de situaciones didácticas que aproximen al estudiantado a la realidad a través de la búsqueda, organización y análisis de información, de la comunicación horizontal y el trabajo

colaborativo, tendientes a favorecer el pensamiento lógico, crítico, creativo, divergente y lateral.<sup>64</sup>

En relación con el campo laboral, las/os egresadas/os del programa podrán incorporarse en diferentes áreas jurídicas de instituciones públicas y privadas, como director/a, administrador/a, coordinador/a de despachos internos y abogado/a postulante, además de desarrollar el ejercicio de la profesión de forma independiente, dedicarse a la docencia o la investigación jurídica.

**Tabla 6. Recomendaciones vinculadas al plan de estudios**

Indicador	Recomendaciones
Fundamentación	Elaborar una misión, visión y objetivos del PLD congruente con la identidad universitaria que promueva la perspectiva de género.
Perfil de ingreso y egreso	Incorporar en el perfil de egreso los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional con perspectiva de género.
Normatividad para la permanencia	Desarrollar una normativa para la permanencia, egreso, equivalencia y revalidación del programa académico con perspectiva de género. Promover la difusión de la normatividad universitaria entre la comunidad estudiantil.
Programas de las asignaturas	Promover la inclusión del género y los derechos humanos de las mujeres como temas transversales en el plan de estudio del PLD.
Contenidos	Generar espacios curriculares para que las estudiantes de nuevo ingreso conozcan sus derechos e instrumentos de defensa en el contexto universitario. Incorporar cursos y materiales pedagógicos para educar en la no-violencia, la tolerancia y las nuevas masculinidades,

<sup>64</sup> UACJ, *Carta descriptiva. Formato Modelo Educativo UACJ Visión 2020. Teoría General del Derecho*, UACJ, 2013. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/DCJ/Cartas%20Descriptivas%20de%20Ciencias%20Juridicas/JUR1002%20Teor%C3%ADa%20General%20del%20Derecho.pdf>> [Consulta: 12-4-2019].

Indicador	Recomendaciones
	en específico, sobre la atención a delitos contra las mujeres en las instituciones de procuración de justicia. Incorporar aquellos contenidos que propicien en las/os estudiantes un compromiso ético y político con las mujeres.
Flexibilidad curricular	Incluir en el plan de estudios materias optativas con perspectiva de género.
Evaluación y actualización	Desarrollar un programa para la actualización o modificación del Plan de estudios que permita responder a las exigencias sociales del momento.
Difusión	Promover en las estrategias de difusión y eventos públicos del PLD imágenes en las que se muestre la participación sustantiva de las mujeres.

#### D. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Desde la posición del CONAED, el desempeño del alumnado durante el programa requiere evaluarse mediante diversos instrumentos que posibiliten la valoración de las competencias señaladas en el plan de estudio.<sup>65</sup> En la UACJ, la evaluación del aprendizaje se asume como un proceso integral que considera “los conocimientos, destrezas, actitudes y valores, para lo cual se tomará en cuenta participación y desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos académicos, exámenes escritos u orales, parciales y finales, así como puntualidad y asistencia”.<sup>66</sup> En el caso concreto del PLD, la evaluación se realiza considerando el cumplimiento de los criterios institucionales de acreditación – asistencia mínima al 80% de las clases programadas, la entrega oportuna de trabajos y el pago de derechos –, y la demostración de los aprendizajes mediante participación en clase, tareas, exámenes, ensayos e informes tendientes a la valoración de las habilidades de comunicación oral y escrita de la comunidad estudiantil.

<sup>65</sup> CONAED, *op. cit.*

<sup>66</sup> UACJ, *Reglamento General de Evaluación de Pregrado de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*, UACJ, 2015. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/normatividad/Documents/2017/Junio/R.%20General%20de%20Evaluacio%cc%81n%20de%20Pregrado.pdf>> [Consulta: 12-4-2019].

Para reconocer a las/os estudiantes con desempeño escolar sobresaliente, la UACJ cuenta con tres tipos de becas que se distinguen por el promedio del semestre anterior: excelencia (promedio mínimo de 9.5), académica (9.0) y socioeconómica (8.0). Las becas de excelencia y académica se otorgan de manera automática, mientras la beca socioeconómica requiere de solicitud expresa del/la estudiante.<sup>67</sup> Además, mediante la Convocatoria de Jóvenes Talentos algunas/os estudiantes han sido apoyadas/os para realizar estudios de posgrado a nivel nacional e internacional.

**Tabla 7. Recomendaciones vinculadas a la evaluación del aprendizaje**

Indicador	Recomendaciones
Metodología	Difundir las estrategias de evaluación entre la comunidad académica y estudiantil.
Estímulos	Proveer y otorgar becas para elevar la retención femenina en el PLD. Incentivar el acceso de las/os estudiantes indígenas y con discapacidad en el PLD mediante el otorgamiento de becas. Impulsar la asignación de becas para la incorporación de las mujeres en el posgrado.

### E. FORMACIÓN INTEGRAL

Sobre la premisa de la formación integral, la UACJ anima la implementación de actividades que posibiliten el desarrollo personal y social de las/os estudiantes para que puedan enfrentar las situaciones de la vida profesional y aumentar las probabilidades de éxito. En específico, la formación jurídica debe “complementarse propiciando en ellos una actitud emprendedora, con actividades culturales, deportivas, de orientación profesional, orientación psicológica para la prevención de actitudes de riesgo, con servicios médicos y con vinculación escuela-familia”.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> UACJ, *Becas Institucionales*, 2018. Disponible [en línea] <[http://www.uacj.mx/DGE-SE/SE/Paginas/Becas\\_UACJ.aspx](http://www.uacj.mx/DGE-SE/SE/Paginas/Becas_UACJ.aspx)> [Consulta: 2-4-2019].

<sup>68</sup> CONAED, *op. cit.*, p. 39.

En el contexto del PLD, las actividades deportivas, tanto recreativas como de alto rendimiento, tienen como objetivo mejorar la salud, la condición física y la calidad de vida de las/os estudiantes. El deporte representa un componente educativo tendiente a favorecer “el cambio de hábitos en los estudiantes para lograr que sean más activos y saludables, generando comportamientos inclusivos, cooperativos y antidiscriminatorios que se conviertan en una alternativa a la ocupación del tiempo libre y el ocio”.<sup>69</sup> Actualmente, se cuenta con 15 equipos representativos que agrupan a más de 300 atletas, en ellos la participación de los licenciados en formación se distingue en las disciplinas de alto rendimiento como: Atletismo, Básquetbol, Fútbol Rápido, Fútbol Soccer, Fútbol Americano, Balonmano, Judo y Taekwondo; mientras, la participación de las estudiantes se coloca únicamente en el Judo y el Taekwondo,<sup>70</sup> probablemente motivadas por la moda, la defensa o la salud.

Respecto al arte y la cultura, la UACJ realiza, de forma permanente, diversas actividades artístico-culturales con el propósito de “construir una sociedad con valores culturales y artísticos”.<sup>71</sup> En la información disponible no se encontró evidencia respecto a la participación de las/os estudiantes del PLD en este tipo de actividades. En la agenda pública, que se replica en la vida universitaria, las políticas culturales con perspectiva de género son prácticamente inexistentes y, con frecuencia, las acciones en este sentido se han limitado a esfuerzos aislados. En este punto, se precisa de prácticas culturales que desalienten la reproducción de los estereotipos de género y fomenten una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de sus aportes a la sociedad.<sup>72</sup> Para la divulgación del conocimiento científico, las/os estudiantes participan en diferentes foros como el *Congreso Internacional de Estudiantes de Derecho*, organizado anualmente por el Departamento de Ciencias Jurídicas, el *Concurso Nacional Interuniversitario de Juicios Orales* y la *Competencia Nacional de Litigación Oral*.

<sup>69</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit., p. 203.

<sup>70</sup> UACJ, *Disciplinas de Alto Rendimiento*, 2019. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/deportes/Paginas/Jefatura-de-Equipos-Representativos.aspx#>> [Consulta: 12-4-2019].

<sup>71</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit., p. 184.

<sup>72</sup> Gobierno de México, op. cit.

En el contexto institucional, la Coordinación de Orientación y Bienestar Estudiantil realiza diversas actividades para promover el desarrollo académico, emocional, profesional, ético y social del estudiantado a través de la prevención de actitudes de riesgo, usualmente vinculadas a las adicciones, la violencia y la discriminación. Particularmente, la Defensoría de los Derechos Universitarios se encarga de brindar “asesorías a los integrantes de la Comunidad Universitaria en distintas materias, como legislación universitaria, evaluación académica, programa de estímulos, trámites escolares, hostigamiento, acoso, discriminación, afectación de derechos constitucionales, etcétera”.<sup>73</sup> De lo anterior se destacan el hostigamiento y el acoso sexual como una realidad en la UACJ, en la mayoría de los casos las víctimas son las estudiantes y los victimarios docentes; desde el año 2016, estudiantes y profesoras reclaman la creación de una comisión y de un marco jurídico “para el ámbito universitario, que prevenga, prohíba y sancione tanto el acoso como el hostigamiento sexual”.<sup>74</sup>

En general, la UACJ promueve las actividades de carácter preventivo y de fomento a la salud entre la comunidad universitaria; a través del programa de Universidad Saludable se promueve una cultura para la salud responsable y la prevención de enfermedades, como obesidad, hipertensión y diabetes, que prioriza el autocuidado y la elección de comportamientos y hábitos saludables.<sup>75</sup> El diagnóstico de la salud reproductiva, bucal, de hipertensión arterial, sobrepeso, obesidad, debilidad visual y la prevención de las adicciones constituye una prioridad en la estrategia universitaria de fomento a la salud. Además, durante el 2017 y el 2018 se realizaron campañas de salud de la mujer, en las que se alentó la realización del examen de Papanicolaou y la autoexploración para prevenir el cáncer de mama. A nivel nacional, la prevención del cáncer de mama y cervicouterino es clave para asegurar la salud femenina; sin embargo, sólo un 15% de las mujeres de 40 a 49 años y el 26% de las de 50 a 69 acuden a realizarse una mastografía; el 36.3% de las mujeres de 20 años y más acude a una exploración clínica de senos y

<sup>73</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit., p. 253.

<sup>74</sup> HERNÁNDEZ, Elsa Patricia, “Hostigamiento y acoso sexual en el espacio universitario, una asignatura pendiente”, en *La verdad. Periodismo de investigación*, 2018, párr. 4.

<sup>75</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit.

únicamente el 48.5% de las mujeres de 25 a 64 años se hace la prueba de Papanicolaou. Según datos oficiales, condiciones como obesidad, hipertensión arterial, consumo de drogas y alcohol, depresión y el deterioro de la salud mental representan un factor de riesgo para la adquisición de las principales enfermedades causantes de muerte entre las mujeres en México.<sup>76</sup>

**Tabla 8. Recomendaciones vinculadas a la formación integral**

Indicador	Recomendaciones
Desarrollo de emprendedores	Impulsar la formación de capacidades administrativas con asesoría financiera, técnica, tecnológica y comercial a emprendedoras. Impulsar la conformación de organizaciones de mujeres e incentivar su participación en los procesos de consulta universitaria. Impulsar la creación de un espacio de Defensoría Pública que promueva el ejercicio del Derecho con perspectiva de género dirigida a la atención y protección de las mujeres.
Actividades culturales	Promover círculos de lectura y apreciación literaria presenciales y virtuales para las mujeres del PLD. Implementar cursos para fomentar entre las mujeres del PLD el arte y la cultura a través de talleres de música, pintura, teatro, cine, danza y creación literaria. Fomentar y promover talleres y espacios de expresión artística para las mujeres que contribuyan a la eliminación de los estereotipos de género.
Actividades deportivas	Fortalecer la formación deportiva de las mujeres que incrementen su participación en competencias nacionales e internacionales. Promover que los programas de fomento deportivo se diseñen con perspectiva de género. Diversificar las actividades deportivas de las mujeres en el PLD.

<sup>76</sup> Gobierno de México, *op. cit.*

Indicador	Recomendaciones
Orientación profesional	Desarrollar un programa de orientación profesional para las estudiantes que posibilite su inserción al ámbito laboral. Implementar un programa de eventos académicos como conferencias, seminarios y congresos que visibilice a las mujeres destacadas en el ámbito jurídico y reconozca su aportación a la cultura jurídica.
Orientación psicológica	Fortalecer el programa de orientación y bienestar estudiantil para prevenir actitudes de riesgo y apoyar a las estudiantes que lo soliciten. Desarrollar un protocolo para la denuncia de violencia hacia mujeres, en especial ante el hostigamiento y acoso sexual en la Universidad.
Servicios médicos	Fortalecer las acciones para la prevención y detección oportuna de diabetes, cáncer de mama, cervicouterino, hipertensión y obesidad.
Enlace escuela-familia	Fomentar el crecimiento de los servicios de guarderías universitarias para las/os hijas/os de estudiantes con horario extendido.

## F. SERVICIOS DE APOYO AL APRENDIZAJE

Para acompañar las trayectorias académicas del estudiantado, la UACJ implementó el Programa de Tutorías y, en correspondencia, ofrece el Diplomado en Tutoría Universitaria al profesorado que desea fortalecer su práctica tutorial. Hasta junio del 2018, el PITTAA cuenta con la participación de 706 docentes y, con su colaboración, 9,924 (34%) estudiantes reciben apoyo en tutoría y asesoría. Asimismo, a través del Programa de Tutoría Académica Entre Pares se atiende a las/os estudiantes con la guía y apoyo por parte de otra/o alumna/o, mediante sesiones de tutoría en materias con un alto índice de reprobación o que presentan un nivel alto de dificultad.<sup>77</sup>

<sup>77</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit.

Por su parte, el Centro de Servicios Bibliotecarios “realiza actividades para desarrollar colecciones acordes a los programas educativos y LGAC que se cultivan en los diferentes campus de la Universidad, promoviendo el uso de los recursos mediante la formación y la vinculación con los usuarios, ofreciendo espacios adecuados y seguros”.<sup>78</sup> En específico, el estudiantado del PLD tiene acceso a la Biblioteca Central Carlos Montemayor, ubicada en el campus norte con 154,421 volúmenes, y a la Biblioteca de Ciudad Universitaria, localizada en el campus sur con 24,992 volúmenes; que ofrecen una variedad de servicios como: préstamos en sala de recursos informativos, préstamos a domicilio, uso de computadoras e Internet, consulta o asesorías en el mostrador de referencia, préstamo de cubículos para estudio en grupo, servicio de fotocopiado, actividades de fomento a la lectura y préstamo de salas (audiovisual, dual, electrónicas). En el acervo bibliográfico de la Biblioteca Central se localiza el Fondo Jurídico que se integra por diversas obras del campo del Derecho de finales del siglo XIX y principios del XX, destinadas a la investigación retrospectiva en el área jurídica.<sup>79</sup>

**Tabla 9. Recomendaciones vinculadas a los servicios de apoyo para el aprendizaje**

Indicador	Recomendaciones
Programa institucional de tutorías	Consolidar el programa de tutorías para contribuir a la formación de las/os tutoradas/os en las dimensiones personal, social, moral, afectiva y cognitiva.
Asesorías académicas	Desarrollar el programa de asesorías para la resolución de problemas.
Biblioteca	Fortalecer el acervo bibliotecario con libros, videos, revistas y software en materia de género, en especial aquellos materiales sobre la impartición de justicia con enfoque de género.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>79</sup> UACJ, *Fondo Jurídico*, 2019, párr. 1. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/CSB/Webbibliotecas/Paginas/CES/Default.aspx>> [Consulta: 18-4-2019].

### G. VINCULACIÓN-EXTENSIÓN

En general, el estudiantado participa en diferentes modalidades de vinculación con la comunidad, entre las que destacan las prácticas profesionales, la prestación de servicio social o las estancias en alguna institución nacional o extranjera. El programa institucional de prácticas profesionales constituye una estrategia, tanto de vinculación entre la universidad y la empresa como de empleabilidad, ya que “brinda a los estudiantes la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos durante su formación académica en espacios en los cuales obtienen experiencia y a la vez se favorece su inserción al mercado laboral”.<sup>80</sup> En la institución, el 86% de los programas educativos de licenciatura incluye la práctica profesional dentro de su plan de estudios y se espera que en lo próximo los programas faltantes, entre ellos el PLD, lo incluyan en la actualización o modificación del plan curricular como una asignatura.

En el contexto universitario, la prestación del Servicio Social tiene como finalidad “brindar un servicio a favor de la comunidad, vinculando dependencias que pertenezcan al sector público en sus tres niveles gubernamentales, asociaciones civiles e instancias internas de nuestra Universidad, así como proyectos de investigación”.<sup>81</sup> En apego al plan institucional, 46 programas han incorporado el servicio social como materia obligatoria en sus planes de estudio, situación que debe ser atendida por el PLD. Sin embargo, en la formación del profesional del Derecho se necesita ir más allá de la formalización curricular del servicio social, se requiere de espacios y oportunidades para colocar al estudiantado frente a personas reales en situaciones concretas, de modo que desarrollen su identidad profesional, asuman la responsabilidad de decidir cómo quieren practicar su profesión y elijan cómo se posicionan frente a la ley.<sup>82</sup> Actualmente, algunas/os estudiantes participan como prestadores de servicio social en asociaciones civiles, organismos gubernamentales y el Bufete Jurídico Universitario donde brindan asesoría legal, realizan

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 226.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 214.

<sup>82</sup> BARRENA, *op. cit.*

emplazamientos, revisan acuerdos y carpetas de investigación, asisten a audiencias, canalizan a usuarios, entre otras gestiones.<sup>83</sup>

Desde una visión global, la UACJ desarrolla diversas acciones para favorecer la internacionalización de la vida universitaria. A la fecha se han realizado diferentes convenios de cooperación académica con 35 instituciones nacionales e internacionales y, durante el periodo de agosto 2017 a julio 2018, 345 estudiantes —62% mujeres y 38% hombres— participaron en 191 estancias académicas, 103 estancias de investigación y 51 estancias de formación.<sup>84</sup>

**Tabla 10. Recomendaciones afines a la vinculación-extensión**

Indicador	Recomendaciones
Vinculación con los sectores público, privado y social	Fortalecer los convenios que la UACJ tiene con organizaciones de los sectores productivo, público y social para que las estudiantes y las docentes realicen visitas técnicas, prácticas y estadías profesionales.
Seguimiento de egresados	Generar la información estadística que permita visibilizar las condiciones de trabajo de las egresadas del PLD.
Intercambio académico	Fortalecer los convenios de intercambio académico de la UACJ con otras instituciones educativas nacionales y extranjeras que permitan la participación de las estudiantes en programas de movilidad y la participación de las docentes del PLD en redes de colaboración.
Servicio social	Fortalecer el programa de servicio social para incorporar a las/os estudiantes en labores al servicio de la comunidad, en especial, en situaciones que les permita identificar la desigualdad y la discriminación de género.
Bolsa de trabajo	Desarrollar una bolsa de trabajo para la inserción de las mujeres al escenario laboral.

<sup>83</sup> UACJ, Subdirección de Servicio Social y Acción Comunitaria, *Proyectos vigentes aprobados*, 2019. Disponible [en línea] <<https://escolar.uacj.mx/admin/ServicioSocialConsulta/EmpProyectos.aspx>> [Consulta: 18-4-2019].

<sup>84</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, *op. cit.*

Indicador	Recomendaciones
Extensión	Incorporar al programa de educación continua cursos y materiales pedagógicos para educar en la no-violencia, la tolerancia y las nuevas masculinidades, en específico, sobre la atención a delitos contra las mujeres en las instituciones de procuración de justicia.

## H. INVESTIGACIÓN

La investigación constituye un elemento clave en la dinámica universitaria por lo que se han generado diversos mecanismos para facilitar y potenciar el desarrollo de las actividades de investigación realizadas por docentes y estudiantes, como: redistribución de las cargas laborales del profesorado, habilitación académica, incorporación de estudiantes a proyectos de investigación, fomento de proyectos multidisciplinarios e interinstitucionales, asesoría para financiamiento de proyectos, entre otras. Respecto al profesorado del PLD, se destaca la proporción de profesores/as con grado de doctor, con membresía en el SNI y la conformación de Cuerpos Académicos. Además, en el año 2013 se fundó el Centro de Investigaciones Jurídicas con los objetivos de:

Emitir opiniones jurídicas sobre los problemas que se planteen a nivel municipal, estatal y federal.

Proveer de información, en materia jurídica, a la sociedad.

Crear y fomentar la tarea de investigación en los estudiantes de pregrado y posgrado, así como también en los egresados del Departamento de Ciencias Jurídicas, a fin de propiciar la formación de investigadores.

Realizar investigaciones en diversas áreas jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, así como trabajar en colaboración con diversos Centros de Investigación y cuerpos académicos en proyectos multidisciplinarios, a fin de crear redes académicas y de investigación.<sup>85</sup>

El centro se encarga de la edición de la Revista Especializada en Investigación Jurídica, revista electrónica gratuita y de acceso abierto,

<sup>85</sup> UACJ, *Centro de Investigaciones Jurídicas*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/Paginas/Centro-De-Investigaciones-Jur%C3%ADdicas.aspx>> [Consulta: 22-4-2019].

con la intención de difundir los resultados de investigación sobre las ciencias jurídicas entre investigadores, estudiantes de pregrado y posgrado, profesionales en el área y público en general.

**Tabla 11. Recomendaciones vinculadas a la investigación**

Indicador	Recomendaciones
Líneas y proyectos de investigación	<p>Apoyar el desarrollo de las LGAC que posibiliten el desarrollo de la investigación jurídica con perspectiva de género.</p> <p>Promover a través de los CA la investigación con perspectiva de género a fin de recuperar los elementos necesarios para el diseño de política pública e institucional a favor de la igualdad, la equidad y la justicia social.</p>
Recursos para la investigación	<p>Fomentar la participación de las mujeres en la creación, desarrollo y consolidación de grupos de investigación.</p> <p>Generar un programa de financiamiento interno para promover la participación de las mujeres en la investigación jurídica.</p> <p>Implementar acciones afirmativas para favorecer la inclusión, permanencia y ascenso de las mujeres en el SNI.</p>
Difusión de la investigación	<p>Promover la investigación jurídica y la publicación de sus resultados, en especial, aquella realizada <i>por y sobre</i> las mujeres.</p>
Impacto de la investigación	<p>Generar estrategias para la transferencia de los resultados de la investigación jurídica realizada por las mujeres en el mejoramiento social del entorno y la incorporación de las innovaciones educativas para la mejora de la práctica docente y el desarrollo curricular.</p>

## I. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Las actividades del PLD se realizan en el Edificio A del ICSA que “alberga 15 aulas, audiovisual, sala de maestros, área de secretarías, coordinación, sanitarios, bodega, cuarto de comunicación, cuarto de tableros, sala multimedia, cámara de aire, archivo, escalera principal y escalera

de emergencia".<sup>86</sup> En general, las instalaciones están en buen estado y son suficientes de acuerdo con la matrícula, la modalidad didáctica y las asignaturas; destaca la Sala de Juicios Orales habilitada para la simulación de juicios y la evaluación de los casos, espacio que permite aplicar los conocimientos teóricos adquiridos para intervenir en el desarrollo y el funcionamiento del modelo de justicia acusatorio. Respecto a los espacios de docencia, las/o PTC cuentan con cubículos de trabajo, espacios para la convivencia, el desarrollo de eventos y actividades culturales, además, gradualmente se ha adaptado la infraestructura para atender las necesidades de las personas con discapacidad.

En la institución se cuenta con laboratorios de cómputo al alcance de las/os estudiantes, docentes e investigadores en apoyo a su labor académica; mientras el personal administrativo dispone del equipo de cómputo necesario para el desarrollo de sus actividades. De forma complementaria, existen sistemas y equipos de comunicación adecuados para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas.

Por otra parte, permanentemente se llevan a cabo acciones para el mantenimiento preventivo y correctivo de los espacios y equipos educativos, lo cual impacta en la máxima utilización de los recursos físicos y económicos con los que cuenta la universidad.

**Tabla 12. Recomendaciones vinculadas a la infraestructura y equipamiento**

Indicador	Recomendaciones
Infraestructura	Incorporar la perspectiva de género en los programas de seguridad universitaria. Impulsar acciones de seguridad vial, señalización y pasos peatonales para incrementar la movilidad segura de las mujeres del PLD. Mejorar el alumbrado de las instalaciones universitarias para incrementar la seguridad de las mujeres. Promover acciones de seguridad en el transporte y esquemas de movilidad segura para las mujeres.

<sup>86</sup> UACJ, *Sexto Informe de Actividades 2017-2018*, op. cit., p. 174.

Indicador	Recomendaciones
	Mejorar espacios e instalaciones para las mujeres con discapacidad en las instalaciones y el transporte público universitario. Promover la construcción de espacios de convivencia universitaria para las mujeres del PLD.
Equipamiento	Dotar de equipo de cómputo, audiovisual y de comunicación suficiente y adecuado para el personal académico y administrativo del PLD.

### J. GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En general, la UACJ cuenta con instrumentos de planeación, evaluación y organización que permiten un gobierno universitario eficaz y eficiente. Dado el carácter público de la institución, su presupuesto se formula a partir del financiamiento ordinario (92%) y el financiamiento extraordinario (8%); por su parte, los ingresos ordinarios, se calculan con la suma del subsidio federal, estatal y los ingresos propios. Respecto al presupuesto de egresos, el gasto universitario se divide en siete funciones: docencia (33%), apoyo académico (21%), apoyo institucional (19%), extensión universitaria (11%), investigación (9%), infraestructura (7%) y entidades auxiliares.

A la fecha, la vida universitaria se materializa mediante la colaboración de 2,738 empleadas/os –personal administrativo, secretarial, choferes, mantenimiento, intendencia y oficiales de seguridad universitaria–, quienes son reconocidos a través del Programa de estímulos al desempeño y carrera administrativa. Asimismo, se llevan a cabo diversas estrategias de formación para su capacitación y desarrollo en temas relacionados al cómputo, la calidad en el servicio, la seguridad, la equidad de género, entre otros.<sup>87</sup>

**Tabla 13. Recomendaciones vinculadas a la gestión administrativa y financiamiento**

Indicador	Recomendaciones
Planeación, evaluación y organización	Fomentar la participación femenina en la planeación, gestión y evaluación del desarrollo universitario.

<sup>87</sup> *Idem.*

Indicador	Recomendaciones
	Promover la transversalidad de la igualdad de género en la normatividad universitaria.
Recursos humanos, administrativos, de apoyo y de servicios	<p>Fortalecer la política de equidad de género como herramienta de cambio en la cultura institucional.</p> <p>Consolidar el programa de capacitación para el personal administrativo en materia de perspectiva de género.</p> <p>Desarrollar campañas de sensibilización que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Generar información estadística que permita medir los avances de la institución y el PLD en materia de género.</p> <p>Desarrollar lineamientos y mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos académicos y administrativos que promueva el empoderamiento, la participación y representación política de las mujeres.</p> <p>Promover las cuotas de género en los sindicatos administrativos y académicos para asegurar la representación de las mujeres en negociaciones contractuales colectivas.</p> <p>Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos y de la administración universitaria.</p>
Recursos financieros	Promover la aplicación de un porcentaje del presupuesto universitario a la capacitación y desarrollo de liderazgo femenino en beneficio del estudiantado, profesorado y personal de apoyo.

## V. CONCLUSIONES

En este apartado se presentan las principales conclusiones del estudio, las recomendaciones que emergieron del análisis documental para avanzar en la promoción de una pedagogía jurídica con perspectiva de género y, por último, se proponen algunas líneas de investigación para profundizar en el debate y la intervención sobre el tema.

De la evaluación de las condiciones en que se realiza la enseñanza del Derecho en la UACJ, se concluye que esta se realiza en condiciones académicas, escolares, curriculares, evaluativas, formativas, de apoyo al

aprendizaje, investigativas, financieras y de infraestructura adecuadas. En materia de género se observan algunos avances en la incorporación de cursos para estudiantes, docentes y personal de apoyo sobre la equidad de género, que se diluyen en la complejidad de los procesos educativos. No obstante, se carece de estrategias específicas para introducir la perspectiva de género en la práctica jurídica de estudiantes y docentes a fin de combatir actitudes estereotipadas; esta ausencia de una perspectiva de género en la formación de las/os profesionales del Derecho puede contribuir a la reproducción de un ejercicio profesional discriminatorio y sexista que naturaliza la corrupción y la impunidad.

Para avanzar hacia una pedagogía jurídica con perspectiva de género se propone un conjunto de recomendaciones alrededor de las diez categorías sugeridas por el CONAED orientadas a generar entre las/os futuras/os profesionales del Derecho las competencias necesarias para interpretar y aplicar la ley a fin de promover un quehacer jurídico antidiscriminatorio y equitativo que garantice el derecho a la igualdad y la búsqueda de la justicia. La idea central radica en la incorporación de profesionales del Derecho que, independientemente de la función —abogada/o, consultor/a, juez/a, académica/o, investigador/a— y del área jurídica —penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil—, se caractericen por un ejercicio del Derecho con sensibilidad hacia los derechos humanos, la igualdad y la equidad de género.

Considerando que la discriminación en razón del género permea cada aspecto de la vida universitaria, erradicarla y generar acciones para su prevención constituye un reto importante. En la práctica, el debilitamiento del Estado de Derecho y las formas naturalizadas de corrupción impiden la modificación del ejercicio profesional; mientras en la universidad, la costumbre y las prácticas discriminatorias abiertas o encubiertas en la dinámica escolar difícilmente pueden cambiarse por decreto, en su lugar se apela a la formación de las/os profesionales del Derecho con perspectiva de género que posibilite el cambio en los patrones socioculturales, la eliminación de prejuicios y la promoción de la justicia. Se alude a la responsabilidad compartida tanto de las autoridades universitarias como del profesorado para promover una enseñanza del Derecho igualitaria y no-sexista. Por lo tanto, se requiere de una:

Educación legal, en definitiva, destinada a formar abogados y abogadas que no sólo sean sensibles al dolor producido por la opresión y discriminación social que no escapa a ojos dispuestos a mirar más allá del propio ombligo, de la propia condición de clase, género y etnia. Profesionales que tengan a su alcance herramientas que les permitan resistir y desarticular el orden del discurso jurídico que le da sentido y continuidad a aquella sociedad opresiva y discriminatoria que mantenemos desde las aulas.<sup>88</sup>

Si bien, el trabajo presentado contribuye a la discusión sobre la enseñanza del Derecho al ofrecer nuevos elementos para integrar la perspectiva de género en los procesos de formación jurídica, se requieren de estudios que rebasen el androcentrismo, la sobregeneralización, el familismo, la insensibilidad al género y el dicotomismo sexual en la investigación jurídica, que profundicen en el análisis de los procesos de aprendizaje y enseñanza, el currículum, las prácticas educativas en el contexto universitario, las/os sujetos, los aspectos políticos y éticos, el uso de la tecnología y los procesos de formación jurídica con perspectiva de género. En general, se requiere transitar de la investigación centrada en la didáctica del Derecho al análisis crítico de la pedagogía jurídica del siglo XXI.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Vera y Alicia GURDIÁN-FERNÁNDEZ, *La violencia simbólica entretijada en la enseñanza del Derecho Penal en la Universidad de Costa Rica*, Informe final, San José, Universidad de Costa Rica, 2001.

Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de Crítica Jurídica (ANEICJ), "X Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica", en ANEICJ, 2015. Disponible [en línea] <<https://aneicj.org/actividades/>> [Consulta: 10-12-2019].

BARRENA, Guadalupe, "La enseñanza del Derecho y la justicia", en *Animal Político*, 2017.

CÁCERES, Enrique, "Memoria del Primer Congreso Internacional sobre Investigación en Pedagogía y Didáctica del Derecho", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2015. Disponible [en línea] <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/1erCongresoEnrique.pdf>> [Consulta: 10-12-2019].

<sup>88</sup> HERRERA y SPAVENTA, *op. cit.*, p. 152.

CANIZALEZ, Dolores, *Así empezó*, Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1982.

CERVANTES, Lorenzo Rafael, "La enseñanza del Derecho", en *Heurística Jurídica*, 4, nro. 2 (2012): 45-52.

Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED). *Consejo para la acreditación de la Enseñanza del Derecho*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.conaed.org.mx/>>.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2016.

DEL RINCÓN, Delio, J. ARNAL, A. LATORRE y A. SANS, *Técnicas de investigación en Ciencias Sociales*, Madrid, Dykinson, 1995.

El País, *Universidades que imparten Derecho*, en *El País*, 2015.

ELGUETA, María Francisca y Eric Eduardo PALMA, "De la enseñanza del Derecho a la didáctica general del Derecho", en *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2015. Disponible [en línea] <[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/E\\_book/11Francisca-Elgueta.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/lineas-investigacion/metodologia-investigacion/E_book/11Francisca-Elgueta.pdf)> [Consulta: 10-12-2019].

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *En torno a los problemas de la metodología del Derecho*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

GARAY, Nilda, "Material docente para la enseñanza del Derecho Constitucional con perspectiva de género. 'An Occasional Letter on the Female Sex' de Thomas Paine", en *XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Bilbao, Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, 2016, 1-21.

Gobierno de México, *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres PROIGUALDAD 2013-2018*, Gobierno de México, 2013. Disponible [en línea] <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81409/proigualdad\\_2013-2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81409/proigualdad_2013-2018.pdf)> [Consulta: 10-12-2019].

GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, "Enseñar, aprender y ejercer el Derecho ante los retos del cambio: evolución ineludible", en *La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*, de Víctor Manuel Rojas, 199-134, México D. F., Universidad Iberoamericana, 2002.

HERNÁNDEZ, Elsa Patricia, "Hostigamiento y acoso sexual en el espacio universitario, una asignatura pendiente", en *La verdad. Periodismo de investigación*, 2018.

HERRERA, Marisa y Verónica SPAVENTA, "Aportes para la postergada deconstrucción de la enseñanza del Derecho de Familia", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, nro. 7 (2006), 123-152.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Universidad Nacional Autónoma de México*, 2019. Disponible [en línea] <<https://www.juridicas.unam.mx/investigacion>> [Consulta: 10-12-2019].
- Instituto para la Economía y la Paz (IEP), “Identificar y medir los factores que impulsan la paz”, en *Índice de Paz de México*, 2019. Disponible [en línea] <<http://visionofhumanity.org/reports/>> [Consulta: 10-12-2019].
- Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, 2018.
- LÓPEZ, Eduardo, “La enseñanza del Derecho”, en *Revista Electrónica “Amicus Curiae”*, 2, nro. 2 (2009): 1-11.
- MASSOT, Inés, Inma DORIO y Marta SABARIEGO, “Estrategias de recogida y análisis de la información”, en BISQUERRA, Rafael, *Metodología de la investigación educativa*, Madrid, La Muralla, 2004, 329-366.
- Observatorio Nacional para la Igualdad de Género en las Instituciones de Educación Superior (ONIGIES), *Ejes*, 2018. Disponible [en línea] <<http://observatorio.cieg.unam.mx/>> [Consulta: 10-12-2019].
- RUIZ, Estela, *Propuesta de un modelo de evaluación curricular para el nivel superior. Una orientación cualitativa*, México D. F., Centro de Estudios sobre la Universidad, 1998.
- SILVA-GONZÁLEZ, Jorge Luis, Alie PÉREZ-VÉLIZ y Yudmila DELGADO-RODRÍGUEZ, “Analizando la Masculinidad en la Ley General de la Vivienda Cubana para la Formación Profesional de Juristas”, en *Géneros. Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 7, nro. 1 (2018), 1486-1505.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México D. F., SCJN, 2015.
- Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), *Conoce la UACH*, 2009. Disponible [en línea] <<http://www.universiada.uach.mx/universiada2010/uach/>> [Consulta: 10-12-2019].
- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), *Becas Institucionales*, 2018. Disponible [en línea] <[http://www.uacj.mx/DGESE/SE/Paginas/Becas\\_UACJ.aspx](http://www.uacj.mx/DGESE/SE/Paginas/Becas_UACJ.aspx)> [Consulta: 10-12-2019].
- *Carta descriptiva. Formato Modelo Educativo UACJ. Visión 2020. Teoría general del Derecho*, UACJ, 2013. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/DCJ/Cartas%20Descriptivas%20de%20Ciencias%20Juridicas/JUR1002%20Teor%C3%ADa%20General%20del%20Derecho.pdf>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Centro de Investigaciones Jurídicas*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/Paginas/Centro-De-Investigaciones-Jur%C3%ADdicas.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].

- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), *Departamento de Ciencias Jurídicas*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/DCJ/Paginas/default.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].
- *Disciplinas de Alto Rendimiento*, 2019. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/deportes/Paginas/Jefatura-de-Equipos-Representativos.aspx#>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Estatuto del Personal Académico*, Ciudad Juárez, UACJ, 2018.
  - *Estudio de empleadores 2017*, UACJ, 2017. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/DGPDI/Paginas/SEI/Seguimiento%20de%20Egresados/Estudios%20de%20Empleadores/MenuEmpleadores.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Estudio de Seguimiento de Egresados a 2 años*, UACJ, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/DGPDI/Paginas/SEI/Seguimiento%20de%20Egresados/Estudios%20a%20dos%20a%C3%B1os/MenuSeguimLic.aspx>>.
  - *Ficha de Cuerpo Académico 2019-UACJ*, UACJ, 2019. [sapi.uacj.mx:8180/sapi/ficha/mostrar?ca=58](http://sapi.uacj.mx:8180/sapi/ficha/mostrar?ca=58) [Consulta: 10-12-2019].
  - *Fondo Jurídico*, 2019. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/CSB/Webbibliotecas/Paginas/CES/Default.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Licenciatura en Derecho*, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/ICSA/DCJ/LD/Paginas/default.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Perfil de plaza para Concurso de Oposición para el ingreso como profesores de medio tiempo y profesores de tiempo completo*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/DGPDI/PROMEP/Paginas/conv-PTC.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Proceso de inscripciones de nivel licenciatura. Instituto de Ciencias Sociales y Administración*, 2019. Disponible [en línea] <<https://inscripciones.uacj.mx/>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Programa de Estímulos al Desempeño Docente*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2018. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/sa/ed/Paginas/default.aspx>>.
  - *Reglamento de las Academias*, Ciudad Juárez, UACJ, 2014.
  - *Reglamento General de Evaluación de Pregrado de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*, UACJ, 2015. Disponible [en línea] <<http://www.uacj.mx/normatividad/Documents/2017/Junio/R.%20General%20de%20Evaluacio%cc%81n%20de%20Pregrado.pdf>> [Consulta: 10-12-2019].
  - *Resultados Admisión 2019-I*, Ciudad Juárez, UACJ, 2019.
  - *Sexto Informe de Actividades 2017-2018. Ricardo Duarte Jáquez*, Ciudad Juárez, UACJ, 2018.

Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UAC), *Subdirección de Servicio Social y Acción Comunitaria. Proyectos Vigentes Aprobados*, 2019. Disponible [en línea] <<https://escolar.uacj.mx/admin/ServicioSocialConsulta/EmpProyectos.aspx>> [Consulta: 10-12-2019].

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Historia de la Facultad de Derecho*, 2016. Disponible [en línea] <<https://www.derecho.unam.mx/nuestra-fac/index-nuestra.php>> [Consulta: 10-12-2019].

VÁZQUEZ, Rodolfo, “Cómo se enseña el Derecho”, en *Revista Ciencia*, 57, nro. 2 (2006): 1-15.

World Justice Project (WJP), *World Justice Project (WJP) en México*, 2019. Disponible [en línea] <<https://worldjusticeproject.mx/>> [Consulta: 10-12-2019].

Fecha de recepción: 1-5-2019.

Fecha de aceptación: 18-9-2019.



## El enfoque invisible. Perspectivas feministas en la enseñanza del Derecho del Trabajo<sup>1</sup>

JULIETA LOBATO<sup>2</sup> y VICTORIA FLORES BELTRÁN<sup>3</sup>

### RESUMEN

El objetivo de este trabajo es realizar un abordaje exploratorio sobre las formas en que se enseña Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde una perspectiva feminista. Nuestra tesis principal sostiene que la mirada de género es el *enfoque invisible* en los procesos de transferencia de conocimiento jurídico-laboral, en tanto esta disciplina es estudiada como si fuese neutral en términos de género. Desarrollaremos nuestro argumento en cuatro secciones principales. En primer lugar, contextualizaremos los procesos de enseñanza del Derecho del Trabajo (I). Luego, pasaremos revista a los principales aportes de la teoría feminista para pensar el vínculo entre género y trabajo (II). En tercer lugar, analizaremos los programas de las cátedras y los principales manuales correspondientes a la materia “Elementos del Derecho del Trabajo” (III). Por último, esbozaremos algunas propuestas (IV) que delinearán las conclusiones finales en torno a los desafíos de la enseñanza del Derecho Laboral con perspectiva de género.

<sup>1</sup> Agradecemos a Guillermo Gianibelli, Leticia Vita y Héctor O. García por sus lecturas, críticas y observaciones a versiones previas de este trabajo. Los errores remanentes son nuestros.

<sup>2</sup> Abogada. Maestranda en Derecho del Trabajo (UBA). Becaria de investigación UBA-CyT en “Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja”. Docente de Derecho del Trabajo en Facultad de Derecho, UBA. Correo electrónico: jlobato@derecho.uba.ar.

<sup>3</sup> Abogada. Maestranda en Sociología Económica (IDAES-UNSAM). Docente de Derecho del Trabajo y de género y trabajo en la Facultad de Derecho, UBA. Correo electrónico: vfloresbeltran@derecho.uba.ar.

## PALABRAS CLAVE

Derecho del Trabajo - Igualdad - Perspectiva de género - Enseñanza.

# The invisible focus. Feminist perspectives in teaching Labour Law

## ABSTRACT

The aim of this work is to carry out an exploratory approach on the ways in which Labour Law is taught in the Faculty of Law of the University of Buenos Aires, from a feminist perspective. Our central thesis holds that gender perspective is the *invisible focus* in the processes of legal-labour knowledge transfer, since the discipline is presented as if it were gender-neutral. We will develop our argument in four main sections. In the first place, we will contextualize the teaching-learning of Labour Law processes (I). Then, we will review the main bibliography on feminism that links gender and work (II). Thirdly, we will analyze the chairs programs and the main manuals corresponding to the subject “Elements of Labour Law” (III). Finally, we will outline some proposals (IV) in order to delineate the final conclusions about the challenges regarding the teaching of Labour Law with a gender perspective.

## KEYWORDS

Labour Law - Equality - Gender perspective - Teaching.

## INTRODUCCIÓN

Los estudios feministas *desde y sobre* el Derecho surgieron en la academia norteamericana promediando los años '70 del siglo pasado. Estos estudios se desarrollaron desde diferentes perspectivas teóricas, elaborando categorías analíticas y metodológicas para dar respuestas a las problemáticas planteadas desde los activismos feministas y a las diferentes agendas de incidencia política. Progresivamente, los incipientes estudios centrados en estrategias de litigación y en discriminación normativa fueron sedimentándose en las currículas en las diferentes usinas

de pensamiento y universidades hasta conformar un campo epistemológico del saber (Lerussi y Costa, 2018).

En Argentina, fue recién a partir de la vuelta a la democracia cuando empezaron a surgir en forma germinal algunos estudios aislados sobre “cuestiones de las mujeres”.<sup>4</sup> Principalmente desde los campos de la historia y la sociología, se comenzó a prestar atención a la participación de las mujeres en los procesos de estudio y, además, al rol de las mujeres en los confines propios de la producción y circulación del conocimiento científico. Esta tendencia impactó en el saber jurídico hacia fines de la última década del siglo pasado, cuando diversas juristas feministas dedicaron sus esfuerzos a desentrañar las formas en que el discurso legal construye las diferencias genéricas, bajo la apariencia de una pretendida neutralidad (Birgin, 2000a; Ruiz, 2000). A partir de allí, varias disciplinas jurídicas han renovado sus repertorios interpretativos, de modo de dar cuenta de las aperturas que generan los abordajes sobre el Derecho desde una perspectiva crítica de género.

Sin embargo, el Derecho del Trabajo se ha mantenido relativamente ajeno a esta tendencia, registrando algunas contribuciones medulares que no han podido sistematizarse en el campo de los estudios sobre Derecho del Trabajo.<sup>5</sup> Es precisamente este ámbito sobre el que nos interesa

<sup>4</sup> Este proceso se vio atravesado por la emergencia de nuevos movimientos sociales, a partir de la consolidación del movimiento de derechos humanos, que articularon un registro común: el “lenguaje de derechos”, ver: JELIN, Elizabeth, *Por los derechos. Mujeres y hombres en la acción colectiva*, Buenos Aires, Nueva Trilce, 2011.

<sup>5</sup> En este sentido, se destacan las contribuciones de: ACKERMAN, Mario, *Si son humanos no son recursos. Pensando en las personas que trabajan*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016; BIRGIN, Haydée, *Ley, Mercado y discriminación: El género del trabajo*, Buenos Aires, Biblos, 2000b; BERGALLO, Paola y Natalia GHERARDI, “El trabajo”, en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, pp. 127-266, 2008; PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVIII, nro. 272, pp. 717-742, 2018; PAUTASSI, Laura, Eleonor FAUR y Natalia GHERARDI, “Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad”, en *Serie Mujer y Desarrollo*, nro. 56, Santiago de Chile, CEPAL, 2004. Con frecuencia, los estudios que vinculan trabajo y género provienen de la economía feminista, de las políticas públicas y de la historiografía, ver: RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina, “Organización social del cuidado y desigualdad: el déficit de políticas públicas de cuidado en Argentina”, en *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*, año 4, nro. 8, pp. 103-134, 2018; ESQUIVEL, Valeria, *La economía del cuidado en América Latina. Poniendo a los cuidados*

avanzar en esta oportunidad. El objetivo principal consiste en desplegar un abordaje exploratorio sobre las formas en que se enseña Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde una perspectiva feminista. Nuestra tesis medular sostiene que la mirada de género es el *enfoque invisible* en los procesos de transferencia de conocimiento jurídico-laboral y en la formación de futuros profesionales laboristas, en tanto es presentado como si fuese neutral en términos de género. Esta ausencia supone graves consecuencias para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en los ámbitos de trabajo, ya que la formación jurídica con un abordaje transversal de género es fundamental para alcanzar horizontes emancipatorios para mujeres que se encuentran atravesadas no sólo por relaciones de género, sino también de clase (Hartmann, 1979).

El enfoque de investigación es cualitativo; nuestro interés central es indagar sobre los aspectos que dan cuenta de la presencia o ausencia del enfoque de género en la enseñanza del Derecho Laboral. Así, utilizaremos el método analítico a partir de la técnica documental. El principal insumo conceptual del que nos serviremos es la *perspectiva de género*;<sup>6</sup>

*en el centro de la agenda*, Panamá, PNUD, 2011; ARCIDIÁCONO, Pilar y Ángeles BERMÚDEZ, "Ellas hacen. Programas sociales y exigencias a las mujeres en Argentina", en *Revista Estudios Feministas*, vol. 26, nro. 2, pp. 1-16, 2018; LOBATO, Mirta, *Historia de las trabajadoras en la Argentina (1869-1960)*, Buenos Aires, Edhasa, 2007; LOBATO, Mirta, "Trabajo, cultura y poder: dilemas historiográficos y estudios de género en Argentina", en *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, vol. 10, nro. 2, pp. 29-45, 2008. Este aspecto será desarrollado en la sección II.

<sup>6</sup> En este trabajo utilizaremos indistintamente las categorías metodológicas "perspectiva feminista" y "perspectiva de género". Sin embargo, cabe poner de resalto que la categoría género suscitó los más profundos debates dentro de la epistemología feminista. Formulada en el marco de las intervenciones de reasignación sexual a personas intersex de mediados del siglo XX, la categoría "género" fue reapropiada por el feminismo en la década de los años '60 en EE. UU. a partir de las relecturas a la obra de Simone de Beauvoir. Para una introducción a estos debates, se puede consultar: OSBORNE, Raquel y Cristina MOLINA PETIT, "Evolución del concepto de género (Selección de textos de Beauvoir, Millet, Rubin y Butler)", en *Empiria. Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, nro. 15, pp. 147-182, 2008; SABSAY, Leticia, "¿En los umbrales del género? Beauvoir, Butler y el feminismo ilustrado", en *Feminismo/s*, nro. 15, pp. 119-135, 2010. Sobre los reparos acerca de la utilización de esta categoría en forma unidimensional y despolitizada, ver: VITURRO, Paula "Constancias", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 3, nro. 6, pp. 295-300, 2005; SCOTT, Joan, *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

esto es, la herramienta metodológica que resalta las dinámicas sexistas presentes en el discurso jurídico. Este método nos proveerá de la potencia analítica necesaria para identificar no sólo las concepciones genéricas presentes en las fuentes a trabajar, sino también cómo esas construcciones informan situaciones de dominación social (Facio, 1992). Para nuestro análisis nos serviremos de una selección de fuentes primarias, consistente en los programas de las cátedras de “Elementos de Derecho del Trabajo” y los principales manuales que sirven de soporte teórico de las mismas. No obstante ello, es necesario efectuar una aclaración metodológica previa: si bien estas fuentes constituyen insumos formales que no dan cuenta de las decisiones curriculares al interior de cada cátedra y en la dinámica propia de cada aula,<sup>7</sup> cierto es que establecen los contenidos mínimos que la Universidad estima que debe contemplar la materia,<sup>8</sup> de ahí que “existe una decisión institucional sobre el contenido de la materia que constituye un límite para la discrecionalidad de los docentes” (Ronconi y Vita, 2012:33). De tal modo, nos brindan un panorama certero acerca de lo que se considera conocimiento necesario de la materia.

Desarrollaremos nuestro argumento en cuatro secciones principales. En primer lugar, contextualizaremos los procesos de enseñanza del Derecho del Trabajo (I). Luego, pasaremos revista a los principales aportes de la teoría feminista para pensar el vínculo entre género y trabajo (II). En tercer lugar, analizaremos los programas de las cátedras y los principales manuales correspondientes a la materia “Elementos del Derecho

<sup>7</sup> Esta idea se vincula con la noción de “currículum ampliado” contenida en la Res. (CS) 3798/2004: “El proceso de actualización de los *contenidos mínimos educativos* supone una concepción de currículum ampliada que no se conforma solamente por el plan de estudio aprobado por una norma sino que constituye el proyecto educativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por lo que comprende no sólo la información, los procedimientos asociados a estos y las estrategias cognitivas desarrolladas y a desarrollar por medio de la interacción de los alumnos con los saberes, docentes y pares, sino que también involucra las actitudes y los valores fomentados y los hábitos y destrezas enseñados y aprendidos, explícita o implícitamente”. En este sentido, cabe resaltar las recientes actividades de formación en género llevadas adelante en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, junto con el Programa Género y Derecho y el Centro de Derechos Humanos: *El enfoque de género en la enseñanza del Derecho. Aproximaciones desde el Derecho del Trabajo*, los días 16 de abril, 2 de mayo y 9 de mayo del corriente año.

<sup>8</sup> Res. (CS) 3798/2004 (Anexo).

del Trabajo” (III). Por último, esbozaremos algunas propuestas (IV) que delinean las conclusiones finales en torno a los desafíos de la enseñanza del Derecho Laboral con perspectiva de género.

## I. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DEL TRABAJO. UNA APROXIMACIÓN SITUADA AL ESTUDIO DEL DERECHO

“...el derecho les muestra a todos ellos un rostro más bien granítico e impenetrable, no erosionado por el tiempo, sin dobleces, arrugas o pliegues; que no hace preguntas ni responde. Su indiferencia glacial parece corroborar y transmitir certezas absolutas. Así se presenta siempre el derecho, frío e inmutable. No produce estupor, no mendiga explicaciones” (Caroni, 2014: 64).

Los estudios sobre enseñanza jurídica en el nivel superior en Argentina confluyen en determinar la predominancia de métodos formalistas de formación, que agotan su potencia en lecturas exegéticas de la normativa con una fuerte adhesión a los dogmas preponderantes (Cardinaux, 2015). De este modo, las disciplinas jurídicas suelen ser estudiadas como compartimentos estancos de reglas que se vinculan mediante secuencias de validez; a partir de las que es posible derivar —a través de métodos deductivos— soluciones claras y universalizables para las diferentes problemáticas sociales (Sanguinetti, 2012). Así pues, se priorizan explicaciones descriptivas del fenómeno jurídico que lo presentan como una totalidad autosuficiente. Imbuidas en este paradigma formalista, las prácticas de enseñanza jurídica no suelen frecuentar los registros históricos y sociales que moldean las expresiones del Derecho y condicionan su producción. Esta presentación de la disciplina en forma ahistórica y descontextualizada informa su pretendida neutralidad y sus aspiraciones de universalidad. En gran medida, este paradigma de enseñanza se condice con la preponderancia de modelos de formación que conciben a los/as estudiantes como *receptores*, *retenedores* y *reproductores de reglas jurídicas* y como *sistematizadores del derecho*, reconociendo alguna influencia del modelo de *resolvedores de casos* (Cardinaux y Clérico, 2005:34).<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Cardinaux y Clérico identifican tres criterios principales de clasificación de los modelos de enseñanza del Derecho: según el perfil de abogado (juez; litigante), según

En las antípodas de estos abordajes, diversos estudios provenientes de las teorías críticas, de la sociología jurídica y de la historiografía han dado cuenta de las limitaciones de este enfoque: abordar el Derecho desde perspectivas estrictamente positivistas-formales, sin indagar en el contexto donde se inserta, representa una mutilación de los alcances del Derecho como discurso social (Cardinaux, 2015; Caroni, 2014; Kennedy, 2012). En este contexto, el Derecho del Trabajo rompe con esta tradición, desplegando un análisis situado sobre el surgimiento de esta rama jurídica.<sup>10</sup> En efecto, el Derecho Laboral nace como respuesta normativa a un conflicto social bien determinado —el conflicto capital/trabajo en el capitalismo industrial— y es así como su inteligibilidad depende en gran medida de un análisis de los determinantes históricos y sociales del contexto en el que surge (Sanguinetti, 1996; Palomeque López, 2011). En el caso de Argentina, las primeras legislaciones obreras datan de principios de 1900,<sup>11</sup> pero recién promediando la mitad del siglo XX —en el marco más amplio del movimiento conocido como *constitucionalismo social*, signado por intensas luchas obreras— el

la concepción del Derecho imperante (aprendices; receptores, retenedores y reproductores de reglas jurídicas; resolvedores de casos; sistematizadores del Derecho; políticos del Derecho), según la vinculación del Derecho con otras áreas del conocimiento científico (decisores; investigadores; activistas). En este sentido, el modelo de “receptores, retenedores y reproductores de reglas jurídicas” implica el desarrollo de capacidades de memorización de las reglas presentes en la normativa legal y la jurisprudencia de modo de sentar las bases para desarrollar ejercicios de subsunción de casos en dichas reglas. Por su parte, el modelo de “sistematizadores del Derecho” busca que los/as estudiantes puedan comprender el complejo universo jurídico mediante su sistematización en una unidad completa y coherente. Por último, el modelo “resolvidores de casos” implica abandonar una idea totalizadora del Derecho para poner el foco en el desarrollo de estrategias que conduzcan a los/as estudiantes a consagrarse como “buenos abogados”. La herramienta por antonomasia de este modelo es el método de casos. Para mayor desarrollo, consultar: CARDINAUX y CLÉRICO, 2005.

<sup>10</sup> En este punto, damos por supuesto que existe una vigorosa conexión entre las concepciones del Derecho y los modelos de enseñanza jurídica, ver: CARDINAUX y CLÉRICO, 2005; CARDINAUX, 2015.

<sup>11</sup> Sólo a modo ejemplificativo podemos mencionar el Proyecto de Código de Trabajo impulsado por Joaquín V. González (1904), a instancias de un conocido informe cuyo autor fue Juan Bialek Massé. Este proyecto se vio frustrado pero representó el puntapié inicial para una serie de legislaciones obreras, tales como la Ley 4661 de descanso dominical (1905) y la Ley 5291 de protección del trabajo de mujeres y niños (1907).

Derecho Laboral se institucionaliza como rama jurídica autónoma en el seno de las diversas universidades nacionales.<sup>12</sup>

El cariz proteccionista del Derecho Laboral lo alejó de los presupuestos fundantes de los ordenamientos jurídico-liberales en tres sentidos principales: (i) postulación de una intervención activa de los Estados en los vínculos privados; (ii) reconocimiento de sujetos colectivos de la relación laboral y de su potestad normativa; (iii) reposo sobre una noción de desigualdad entre las partes (Sanguinetti, 1996). Este último aspecto es el más interesante a los fines del presente trabajo: al reconocer que el principio de igualdad entre las partes –concebido como requisito de partida– cede ante la constatación de dinámicas de redistribución económica divergentes, el Derecho del Trabajo aportó insumos jurídicos potentes para desarticular entramados sociales desiguales.<sup>13</sup>

Estas particularidades del Derecho Laboral no sólo se constatan en la normativa especial, sino que también impactan en las formas de educación jurídica. En efecto, el Anexo de la Res. (CS) 3798/2004 establece como parte de los contenidos mínimos de la materia:

Provocar la reflexión en torno de los fundamentos de la disciplina, sus orígenes históricos y el contexto social en el que fue concebida y se ha desarrollado, así como la actualidad de sus principios e instrumentos,

<sup>12</sup> En el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante la segunda década del siglo XX se incorpora la materia “Legislación del Trabajo” a cargo del Prof. Carlos Saavedra Lamas. En este primer espacio curricular, la legislación obrera se estudiaba como apéndice del Derecho Comercial, situación que se acentuó con la sanción de la ley 11.729 (1934) que insertó dentro del Código de Comercio un sólido corpus de normativa laboral. Sin perjuicio de ello, será recién a mediados de la década de los '40 cuando el Derecho del Trabajo se constituya como rama jurídica autónoma. Este proceso estuvo signado por la consolidación de una creciente dogmática laboralista nacional y por la creación de instancias jurisdiccionales especiales, a saber: los Tribunales del Trabajo. Para mayor desarrollo, se puede consultar: SARDEGNA, Miguel Ángel, “Historia de la cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, nro. 33, pp. 223-236, 1997; PALACIO, Juan Manuel, “El grito en el cielo. La polémica gestación de los Tribunales del Trabajo en la Argentina”, en *Estudios Sociales*, año XXV, nro. 48, pp. 59-90, 2015, entre otros.

<sup>13</sup> Para mayor desarrollo sobre la noción de igualdad del Derecho Laboral argentino y su impacto en la jurisprudencia de la CSJN, ver: LOBATO, 2019a.

teniendo presentes las diferentes corrientes filosóficas e ideológicas desde las que se han abordado tanto la materia en su conjunto como sus instituciones en particular.

De tal forma, en un escenario donde la educación legal se encauza principalmente a través de vértices formales de transferencia de conocimiento, el Derecho Laboral propone abandonar el pretendido cariz neutral en la enseñanza jurídica que reproduce status desiguales (Kennedy, 2012), mediante un reconocimiento de las diferencias que estructuran la sociedad en términos de redistribución económica. Mayor entidad reviste este enfoque situado en la actualidad, cuando el predominio de sistemas financieros de acumulación del capital, la consolidación de cadenas transnacionales de producción y los procesos de tercerización y precarización laboral atacan los pilares fundantes de toda la disciplina.<sup>14</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, el Derecho Laboral no ha avanzado en una ampliación de sus registros analíticos de modo de dar cuenta de las desigualdades que se producen en los ámbitos de trabajo, producto de la prevalencia de normativas de género. En efecto, las mujeres ingresaron masivamente al mercado de trabajo a partir de la década de 1980, pero su irrupción colisiona con espacios laborales diseñados bajo lógicas masculinas. Asimismo, este ingreso masivo se produce en una velocidad concomitante con la implementación de políticas regresivas en materia de protección social (Pautassi, 2000). Esta tensión entre una mayor participación laboral femenina y el aumento de la precariedad laboral se materializa en una afectación a los derechos de las mujeres,

<sup>14</sup> “La aproximación histórica a la génesis de la disciplina debe ser acompañada (...) por un paralelo acercamiento a las circunstancias sociales, económicas y políticas que rodean la aprobación de las normas laborales, así como al concreto contexto social y productivo al que han de ser aplicadas, con el fin de poner de manifiesto el grado de influencia de aquéllas sobre las soluciones normativas adoptadas y estar en condiciones de valorar la potencial efectividad de estas últimas” (SANGUINETTI, 2012:104). Para un acercamiento a los estudios sobre la actualidad del Derecho del Trabajo, se puede consultar: GOLDIN, Adrián, “Huida, desestandarización y debilitamiento subjetivo del Derecho del Trabajo”, en *Derecho de las relaciones laborales*, nro. 10, 2017; ABRAMOVICH, Víctor y CHRISTIAN COURTIS, “Futuros posibles: El Derecho Laboral en la encrucijada”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año II, nros. 1 y 2, pp. 149-176, 1997; BAYLOS, Antonio, “Globalización y Derecho del Trabajo: Realidad y Proyecto”, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, nro. 15, pp. 19-49, 1999.

en tanto quedan relegadas a los empleos de mayor informalidad y menores ingresos (OIT, 2018; CEPAL, 2019).<sup>15</sup> Dicha situación se agrava cuando observamos que las mujeres son mayoría en los tres deciles de menores ingresos y son minoría en los cinco deciles de mayores ingresos de la sociedad (MTEySS, 2017). Todas estas dinámicas confluyen en lo que se conoce como *feminización de la pobreza*.

De tal modo, el estudio del Derecho Laboral desde una perspectiva de género implica desplegar una mirada crítica sobre diversos institutos y presupuestos sobre los que descansa la disciplina laboral, de modo de dar cuenta de la específica situación que experimentan las mujeres en los mercados laborales, para propender a su protección; finalidad última del Derecho del Trabajo.

## II. APORTES FEMINISTAS PARA REVISITAR LA RELACIÓN ENTRE GÉNERO, CLASE Y TRABAJO

Antes de adentrarnos en el abordaje de las fuentes seleccionadas, es menester repasar los principales estudios acerca del trabajo y el género. En este sentido, los desafíos que proponen las feministas al estudio de los trabajos de las mujeres son una invitación a repensar las estructuras sociales actuales, su edificación jurídica y posibles propuestas de transformación. Principalmente, a la luz de las transformaciones en el mundo laboral de los últimos años que impactan en el modo en el que se organiza el trabajo en las sociedades contemporáneas.

Como señalamos al principio, los feminismos se han dedicado a analizar los conflictos que el trabajo trae aparejado para las mujeres. De este modo, evidenciaron los mecanismos a través de los cuales nuestra sociedad se estructura en torno a lo que se considera trabajo productivo y, por lo tanto, con valor social; señalaron el rol que el sistema de

<sup>15</sup> Según datos del MTEySS (2017) del total de mujeres ocupadas (48,1%) un 35% se encuentra en condiciones de informalidad laboral. A su vez, la brecha salarial asciende a un 27% y para el 35% que se encuentran en situación de informalidad, asciende al 39%. A todo ello cabe agregar que las mujeres realizan el 76% del trabajo reproductivo no remunerado, lo que implica 6 horas adicionales de labor diaria. En suma: el 35% de las mujeres trabajan en sectores informales con una brecha salarial respecto de los varones que asciende al 39% y registrando una jornada laboral que supera las 48 horas semanales establecidas por la legislación correspondiente (art. 1º, ley 11.544).

acumulación crea y mantiene para las mujeres; las trabas para el ingreso al mercado de trabajo y las desigualdades que se sostienen al interior de esos espacios. De este modo, la producción académica feminista y los movimientos de mujeres ofrecen una mirada transformadora sobre los procesos de acumulación, evidenciando partes del proceso productivo que, hasta ese momento, se mantenían invisibles.

La construcción del binomio trabajo productivo/reproductivo, su jerarquización y separación en ámbitos diferenciados de desarrollo, producto de la división sexual del trabajo, creó las condiciones —a partir de los procesos de industrialización— para que recayeran sobre las mujeres las tareas domésticas y de cuidados. Así, el llamado *trabajo invisible* nombra el cúmulo de tareas que recaen sobre las mujeres y que es infravalorado en términos de reconocimiento económico y social. Esta relación entre *mujeres-trabajo remunerado-mercado-cuidados* ha sido objeto de análisis de distintas disciplinas. Específicamente en el ámbito del Derecho, la conceptualización del cuidado como un derecho humano sentó las bases para determinar las obligaciones estatales y de los particulares, más allá de los postulados del Derecho del Trabajo y sus posibilidades de intervención, que sobre este punto resultan escasas (Pautassi, 2018). Es que los cimientos sobre los que descansa la división sexual del trabajo, se mantienen incólumes sin ceder a los intentos de transformación que arriesgan los movimientos feministas en la actualidad (Sanchís, 2018).

Como vemos, el trabajo de cuidados es aún el centro de la desigualdad entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, ya que pone en jaque los presupuestos básicos sobre los que descansa la disciplina jurídico-laboral (OIT, 2019). Sobre este punto, los feminismos no sólo desarrollaron estudios descriptivos de la desigualdad laboral, sino propuestas de modificaciones concretas para ampliar los márgenes de protección. Así, los feminismos ponen en el centro del debate una crisis de concepto: al politizar lo personal, se pone de relieve la importancia del trabajo de reproducción social no remunerado, evidenciando el rol fundamental que detentan las mujeres al crear fuerza de trabajo. Este estadio de cosas no se vio modificado por la incorporación de las mujeres al mercado laboral dado que las tareas de cuidado siguen recayendo sobre ellas, son delegadas en otras mujeres —de acuerdo a arreglos familiares o comunitarios— o gestionadas en el mercado, lo cual, en suma, redundará en

un problema de justicia distributiva (Lobato, 2019b). En ese sentido, la demora en reconocer derechos laborales a quienes trabajan en casas particulares y los déficits del régimen establecido<sup>16</sup> obedece a la idea del hogar como un ámbito privado y, por lo tanto, ajeno a la regulación estatal (Pautassi, 2018).

Por añadidura, los aportes de la historiografía han sido claves para revisar los procesos de transformación que empujaron a las mujeres a sus casas a mediados del siglo XX, luego de su ingreso masivo a las fábricas y su conexión con la privatización del cuidado y su desvalorización económica (Federici, 2018). Principalmente, los aportes de autoras como Silvia Federici y Mariarosa Dalla Costa establecieron las condiciones de posibilidad para comprender la valoración económica del trabajo reproductivo como garante del sostenimiento del sistema capitalista. Específicamente “(el) expolio del trabajo doméstico y de cuidados por parte del sistema capitalista que constituye una parte importante del proceso de acumulación” (Carrasco y Díaz, 2017). Esta corriente planteó interrogantes que intentaron desentrañar si es posible analizar el trabajo de reproducción social en virtud de los parámetros que regulan el trabajo productivo extradoméstico (Alemany, Borderías y Carrasco 1994). Bajo esta óptica, presentaron al salario como la herramienta principal de explotación de las trabajadoras cuya labor no es reconocida, lo cual a su vez funciona como un vector de disciplinamiento (Cox, 1975). Pero no solamente la salarización actúa como eje productor de relaciones desiguales, sino también los parámetros rígidos que legalmente determinan la jornada laboral. Así, el trabajo de reproducción social que llevan adelante las mujeres no reconoce limitaciones, pausas o descansos, siendo desarrollado en los confines privados de los espacios domésticos y en total dependencia de quien provee dinero (Dalla Costa, 1971).

<sup>16</sup> Nos referimos al régimen especial instituido por la Ley 26.844/2013 “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares” que derogó el antiguo “Régimen del Servicio Doméstico” aprobado por decreto-ley 326/56 y el decreto reglamentario 7979/56. Para una lectura sobre la insuficiencia protectoria de este régimen se puede consultar: JARAMILLO, Verónica y Carolina ROSAS, “En los papeles: de servidoras domésticas a trabajadoras. El caso argentino”, en *Estudios del Derecho*, vol. LXXI, nro. 158, pp. 197-217, 2015.

Esta frondosa literatura se vio potenciada por los aportes más actuales de las economistas feministas, quienes comenzaron a medir el valor del trabajo de cuidados y a analizarlo como un componente clave de la macroeconomía. Esto revolucionó los marcos conceptuales en torno a la renta, la ganancia y los procesos de producción de plusvalía. De este modo, el cuidado se inserta en procesos económicos más amplios, representando un clivaje fundamental a través del cual se visibiliza la dependencia del sistema mercantil respecto a los arreglos de sostenimiento de la vida (Borderías, Carrasco y Torns, 2011). De ahí que el enfoque de la reproducción social cuestiona la idea de autonomía del mercado con respecto al trabajo de cuidados, a la vez que visibiliza otros regímenes temporales distintos a los establecidos por el mercado y explicita el modo en el que se distribuye, concentra y acumula la riqueza (Borderías, Carrasco y Torns, 2011).

Los estudios en torno al trabajo y a las mujeres también se centraron en el análisis del empleo y la incorporación al mercado de trabajo. De esta forma, la historia, la sociología y la economía se encargaron de dar cuenta de qué modo la división sexual del trabajo impacta en la incorporación diferencial de las mujeres al mercado de trabajo formal, produciendo la *segregación horizontal*.<sup>17</sup> La incorporación al mercado de trabajo no sucedió sin un andamiaje jurídico que se hizo eco de obstáculos que enfrentan las mujeres en su ingreso al trabajo formal, en forma de regulaciones que establecen prohibiciones en torno al trabajo y protecciones específicas, vinculadas prioritariamente a la maternidad<sup>18</sup> (Alemany, Borderías y Carrasco, 1994).

<sup>17</sup> Se denomina segregación horizontal al fenómeno por el cual las mujeres son relegadas de ciertos trabajos (considerados típicamente masculinos) y se concentran en otros (feminizados y vinculados a tareas de cuidado). Esta perspectiva intenta dar cuenta de los mecanismos a través de los cuales se impide a las mujeres el acceso a ciertos sectores de la actividad económica que, además, son los que poseen mejores remuneraciones y condiciones laborales (OIT, 2018).

<sup>18</sup> No son pocas las críticas a las regulaciones jurídicas que, aunque se pensaron originalmente bajo el paradigma de la protección de las mujeres, hoy en día pueden reforzar y reproducir estereotipos. En ese sentido, se recomienda la lectura del dictamen del procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich en el caso "Puig", disponible [en línea] <<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/12/CNT-57589-2012-.pdf>> [Consulta: 22-9-2019].

Más cerca en el tiempo, mujeres de las economías social, solidaria o popular han desplegado discusiones en torno al concepto de trabajo y valor, desde una praxis rupturista con respecto a la lógica tradicional. Lo han hecho cambiando la idea respecto a qué se considera trabajo y cómo se desarrolla por fuera de los márgenes tradicionales que ofrece la economía formal.<sup>19</sup> Grupos de mujeres se han organizado en sus comunidades para garantizar redes de cuidado y de producción, que no se guían necesariamente por las lógicas de la economía de mercado (Jubeto Ruíz y Larrañaga Sarriegui, 2017), en una apuesta por lo que algunas corrientes denominan como feminismo popular.<sup>20</sup>

Finalmente, resta mencionar los aportes de las mujeres sindicalistas, que comparten experiencias y construyen desde el activismo cotidiano en estructuras atravesadas por lógicas patriarcales de poder altamente sedimentadas en el movimiento obrero argentino. A esto se adicionan las convocatorias a huelga los 8 de marzo de cada año: el día internacional de la mujer trabajadora. Las mujeres han resignificado la noción de la huelga, desafiando los estrechos márgenes sobre los que esta se ha configurado (en torno a dinámicas de trabajo que son propias del capitalismo industrial). Estos colectivos tejen redes y formulan cuestionamientos incluso hacia el interior del propio movimiento feminista, reivindicando la necesidad de combinar las dinámicas de dominación sexo-genéricas con aquellas producidas por diferencias de clase.

En definitiva, este recorrido se pensó como un modo de acercar los aportes de los feminismos que disparan la pregunta acerca de qué es trabajo, qué implica el salario y cómo se mide la jornada, además de visibilizar acumulación y apropiación de renta, lo que se vincula con nuevas formas de acción colectiva. La ruptura de los límites entre trabajo productivo/reproductivo, la puesta en jaque de los conceptos que resultan medulares para pensar la relación de trabajo y la visibilización del

<sup>19</sup> En particular, en Argentina, sectores de la economía popular, nucleados en un sindicato —a pesar de no pertenecer al mercado de trabajo formal— obtuvieron un reconocimiento económico para el trabajo que realizan, por fuera de las lógicas tradicionales en torno al Derecho Laboral. Nos referimos puntualmente al salario social complementario, aprobado por ley 27.200. Allí, se establece que este ingreso equivaldrá al 50% del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, KOROL, Claudia (comp.), *Feminismos populares. Pedagogías y políticas*, Buenos Aires, Ediciones América Libre, 2016.

beneficio económico que implica el trabajo en las casas, refiere a un cambio de paradigma acerca de qué concebimos por trabajo productor de valor social. Asimismo, el cruce disciplinar permanente ofrece una garantía en torno a la diversidad de miradas y de puntos de partida. Como vemos, existe una sólida literatura que aborda la compleja imbricación entre género, clase y trabajo. Ahora bien, ¿impactan estos contenidos en la enseñanza del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la UBA?

### III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y EL ENFOQUE DE GÉNERO<sup>21</sup>

La carrera de abogacía en la Facultad de Derecho de la UBA se estructura en función de tres etapas: (1) el Ciclo Básico Común (CBC); (2) el Ciclo Profesional Común (CPC); (3) Ciclo Profesional Orientado (CPO). El CBC es obligatorio para todas las carreras de la UBA y es la instancia que proporciona una base de conocimientos mínimos distribuidos en seis materias, que no se circunscriben únicamente a la carrera que después seguirán las/os aspirantes.<sup>22</sup> Luego, el CPC brinda la formación básica para todas/os las/os estudiantes de Derecho. Allí se desarrollan conocimientos y aptitudes propias de las diferentes ramas jurídicas. En base a ello, la/el estudiante deberá elegir una orientación en la que desee especializarse,<sup>23</sup> que será el recorrido a desarrollar durante el CPO. Esta última instancia tiene el objetivo de profundizar conocimientos de la disciplina jurídica elegida. En este contexto, la materia “Elementos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”<sup>24</sup> se ubica en el CPC. Es decir, es la materia base en la que se estudia Derecho Laboral. Así, las personas que elijan la orientación tendrán conocimientos previos y las personas que no la elijan, tendrán un panorama general acerca de la

<sup>21</sup> Para esta sección nos servimos del recorrido metodológico trazado en RONCONI y VITA, “El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional, *op. cit.*”

<sup>22</sup> Para abogacía, las materias son: Sociología, Economía, Ciencia Política, Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado, Introducción al Pensamiento Científico y Principios Generales del Derecho Latinoamericano.

<sup>23</sup> Las orientaciones pueden ser: Derecho Privado, Derecho Penal, Registral e Inmobiliario, Derecho Notarial, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Tributario y Derecho Público (que tiene una doble vertiente: a) Derecho Administrativo; b) Derecho Internacional Público).

<sup>24</sup> Tiene dos correlatividades: Derecho Constitucional y Contratos Civiles y Comerciales.

disciplina. Es quizás esta última la función más importante de la materia: proporcionar conocimientos mínimos a personas que de otra forma no tendrían acceso.

En este apartado desarrollaremos un análisis exploratorio de una selección de fuentes primarias: los programas de las cátedras de la materia “Elementos de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” y los principales manuales que se utilizan como soporte teórico de dicho curso. Sin perjuicio de ello, permanece un área inexplorada: la práctica docente en torno a las decisiones curriculares dentro de cada cátedra, que puede alejarse o profundizar sobre los lineamientos propuestos en los programas y los contenidos de los manuales. Sentado lo precedente, en esta ocasión nos interesa analizar estas fuentes a la luz de cuatro criterios particulares: (i) abordaje de problemáticas de género y derechos de las mujeres; (ii) su ubicación en el programa (unidad, subunidad) o manual (capítulo propio, subcapítulo, epígrafe); (iii) extensión de los análisis; (iv) vinculación con otros contenidos propios de la materia y de otras materias del CPC.

#### A. *LOS PROGRAMAS*

Seleccionamos los seis programas correspondientes a la materia en cuestión. Debido a que esta materia representa una introducción al campo de estudios sobre el Derecho Laboral, estos programas se encuentran estructurados en cuatro ejes fundamentales: Teoría General, Derecho Individual, Derecho Colectivo y Seguridad Social. En caso de elegir la orientación laboral, estos clivajes son profundizados en instancias obligatorias del CPO.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Las orientaciones del Ciclo Profesional Orientado se estructuran en torno a un sistema de puntaje. En el caso de la orientación en Derecho del Trabajo, la distribución se efectúa de la siguiente manera: 20 puntos correspondientes a la orientación; 8 puntos libres que correspondan como mínimo a dos departamentos diferentes; 4 puntos en la materia “Constitucionalismo Social” del área Derecho Constitucional Profundizado; 4 puntos en la materia “Derecho de la Integración”; 4 puntos libres del Departamento de Ciencias Sociales; 4 puntos libres del Departamento de Filosofía del Derecho; 6 puntos del Departamento de Derecho Procesal; 14 puntos del Departamento de Práctica Profesional. Dentro de los 20 puntos correspondientes a la orientación de laboral se distribuyen en las siguientes materias: “Teoría General del Derecho del Trabajo”; “Derecho de las Relaciones Individuales de Trabajo”; “Derecho de las Relaciones Colectivas de Trabajo”; “Derecho de la Seguridad Social”; 4 puntos libres en cursos del Departamento de Derecho del Trabajo.

De los programas analizados se desprende que uno de ellos no contempla en absoluto la situación de las mujeres en los mercados de trabajo. Es decir, de acuerdo a este insumo, es posible que en una cátedra ni siquiera se estudien los derechos de las mujeres en el ámbito laboral. Luego, los demás programas analizados abordan los derechos de las mujeres en unidades específicas, que son denominadas: “contrato de trabajo de las mujeres”, “régimen de trabajo de las mujeres” o “la protección especial de los menores y de las mujeres”. Estos diseños curriculares siguen el esquema reglado en la LCT,<sup>26</sup> por lo que las unidades se abocan a analizar las prescripciones legales que regulan el trabajo femenino de acuerdo a la normativa vigente. Únicamente dos de estos programas contemplan la indagación sobre los estándares internacionales de Derechos Humanos que protegen a las mujeres; especialmente aquellos que derivan de la CEDAW. Estos análisis se sitúan como subunidades de las primeras bolillas, donde se estudia la teoría general y las fuentes del Derecho del Trabajo. A su vez, únicamente estos dos programas vinculan la protección laboral de las mujeres con el principio constitucional de igualdad. El primero de ellos lo ubica dentro de la bolilla correspondiente al estudio de los principios de la disciplina y luego en la bolilla correspondiente al análisis del orden público laboral. Así, establece lineamientos generales acerca del principio constitucional de igualdad y prescribe el estudio de ciertos fallos importantes de la materia, tales como: “Fernández Estrella”<sup>27</sup> y “Freddo”.<sup>28</sup> Otro programa dedica una unidad completa al estudio de la discriminación, contemplando diversas aristas: concepto, clasificación, fundamento constitucional, distintos supuestos, discriminación en base a categorías sospechosas, jurisprudencia. Asimismo, prescribe el estudio de “soluciones extratarifarias ante el despido discriminatorio”, lo que da la pauta del abordaje de medidas de acción positiva. Por último, este programa establece una subunidad dedicada al estudio del “*mobbing* y acoso laboral”; situación que no se constata en ninguno de los restantes modelos curriculares de la materia.

<sup>26</sup> LCT (t. o 1976), Título VII, *Trabajo de Mujeres* (arts. 172 a 186).

<sup>27</sup> CSJN, 23-8-88, “Fernández, Estrella c/Sanatorio Güemes SA”, *Fallos*: 311:1602.

<sup>28</sup> CNCiv., sala H, 16-12-2002, “Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo SA s/ Amparo”.

## B. LOS MANUALES Y LIBROS DE TEXTO

Seis son los manuales principales que se utilizan como bibliografía obligatoria en la materia en análisis que, en gran medida, son los manuales propios de las cátedras. Así, en estos libros se presentan los lineamientos fundamentales de la disciplina jurídico-laboral propios de un curso introductorio. En líneas generales, los seis manuales dedican una unidad completa al estudio del “trabajo de mujeres” (Ackerman y Maza, 2017; Goldin, 2013; Rodríguez Mancini, 2004; Vázquez Vialard, 1999) o “trabajo de mujeres y menores” (Caubet, 2019), siguiendo el esquema diseñado en la LCT. No se observa una transversalización del enfoque de género que atraviese los diversos temas que se abordan.

En este sentido, la mayoría de los manuales presentan el tema vinculándolo con la normativa constitucional e internacional de protección de las mujeres.<sup>29</sup> De tal forma, la cuestión acerca de los derechos de las mujeres en los ámbitos de trabajo se presenta como una arista de una discusión mayor: el reconocimiento del efectivo goce de los derechos humanos fundamentales para las mujeres. Asimismo, existe una referencia a las condiciones materiales en las que las mujeres históricamente se insertaron en los mercados laborales. Uno de los manuales sostiene:

La participación de las mujeres en la actividad económica y laboral fue importante en todas las épocas, pero a partir de la llegada del maquinismo se acentuó y tomó características particulares: dejaron el taller doméstico y se incorporaron a la fábrica, donde quedaron sujetas a precarias condiciones de labor, largas jornadas que ponían en peligro su salud y dificultaban la vida familiar y a notables discriminaciones remuneratorias en comparación con el hombre. Fue una mano de obra marginal, menos calificada y peor remunerada (Caubet, 2019: 275).

Esta referencia al impacto diferencial en el incipiente desarrollo industrial también está presente en otro de los manuales que sostiene:

Las precarias instalaciones y la intensidad del ritmo a que se sometiera el desempeño de las trabajadoras significaron sumergirlas en deficientes condiciones de labor y exponerlas a graves peligros en su salud.

<sup>29</sup> Principalmente, con relación a la CEDAW y a los Convenios de la OIT nros. 100 y 111.

Por otra parte, ha de decirse también que éstas fueron objeto de notables discriminaciones en materia salarial, ya que percibían salarios muy inferiores a los que los empresarios pagaban a los trabajadores del sexo masculino. Esta circunstancia generó una fuerte competencia entre hombres y mujeres que comenzó a evidenciarse en el desplazamiento de aquéllos por éstas en el acceso al trabajo (Goldin, 2013:430).

Así, los autores identifican estas condiciones sociohistóricas como la causa que motivó la sanción de las primeras legislaciones obreras, objetivadas en proteger a las mujeres y los menores. Sin embargo, reconocen que esta protección diferencial que adoptaron las legislaciones obreras se basa en razones de tres tipos: (i) En una supuesta menor capacidad física de las mujeres para desarrollar determinadas laborales; (ii) en “razones de moralidad”, según las cuales determinadas tareas “no serían apropiadas para la mujer”; (iii) en “razones culturales”, según las cuales el trabajo extradoméstico no resulta armónico con la “función materna” que la mujer debe llevar a cabo (Goldin, 2013; Ackerman y Maza, 2017; Rodríguez Mancini, 2004). Si bien es acertada la incorporación de este análisis en clave crítica hacia la regulación laboral, creemos que es un examen a medias tintas dado que los autores no avanzan en un desmantelamiento de los estereotipos de género presentes en cada uno de esos razonamientos.

Por otra parte, los manuales vinculan la protección laboral de las mujeres con el principio constitucional de igualdad, pero la mayoría de ellos se sustentan en la fórmula del principio antidiscriminatorio, que impone la obligación de dispensar un tratamiento igualitario a las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias (Lobato, 2019a; Ronconi y Vita, 2012). Los manuales tampoco avanzan en analizar concepciones más robustas de igualdad reconocidas constitucionalmente en la reforma de 1994. Esta desconexión entre el estadio actual de paradigma constitucional de la igualdad y los análisis que se propugnan desde el Derecho del Trabajo implica una visión sesgada acerca de las dinámicas de subordinación social que informan situaciones de discriminación estructural hacia las mujeres. Aún más, una indagación actual y profundizada sobre los vínculos entre la cláusula de igualdad y el Derecho del Trabajo es imperativa en cuestiones vinculadas a los derechos de las mujeres, debido al reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos

humanos<sup>30</sup> y de la modificación de la distribución y cargas probatorias en casos de discriminación<sup>31</sup> (Lobato, 2019a). Inclusive, un análisis insuficiente sobre el principio de igualdad en materia de derechos laborales de las mujeres obtura la indagación sobre remedios judiciales transformadores que modifiquen *statu quo* desigualitarios, como las acciones positivas (art. 75.23, CN; art. 4º, CEDAW).

Luego, los manuales se abocan al estudio del esquema de protección enarbolado por la LCT, esto es: las prohibiciones (arts. 172 a 176), la protección de la maternidad (arts. 177 a 179 y arts. 183 a 186) y la prohibición de despedir por causas de matrimonio (arts. 180 a 182). Aquí todos los manuales coinciden en desarrollar un análisis expositivo sobre las cláusulas legales. De tal modo, cada manual repasa los diferentes artículos resaltando los mecanismos instituidos por la norma y, en caso que los hubiera, exponen los diferentes criterios jurisprudenciales correspondientes. Por otra parte, el abordaje de la normativa específica sobre mujeres y trabajo resulta escasa. En este sentido, los manuales no se detienen en la vigencia de la ley 26.485 que específicamente contempla la violencia contra las mujeres en los ámbitos de trabajo (art. 6º, inc. c), incorporando la desigualdad salarial o la discriminación en el acceso al empleo, entre otras. Por último, resta puntualizar que la bibliografía utilizada en los cursos de “Elementos de Derecho del Trabajo” corresponde en su mayoría a autores varones, lo que también implica un obstáculo a la incorporación de un enfoque integral de género al Derecho del Trabajo.

En definitiva, los manuales reseñados representan una somera introducción a las problemáticas que presenta la normativa laboral para proteger los derechos de las mujeres. Lo hacen de modo descriptivo, con énfasis en los Convenios de la OIT y en la LCT con prescindencia de otras legislaciones importantes y sin remisión alguna a la extensa literatura que problematiza la relación entre género, trabajo y clase. El paradigma protectorio

<sup>30</sup> CSJN, 7-12-2010, “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ Acción de amparo”. *Fallos*: 333:2306.

<sup>31</sup> CSJN, 15-11-2011, “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo”, *Fallos*: 334:1387; CSJN, 20-5-2014, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ Amparo”, *Fallos*: 337:611; CSJN, 4-9-2018, “Varela, José Gilberto c/ Disco SA s/ Amparo sindical”, V.528.XLVII.RHE.

que rige en nuestro ordenamiento se describe como la fundamentación de la norma vigente, con relativa problematización sobre el punto.

### C. *RECAPITULACIÓN Y PROPUESTAS*

Del análisis de los programas y de los manuales de texto, surge que los aportes que realizan las feministas en torno al trabajo continúan invisibilizados, a la vez que se mantiene vigente la idea de que las problemáticas de las mujeres son periféricas y específicas, bajo el signo del principio protectorio. Asimismo, la producción de los feminismos en torno a qué se considera trabajo y cómo se acumula y apropia la renta no aparece reflejada en las fuentes analizadas. Tampoco aquellos desarrollos académicos que ponen en jaque conceptos medulares de la regulación laboral, como la dependencia, el salario o la jornada. Finalmente, las formas de acción sindical propuestas por los colectivos feministas están ausentes en la enseñanza del Derecho del Trabajo, incluso cuando desafían las restricciones que impone el devenir de las interpretaciones jurisprudenciales y de los conflictos actuales en torno a las acciones colectivas.

Con todo, a partir de los criterios de análisis que nos propusimos, podemos establecer ciertas conclusiones extraídas del estudio de las fuentes:

- (a) Tanto los programas como los manuales ubican el estudio de la protección de los derechos de las mujeres en el esquema más amplio de la LCT.
- (b) Dedicar una unidad y capítulo específico a su estudio y, en líneas generales, es el único abordaje que se realiza sobre la temática.
- (c) Los análisis suelen ser *descriptivos*; no problematizan las desigualdades de género que produce el mercado laboral ni el impacto diferenciado que poseen las regulaciones jurídico-laborales para la identidad “mujer trabajadora”.
- (d) En líneas generales, los análisis se reducen a describir las protecciones que la LCT contempla para las mujeres con relación a las responsabilidades familiares, de este modo focalizan las protecciones en la capacidad de gestar y en una asignación sexualizada del trabajo de cuidado (Lobato, 2018; Pautassi, Faur y Gherardi, 2004).

- (e) Existe poca vinculación entre el régimen de protección del trabajo de las mujeres y otros institutos fundamentales de la disciplina, tales como la igualdad. Más aún, en los casos en que se establece este nexo, se lo efectúa desde la concepción de igualdad como no-discriminación sin avanzar en nociones estructurales de igualdad (Ronconi y Vita, 2012).
- (f) En línea con lo anterior, en pocas ocasiones se vincula el Derecho Laboral local con producciones provenientes del Sistema Interamericano o Universal de Derechos Humanos, salvo en lo relativo a los Convenios de la OIT.
- (g) Ausencia de estudio del derecho al cuidado desde un enfoque de derechos. Es decir, las cuestiones vinculadas al cuidado se abordan exclusivamente en lo que atañe a licencias por maternidad y al trabajo asalariado. No se observa un análisis a partir de un enfoque de derechos, que piense el *autocuidado*, el *derecho a cuidar y a ser cuidado* o las diversas contingencias que lo hacen necesario (Pautassi, 2018). Tampoco se utilizan fuentes de otras disciplinas, ni se evalúan políticas públicas de conciliación.
- (h) Ausencia de abordaje de los derechos laborales de las personas LGTBIQ+: ni los programas ni los manuales contemplan la multiplicidad de formaciones familiares reconocidas en Argentina (ley 26.618), ni el reconocimiento de derechos laborales a personas con identidades diversas (ley 26.743) que conforman los colectivos más vulnerables.
- (i) Escaso estudio de la participación sindical femenina: este tema es poco abordado en las fuentes consultadas y cuando se lo efectúa, los análisis se limitan a describir las disposiciones de la ley 25.674 (de cupo sindical femenino).

Como vemos, si bien los manuales proponen claves de análisis situados donde vinculan la participación laboral de las mujeres con determinados condicionamientos históricos y legales, resulta necesario profundizar estas líneas de estudio de modo de dar cuenta de las dinámicas de subordinación que se plasman en la normativa laboral y cuya aplicación tiene como resultado la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres. En este sentido, es posible trazar algunas propuestas para avanzar en

la incorporación de la perspectiva de género a nuestros cursos de Derecho del Trabajo. Así, identificamos tres ejes principales para viabilizar la transversalidad del enfoque de género:

- (i) *Desde los contenidos:* Sobre este punto, resulta fundamental la incorporación de nuevos conceptos y teorías sobre el principio de igualdad. También, es necesario el visitar el concepto de trabajo acuñado por el art. 4º de la LCT; así como también las nociones de dependencia y de salario. Al respecto, se pueden incorporar estudios que problematicen qué debe garantizar el salario, qué implica la ajenidad de los riesgos y los frutos y qué parámetros utilizamos a la hora de delimitar las actividades humanas que producen valor socialmente relevante y, por ende, retribuable. A su vez, se debe sumar el análisis del régimen de conciliación familiar y laboral, con un repaso de los documentos que emanan de OIT y de los distintos órganos de control de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La violencia y el acoso laboral requieren ser abordados desde una perspectiva que incluya la normativa internacional sobre el tema, así como un estudio pormenorizado de los mecanismos de protección establecidos en la ley 26.485 y su adecuación al proceso laboral. Asimismo, es necesario indagar sobre el vínculo violencia-discriminación y las consecuencias que ello trae aparejado en materia de obligaciones para los Estados, los particulares y los sindicatos. En cuanto a las relaciones colectivas, se pueden incorporar contenidos sobre las relaciones entre los sindicatos y las organizaciones feministas; el rol de las/os delegadas/os en los lugares de trabajo para garantizar el respeto de los derechos de las mujeres; la importancia de la negociación colectiva como herramienta de garantía y ampliación de derechos; la resignificación del derecho de huelga a partir de las convocatorias feministas.
- (ii) *Desde lo metodológico:* En este sentido, se debería incluir bibliografía de autoras mujeres, para dar espacio a las juristas laboristas que producen conocimiento imprescindible en materia de Derecho del Trabajo. Además, es necesario incorporar textos sobre economía feminista, historia del trabajo de mujeres, sociología económica, entre otros temas, fomentando la interdisciplinariedad. Con

relación a los métodos de planificación, se debe utilizar lenguaje inclusivo/no sexista e incorporar problemáticas “de” mujeres o “con” mujeres cuando proponga trabajar casos. En este sentido, también es importante resaltar la participación de las mujeres trabajadoras en el devenir histórico del Derecho del Trabajo.

- (iii) *En la dinámica de la clase*: Si bien la práctica docente en las aulas fue un vértice no explorado en el presente trabajo, es relevante destacar la trascendencia de incorporar también una perspectiva de género en la forma de impartir clases. Así es necesario prestar atención a la participación de las/os alumnos (quiénes participan y cómo hacen uso de la voz), explicar que existe un protocolo de actuación para casos de violencia y ponerse a disposición para el acompañamiento. Por último, no permitir situaciones de discriminación o segregacionistas en la clase, estableciendo reglas básicas de discusión sobre la base del respeto y apostando a la construcción colectiva de conocimiento.

#### IV. CONCLUSIONES

El presente trabajo desarrolló un abordaje estrictamente exploratorio sobre las formas en que se enseña Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la UBA, con énfasis en la pregunta acerca de si incorpora o no una perspectiva de género. En este sentido, desplegamos un análisis documental de determinadas fuentes primarias que nos permitieron indagar sobre los elementos formales que estructuran los contenidos que se imparten en la materia “Elementos del Derecho del Trabajo”, en el CPC de la carrera de abogacía. Este análisis se desarrolló en base a cuatro criterios principales: (i) abordaje de problemáticas de género y derechos de las mujeres; (ii) su ubicación en el programa (unidad, subunidad) o manual (capítulo propio, subcapítulo, epígrafe); (iii) extensión de los análisis; (iv) vinculación con otros contenidos propios de la materia y de otras materias del CPC. Los resultados de la indagación nos permiten diagnosticar que el enfoque de género no es una herramienta presente en la enseñanza de esta materia, en tanto las problemáticas jurídicas y sociales relativas al reconocimiento de derechos laborales para las mujeres son abordadas en forma descriptiva y sin problematización. Aún más,

las disidencias sexuales se encuentran totalmente invisibilizadas, en clara contradicción con el paradigma constitucional argentino actual.

Al principio de este trabajo sostuvimos las potencialidades de la enseñanza del Derecho del Trabajo, en tanto se aleja de cosmovisiones formalistas que presentan al discurso jurídico como un fenómeno ahistórico y presuntamente neutral. En ese sentido, confiamos en que el diagnóstico producto de este trabajo presenta la enseñanza del Derecho del Trabajo como un escenario fértil para seguir trabajando, en miras a incorporar nuevos elementos y diálogos disciplinares que nos permiten visitar nuestras prácticas docentes en relación con problemáticas de justicia social en un sentido amplio. Nos referimos a generar registros críticos que interrumpan cadenas de legitimación de situaciones desiguales. Cabe recordar que el pensamiento crítico:

puede mirar hacia el pasado o hacia el futuro, pero nunca se conjuga en tiempo presente. Radica en un horizonte de pasado cuando pone en tela de juicio la legitimidad de lo establecido. Se proyecta en cambio hacia el futuro cuando propone nuevas formas de abordar la realidad (Cardinaux y Palombo, 2007: 119).

Así, resulta necesario incorporar otras voces a los programas curriculares, de modo de ampliar los márgenes de protección laboral a todas las personas que se desarrollan en empleos formales y evitar, de tal modo, que la propia protección jurídico-laboral se constituya en un privilegio de algunos pocos. El mantenimiento de una postura equidistante a los avances de las teorías de género reproduce un escenario de segregación de hecho, donde el Derecho no provee de herramientas jurídicas potentes para proteger el efectivo ejercicio de sus derechos laborales. De tal forma, se requiere adoptar una mirada integral, que incorpore los polisémicos planteos de la epistemología feminista en aras de transformar estos marcos legales e incorporar al saber jurídico-laboral las experiencias y los saberes de otras identidades.

## BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, Mario, *Si son humanos no son recursos. Pensando en las personas que trabajan*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016.

- ACKERMAN, Mario, Miguel MAZA (dirs.) y Alejandro SUDERA (coord.), *Manual de elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017.
- ALEMANY, Carme, Cristina BORDERÍAS y Cristina CARRASCO, *Las mujeres y el trabajo. Rupturas conceptuales*, Barcelona, Jacarta, 1994.
- BIRGIN, Haydée, *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, 2000a.
- *Ley, Mercado y discriminación: El género del trabajo*, Buenos Aires, Biblos, 2000b.
- BORDERÍAS, Cristina, Cristina CARRASCO y Teresa TORNS (eds.), *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*, Madrid, Los libros de la catarata, 2011.
- CARDINAUX, Nancy, “Las investigaciones sobre educación legal universitaria en la Argentina: diagnósticos y perspectivas”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 2, pp. 13-39, 2015.
- CARDINAUX, Nancy, Laura CLÉRICO, Andrea MOLINARI et al. (coords.), *De cursos y de formaciones docentes. Historia de la carrera docente de la Facultad de Derecho de la UBA*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2005.
- CARDINAUX, Nancy y María Angélica PALOMBO, “El pensamiento crítico: llaves, rutas y señuelos”. en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 5, nro. 10, pp. 117-140, 2007.
- CARONI, Pio, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, Dykinson, 2014.
- CARRASCO, Cristina y Carme DÍAZ CORRAL, *Economía feminista. Desafíos, propuestas, alianzas*, Barcelona, Entrepueblos, 2017.
- CAUBET, Amanda, *Trabajo y seguridad social*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Erreius, 2019.
- CEPAL, “Oportunidades y desafíos para la autonomía de las mujeres en el futuro escenario del trabajo”, en *Serie Asuntos de Género*, nro. 154, Santiago de Chile, CEPAL, 2019.
- *Panorama social de América Latina 2018*, Santiago de Chile, CEPAL, 2018.
- FEDERICI, Silvia, *El patriarcado del salario*, Madrid, Traficantes de sueños, 2018.
- GOLDIN, Adrián (dir.) y Josefina ALIMENTI (coord.), *Curso de derecho del trabajo y la seguridad social*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- HARTMANN, Heidi, “The Unhappy Marriage of Marxism and Feminism: Towards a more Progressive Union”, en *Capital & Class*, vol. 3, issue 2, pp. 1-33, 1979.

- JUBETO RUÍZ, Yolanda y Mertxe LARRAÑAGA SARRIEGI, “Contribuciones de la economía feminista a la construcción de una economía solidaria”, en CARRASCO BENGOA, Cristina y Carme DÍAZ CORRAL (eds.), *Economía feminista. Desafíos, propuestas, alianzas*, Barcelona, Entrepueblos/ Entrepobos/ Entrepobos/Herrarte, 2017, p. 59.
- KENNEDY, Duncan, *La enseñanza del Derecho como forma de acción política*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012.
- LERUSSI, Romina y Malena COSTA, “Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente”, en *Revista Estudios Feministas*, nro. 26, vol. 1, pp. 1-13, 2018.
- LOBATO, Julieta, “Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso *Sisnero*”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Uruguay*, nro. 46, pp. 1-48, 2019a.
- “El cuidado en la mira”, en *Revista Lecciones y Ensayos*, nro. 100, 2019b.
  - “La ¿protección? de la mujer trabajadora en la Ley de Contrato de Trabajo”, en *Revista Derecho del Trabajo*, año LXXVIII, nro. 5, pp. 1038-1043, 2018.
- OIT, *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo: Avance global sobre las tendencias del empleo femenino 2018*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2018.
- *Trabajar para un futuro más prometedor. Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, *Derecho del Trabajo e ideología*, Madrid, Tecnos, 2011.
- PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVIII, nro. 272, pp. 717-742, 2018.
- “El impacto de las reformas estructurales y la nueva legislación laboral sobre la mujer en Argentina”, en *Ley, Mercado y discriminación: El género del trabajo*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 107-146.
- PAUTASSI, Laura, Eleonor FAUR y Natalia GHERARDI, “El trabajo como Derecho. Un análisis de Género”, en *La persistencia de la desigualdad. Género, trabajo y pobreza en América Latina*, Quito, Flacso, 2006, pp. 49-90.
- “Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad”, en *Serie Mujer y Desarrollo*, nro. 56, Santiago de Chile, CEPAL, 2004.
- RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Astrea, 2004.

RONCONI, Liliana y Leticia VITA, “El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 10, nro. 19, pp. 31-62, 2012.

RUIZ, Alicia, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000.

SANCHÍS, Norma, “Obstáculos que enfrentan las mujeres para una participación laboral equitativa”, en *Revista de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, año 8, nro. 14, pp. 53-63, 2018.

SANGUINETTI, Wilfredo, “Didáctica del Derecho del Trabajo”, en *Academia. Revista de Enseñanza del Derecho*, año 10, nro. 19, pp. 63-140, 2012.

– “El Derecho del Trabajo como categoría histórica”, en *Revista Ius Et Veritas*, 12, pp. 143-157, 1996.

VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, Astrea, 1999.

Fecha de recepción: 31-5-2019.

Fecha de aceptación: 22-9-2019.

# El aumento de la concientización sobre cuestiones de género en los jueces. Elementos para la formación de jueces en Alemania<sup>1</sup>

ULRIKE SCHULTZ<sup>2</sup>

## RESUMEN

En Alemania, no se considera necesaria la educación de género dentro del Poder Judicial. Los jueces se perciben a sí mismos como imparciales y neutrales. Cualquier intento para tratar con cuestiones de género en la formación de jueces se suele ver con hostilidad; sin embargo, la educación de género es necesaria. Lo que se discute es si ofrecer una formación especial o si incorporar la perspectiva de género en cualquier tipo de formación de jueces. Para esto último se requiere un enfoque cauteloso. A continuación, se presenta un panorama general de la situación en Alemania y ejemplos de estrategias utilizadas para la formación de jueces.

## PALABRAS CLAVE

Formación - Judicatura - Género.

## Raising gender awareness of judges. Elements for judicial education in Germany

## ABSTRACT

In Germany no need for gender education in the Judiciary is felt. Judges perceive themselves as objective and neutral. Any attempt to deal

<sup>1</sup> Título original *Raising gender awareness of judges-elements for judicial education in Germany*, en *International Journal of the Legal Profession*, V. 21 (3), Septiembre de 2014, trad. al español por Candela Álvarez y Aldana Vivas Lucic (estudiantes de la carrera de Traductor Público en la Universidad de Buenos Aires). Agradecemos a la autora y al *International Journal of the Legal Profession* por permitirnos publicar el presente artículo.

<sup>2</sup> Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia de Hagen (FernUniversität Hagen), Alemania. Correo electrónico: Ulrike.Schultz@FernUni-Hagen.de.

with gender questions in judicial education tends to be met with hostility. Gender education is however necessary. The question is whether to offer special training or to integrate gender into any kind of judicial education. Careful approaches are necessary. In the following an overview of the situation in Germany is given, and examples of elements used in judicial education are presented.

## KEYWORDS

Training - Judges - Gender.

Alemania cuenta con una extensa legislación sobre igualdad de oportunidades y la incorporación de la perspectiva de género es un principio reconocido y jurídicamente vinculante para el sector público. Hay funcionarios del área de igualdad de oportunidades y planes para las posibilidades de avance de la mujer, así como también conceptos de género en todas las instituciones públicas, en la parte administrativa del Poder Judicial y en las Fiscalías. Sin embargo, la educación de género se ve con recelo, y se produce un rechazo a la reeducación ideológica, en particular, en el Poder Judicial donde hay aversión a la formación en cuestiones de género y poca concientización sobre ellas (Schultz, 2013b, p. 595).

Alemania es un país caracterizado por un sistema de Derecho continental donde las carreras judiciales han llegado a representar un grupo de clase media muy homogéneo, a través de largos e intensivos procedimientos que dan forma a la enseñanza del Derecho y a la selección y procedimientos de ascenso. A diferencia de los jueces del sistema del *common law*, los jueces del Derecho continental no consideran que su rol sea el de un portavoz o intérprete de la ley, aunque la aplicación del régimen legal es menos literal en los países del Derecho anglosajón por sus leyes de interpretación legislativa (Schultz & Shaw, 2013, p. 6). Se da lugar a la interpretación al momento de aplicar términos y frases extremadamente generales en instancias específicas y, generalmente, los jueces deben evaluar y verificar las decisiones sobre Derecho Público (Derecho Administrativo, Derecho Social, Derecho Tributario) que toman las autoridades de acuerdo a su discreción.

Los jueces disfrutan de la independencia judicial, pero su personalidad se oculta detrás del organismo. Las sentencias se dictan en “nombre del pueblo” como sentencias del tribunal *x*, *y* o *z*. Desde su perspectiva, cualquier opinión, pensamiento o comentario subjetivo en las sentencias dictadas genera dudas sobre la calidad de su formación legal y del sistema al cual representan (Schultz, 2015).

Los estereotipos de género y las experiencias de vida de género pueden tener, sin dudas, relevancia en el resultado de un caso (Schultz, 2003a, 2003b; Schultz & Shaw, 2013), pero no es fácil encontrar prejuicios basados en el sexo, excepto en casos de posguerra, momento en el que jueces conservadores “de avanzada edad” seguían aplicando modelos de familia y roles de género obsoletos en el Poder Judicial (Schultz, 2003c, p. 259 f.). En el Derecho de Familia, la noción de rol de género es importante, por ejemplo, en el contexto de la toma de decisiones sobre alimentos y cuidado personal. En el Derecho Penal, la personalidad del imputado se evalúa en el veredicto. En el Derecho Laboral, las aptitudes de mujeres y hombres pueden definir las capacidades laborales. Incluso, las cuestiones de género influyen en el Derecho Administrativo, Social y Tributario. En Alemania, el modelo tradicional de sostén de la familia se ha afianzado, tanto en la creación como en la aplicación de la ley, debido a la interacción entre el Derecho de Familia, Laboral, Tributario y Social, lo que es un problema sobre el cual se debate con frecuencia pero no se encuentran soluciones de manera fácil (Schultz, 2013b, p. 590).

Mientras tanto, casi el 50% de los jueces y de los fiscales son mujeres.<sup>3</sup> La cuestión es si ellas juzgan de manera diferente a los hombres. Se demostró que tanto en el Derecho de Familia como en el Derecho Penal, la afinidad o el desagrado hacia hombres o mujeres pueden influenciar los resultados de un caso. En casos inventados que se les otorgaron a jueces en un curso de toma de decisiones judiciales en la Academia Judicial

<sup>3</sup> En las estadísticas federales se observa que las juezas mujeres realizan un 40% del trabajo total, y las fiscales un 41% (al 1-1-2013). Como muchas de ellas tienen trabajos de jornada reducida o *part-time*, la cantidad de mujeres que se calcula “por cabeza” es mayor. El 1° de enero de 2014, Renania del Norte-Westfalia tenía casi un 46% de juezas mujeres y un 48% de fiscales mujeres. Y los números siguen incrementando.

Alemana<sup>4</sup> observamos constantemente que las mujeres tienden a fallar de manera más leve que los hombres. De cualquier manera, no se puede confiar en estos resultados que se relacionan con el género ni tampoco predecirlos (Schult & Shaw, 2013, p. 43).

Los jueces alemanes no aprenden sobre cuestiones de género ni en la universidad ni durante la formación práctica. Género y Derecho no es parte de los planes de estudio, y que se mencionen cuestiones de género depende exclusivamente del profesor<sup>5</sup> (Schultz, 2011). Las clases especiales sobre Género y Derecho generalmente atraen pocos asistentes porque los estudiantes de abogacía tratan de enfocarse en lo necesario para aprobar las materias. Además, tampoco quieren que se los estigmatice por asistir a clases “sectarias”. Los estudiantes alemanes de Derecho aprenden esencialmente sobre principios jurídicos con detalles sobre la judicatura en las materias centrales: Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Sin embargo, sí deben tratar temas sobre igualdad de derechos y cuestiones de anti-discriminación en el contexto del Derecho Constitucional y el Derecho europeo. El Tribunal Constitucional Federal alemán falló en una gran cantidad de casos sobre igualdad de derechos de mujeres y hombres, y muchas de esas decisiones se debieron a la iniciativa de las integrantes de la Asociación de Mujeres Abogadas Alemanas (en inglés, German Women Lawyers Association). En los últimos años, las cuestiones centrales han sido principalmente sobre el mismo sexo, cuestiones transgénero y la intersexualidad.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> En el ejemplo participaron aproximadamente 250 personas y un 35% fueron mujeres. En los casos, se analizó el “efecto ancla” a la hora de tomar decisiones. Si una suma, ya sea mayor o menor, o una pena se menciona al comenzar a tratar el caso, el resultado se orientará a esa suma o cifra, lo que significa que un alegato inicial sobre una pena leve llevará a una sentencia más leve de la que hubiera tenido lugar de haber hecho una primera mención de una pena más severa; cf. ENGLISH and MUSSWEILER (2001).

<sup>5</sup> Las entrevistas para nuestro proyecto de profesoras de derecho (disponible [en línea] <[www.fernuni-hagen.de/jurpro](http://www.fernuni-hagen.de/jurpro)> [consulta: febrero de 2020]) demostraron que entre ellas (quienes constituyen menos del 15% del total) se puede esperar cierta conciencia de género, lo cual no significa que ello se traslade a sus escritos académicos o a la enseñanza.

<sup>6</sup> Además, hay sentencias importantes hechas por el Tribunal de Justicia Europeo en Luxemburgo sobre la situación jurídica en Alemania acerca de estas cuestiones y por el Tribunal de Derechos Humanos Europeo en Estrasburgo.

Yo misma escribí un plan de estudios sobre género para abogacía (2006/2011)<sup>7</sup> en el cual definí objetivos sobre educación y señalé qué problemáticas deben exponerse en cada materia o rama del Derecho. Además, propuse agregar una materia introductoria para darles a los estudiantes un panorama global sobre los cuestionamientos y las estructuras relevantes. La respuesta ha sido escasa, es decir, solo un miembro de una facultad de derecho me hizo llegar sus comentarios.

No hay una formación sobre género que sea organizada durante el ejercicio de la profesión para los jueces, aunque existe una gran variedad de alternativas. La Academia Judicial Alemana ofrece anualmente lugares de formación y cursos para más de 3.000 jueces y fiscales,<sup>8</sup> y muchos estados federales tienen sus propias academias<sup>9</sup> u organizan clases prácticas adicionales. Los cursos tratan generalmente sobre los problemas que surgen en la práctica y las últimas actualizaciones jurídicas, además de otros orientados al comportamiento, que se basan en la comunicación e incluso la introspección. La asistencia a ellos no es obligatoria. En los últimos años, se ofrecieron distintos cursos que tienen que ver con cuestiones sobre género aunque el foco suele ser jurídico: muchos de ellos sobre nuevos avances en cuestiones de divorcio para abogados de familia, violencia en las familias, cómo tratar con víctimas de violencia sexual en los tribunales y la trata internacional de personas. Los abogados jóvenes deben asistir a algunos talleres introductorios complementarios sobre habilidades prácticas y ninguno de estos comprende aspectos relativos al género. Las pautas para los instructores de los cursos de liderazgo para los jueces en Renania del Norte-Westfalia contienen una cláusula en la que se demanda la inclusión de cuestiones de género, pero aún no está claro si deben llevarse a cabo o de qué manera deben hacerlo (Schultz, 2013b, p. 594 f.).

<sup>7</sup> Ver <<http://www.gender-curricula.com/gender-curricula/>>. Se puede obtener la versión en inglés [Consulta: febrero de 2020].

<sup>8</sup> Se estima que hay 5.560 fiscales y 21.600 jueces para una población de 80 millones de personas (al 1-1-2013). Se puede acceder al programa a través de Internet. Disponible [en línea] <<http://www.deutsche-richterakademie.de>> [Consulta: febrero de 2020].

<sup>9</sup> La más grande de todas las academias es por lejos la de Renania del Norte-Westfalia, el estado federal más grande, con 18 millones de habitantes y 4.913 jueces (al 1-11-2014). También se puede acceder a su programa a través de Internet. Disponible [en línea] <<http://www.jak.nrw.de/>> [Consulta: febrero de 2020].

Hace unos años, junto a un psicólogo, organizamos dos cursos de formación profesional en la Academia Judicial Alemana, lo que aparentemente fue un suceso único pero que se suspendió por falta de interés. Por el contrario, los cursos que se llevaron a cabo sobre los aspectos de la profesión basados en los resultados de nuestra investigación empírica sobre *Las mujeres en posiciones de liderazgo en el Poder Judicial* (Schultz et al., 2011; Schultz, 2012, 2013a) fueron muy concurridos y bien recibidos. Incluí en ellos elementos sobre formación en cuestiones de género, específicamente sobre las formas de comunicarse dependiendo del género en tribunales, y sobre la subjetividad y los prejuicios basados en el sexo al momento de fallar, aunque esta parte fue la más difícil de enseñar. También hubo algunos cursos sobre “Mujeres en el Poder Judicial”, que estaban más orientados a sus situaciones laborales y a sus vidas.

Cada vez que me veo involucrada en la formación continua de abogados y jueces, hago mención a las cuestiones de género solamente cuando es apropiado e, incluso, dicha aproximación a la inclusión de género resulta exitosa. Lo que importa es la metodología. En mi experiencia, a los jueces en formación continua les gusta entretenerse, aventurarse en cosas nuevas y jugar, y la información basada en hechos fácticos debe combinarse con estas actividades.

A continuación, presentaré un panorama general de los elementos de formación que utilizamos.

## INTRODUCCIÓN

1. ¿Los jueces tienen estereotipos de género? ¡No! ¿No?

Un ejemplo: escribí una nota de opinión con el fin de que se publique en *La Revista para Jueces y Fiscales* en Renania del Norte-Westfalia basada en mi investigación sobre las mujeres con posiciones de liderazgo en el Poder Judicial (Schultz, 2013a). El juez a cargo de la edición le comentó por mail a una colega lo siguiente: “te envío las sugerencias para la nota de opinión cuyo estilo me golpea y es duro, tal como un hombre, en vez de ser femenino y amable. No tiene importancia”.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Su comentario: “¡Relajate, agarrá dinamita!” Otra opción: “Que tal: ¿los hombres no escuchan y las mujeres no entienden los mapas?” [título del *best seller* escrito por Allan Pease y Barbara Pease (2001)].

## INFORMACIÓN Y DEBATE

2. El desarrollo histórico de los derechos de las mujeres en Alemania: desde la supremacía del hombre sobre la mujer hasta la igualdad de género.

3. Igualdad de derechos, igualdad de género, igualdad de condiciones y antidiscriminación: reflexión sobre las semejanzas y las diferencias.

4. Casos que sientan jurisprudencia de la Corte Constitucional Federal de Alemania sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

5. La influencia de las leyes de la Unión Europea (tratados, directivas y decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) sobre la igualdad en Alemania y la ley de antidiscriminación.

6. Problemáticas de género en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otras convenciones internacionales.

7. Problemáticas de género en las discusiones legales y políticas actuales, por ejemplo, reducción en la prestación alimentaria entre cónyuges, asistencia de los menores, derechos de las personas en los matrimonios del mismo sexo, derechos societarios entre parejas, la situación jurídica de las personas transgénero e intersexuales, el uso de pañuelos en la cabeza o del burka en público, la obligación de las niñas musulmanas en edad escolar a participar en las clases de educación física y de natación, beneficios fiscales para casados, reducción de ayudas sociales para parejas que no contrajeron matrimonio, interpretación de lo que significa el acoso, la violencia y el abuso familiar y sexual, las condiciones en las que se encuentran las mujeres a las que se le ha dado asilo o refugio porque han recibido amenazas de sufrir mutilación genital, igualdad de remuneración, regulación del cupo femenino, licencia por nacimiento de hijos y compensación económica, trabajo *part-time* en las fuerzas armadas.

8. Problemáticas de género en el Derecho de Familia (Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Derecho Social, Derecho Tributario).

9. Un gráfico estadístico de la situación social de mujeres y hombres.

10. Problemáticas de género en la discusión política actual.

11. Discreción y cláusulas generales (por ejemplo, pensamiento justo y equitativo, artículo 242 del Código Civil alemán; buena fe y práctica consuetudinaria, artículo 157 del Código Civil alemán) y problemáticas de género.

12. La situación profesional de las mujeres en el Poder Judicial, las condiciones de trabajo, sus perspectivas laborales y prejuicios basados en el sexo en las evaluaciones de desempeño.

## ANÁLISIS

13. ¿Qué cuestiones de género han sido importantes en esta... sentencia? ¡Comenten y debatan! (prepárenlo en grupos de tres o cuatro personas).

14. ¿Qué implicaciones referidas al género encuentran en esta ley o norma jurídica? ¡Comenten y debatan! (Cada uno deberá preparar una norma o bien, en grupos de a dos) (Vean el anexo).

## EJERCICIO

15. ¿Alguna vez se encontraron con problemáticas, nociones o prejuicios de género en una situación comunicativa típica del ámbito profesional? Intenten debatirlo con un colega (ejercicio a realizar junto a un compañero con la posibilidad de grabar un video y de obtener *feedback*) (Referencia a Tannen, 1990).

16. La historia del caimán de río: este es un ejercicio ideado para investigar los conflictos de valores, la toma de decisiones, los desafíos de determinar lo que está bien y lo que está mal con respecto a las perspectivas de género (pueden encontrarse distintas versiones de la historia en Internet, con pistas metodológicas; nosotros usamos la versión de cuento de hadas con una princesa y un príncipe y el centinela en un puente).

## PONER EN MARCHA

17. ¿Qué problemáticas de género reconoce en estas... *imágenes*?  
(Muestre las imágenes y debatan el tema en grupos).

18. *Test de asociación implícita* de género, como por ejemplo: <https://implicit.harvard.edu/implicit/argentina/>.<sup>11</sup>

19. Anote en tarjetas estereotipos de género que conozcan o que hayan visto por la calle.

(Las tarjetas se deben pegar en una imagen de un hombre o una mujer en el pizarrón).

Dé lugar a un debate pero tenga en cuenta que debe hacerse con cuidado para evitar que los estereotipos de género influyan en la actividad.

20. Examen sobre género.

*Multiple choice* con preguntas como:

¿En qué año las mujeres alemanas obtuvieron el derecho a votar?

- A. En 1871, con la fundación del Imperio alemán;
- B. en 1900, con la sanción del Código Civil alemán;
- C. en 1919, con la Constitución de la República de Weimar;
- D. en 1949, con la promulgación de la Ley Fundamental.

Se puede continuar con: ¿cuándo se aceptó por primera vez a una mujer en el cargo de juez? ¿Por cuánto tiempo pudieron los hombres poner fin a los contratos de trabajo de sus esposas?, etcétera.<sup>12</sup>

## ANEXO: LA NUEVA LEY APLICABLE A LAS ESCUELAS

### **INSTRUCCIONES: REVISIÓN DE CUESTIONES DE GÉNERO EN UNA LEY**

¿La norma tiene las *mismas consecuencias* para mujeres y hombres?  
Verifique:

- legales;
- estadísticas;
- económicas;
- en caso de que existan diferencias: de acuerdo a los principios de igualdad, ¿hay una razón válida o aceptable para que existan?

<sup>11</sup> [Consulta: febrero de 2020].

<sup>12</sup> Una pista metodológica: con grupos grandes, pueden clasificar las cuatro esquinas de la sala con las letras A, B, C y D, y decirles a los que participen que se vayan a la esquina que tenga la letra de la opción elegida. Incluso a los jueces con experiencia les ha gustado. ¡No se olviden del premio!

¿En las normas se tienen en cuenta...

- los diferentes *intereses* de las personas de los distintos sexos o géneros?

como, por ejemplo, la revalorización de los trabajos típicamente considerados de mujeres

- las diferentes *necesidades* de las personas de los distintos sexos o géneros?

por ejemplo, la protección frente a la violencia sexual o los delitos sexuales.

Compruebe si hay *discriminación indirecta en función del sexo*

- Discriminación directa e indirecta en función del sexo.
- Discriminación indirecta en función del sexo: incluso si una norma es neutral en relación al género de la persona, ¿puede afectar o causarle un inconveniente a un grupo de un mismo sexo o género específico?

¿Hay normas que hayan sido creadas con el objeto de armonizar las desigualdades?

- por ejemplo, leyes de progreso laboral;
- leyes de cupos;
- otras normas para la redistribución de la justicia.

## APLICACIÓN

¿Qué consecuencias para la mujer y el hombre se pueden encontrar en esta nueva ley aplicable a las escuelas?

Nueva ley aplicable a las escuelas.

- (1) El colegio comienza a las 9 a.m.
- (2) Al finalizar el año, las autoridades educativas decidirán en qué colegios trabajará cada profesor el año siguiente.
- (3) Aquellos que deseen trabajar *part-time* tienen que acordar por escrito que aceptan que se les asigne cualquier escuela dentro del distrito escolar.
- (4) Solamente serán los profesores hombres quienes deberán tomar medidas disciplinarias.
- (5) Las profesoras podrán estacionar cerca de la entrada de la escuela.

- (6) Las clases de educación física deberán dictarse por separado a las niñas y a los niños.
- (7) Por razones de organización, esto no se extenderá a las clases de natación.
- (8) Las niñas deberán tener un registro de sus ciclos menstruales y entregárselo a sus profesores de educación física.
- (9) A las niñas se les ofrecen clases extras de matemática.
- (10) Los padres prepararán las viandas de los niños. Por cada alumno, un padre deberá colaborar en el comedor o en la biblioteca del colegio cuatro veces al mes.
- (11) La cuota escolar no aplica para aquellos estudiantes del último año que hagan el servicio militar.
- (12) Los directores decidirán los horarios de las materias.
- (13) Los profesores no podrán usar vestimenta religiosa en los establecimientos educativos.
- (14) Luego de la licencia por nacimiento de un hijo, se deberá asistir a un curso de reinserción obligatorio.
- (15) Todos los alumnos deberán usar su propia computadora en el colegio.
- (16) En el caso de enfermedad, el colegio otorgará asistencia médica en una enfermería.

## SOLUCIONES

1. *El colegio comienza a las 9 a.m.*

Consecuencias para la mujer y el hombre: la jornada laboral de la mayoría de las personas que trabajan en relación de dependencia comienza antes de las 9 a.m. En relación con su trabajo, esto es un impedimento para los padres y, particularmente, para las madres, ya que son mayormente las mujeres quienes se encargan de las tareas domésticas.

En Alemania, esta regulación se propuso con el fin de adaptarse al ritmo biológico de los niños. Pero, por otro lado: ¿qué ocurre con el ritmo biológico de los adultos?

2. *Al finalizar el año, las autoridades educativas decidirán en qué colegios trabajará cada profesor el año siguiente.*

La precariedad laboral y el peligro de perder el empleo afecta más a las mujeres que a los hombres.

Para proponer esta regulación me inspiré en una práctica que existía en Alemania en los años ochenta: al volver de la licencia por maternidad, las profesoras tenían garantizado su empleo pero no tenían garantizado su puesto en la misma escuela. Por esta razón, las propuestas eran menos atractivas y, para peor, las escuelas quedaban lejos de sus casas, lo que trajo como consecuencia que dejaran de asistir.

3. *Aquellos que deseen trabajar "part-time" tienen que acordar por escrito que aceptan que se les asigne cualquier escuela en el distrito escolar.*

Esta práctica se llevó a cabo hasta bien avanzado el siglo XXI.

De igual manera, juezas han informado que al volver de la licencia por maternidad y solicitar trabajos *part-time*, se les asignaron puestos poco atractivos debido a necesidades organizacionales.

4. *Solamente serán los profesores hombres quienes deberán tomar medidas disciplinarias.*

La aplicación de disciplina (medidas severas) tradicionalmente se relacionaba con el comportamiento de los hombres. Y cómo esto da la idea de una posición especial, puede significar un factor perjudicial en la profesión de las mujeres.

5. *Las profesoras podrán estacionar cerca de la entrada de la escuela.*

Esta es una reglamentación prudente que se ha aplicado durante un tiempo en Alemania. Después de todo, las mujeres son más propensas a sufrir violencia y ataques físicos que los hombres e incluso puede ser más difícil para ellas trasladar cosas pesadas por mucho tiempo.

6. *Las clases de educación física deberán dictarse por separado a las niñas y a los niños.*

Esta reglamentación tiene claras consecuencias de género.

En el pasado, existían colegios y cursos separados de niñas y niños. En las décadas del setenta y ochenta, la coeducación se volvió un propósito de las políticas educativas ya que se consideraba que ayudaba a la disciplina de los niños en el aula. De cualquier manera, en las clases de educación física los niños solían predominar sobre las niñas, y los deportes o actividades que ellas preferían, como gimnasia y danza, tendían a ignorarse. En la actualidad, en los dos últimos años de colegio,

todos tienen la oportunidad de elegir qué deporte practicar. En la mayoría de los casos esto confirma el estándar tradicional de que los niños prefieren deportes de contacto, tales como el fútbol, básquet, etc., mientras que las niñas optan por otro tipo de deportes.

*7. Por razones de organización, esto no se extenderá a las clases de natación.*

Es posible que existan razones prácticas para el establecimiento de esta norma, por ejemplo, cuando el curso tiene que tomar un micro para ir a las clases de natación. Sin embargo, hay otro aspecto de género en esta normativa: durante la pubertad, las niñas pueden ser muy vergonzosas y sentirse inseguras de sí mismas al usar vestimenta deportiva ajustada o mallas que expongan sus cuerpos en desarrollo por miedo a que los niños se rían de su cuerpo o realicen comentarios inapropiados.

*8. Las niñas deberán tener un registro de sus ciclos menstruales y entregárselo a sus profesores de educación física.*

La presente norma es discriminatoria contra las niñas ya que deben hacer públicos sus ciclos menstruales, aunque haya razones prácticas que la justifiquen como, por ejemplo, en el caso de que algunas niñas eviten participar en las clases de educación física.

Esta norma se ha aplicado por mucho tiempo en colegios alemanes que son exclusivos de niñas. Las que no querían participar de dichas clases durante ese periodo debían llevar y presentar un registro de esto para poder sentarse en el banco y observar a sus compañeras.

*9. A las niñas se les ofrecen clases extra de matemática.*

Si se les ofrecen clases extra de matemática solamente a las niñas, se da por hecho que tienen menos conocimientos en la materia que los niños. Dichas clases se deben dictar para aquellos que las necesiten, no importa cuál sea su sexo.

*10. Los padres prepararán las viandas de los niños. Por cada alumno, un padre deberá colaborar en el comedor o en la biblioteca del colegio cuatro veces al mes.*

Esta norma puede generar problemas a las madres y a los padres que trabajan todo el día pero, incluso, puede significar una carga más pesada para las madres, que son generalmente las que cocinan en la casa. Además, se espera que las madres y los padres alemanes ayuden

con el funcionamiento de las bibliotecas y de los comedores escolares, tareas que casi siempre hacen las mujeres.

11. *La cuota escolar no aplica para aquellos estudiantes del último año que hagan el servicio militar.*

Como esta norma aplica para ambos sexos no parece ser discriminatoria con respecto al sexo. Sin embargo, puede existir una discriminación indirecta o encubierta ya que en muchos países las mujeres todavía están exentas de hacer el servicio militar. Existe discriminación indirecta si una norma no discriminatoria con respecto al sexo afecta a un mayor número de mujeres que hombres (aproximadamente un 80% más).

Por otra parte, los hombres que realizan el servicio militar se ven perjudicados si su formación profesional se retrasa o se interrumpe, aunque esto puede equilibrar la desventaja clásica que tienen las mujeres en relación con las interrupciones por razones familiares.

En Alemania, era habitual, y había sido avalado por los tribunales en materia constitucional y administrativa, que los hombres jóvenes que habían hecho el servicio militar tuvieran preferencia en el ingreso a materias con *numerus clausus*, es decir, restricciones en el ingreso. En 2011 el reclutamiento se suspendió en Alemania.

12. *Los directores decidirán los horarios de las materias.*

En principio, esta norma parece ser no discriminatoria con respecto al sexo pero si el director del colegio es un hombre puede que ignore los problemas de horario que pueden tener las mujeres, particularmente las madres. Por lo tanto, sería más lógico crear un comité de planificación de horarios que esté conformado por la misma cantidad de mujeres y hombres.

13. *Los profesores no podrán usar vestimenta religiosa en establecimientos educativos.*

Aunque en esta norma se utilice una redacción no discriminatoria con respecto al sexo —puede extenderse no solo a monjes y sacerdotes sino también a monjas— tiene una clara consecuencia de género ya que incluye mujeres que quieran usar hiyab. En Francia, por ejemplo, existe una clara segregación entre la religión, la iglesia y el Estado y, por lo tanto, se prohíbe cualquier vestimenta religiosa en los colegios, incluso para los alumnos. En Alemania, los tribunales en materia administrativa

y constitucional en la mayoría de los estados federales decidieron que el pañuelo que se utiliza en la cabeza infringe la neutralidad, política y religiosa, que se requiere de los profesores, además, posiblemente, esto impide a las mujeres musulmanas ejercer la profesión, al menos en escuelas públicas. Sin embargo, se permite que los alumnos usen dichos pañuelos.

14. *Luego de la licencia por nacimiento de un hijo, se deberá asistir a un curso de reinserción obligatorio.*

Por un lado, dicho curso puede ser útil, pero, por otro lado, puede perjudicar las perspectivas laborales de las personas que deben participar de este. Actualmente, aún siguen siendo en su mayoría mujeres.

15. *Todos los alumnos deberán usar su propia computadora en el colegio.*

Esta regla puede significar una discriminación encubierta en caso de que sean más niños que niñas los que tengan computadora.

16. *En el caso de enfermedad, el colegio otorgará asistencia médica en una enfermería.*

¿Su primera reacción fue pensar en una mujer porque la mayoría de las enfermeras son mujeres? Entonces, lo ideal sería que cuestionen sus percepciones estereotipadas. La persona encargada de la enfermería del colegio puede ser un hombre. La pregunta que nos haríamos con respecto a esta norma sería si es un problema para los hombres que les brinde asistencia una mujer o viceversa. Aquí tenemos entonces una práctica aceptada que es que a las personas las puede tratar un profesional médico del sexo opuesto. Pero quizás, cada uno tiene distintos puntos de vista.

Lo que me inspiró para formular estos ejemplos fueron casos que conozco de Alemania y otros países de Europa. Acaso puedan encontrar en ellos más consecuencias de género ocultas.

– ¿Pueden descubrir otras normas que contengan consecuencias de género?

## BIBLIOGRAFÍA

- ENGLISH, B. & T. MUSSWEILER (2001), "Sentencing under uncertainty: anchoring effects in the courtroom", en *Journal of Applied Social Psychology*, 31, pp. 1535-1551.
- PEASE, A. & B. PEASE (2001), *Why Men don't Listen & Women can't Read Maps*, London, Orion.

SCHULTZ, U. (2003a), "Women in the world's legal professions: overview and synthesis", en SCHULTZ, U. & G. SHAW (eds.), *Women in the World's Legal Professions*, Oxford, Hart, pp. XXV-LXII.

– (2003b), "Women lawyers in Germany: perception and construction of femininity", en SCHULTZ, U. & G. SHAW (eds.), *Women in the World's Legal Professions*, Oxford, Hart, pp. 295-321.

– (2003c), "Geschlechterbilder der älteren Herren des Bundesgerichtshofs", en *Reader für die Aktionswochen der kommunalen Gleichstellungsbeauftragten 2003* (ed.), Frauen und Recht (Düsseldorf, The Ministry of Health, Social Matters, Women and Family NRW), pp. 259-260.

– (2011), "Legal Education in Germany - an ever (never?) ending story of resistance to change", en *RED. Revista de Educación y Derecho*, nro. 4. Disponible [en línea] <<http://revistes.ub.edu/index.php/RED>> [Consulta: febrero de 2020].

– (2012), "Frauen in Führungspositionen der Justiz. Eine Untersuchung von Frauenkarrieren in den Justizbehörden", en *Nordrhein-Westfalen, Deutsche Richterzeitung (DRiZ)*, 90, pp. 264-272.

– (2013a), "«I was noticed and I was asked...» Women's careers in the Judiciary. Results of an empirical study for the ministry of justice in Northrhine-Westfalia, Germany", en SCHULTZ, U. & G. SHAW (eds.) *Gender and Judging*, Oxford, Hart, pp. 145-166.

– (2013b), "Do German judges need gender education?", en SCHULTZ, U. & G. SHAW (eds.), *Gender and Judging*, Oxford, Hart, pp. 585-598.

– (2015), "Do female judges judge differently?", en LINDBEKK, M. & N. SONNEVELD (eds.), *Women Judges in the Muslim World*, Leiden, Brill, forthcoming.

SCHULTZ, U. & G. SHAW (2013), "Introduction: gender and judging: overview and synthesis", en SCHULTZ, U. & G. SHAW (eds.), *Gender and Judging*, Oxford, Hart, pp. 3-47.

SCHULTZ, U., I. PEPPMEIER & A. RUDEK (2011), *Frauen in Führungspositionen der Justiz. Eine Untersuchung der Bedingungen von Frauenkarrieren in den Justizbehörden in Nordrhein-Westfalen*, Projektbericht, Hagen, Institut für Geschlechterforschung und Gleichstellungsrecht und-politik.

TANNEN, D. (1990), *You Just Don't Understand: Women and Men in Conversation*, New York, Ballantine.

# Actualidad universitaria



## **Resolución (CD) nro. 781/2018 sobre composición con integrantes de más de un género en instancias colegiadas de evaluación**

*Visto* el EXP-UBA 92710/18; los artículos de la Constitución Nacional que establecen la obligación del Estado de tomar medidas afirmativas para asegurar la igualdad real de oportunidades de las mujeres, tales como el artículo 16, el artículo 37, y el artículo 75, inciso 23;

Las repetidas opiniones de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la igualdad real de oportunidades, y su rechazo de las posiciones que niegan el tipo de acciones necesarias para ella, en tanto, como afirmó el juez Enrique Petracchi, estas constituyen “un agravio hacia las mujeres excluidas y, por lo mismo, no merece[n] la tutela jurisdiccional por ser incompatible[s] con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente” (“González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba s/Recurso de Hecho”, 19-9-2000, voto del Dr. Petracchi, párr. 13);

El artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (suscripta por Argentina en 1980, aprobada por el Congreso por ley 23.179, y con jerarquía constitucional desde 1994), por el cual la República Argentina se obliga a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, incluyendo “[t]omar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” y “[a]doptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”;

El artículo 4º de la misma CEDAW, que reconoce la necesidad de acciones afirmativas para garantizar la igualdad, al establecer que “[l]a

adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”;

El artículo 10 de la CEDAW, que reconoce el derecho de las mujeres a la existencia de medidas de acción afirmativa específicamente en el campo de la educación: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”;

El artículo 11 de la CEDAW, que reconoce la necesidad de acciones afirmativas en cuestiones de empleo;

La reciente Recomendación General 16 del Comité CEDAW, en la que el Comité interpreta que existe una obligación de “*redoblar los esfuerzos para incrementar el número de mujeres en posiciones de liderazgo en todos los niveles, especialmente en el caso de profesoras y profesores universitarios en todos los niveles, a través del uso de medidas, incluyendo medidas especiales temporarias de acuerdo con el artículo 4.1 de la CEDAW*” (párr. 75.b), y que ello requiere, especialmente, “*revisar los procedimientos de nombramiento y promoción y remover cualquier disposición discriminatoria que opere como barrera para la participación igualitaria de las mujeres en posiciones de liderazgo en instituciones educativas y que solucione prácticas discriminatorias en nombramientos y promociones*” (párr. 75, c), y “*enfrentar culturas organizacionales prevalentes que sean poco favorables a la movilidad ascendente de las mujeres en la profesión educativa*” (párr. 75, d) (U.N. Doc. CEDAW/C/GC/36);

La reciente Recomendación General 16 del Comité CEDAW, en la que el Comité enfatizó la importancia de contar con datos respecto de la situación de las mujeres en el contexto educativo, y en el que interpretó que existe una obligación de “*asegurar que existan conjuntos de datos cuantitativos y cualitativos adecuados y que estén disponibles para monitorear los resultados*” de este tipo de políticas (U. N. Doc. CEDAW/C/GC/36, párr. 83.d);

Los avances legislativos que se han sucedido en Argentina en los últimos años en materia de igualdad de género, entre otras la recientemente aprobada ley 27.412, que exige el respeto del criterio de paridad de género en la conformación de las listas electorales de diputadas/os, senadoras/os y parlamentarios del Mercosur;

El artículo 69 del Estatuto Universitario, que establece que “[l]a Universidad de Buenos Aires guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la acción y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial o económico”;

El artículo 70 del Estatuto Universitario, que reconoce el objetivo de “proporcionar igualdad de oportunidades para todos”;

El artículo 113 del Estatuto Universitario, que en su inciso s) le otorga a los Consejos Directivos la facultad de “[d]ictar las normas a que deberá ajustarse la integración de las comisiones examinadoras”, y que en su inciso t) les otorga la facultad de “[d]ictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los docentes, alumnos y empleados”;

El compromiso ya asumido por esta Facultad de Derecho con la agenda de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, ejemplificado en la creación del Programa “Género y Derecho” desde el año 2011, y las múltiples actividades llevadas a cabo a partir de la Resolución CD 406/2018. Entre sus objetivos se propone establecer pautas generales de trabajo para promover la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal en las diversas instancias de formación como de práctica docente y profesional del Derecho y en toda la comunidad educativa.

Que en 9 de marzo de 2017 la Facultad de Derecho resolvió aprobar la creación del “Programa de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual” con el objetivo de implementar, en el ámbito de la Facultad, el Protocolo de intervención institucional ante denuncias por violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires (Res. [CS] nro. 4043/15). Dicho Protocolo rige para las relaciones laborales y/o educativas que se desarrollen en el marco de cualquier dependencia de la Universidad de Buenos Aires

e involucra a los comportamientos y acciones realizadas por: Funcionarios/as, docentes y no docentes, cualquiera sea su condición laboral, Estudiantes, cualquiera sea su situación académica, Personal académico temporario o visitante, Terceros que presten servicios no académicos permanentes o temporales en las instalaciones edilicias de la Universidad.

*Considerando:*

Que “una sociedad igualitaria demanda la comprensión de que el punto de partida es asimétrico y que, por lo tanto, la aplicación de reglas neutrales conduce a resultados desiguales. El objetivo final de las acciones positivas es generar una sociedad en la cual cada persona pueda ejercer sus derechos en una verdadera igualdad de oportunidades y de trato, reciba igual respeto y se reduzcan las consecuencias de la discriminación” (Rodríguez M., “Igualdad, democracia y acciones positivas”, en Gargarella R., *Teoría y crítica constitucional*, Abeledo-Perrot, 2008, p. 657);

Que “la creación de condiciones de igualdad entre varones y mujeres en el ejercicio de la docencia y en la experiencia como estudiantes es otro de los aspectos fundamentales de un proyecto de integración del género a la enseñanza del derecho” y que “los estudios disponibles, en su mayoría cuantitativos, evidencian una estructura piramidal de la participación femenina en las jerarquías de la enseñanza jurídica (...) la participación en la academia replica los mismos patrones de segregación vertical y horizontal por sexo que se observan en cualquier espacio de trabajo” (Bergallo, P., “El género ausente y la enseñanza del derecho en Buenos Aires”, en Rodríguez, M. y R. Asencio, *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, CIEPP, Centro Interdisciplinario para el Estudio sobre Políticas Públicas, Buenos Aires, 2009, p. 18);

Que “el efecto del aumento del número de mujeres entre los estudiantes de derecho no se ha hecho sentir en toda su potencialidad en la situación de las mujeres académicas dentro de la facultad de Derecho de la UBA cuyos números son todavía menos significativos que los de los varones”;

Que según los mencionados estudios al 2005 “de un total de 1509 profesores sólo 562 o un 37,24% son mujeres. A su vez, las mujeres constituyen el 30% de los profesores titulares, el 24% de los asociados y el 38% de los adjuntos” (Kohen B., “¿Dónde están las profesionales del

derecho en la ciudad de Buenos Aires?”, en *Revista Academia*, Año 3, nro. 6, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2004, p. 247);

Que “una consideración del lugar del feminismo en la educación jurídica debe incluir la preocupación por el proceso, el cómo además de qué. Históricamente, las mujeres han sido excluidas de la enseñanza del Derecho tanto como del resto del ejercicio de la abogacía”. “El feminismo será una realidad en la enseñanza del Derecho cuando (...) las mujeres y sus puntos de vista y experiencias, así como los de todos los grupos excluidos, sean representados y respetados en los textos y en las clases” (Mackinnon, C., “Integrando el feminismo en la educación práctica”, en *Revista Academia*, cit. ut. supra, pp. 172, 173).

Que resulta imprescindible revertir esta tendencia a la segmentación vertical y horizontal;

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo dispuesto por este Cuerpo en su sesión del día 18 de diciembre de 2018;

Por ello,

*El Consejo Directivo de la Facultad de Derecho*

*Resuelve:*

Artículo 1º. Ninguna instancia colegiada de evaluación cuya integración dependa de la Facultad será conformada por personas de un solo género. Estas instancias incluyen, a mero título enunciativo: jurados de ingreso a carrera docente y sus promociones; jurados de concursos docentes en todas las categorías y dedicaciones; jurados de concursos no docentes en todas las categorías; jurados de acceso a cargos institucionales; mesas colegiadas de exámenes finales de grado y posgrado, incluyendo jurados de tesinas, trabajos finales y tesis de especialización, de maestrías y de doctorado.

Art. 2º. Regístrese. Dese amplia difusión a la presente. Comuníquese con copia a la Secretaría Académica, Secretaría de Administración, Secretaría de Coordinación y Relaciones Institucionales, Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, Secretaría de Investigación, Dirección de Consejo Directivo y Departamento de Comunicaciones. Cumplido, archívese.



## **Resolución (CS) nro. 2099/2019 sobre paridad de género en órganos de gobierno**

### *Visto:*

Los proyectos presentados por el Rector y varias Consejeras y Consejeros Superiores; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Principios de Yogyakarta de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 37 de la Constitución Nacional, la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y su decreto reglamentario nro. 171/19, la ley 26.743 de Identidad de Género, lo dispuesto por el Estatuto Universitario, las Resoluciones (CS) N° 4804/89 y su modificatoria (CS) nro. 5895/97, (CS) nro. 1451/85 y su modificatoria (CS) nro. 1774/03, RESCS-2019-6-E-UBA-REC y (CS) nro. 509/18.

### *Considerando:*

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuenta con jerarquía constitucional, establece que los Estados partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

Que el artículo 37 de la Constitución Nacional dispone que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que la ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política y su decreto reglamentario nro. 171/19 procuran garantizar una representación equitativa entre mujeres y varones en ámbitos de toma de decisión política.

Que el artículo 119 del Estatuto Universitario establece las disposiciones a los efectos de la elección de representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad.

Que el Título IV del Reglamento para la elección de representantes del Claustro de Profesores ante los Consejos Directivos de las Facultades, el Título V del Anexo II del Reglamento General Electoral para Graduados, el Reglamento Electoral de Estudiantes y el artículo 4º del procedimiento para la elección de representación de los Claustros ante el Consejo Superior, aprobado por Resolución (CS) nro. 509/18 regulan acerca de la presentación de listas de candidatos en las respectivas elecciones.

Que, conforme lo establecido por el Estatuto Universitario, la representación del claustro de profesoras/es se integra con ocho profesores o profesoras titulares y ocho profesores o profesoras suplentes y se establece que en todos los casos por lo menos la mitad de los integrantes de la mayoría y minoría deben ser profesores o profesoras titulares o titulares plenarios.

Que, asimismo, cada Unidad Académica tiene una planta variable de profesoras/es eméritos, consultos y regulares, de acuerdo a la selección mediante el procedimiento de concursos docentes, por lo que en algunos casos sería de imposible o difícil cumplimiento la paridad de género en la elección de los representantes del claustro de profesores y profesoras ante los consejos directivos.

Que esta cuestión deberá ser tenida en cuenta al momento de integrar las listas de candidatas y candidatos debiendo compatibilizar las diferentes normas que sobre materia electoral se aprueben, sin perjuicio de la necesidad de llevar adelante acciones positivas a fin de incorporar el género subrepresentado.

Que la Universidad presta particular atención a los problemas argentinos, asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de expresión y no se desentiende de los problemas sociales, políticos e ideológicos, debiendo, en este sentido, adoptar las acciones positivas necesarias para consagrar la paridad de género en el ámbito universitario, promoviendo el cumplimiento integral de los derechos de las mujeres y sus oportunidades.

Que en la misma línea, y siguiendo los lineamientos rectores de los principios de Yogyakarta de la Organización de las Naciones Unidas y la Ley de Identidad de Género nro. 26.743 que reconoce los derechos a la identidad de género y a ser tratado de acuerdo con su identidad

autopercibida incorporando entonces otras identidades fuera del binario, la Universidad afirma que las mencionadas acciones positivas para consagrar la paridad deben tener también en consideración el reconocimiento de las identidades no binarias y su pleno ejercicio de derechos, asumiendo el compromiso de continuar trabajando en la materia.

Que, por lo expuesto, corresponde que se disponga lo necesario a fin de garantizar el acceso igualitario entre mujeres y varones a los cargos de representación ante los órganos de gobierno de la Universidad.

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Lo dispuesto por este Consejo Superior en su sesión del día 11 de diciembre de 2019. Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario,

*El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires*

*Resuelve:*

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución (CS) nro. 509/2018 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°. En las Asambleas especiales de Claustro se elegirán cinco (5) consejeras o consejeros titulares y cinco (5) consejeras o consejeros suplentes, adjudicándose la representación según lo establecido por el artículo 96 del Estatuto Universitario.

“Las listas de candidatas y candidatos para representantes deberán integrarse respetando la paridad de género, ubicando de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en las listas. En caso de incumplimiento, se intimará a la apoderada o apoderado de la lista para que en un plazo perentorio efectúe las adecuaciones pertinentes, bajo apercibimiento de no oficializar la lista.

“En las representaciones de minoría constituidas por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente, ambos representantes no podrán ser del mismo género. Se intimará a la apoderada o apoderado de la lista para que en un plazo perentorio efectúe las adecuaciones pertinentes”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución (CS) nro. 4804/89 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º. Las listas de candidatas y candidatos a representantes del Claustro de profesoras y profesores en los Consejos Directivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“1. los dos primeros lugares deberán estar integrados por una (1) profesora y por un (1) profesor, una o uno de los cuales deberá ser profesor/a titular o titular plenario/a y el otro u otra profesor/a adjunto/a;

“2. los tres (3) primeros lugares deberán estar integrados por dos (2) personas de un género y una (1) persona del otro. Dos (2) de las candidatas o candidatos deberán ser profesoras o profesores titulares o titulares plenarios/as y uno/a (1) profesor/a adjunto/a;

“3. los cinco (5) primeros lugares deberán estar integrados por tres (3) personas de un género y dos (2) personas del otro. Tres (3) de las candidatas o candidatos deberán ser al menos profesoras o profesores titulares o titulares plenarios/as, uno o una al menos profesor/a adjunto/a y el restante podrá ser profesora o profesor de cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 2º;

“4. los seis (6) primeros lugares deberán estar integrados por tres (3) personas de cada género. Tres (3) de las candidatas o candidatos deberán ser al menos profesoras o profesores titulares o titulares plenarios/as, uno o una al menos profesor/a adjunto/a y los restantes podrán ser profesoras o profesores de cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 2º;

“5. los ocho (8) candidatas/os deberán estar integrados por cuatro (4) personas de cada género. Cuatro (4) de las candidatas o candidatos deberán ser al menos profesoras o profesores titulares o titulares plenarios/as, uno o una al menos profesor/a adjunto/a y los restantes podrán ser profesoras o profesores de cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 2º.

“Iguales criterios se aplicarán para la conformación de las listas de candidatos y candidatas suplentes.

“En las facultades en que se encuentren subrepresentadas las mujeres en el claustro de profesoras y de profesores y ello torne objetivamente muy dificultoso la constitución de más de una lista, la Junta Electoral podrá eximir parcialmente, a pedido de parte, el cumplimiento del requisito de género. Las facultades deberán llevar adelante acciones positivas a fin de promover la incorporación de mujeres al claustro de profesoras y profesores.

“La decisión de la Junta Electoral que rechace o exima parcialmente a una lista del cumplimiento del requisito de género será recurrible por

la lista o por cualquier elector/a del claustro de profesores y profesoras ante el Consejo Superior dentro de los dos (2) días de notificada la resolución. El recurso deberá ser fundado en el mismo acto y presentado en la Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del Consejo Superior y Rectorado. La Junta Electoral deberá remitir todos los antecedentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentado el recurso y el Consejo Superior resolverá en un plazo compatible con el calendario electoral en curso”.

Artículo 3º. Modificar el artículo 8º del anexo II de la resolución RECS-2019-6-E-UBA-REC que quedará redactada de la siguiente forma:

“Art. 8º. Las/os graduadas/os elegirán cuatro (4) representantes titulares y cuatro (4) suplentes por el término de dos (2) años.

“Las listas de candidatas y candidatos deberán integrarse respetando la paridad de género, ubicando de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en las listas. En caso de incumplimiento, se intimará a la apoderada o apoderado de la lista para que en un plazo perentorio efectúe las adecuaciones pertinentes, bajo apercibimiento de no oficializar la lista.

“Un (1) candidato o candidata, al menos, deberá pertenecer al personal docente. En el caso de que el número de auxiliares docentes supere el treinta y tres por ciento (33%) del padrón de graduados, tendrán por los menos dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes.

“En esta situación y en el caso que por la lista de mayoría hubiera sido electa/o un auxiliar docente la o el representante por la lista de minoría será la o el primer docente en orden de los titulares de dicha lista.

“En las representaciones de minoría, el o la representante suplente no podrá ser del mismo género que el o la representante titular. Se intimará a la apoderada o apoderado de la lista para que en un plazo perentorio efectúe las adecuaciones pertinentes”.

Artículo 4º. Incorporar como artículo 2º de la Resolución (CS) nro. 1451/85 al siguiente texto:

“Art. 2º. Las listas de candidatas y candidatos a representantes del claustro de estudiantes ante los Consejos Directivos deberán integrarse

respetando la paridad de género, ubicando de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya dos (2) personas continuas del mismo género en las listas. En caso de incumplimiento, se intimará a la apoderada o apoderado de la lista para que en un plazo perentorio efectúe las adecuaciones pertinentes, bajo apercibimiento de no oficializar la lista.

“En las representaciones de minoría, el o la representante suplente no podrá ser del mismo género que el o la representante titular. Se intimará a la apoderada o apoderado de la lista para que en un plazo perentorio efectúe las adecuaciones pertinentes”.

Art. 5°. Modificar el artículo 3° de la Resolución (CS) nro. 1572/2018 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°. En caso de licencia, renuncia o fallecimiento de un o una representante titular del Consejo Superior, será reemplazada/o por un miembro suplente del mismo género de la respectiva lista. En caso de agotarse la lista de suplentes del mismo género, la apoderada o apoderado de la lista nominará su reemplazo entre las o los candidatas/os titulares o suplentes no electas/os del mismo género. Si se agotara la lista de titulares y suplentes del mismo género, la apoderada o apoderado de la lista nominará una persona del mismo género en su reemplazo, quien deberá reunir los requisitos estatutarios y reglamentarios para acceder al cargo.

“Asimismo, el o la apoderada de la lista podrá solicitar al Consejo Superior la designación de un o una nueva representante suplente del mismo género, aplicando las reglas establecidas en el párrafo precedente”.

Art. 6°. Regístrese, comuníquese a todas las Unidades Académicas y al Ciclo Básico Común, a todas las Secretarías del Rectorado y Consejo Superior, a los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, a los Hospitales e Institutos Hospitalarios, dese amplia difusión, publíquese en la página web y redes sociales de esta Universidad y resérvese en la Dirección General de Consejo Superior y Despacho.

## Pautas para la presentación de originales

*Academia* es una publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires orientada a promover y difundir estudios, discusiones, debates, reflexiones y trabajos sobre teoría e investigación en la enseñanza de las ciencias jurídicas, entre profesores, docentes e investigadores nacionales e internacionales.

Se recibirán para su publicación trabajos originales, inéditos o con escasa difusión en América Latina o España, actualizados y que signifiquen aportes empíricos o teóricos de singular relevancia. Las colaboraciones pueden ser artículos, ensayos, resultados de estudios e investigaciones, informes, reseñas de libros sobre enseñanza y aprendizaje del Derecho o temas afines. Las mismas no pueden estar postuladas simultáneamente en otras revistas u órganos editoriales.

El envío de un trabajo para su publicación implica, por parte de su autor, la autorización para su reproducción (salvo expresa renuncia), por cualquier medio, soporte y en el momento en el que se considere conveniente por la revista. Los originales entregados no serán devueltos.

Los autores, al postular un trabajo para su publicación en *Academia*, ceden todos los derechos de distribución y difusión de los contenidos de los mismos al Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho (UBA).

La recepción de una colaboración no implica asumir un compromiso de publicación. Los textos recibidos serán sometidos a evaluación por pares nacionales e internacionales especialistas en la temática, en parte externos a la entidad editora, bajo la modalidad doble ciego: anonimato de autores y examinadores durante el proceso de evaluación.

El proceso de evaluación consta de tres fases:

1) La **Dirección** y el **Consejo Editorial** seleccionarán y decidirán qué trabajos resultan relevantes y oportunos para ser sometidos a evaluación y para su posible publicación en *Academia* de acuerdo con los objetivos de la revista.

2) Las colaboraciones escogidas serán enviadas (bajo anonimato de autor/es) a un **evaluador externo** experto en la temática, quien a los 30 (treinta) días de recibido el trabajo a evaluar, lo devolverá junto a su dictamen.

Los posibles resultados de la evaluación por pares son:

- a) Se recomienda su publicación.
- b) Para su publicación se sugieren modificaciones.
- c) No se recomienda su publicación.

3) Los autores de los trabajos propuestos recibirán información, de parte de la entidad editora, acerca de:

- a) La publicación del trabajo sin modificaciones.
- b) Posibles cambios o modificaciones para su posterior publicación.
- c) La decisión de no publicar su trabajo.

## 1. ENTREGA DE ORIGINALES

- 1.1. Los trabajos se remitirán a la Revista a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [academia@derecho.uba.ar](mailto:academia@derecho.uba.ar). El archivo digital que contenga el texto completo en su versión definitiva deberá ser apto para entorno Windows (formato Microsoft Word).
  - Todos los elementos complementarios que integran el documento (tablas, gráficos, cuadros, fotografías, etc.) serán entregados en el soporte y tipo de archivo que sea acordado oportunamente con el editor.
- 1.2. Los originales deberán observar las **pautas de estilo** contenidas en un documento denominado *hoja de estilo*, que deberá solicitarse al Departamento de Publicaciones.
- 1.3. Junto al artículo, el/la autor/a deberá aportar un **resumen biográfico** que incluya: nombre/s y apellido/s completo/s, profesión, cargo actual, afiliación institucional (con indicación del país y la ciudad donde se radica la institución), nacionalidad, teléfono, dirección postal y electrónica. La totalidad de los trabajos que se publiquen incluirán, al menos, una dirección de e-mail de por lo menos uno de sus autores.
- 1.4. Todos los trabajos deben contener un **resumen** en español y en inglés (o el idioma de escritura), de un máximo de 250 palabras (en notas y trabajos breves bastará con 100 palabras). Cada uno deberá estar seguido de cinco palabras clave.
- 1.5. Las fuentes, las **referencias bibliográficas y bibliografía** deberán estar especificadas correctamente y acordes a las pautas de estilo y deben incluirse al final del manuscrito en orden alfabético.
  - 1.5.1. Las citas directas extensas, cuando superen (aprox.) los 330 caracteres, se escribirán en párrafo aparte, con tipografía de un tamaño dos puntos más pequeño que el del cuerpo y separadas por doble interlineado del mismo, sin comillas ni cursiva (en redonda). Las citas directas con menos de 330 caracteres irán en igual formato que el cuerpo entre comillas y en redonda.
  - 1.5.2. Las citas bibliográficas se harán dentro del texto e incluirán el apellido del autor, el nombre del autor, nombre de artículo, parte, o libro, el lugar, la editorial, el año y el número de la/s página/s, por ejemplo:
    - Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.

– Gargarella, Roberto, “El valor especial de la expresión”, en *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pp. 23, 30.

- 1.5.3. Si el artículo presentado es una traducción, deberá indicarse una primera nota al pie con la siguiente estructura y completando los datos que faltan en el modelo: \*Publicado originalmente como... <título en inglés> en... <fuente de donde fue extraído el artículo original>. Traducción al español realizada por... <nombre y apellido del/de la traductor/traductora, cargo o profesión, lugar donde estudia o trabaja>.
- 1.6. Las tablas y figuras deben incluirse en las páginas del texto y estar numeradas consecutivamente (figura 1, cuadro 1, etc.), o bien, debe indicarse su ubicación dentro del texto entre antilambdas <>, por ejemplo: <Insertar aquí figura 1>. Deben estar acompañadas por la fuente y el título. Los archivos originales en Excel u otro programa de gráficos deberán enviarse adicionalmente en archivo digital.
- 1.7. Las fotografías e imágenes deberán cumplir con los mismos requisitos antes mencionados y estar en una resolución superior o igual a 300 dpi. Cuando éstas no fueran obra del autor del artículo, se requiere que las mismas se envíen acompañadas por la autorización de reproducción del titular de los derechos de dichas imágenes.
- 1.8. El autor debe indicar por medio de una nota a pie donde aparezca su nombre (debajo del título del artículo) lo siguiente (igual estructura y completar con los datos que faltan): \*\* <cargo o profesión del autor>. <Pueden incluirse agradecimientos del autor>.

## 2. CONFIGURACIÓN DE LA PÁGINA Y TIPEADO

- 2.1. El texto debe configurarse de acuerdo con las siguientes características:
  - Tamaño de página: A4.
  - Márgenes: Superior: 3 cm; inferior 2,5 cm; derecho e izquierdo: 3 cm.
  - Fuente: Times New Roman 12.
  - Párrafo: interlineado 1,5. Sin sangrías ni espacios adicionales antes o después de los párrafos. Sin justificar.
  - Páginas numeradas consecutivamente a partir del número 1.
  - En los títulos no se usarán mayúsculas ni otras variantes (por ejemplo, no debe escribirse “LA INFORMACIÓN Y SU TRATAMIENTO”, sino “La información y su tratamiento”).
  - Los títulos se numerarán de acuerdo al siguiente esquema:
    - I. Título principal
      - A. Subtítulo
        1. Subtítulo de segunda jerarquía

Para solicitar la hoja de estilo, así como cualquier otra información, puede contactarnos a:

Secretaría de Redacción  
Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho  
Departamento de Publicaciones  
Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires  
Av. Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Ciudad de Buenos Aires, Argentina  
Tel./Fax: (54 11) 4809-5668/ (5411) 5287-6762  
academia@derecho.uba.ar  
dpublica@derecho.uba.ar  
ISSN en línea: 2422-7153

# Guidelines to submit originals

*Academia* is a publication of the University of Buenos Aires Law School aimed at disclosing works related to law teaching theory and investigation.

In order to be considered for publication, works must be unpublished or not widespread in Latin-America or Spain, they must be updated and they must involve a relevant contribution on theoretical or empirical issues.

Submittal of a work for its publication involves the author's authorization for its reproduction, in any format and by any means whatsoever, at any time deemed appropriate by the journal. Originals shall not be returned.

Receipt of a work does not involve an obligation to publish it. The Evaluation Committee will evaluate works considering both content and formal aspects.

## 1. REQUIREMENTS TO SUBMIT ORIGINAL WORKS

- 1.1. Works should be submitted to the Publications Department by e-mail ([academia@derecho.uba.ar](mailto:academia@derecho.uba.ar)), as an electronic Windows-compatible file (Microsoft Word) with the full text of the work's final version. Supplementary material (tables, graphics, photographs, etc.) should be included in the format previously agreed on with the editor.
- 1.2. Original documents must comply with the style guidelines stated in the document named *hoja de estilo* available at the Publications Department.
- 1.3. A summary of a maximum extension of 200 words must be submitted in Spanish and in English, and the keywords identifying the article's main contents may be highlighted in the same text or stated in a separate paragraph. The text's heading must include the name and biographical information of the author/s, the institution/s they work for, e-mail address, telephone and fax numbers.
- 1.4. Sources, references and bibliography must be adequately stated pursuant to the *hoja de estilo* (this document is available at the Publications Department and *on line*) and must be included at the end of the text, following an alphabetical order.
  - 1.4.1. Direct quotes longer than (about) 330 characters must be stated in a separate paragraph, with a roman type two points larger than the one used for the text and double-spaced; inverted commas and italics should be avoided. Direct quotes shorter than 330 characters must have the same type as the body, and must be included in roman type, between inverted commas.

- 1.4.2. Bibliographical references must be contained in the text and must include: the author's full name, the article's name, part, book, place, publisher, year and page number/s; for instance:
- Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.
  - Gargarella, Roberto, "El valor especial de la expresión", in *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pp. 23, 30.
- 1.4.3. If the article is a translation, the first footnote must be completed including the following information: \*Published originally as... [original article's title] in <source of the original text>. Translation into Spanish made by... [full name of the translator, job or position, place where he/she works].
- 1.5. Tables and figures should be inserted in the pages of the text and numbered consecutively (figure 1, table 1, etc.). Otherwise, their location within the text should be specified between antilambdas <>, for example: <figure 1 should be insert here> as well as the source and title and the original excel or other files containing graphics should be sent separately.
- 1.6. Photographs and images must comply with the requirements previously mentioned and their resolution must be at least 300 dpi. If these are not the author's creation, a copyright's holder authorization for reproduction must be attached.
- 1.7. The following information must be included in a footnote inserted under the work's title (using the same structure to complete the relevant information)\*\* <author's job or position> <the author may include words of gratitude>.

## 2. PAGE AND TYPE SET-UP

- 2.1. The text must be set according to the following features:
- Page size: A4.
  - Margins: superior: 3 cm; inferior: 2.5 cm; right and left: 3 cm.
  - Type: Times New Roman 12.
  - Paragraph: 1.5-spaced. Indentation, additional spaces before or after the paragraphs and justification should be avoided.
  - Pages should be numbered consecutively starting from number 1.
  - Titles should not be written in capital letters (for instance, "Information and its treatment" should be written instead of "INFORMATION AND ITS TREATMENT").
  - Titles should be numbered according to the following structure:
    - I. Main title
      - A. Subtitle
        - 1. Second subtitle

To request an *hoja de estilo* or send a work, please e-mail us to:

Secretaría de Redacción  
Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho  
Departamento de Publicaciones  
Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires  
Av. Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Ciudad de Buenos Aires, Argentina  
Tel./Fax: (54 11) 4809-5668/ (5411) 5287-6762  
academia@derecho.uba.ar  
dpublica@derecho.uba.ar  
ISSN en línea: 2422-7153



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS  
DE IMPRENTA LUX S. A., H. YRIGOYEN 2463, SANTA FE,  
EN EL MES DE ABRIL DE 2020

